

LAS SIETE PARTIDAS

DEL SABIO REY

DON ALONSO.



PARTIDA TERCERA.

DE LA JUSTICIA, COMO SE HA DE HACER CUMPLIDAMENTE EN CADA
LUGAR DE PALABRA Y OBRA PARA DECIDIR LOS PLEITOS.

Los que han de cumplir con la justicia han de reunir varias circunstancias; amarla de corazon, teniendo presentes los bienes que de ella resultan; saber hacerla como conviene segun los hechos, y tener esfuerzo y poder para contrariar á los que no la quieran obedecer. Habiendo hablado en la Partida primera de la justicia espiritual, y en la segunda de los grandes señores que la han de sostener generalmente en todas las cosas con esfuerzo y poder, hablaremos en la tercera de la justicia; cómo debe hacerse, dando á cada uno lo que es suyo ante los señores ú oficiales que han de juzgar; hablaremos de todas las personas y cosas necesarias para el cumplimiento del juicio, teniendo presentes las circunstancias para juzgar; y últimamente, diremos cómo se gana ó pierde el dominio, posesion, señorío ó servidumbre de las cosas, labores, servicios, y cuanto á esto diga relacion.

TIULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA.

La justicia es una de las cosas por que se mantiene mejor el mundo; es como la fuente de donde emanan todos los derechos. Puesto que hemos hablado de la justicia en general, hablaremos en este título de ella particularmente; diremos qué cosa es justicia; qué utilidades resultan de ella, y demas cosas que digan relacion.

LEY 1.^a*Qué cosa es justicia.*

Raigada virtud es la justicia, segun dijeron los sábios, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da é comparte á cada uno igualmente su derecho: porque es la virtud principal y comprende todas las demas hicieron los sábios varias comparaciones con ella.

LEY 2.^a*Qué utilidades resultan de la justicia.*

Grandes son las que nacen de ella: hace á los hombres vivir juiciosamente y obrar bien, y les da premios y penas. Por eso todos la deben amar, obedecer y guardar.

LEY 3.^a*Qué quiere decir justicia, y cuántos son sus mandamientos.*

Segun los sábios antiguos, justicia quiere decir cosa en que se encierran todos los derechos de cualquiera naturaleza que sean. Sus mandamientos son tres: vivir honestamente, no hacer daño á otro, y dar á cada uno lo que es suyo.

TITULO SEGUNDO.

DEL DEMANDANTE, Y LAS COSAS QUE HA DE TENER PRESENTES ANTES DE PONER LA DEMANDA.

Habiendo hablado en el título anterior de la justicia, hablaremos en este del que la pide, y diremos qué es demandante; qué es lo que debe mirar antes de poner la demanda, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a*Qué quiere decir demandante.*

Demandador derecho es aquel que face demanda en juicio por alcanzar derecho, quier por razon de deuda ó de tuerto que ha recibido en el tiempo pasado de que non obo justicia, ó de lo que facen en aquel en que está, tomándole ó embargándole aquello de que es él tenedor ó en que ha algun derecho.

LEY 2.^a*El demandante debe atender primero contra quién pone su demanda.*

Cuando un hombre quiere entablar demanda contra otro debe saber antes de hacerlo quién es aquel contra quien la va á poner, porque podria suceder que fuese contra quien no pudiera, como padre ó abuelo; contra estos no puede hacerlo por deuda de naturaleza y señorío, aunque sí podria (hacerlo) por cosas enteramente suyas, como las ganancias que hacen los caballeros, por razon de sus soldadas, ó lo que ganan en la guerra, asimismo por lo que perciben los maestros, jueces y escribanos. Si hubiere contienda entre padre, hijo, abuelo ó nieto por razon de linage,

negando el uno al otro ó no queriéndole dar lo que fuese necesario, se pueden demandar: asimismo si hubiese mal trato ó consejos para hacer mal. Teniendo el padre ó abuelo al hijo en su poder, y este alguna cosa separada, puede pedirla, y el juez le dará, si es menor, guardador de aquellos bienes.

LEY 3.ª

En qué casos pueden los hijos y nietos demandar á sus padres ó abuelos despues que hayan salido de su poder.

Despues de salir del poder de los padres y abuelos, los hijos ó nietos, sucede que tienen que demandar á aquellos; pero antes de emplazarlos han de pedir venia al juez del lugar, á menos que la demanda fuese de aquellas que puede resultar muerte, infamia ó pérdida de algun miembro, que entonces no pueden hacerla por dos razones: porque no guardarian á sus superiores aquella honra y obediencia á que están obligados naturalmente, y por razon de linage. Pero si fuese grande el mal podian demandar por la enmienda, mas nunca causar daño personal.

LEY 4.ª

No puede demandar un hermano á otro sino en ciertos casos.

No puede hacerlo sobre cosa por que recibiere muerte, pérdida de miembro ó destierro, á menos que fuera hecho que tocase á él, como si intentára matarlo (ú otra cosa análoga), muerte de señor, traicion, ú otro hecho que perteneciese al rey, ó reino.

LEY 5.ª

El marido y la mujer no se pueden demandar sino por cosas señaladas.

Los antiguos dispusieron que los maridos usasen de los bienes de sus mujeres, se socorriesen con ellos cuando fuere necesario; que las dirigieran y dieran lo que convenia segun las riquezas y poder que tuviesen; puesto que son uno mismo, aunque sucediese que el uno tomase de las cosas del otro, aquel á quien fuesen tomadas no le podria demandar ni á él ni á sus herederos; pero si aquel que demandára con derecho que le volviese lo que le habia tomado de lo suyo, ó le diera otro tanto. Tampoco se pueden demandar en casos en que resultáre injuria, infamia ó que hubieren de sufrir pena corporal (mientras dure el matrimonio), á menos que fuese por adulterio ó traicion al rey ó señor.

LEY 6.ª

Los criados y sirvientes no deben demandar á sus señores sino por ciertas cosas.

No deben hacerlo contra aquéllos con quien viven ó vivieron sobre cosa de que pueda provenir muerte, pérdida de miembro, fama, ú otra cosa por la que podia venir á pobreza; y el que así lo hiciere, ademas de no admitirle tal demanda, debe morir por ello, á menos que fuere por traicion al rey, reino, ó personas allegadas á él.

LEY 7.ª

En qué casos puede el huérfano presentarse en juicio sin guardador.

Cuando alguno tuviese que demandar á hijo ó nieto que estuviese en poder de su padre ó abuelo, debe hacerlo saber á estos antes, y si no, no valdria: si su guar-

dador no estuviese en el lugar, debe pedir al juez el que ha de demandar, que dé al huérfano un guardador para aquel pleito, á menos que fuese mayor de veinte y cinco años.

LEY 8.ª

El señor no puede demandar á su siervo ni este á aquel sino por cosas señaladas.

Siendo siervo propio no le puede demandar el señor, pero sí castigarlo con moderacion; mas si fuera de otro, puede demandar á su señor por él, y está obligado á responder; pero hay ciertos casos en que se puede hacer por el siervo, como si alguno hiciere testamento en que mandase aforrar á alguno, y aquel á quien lo mandare le ocultára. Si algun siervo tuviese dinero suyo, y lo diese á otro á guardar para comprarle, y que despues lo aforrase si no quiese hacer alguna de estas cosas, puede demandarle y pedir al juez le haga cumplir lo convenido, y asimismo aun cuando no le hubiera entregado el dinero si le hubiera comprado, y despues no se lo quisiera recibir por no aforrarle habiéndolo convenido.

LEY 9.ª

En qué casos puede el siervo demandar á otros.

Si uno despojase de alguna cosa que tuviere un siervo por su señor, entonces puede (el siervo) demandar al que esto hiciese, á menos que estuviere el señor en aquel lugar. Tambien puede un siervo demandar al que matase á su señor, si los parientes ó otros no lo hicieren. Si el siervo cometiese alguna falta porque mereciese muerte ó pérdida de miembro, si le fuese probado, bien pueden demandar á él mismo y no á su señor; y últimamente, el siervo de emperador ó rey, puede demandar sobre cosa perteneciente á su señor, ó por razon de su persona.

LEY 10.

Los religiosos no pueden presentarse en juicio sin mandato de su superior.

Si algun monge ó religioso debiere alguna cosa antes de entrar en órden, no se la pueden pedir, y si lo hicieren, su superior está obligado á responder despues hasta la cantidad que recibió del monge. Lo mismo decimos cuando el rey ó otro en su nombre tomase los bienes de alguno por delito que hubiese cometido, y despues viniese otro á pedir deuda que hubiese contraido antes de cometer el delito. Si algun siervo fuese aforrado, y en este tiempo contrajese deuda con alguno, si despues volviese á servidumbre no pueden pedirle á él la deuda, y sí á su señor en cuyo poder está.

LEY 11.

El juez debe nombrar quien responda por el huérfano que no tenga tutor.

Siendo menor de veinte y cinco años, nadie puede entablar demanda contra él sin estar presente su guardador: al que no lo tuviere debe dársele el juez: el que de otro modo lo hiciere, si se sentenciase en perjuicio del menor, no valdria, y en su provecho sí.

LEY 12.

El juez debe nombrar uno que responda de los bienes desamparados.

Cuando algunos mueren en cautiverio ó fuera de su tierra, ó de cualquier otro modo, quedan los bienes desamparados: si el demandante quiere entablar su deman-

da contra ellos, debe pedir al juez del lugar que nombre uno con quien se pueda entender en los actos judiciales; pues de otro modo no valdrian; y si los bienes fueren muchos debe dar varios guardadores.

LEY 13.

Cuando alguno demanda contra concejo de algun lugar, cavildo, ó convento, debe hacerlo á su procurador ó personero.

Tal demanda como esta no debe ser hecha á todos sino á su procurador, pues si se hiciese á marcadas personas, no valdria; porque solo el cabildo, concejo, y convento en corporacion, están obligados á hacer ó cumplir lo que deben.

LEY 14.

Cómo se puede demandar á otras personas de que no hablan las leyes anteriores.

Ya hemos dicho en estas leyes las personas y lugares dudosos contra quienes se puede entablar demanda; sobre los que no se puede hacer sino por razones ciertas, y del modo que en las mismas se marca; pero hay otros á quienes se puede demandar, ó á sus procuradores ó herederos.

LEY 15.

Qué debe tener presente el demandante al proponer la demanda.

No solo se debe cuidar quien es á quien va á demandar, sino que es tambien preciso sepa si lo que quiere pedir es mueble ó raiz: si quiere adquirir el señorío, tenencia, dominio ó posesion de ello, ó el resarcimiento de algun agravio que haya sufrido, debe de designar con toda claridad y precision lo que demanda; si fuere sobre cosa que se suele medir ó pesar; si bajo su juramento dijere que no se acuerda de la cantidad (peso ó medida), bien puede el juez recibirle la demanda, y sentenciar segun lo que pudiere probar. Si quisiere demandar arca, podia escusarse tambien de decir las cosas que en ella están.

LEY 16.

Siendo muebles las cosas que se demandan deben presentarse en juicio.

Debe hacerse esto para que pueda el demandante entablar con certeza su demanda, y aducir pruebas sobre ella; por lo que el demandado está obligado á presentarla ante el juez, estando presente el que las demandó ó su personero. Cuando algun siervo hiciese daño á otro hombre, y este no pudiese dar señas de él, y sí conocerle si le vé, debe su señor presentar todos los que tenga. Tambien cuando en un testamento se deja para escoger entre otras cosas una manda, deben presentarse todas (las cosas); lo mismo sucederá en los demas casos análogos. Si alguno en su casa invirtiere vigas, maderas, ú otros materiales, no está obligado á sacarlos para presentarlos en juicio; pero el que de buena fé lo hiciere creyendo no pesaría á su dueño ni que eran ajenas, debe pagarlas dobladas á aquel cuyas fueren; pero si lo hizo á sabiendas, debe de pagar á el otro ó á sus herederos los daños que jurase habia recibido por ello, y con aprobacion del juez.

LEY 17.

Qué otras cosas se deben presentar en juicio.

Deben serlo los testamentos. Cuando fueren muchos los herederos y alguno tuviese cartas ó testamento, debe presentarlas á los coherederos; el vendedor al comprador las escrituras de aquella cosa que le vendió, y las obligaciones de saneamiento. El que aforra á un siervo debe darle su carta; y últimamente, todo el que se obligue con otro debe enseñar el documento en que conste la obligacion despues de haber pagado la deuda. Asimismo en caso de cuentas de compañía. Lo mismo diremos de los escribanos públicos de los concejos en cuanto á los registros; procuradores de los documentos que digan relacion á los pleitos, de los guardadores, mayordomos de señor, ó maestros de obras.

LEY 18.

Qué derecho se tiene si se pierde la cosa sin culpa del tenedor de ella.

Si alguno tuviese en su poder siervo, ave ó bestia, y se perdiese sin su culpa ó no la pudiese presentar en juicio por alguna razon justa, no está obligado á hacerlo; pero si dijere que aunque no está en su poder tiene derecho á ella, entonces debe dar fiador de que cuando vuelva á su poder la presentará. Cuando no la dejó por su culpa no está obligado á responder ni dar fiador (aunque diga el demandado que no la tiene).

LEY 19.

Qué pena merecen los que matan ú ocultan la cosa mueble demandada en juicio.

El que por no presentarla hiriere ó matase alguna de estas cosas, está obligado á pagar tanto cuanto jurase que fué perjudicada aquella cosa por no presentarla en juicio, y si la presentase deteriorada, poseyéndola despues el demandante con derecho, se le debe entregar, y ademas pagarle el daño que recibió en ella por su engaño ó culpa.

LEY 20.

Qué derecho hay cuando no se muestran en juicio las cosas que se demandan.

La presentacion debe hacerse en cualquier tiempo en que el demandado pueda hacerla; pero si sucediere que al principiarse el pleito pudiese hacerlo y no quisiere, y despues el juez se lo mandase, y entonces no pudiera presentarla si el demandado tiene aquella cosa de buena fé y despues la perdió por muerte, huida, ú otra razon de las antedichas, no está obligado á presentarla ni á dar nada por ella; pero si disputasen sobre ella sin derecho, debe pagar al que la demanda cuanto jurare que valdria con aprobacion del juez. Si fuere por reveldía, puede el juez mandar al merino ó á otro que la presente en juicio.

LEY 21.

En qué lugar está obligado el demandado á manifestar ó entregar la cosa que le demandasen.

Debe hacerlo en el lugar en donde se principió el pleito, si está allí; y si estando en otro lugar quisiera el demandante que la trajese, debe el juez mandar traerla por cuenta y riesgo del demandante pagando este el coste del porte, á menos que

fuese acémila ó siervo, en cuyo caso no debe darle de comer; pero si este supiese algun oficio, el demandante está obligado á resarcir lo que podía haber ganado mientras el camino. Esto se entiende siendo de buena fé, que si no, debe pagarlo todo el demandado.

LEY 22.

Si el demandado traslada cosa que le demandan, debe decirlo cuando se presenta en juicio.

Para que no suceda que siendo moroso el demandado en presentar en juicio la cosa mueble que le demandan, la gane por tiempo él ú otro á quien él se la venda ó enagene, debe presentarla en tal estado como tenia cuando se principió el pleito: si la hubiese enagenado lo debe decir, para que el demandante formalice su demanda sin menoscabo de sus derechos; porque si así no lo hiciere, y despues la presentase cuando el otro la hubiese ganado por tiempo, tanto valdria como si hubiera sido rebelde en presentarla cuando se la pidieran y no lo pudo hacer; por lo que debe el juez obrar contra el demandado como marca la ley 3.^a antes de esta, á menos que este respondiese por ella en juicio, que entonces debe seguir el pleito; sucediendo esto lo mismo en la cosa mueble que en las rentas y frutos que de ella provienen despues de empezado el pleito. Si el demandante la tenia perdida por tiempo, no está el otro obligado á manifestarla.

LEY 23.

Qué derecho hay en el caso que el demandado no muestra en juicio la cosa mueble que le piden.

Tal podria ser la demanda, que recibiría mayor pérdida si no pareciese la cosa, que valdria tal vez lo que demandaba; como si uno pide á otro le muestre un siervo que queria recobrar para poder percibir alguna herencia, en este caso no solo debia el demandado presentar el siervo, sino pagar los perjuicios sufridos que diga bajo juramento el demandante, y siendo apreciados por el juzgador: asimismo en el caso en que se demandase á uno un siervo con derecho de escoger, y el heredero no se lo presentase para el efecto. Lo mismo se entiende de las cosas de esta clase.

LEY 24.

Qué derecho hay cuando el juzgador da por libre al que demandan la cosa, siendo el tenedor de ella.

Da algunas veces por libre al demandado el juez, porque no tiene ó perdió sin culpa ni engaño la cosa; mas si despues fuese tenedor de ella, no le vale la absolucion primera, puesto que se hizo por la razon antedicha; pero se ha de esceptuar aquel en que el juez declara que el demandante no tiene derecho alguno en la cosa.

LEY 25.

El demandante debe marcar lo que demanda con señales ciertas.

Debe hacerlo así cuando se tratase de campo, viña, ú otros efectos. Al presentar su demanda manifestará el motivo de su adquisicion segun lo que pida, porque de esta manera se sabe con mas certeza por qué es suyo, y el juicio será mas cierto. Y la segunda razon es por que si no probase el motivo porqué la pedia, pudiera despues demandarla por otro; pero esto se entiende despues de concluida la primera demanda. Se esceptua del caso antedicho aquel en que tan solo por razonamientos pre-

tendemos señorío de alguna cosa. Si bien despues de sentenciado contra él, bien podria mostrar alguna nueva razon como compra, donacion, ú otros, y entonces bien puede proponer de nuevo la demanda.

LEY 26.

Qué cosas son aquellas que pueden demandarse en juicio generalmente no designándolas.

Estas son las herencias, cuentas de bienes de huérfanos, las de compañías, y mayordomía. Cuando se demanda villa, castillo, aldea; y esto mismo decimos de cosas análogos.

LEY 27.

Qué es propiedad y posesion, qué diferencia hay entre una y otra, y cómo se deben pedir.

Propiedad tanto quiere decir como señorío que el ome há en la cosa; y posesion tanto quiere decir como tenencia. Como con mayor facilidad se prueba la segunda que la primera, el demandante debe pedir esta como mas conveniente. Debe marcar la cosa, segun hemos dicho anteriormente. Despues de la demanda de posesion le queda el derecho de proponer la de propiedad: echando á uno por fuerza de la tenencia, puede pedir ambas á un tiempo. En el caso de demandar uno la tenencia y otro la propiedad, debe atenderse, primero al pleito de posesion, á menos que el que demandase la propiedad presentase documentos que con certeza la probase.

LEY 28.

Qué utilidad trae al tenedor de la cosa su tenencia.

Resulta la utilidad de que el que posee mientras no se le prueba que pertenece á otro el señorío está en posesion, aunque no muestre derecho alguno para esta tenencia.

LEY 29.

Qué debe hacer el que tiene la cosa por sí ó en nombre de otro cuando se la demandasen.

En el caso de pedirse la tenencia ó propiedad de alguna cosa, debe hacerse á aquel en cuyo poder esté; el poseedor deberá contestar, á menos que la tenga ó guarde en nombre de otro, ó si no se atreve á hacerlo, en estos casos el demandado pedirá un plazo que se le otorgará; si no lo hiciere en este aun, se le concederán tres, y si aun así no lo hace, jurando el demandante que el otro lo hizo con malicia, entonces puede ponérsele en posesion (aunque despues se presentase), si bien podrá hacer uso del derecho que le asista.

LEY 30.

Aquel á quien toman alguna cosa por fuerza, puede demandarla al que se la tomó ó á otro que la tenga.

En este caso tiene el derecho de escoger entre la persona que la tomó por fuerza, ó á aquel que la recibió de este; en el caso de que temiendo uno le demanden una cosa, la enagene á otro mas poderoso, se puede pedir esta al que la tiene, y al que la enagenó los daños causados. Tambien puede pedir á este el valor de la cosa, pero no pedirá la misma al otro.

LEY 31.

El que demanda resarcimiento debe decir cuál es este y el motivo.

En este caso siendo deshonor de palabra, debe señalar aquellas con que fué agraviado; asimismo dirá la enmienda que pide. Si el daño fuese corporal, como en sus cosas, bestias y demas, debe fijar el demandante el hecho tal como fué; en otro caso no tiene obligacion de contestar el demandado.

LEY 32.

Ante quién debe el demandante presentar la demanda para que responda el demandado.

Debe hacerlo ante el juez que tenga poder de juzgar al demandado, porque sino no está obligado á contestar sino en ciertos casos: 1.º, cuando el demandado es ó fué natural de aquella tierra donde le demandan, con tal que le hallen allí. 2.º, el aforrado tiene obligacion de contestar ante el juez donde vive el que le aforró, ó de donde es natural el que lo hizo libre. 3.º, la mujer contestará ante el juez que tenga poder sobre su marido. 4.º, el caballero que recibe soldada ó bien del señor, lo hará ante el juzgador de aquella tierra donde vive. 5.º, por razon de herencia que tuviere en una tierra, por la cual quieren demandarle. 6.º, cuando el demandado ú otro de quien es heredero hubiese convenido contestar en lugar determinado. 7.º, cuando por diez años hubiese sido morador del lugar donde le demandan. 8.º, cuando tuviera en aquella tierra la mayor parte de sus bienes. 9.º, cuando el demandante responde ante juez que no tiene derecho de juzgar sobre él. 10.º, por razon de yerro ó delito cometido en aquella tierra. 11.º, cuando el demandado es tan rebotoso que no para en algun lugar, á menos que diese fiadores que le harán estar á derecho en cierto lugar. 12.º, cuando se demande siervo ó bestia que otro lleva, en cuyo caso, en donde se le encuentre allí debe ser demandado. Si es hombre de quien no hay sospecha, dando fiadores de estar á derecho le han de demandar ante su juez competente; siendo sospechoso deben prenderle cuando se crea que la cosa será hurtada ó robada. 13.º, en el caso que el demandado despues de responder á la demanda presenta otra contra el demandante. 14.º, en el caso de tener uno bienes de huérfano, loco, ó desmemoriado, de mayordomía, etc., que entonces en los lugares donde usaba ese oficio debe responder.

LEY 33.

El demandante debe començar su pleito ante el juez que tiene poder de juzgar al demandado.

El demandante debe atender los dias en que presenta su demanda, para no hacerlo en los que son feriados y en los que no puede. Son de tres clases, como hemos dicho en la Partida primera; en honra de Dios y de los santos, y las otras dos en honra de los emperadores, reyes y señores, ó cuando son de utilidad comun.

LEY 34.

Qué dias deben guardarse para no presentar demanda en ellos por honra de Dios y de los santos.

La pascua de natiuidad, de resurreccion y quincuagésima, son dias en que no deben presentarse demandas; asimismo siete dias despues de la natiuidad, siete antes

de la pascua de resurreccion, siete despues, y tres despues de la de quincuagésima; tampoco podria presentarse alguna demanda en los dias de la Ascension, santa Maria, apóstoles y otros, de manera que cualquiera demanda que en estos dias se presentase no seria valedera, aunque fuese con avenencia de partes.

LEY 35.

Qué cosas pueden ser demandadas en estos dias que hemos dicho.

Pueden darse en estos, guardadores á los huérfanos, y asimismo quitarlos si fuesen sospechosos, pueden oírse las excusas de aquellos que tuvieren motivo justo para no serlo; asimismo negocios que dijese relacion al guardador ó huérfano, padre, hijo, ó á aquel que lo aforró y vice-versa; asimismo caso de mujer viuda embarazada de su marido, que pidiera posesion de bienes por razon de la criatura que tenia; en caso de decidir si uno era mayor ó menor de edad, libre ó siervo; siendo sobre testamento que se pidiera abrir ó exhibir; sobre deuda de alguno que muriese sin heredero; asimismo en pleitos que pertenecen al comun, ó para paz ó tregua entre los hombres, ó por establecimiento de guarda de la tierra, ó escarmiento de ladrones públicos ó traidores. Ultimamente, tuvieron por bien los emperadores y los otros hombres que hicieron las leyes, que pudiesen hacer sus labores, como siembra ó recoleccion de frutos si fuese necesario; y esto por dos razones: porque es en provecho comun, y porque en otros dias no podria hallarse tiempo tan á propósito.

LEY 36.

De los dias feriados que pueden establecer los emperadores y reyes.

Hay otros dias feriados, como son los del nacimiento de los antedichos, ó en el que hubieren conseguido alguna victoria contra los enemigos, ó en el que hicieren á su hijo caballero, ó le casaren; en estos dias no puede uno emplazar á otro ni demandarle, para que la alegría de ellos no pueda interrumpirse.

LEY 37.

De los dias feriados para utilidad comun.

El pan y el vino son dos cosas necesarias para la vida; hay meses señalados en que estos frutos se recojen, y tuvieron por bien que los jueces señalasen los meses en que estos se habian de recojer, segun la costumbre de la tierra; asimismo se tuvo por bien en este caso que ninguno pudiera aplazar en ellos sino en cosas señaladas que hemos dicho en la ley 3.^a antes de esta, ó si acaeciese disputa por razon de frutos, en cuyo caso el juez debe decidir desde luego sobre el particular para que los frutos no se pierdan antes que sea decidido el negocio.

LEY 38.

En qué dias feriados puede el demandante presentar su demanda, de acuerdo con su contrario.

De acuerdo el demandante y demandado para entrar en juicio, pueden hacerlo en dia feriado si el juez lo tuviese á bien: lo mismo diremos en el caso que se temiera que alguna cosa pudiera perderse por tiempo, en el cual el juez debe oírlos para que la cosa no se pierda por esto.

LEY 39.

El demandante debe atender, antes que principie la demanda, qué documentos tiene para probarla.

Debe el demandante ser cuidadoso en reunir pruebas para su demanda, y serán testigos, cartas, ú otras que se puedan creer; porque de otra manera será en su perjuicio porque habria, de pagar las costas.

LEY 40.

De qué manera debe hacer su demanda el demandante.

Libellus tanto quiere decir como demanda hecha por escrito; hay otras que se hacen de palabra, mas ambas han de reunir cinco circunstancias: primera, nombre del juez, demandante, demandado, cosa, cuantía ó hecho que se demanda; por qué razon. Debe el demandante saber ciertamente lo que ha de probar. Las demandas deben hacerse diciéndole al juez (segun fuesen las circunstancias y los hechos) que mande pagar ó hacer alguna cosa.

LEY 41.

Sobre qué cosas no hay necesidad de hacer demanda por escrito.

De diez maravedises arriba tuvieron por bien los antiguos que se pudiesen hacer por escrito, esto porque los pleitos pequeños se decidiesen mas pronto y con menos costas, pero no de menor cuantía. Ademas, si aquel contra quien se entabla demanda no está arraigado en aquella tierra, está obligado á dar fiador de estar á derecho si lo exige el demandante, y si no pidiere encontrarle debe jurar que lo estará, concediéndole despues el juez plazo para contestar á aquella.

LEY 42.

De cuántos modos pretenden los demandantes mas que deben en sus demandas.

Cuando esto hacen es en su perjuicio, y sucede en cuatro casos: cuando alguno pudiese en su demanda mayor cantidad que la que le deben; cuando hubiere de dar de dos cosas, una la que mas quiere el deudor, y él señalase cuál de ellas habia de ser; cuando hace la demanda en tiempo en que no debe, como si pidiere la deuda antes de cumplirse el plazo, y últimamente, si pretendiese que le pagasen en lugar donde no estaba obligado á hacerlo el demandado.

LEY 43.

Qué perjuicio se sigue al demandante por pedir en su demanda mas que le deben.

Haciendo esto no se puede averiguar ni probar todo lo que se demandaba, y únicamente vale en aquello que se prueba, pagando ademas las costas (al demandado) que se le hubiesen originado por lo que pidiera de mas.

LEY 44.

Qué daño viene al que engañosamente hace obligar á su deudor á mas de lo que le debe.

Cuando por cartas ó testigos se hace obligar á otros á mas de lo que deben, y

despues los demandan judicialmente, en este caso si el demandado prueba el engaño, el demandante pierde por ello, tanto la deuda verdadera, como el aumento supuesto; por dos razones: primera por el engaño, y la segunda porque sabiendo lo hacia maliciosamente se atrevió á demandarle, y engañar tambien al juez; pero si antes de entrar en juicio se quisiera retraer del daño que habia hecho, no incurrirá en pena por esto.

LEY 45.

Qué daño vendria al demandante por pedir la deuda en lugar donde no debiesen pagársela.

Cuando se señala lugar cierto ó plazo en el que debe pagarse la deuda, y despues demandan por ella para que le paguen en otro lugar, debe el demandante pagar al demandado tres veces mas los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado por pedir la deuda en sitio donde no debia; lo mismo si la pide de manera que no debe. Cuando el demandante pidiere la deuda antes del plazo convenido, no debe ser oído, y el juez debe prolongar este (plazo) otro tanto tiempo quanto faltaba para demandarla, y ademas hacer pagar las costas.

LEY 46.

A ninguno se le debe obligar á entablar demanda si no quiere, mas que en casos señalados.

En algunos casos pueden los jueces apremiar á proponer demandas; quando alguno se va alabando de otro ó difamándole diciendo que es su siervo; en este caso y en otros análogos, puede ir al juez del lugar y pedirle que apremie al que lo dijo á demandar en juicio probarlo, ó que se desdiga de ello, ó que le dé satisfaccion, segun el juez creyere conveniente; si no lo hiciere, queda el otro libre para siempre, no pudiendo demandarle mas sobre esto, y debe el juez castigar al que en lo sucesivo se atreviera á decirle lo mismo.

LEY 47.

Los jueces pueden apremiar á algunos á que demanden á aquellos que tienen que marcharse.

Para evitar los perjuicios que se les pueden seguir á los mercaderes ú otros que tienen que viajar, demandándoles en el momento de hacerlo, previnieron que aquel que tuviera que viajar, temiendo esta demanda, pudiera pedir al juez del lugar que le apremie á que le demande, y si no lo quiere hacer el demandante, no debe ser despues oído hasta que vuelva de su viaje.

TITULO TERCERO.

DE LOS DEMANDADOS, Y DE LAS COSAS QUE DEBEN TENER PRESENTES.

Demandado es aquel á quien piden en juicio alguna cosa. Ya que hemos manifestado lo que debe hacer el demandante al entablar su demanda, diremos ahora lo que debe bacer el demandado; debe saber y conocer, quién es el que lo demanda; en qué tiempo; ante quién, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

El demandado cuidará saber quién es el que le demanda antes de contestarle.

Debe preguntarle si le demanda por sí mismo ó en nombre de otro, porque si lo hiciese (por otro), no está obligado á contestarle, á menos que presente poder arreglado á las leyes que tratan de los personeros, ó le dé seguridad que tendrá por firme aquello que hiciere por quien es demandado. Si demandase por huérfano, no debe responder á menos que manifestase era su guardador, y acompañando esa manifestacion por escrito. Si demandase por sí, debe ver el demandado si el otro es persona capaz de comparecer en juicio. Es decir, que atenderá si es menor, tutor, curador, ú otra persona que no pudiera presentarse (en juicio) sin ciertos requisitos.

LEY 2.^a

Cuando el demandante pidiere alguna cosa como suya en juicio, qué debe atender el demandado.

Debe atender á si la tiene para no entrar en pleito, porque si no la tuviese, y el otro lo siguiere y probase, está obligado el demandado á pagar al demandante cuanto jurare valia aquella cosa (siendo este valor estimado por el juez antes del juramento). Si el demandante supiese ciertamente que el demandado contestaba mentira, diciendo tiene cosa que no tenia, aunque despues probase que era suyo aquello que le demandaban si despues se arrepintiese el demandado, entonces no se debe aprovechar el demandante de lo que pidió porque siguió el pleito maliciosamente.

LEY 3.^a

En qué pena incurre el demandado que niega en juicio la tenencia de la cosa (de que es tenedor).

Si la negase, y despues fuese probado que la tenia, debe entregar al demandante aquella cosa, aun cuando no probase que era suya; despues de entregada puede el demandado pedir el señorío de ella, y probándolo, se le debe dar. Debe tener presente si la cosa que le demandan es mueble, ó si piden la tenencia, señorío, ó uno y otro, deuda ó enmienda para saberse defender, y seguir el pleito.

LEY 4.^a

El demandado no está obligado á responder en juicio mas que ante su alcalde, sino en casos señalados.

No debe el demandado responder sino ante su alcalde, escepto en aquellas cosas que dijimos en las leyes que hablan del demandante; pero si lo está delante del rey (si estuviere en su corte) á no ser que viniese á ella el demandado por acompañar á su señor, ó por su mandato ó de su consejo, ó para ser testigo, ó si le llamase el rey, y entonces debe prometer (al rey) que lo hará ante el juez de su fuero. En los casos que ocurrieren en la corte, sí deben responder. Si uno demandase primeramente, y el demandado lo hiciera sobre otra cosa antes de concluido el juicio, está obligado á responder á esta, á menos que la primera demanda fuese por hurto, daño ó deshonra, que entónces no puede presentarse otra, y tampoco está obligado á contestar.

LEY 5.ª

En qué pleitos están obligados los demandados á responder ante el rey aunque no los hubiesen demandado primeramente por su fuero.

Ademas de los casos que hemos dicho en la ley anterior, hay otros como son: quebrantamiento de camino, reto de muerte segura, mujer forzada, ladron conocido, hombre pregonado por algun concejo, mandato de los jueces, falsificacion de sello real, monedas, metal, traicion que se hiciere al rey ó reino, por pleito de huérfano ú hombre pobre contra algun poderoso; en estos casos no se pueden escusar de responder ante el rey.

LEY 6.ª

El demandado debe atender en qué tiempo quieren demandarle, y las defensas ó escepciones que puede oponer.

Antes de contestar el demandado debe saber en qué tiempo le demandan; porque si fuere en dia feriado no está obligado á contestar, á menos que fuese sobre aquellas cosas que dijimos se podian hacer en tales dias; y siendo en dia en que pueda hacerlo, deben darle la demanda por escrito, y concederle un plazo de tres dias.

LEY 7.ª

Cómo debe el demandado responder á la demanda.

Debe contestar á ella confesando lo que le demandaban si es cierto que lo debe; porque si lo negase y se le probára, pagará ademas las costas; luego que lo confesase, debe el juez mandarle pagar en el término de diez dias, ú otro plazo mayor en que lo pueda cumplir. De este modo principia el pleito por demanda y respuesta.

LEY 8.ª

En qué casos los demandados otorgan lo que les demandan poniendo escepciones.

En casos como estos en que el demandado presenta escepcion de pago ó haber hecho aquello porque se le demanda, debe el juez concederle plazo para que lo pruebe; y probado que sea, le debe dar por libre de la demanda, y hacerle pagar al demandante las costas que se hubiesen originado por esto: si maliciosamente puso la escepcion y no la pudo probar, debe pagarlas el demandado.

LEY 9.ª

Por qué escepciones se puede excusar el demandado de contestar á la demanda.

Esto sucede en el caso de poner escepciones dilatorias, como si uno demandase siendo deudor que pedia antes del plazo; demandando ante un juez que no es competente, ó negando la autorizacion de la persona. En el caso que el juez vea que el demandado opone escepciones para prolongar el pleito, puede hacer que presente todas (sus escepciones) en un plazo perentorio, no haciéndolo, despues no será oido.

LEY 10.

Por qué excepciones no se pueden excusar los demandados de responder á la demanda.

Hay casos en que el juez debe obligar al demandado á que responda á la demanda, como si dijere que no debía responder porque el demandante era su siervo. Cuando uno demanda herencia de su padre, y el otro no contesta porque niega que el demandante es hijo de aquel, y en otros casos análogos; despues de contestada la demanda debe el juez recibir las excepciones ó defensas, y decidir segun sus resultados.

LEY 11.

Por qué excepciones puede el demandado detener el curso del pleito principal hasta que se haya decidido sobre ellas.

El juez debe decidir primero sobre ellas (asimismo de las perentorias), si sucediera que alguno presentase testigos contra el demandado, y este los tachase por falta de edad, ó como siervos; asimismo si el demandante quiesiera probar su demanda con documentos que se arguyeran de falsos, ó no hechos por escribanos públicos.

TITULO CUARTO.
DE LOS JUECES Y DE LAS COSAS QUE DEBEN HACER Y GUARDAR.

Habiendo hablado en las leyes anteriores de los demandantes, demandados, y cosas que unos y otros deben atender, hablaremos ahora de los jueces, y diremos cuántas clases hay de ellos; quién los puede poner; cómo deben ser, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir juez, y cuántas clases hay de ellos.

Jueces tanto quiere decir como omes buenos que son puestos para mandar é hacer derecho. Hay varias clases, unos que juzgan en la corte del rey, y otros para oír las alzas de estos; otros hay que se llaman adelantados, para juzgar á los jueces de otros lugares, otros en las ciudades ó villas, otros puestos por los menestrales. Todos se llaman ordinarios. Hay otros llamados delegados que juzgan segun les mandan los reyes, adelantados ó jueces ordinarios, y otros llamados árbitros, puestos segun alvedrío de las partes.

LEY 2.^a

Quién puede poner los jueces.

Tienen este poder los emperadores ó reyes para hacerlo con los ordinarios, ú otro que tuviere poder (para hacerlo) por carta ó privilegio; asimismo los menestrales por razon de sus oficios; mas los árbitros no pueden ser puestos sino por avenencia de ambas partes.

LEY 3.ª

Cómo deben ser los jueces, y qué virtudes deben tener.

Deben escogerse cuidadosamente, segun hemos dicho en la segunda Partida (de los jueces ó adelantados); no pudiéndose hallar así, reunirán al menos las circunstancias de ser leales, de buena fama, sin codicia, entendidos, mansos, bien hablados, y que teman á Dios y á quien los pone.

LEY 4.ª

Quiénes no pueden ser jueces por impedimento que tengan en sí.

No pueden serlo los mudos, sordos, ciegos, el que fuese de mala fama, el que fuese de religion, la mujer, á menos que fuese reina, condesa, ó dueña que heredase algun reino; pero en este caso haciéndolo con consejo de hombres entendidos; asimismo tampoco pueden serlo los siervos; pero si alguno que se tuviera por libre no siéndolo, se le concediera el derecho de juzgar, valdrian sin embargo sus sentencias, mandamientos, y demas cosas que hubiere hecho como juez.

LEY 5.ª

De qué edad deben ser aquellos á quienes se otorga el poder de juzgar.

Deberán ser estos mayores de veinte años, asimismo se entiende de los jueces delegados; de manera que podria el juez ordinario apremiar á que oyera el pleito encomendado siendo de aquella tierra: si fuese menor de veinte años y mayor de diez y ocho, no le podria apremiar el juez ordinario; pero si el delegado fuese menor de diez y ocho años, y mayor de catorce, no valdria el juicio que él decidiera, á menos que fuese árbitro ó puesto con otorgamiento del rey.

LEY 6.ª

Cómo deben ser puestos los jueces que tienen poder de juzgar, cómo deben juzgar, dar seguridad de que cumplirán bien y lealmente su oficio.

Deben los jueces jurar obediencia á los mandatos del rey, bien los haga de palabra, carta ó mensagero; guardar su honra, señorío, y derechos en todas las cosas; guardar sus secretos que les comunicare; evitar su perjuicio en las cosas que supieren y pudieren, y no pudiéndolo hacer lo avisarán; decidir los pleitos que ante ellos llegaren, bien, lealmente, y lo mas pronto posible, y que no faltarán á la justicia ni á la verdad, ni por miedo ni por dones; no recibir dádiva alguna mientras estuvieren en su oficio, ni ellos ni otros por ellos. Este juramento debe hacerse en manos del rey, y si no estuviere allí, sobre los santos Evangelios: darán fiadores ó seguridad de cumplir lo que juran; asimismo permanecer por cincuenta dias en el lugar en que han sido juzgadores; despues que hubiesen concluido sus oficios llamarán diariamente á los que puedan tener queja de ellos; si alguno la tuviera debe oirse á los que se querellasen ante los que estuvieren en su lugar acompañados de hombres buenos; si hubiese faltado resarcirá la falta, y si esta fuese de aquellas porque debia morir ó perder miembro alguno, debian enviárselo á decir al rey, asi como el motivo.

LEY 7.ª

Qué es lo que han de hacer y guardar los jueces ordinarios por razon de los lugares en que han de juzgar diariamente.

Deben los jueces oír los pleitos en sitios y horas destinadas al efecto, y públicamente; mientras los oyeren deben de tener consigo escribanos leales y buenos que anoten los poderes de los procuradores, las declaraciones de los testigos, y demas cosas pertenecientes á los juicios; tambien deben de tener alguaciles que cumplan sus mandatos y prendan á los que hicieren por qué. Solo deberán juzgar en su juzgado; no deben apremiar á ninguno sino por avenencia de las partes, y entonces como avenidores y no como jueces ordinarios; y lo que contra esto hicieren no valdria. Cuando los jueces fueren tan atrevidos que impusieren pena corporal en donde no tuviesen poder de juzgar, igual pena han de sufrir ellos; y últimamente, han de cuidar mucho de no apremiar á alguno que no sea de su jurisdiccion, escepto por algunos de los motivos que dijimos en los títulos que hablan de los demandantes.

LEY 8.ª

Qué es lo que han de hacer y guardar los jueces y las partes cuando vinieren ante ellos.

Deben los jueces recibir y oír á los litigantes con amabilidad, pero procurando no resulte desprecio si hubiera algun litigante atrevido: mientras se ocuparen de ellos no deben permitir que hablen muchos á un tiempo, porque no seria fácil entenderlos.

LEY 9.ª

Qué es lo que deben hacer y guardar los jueces cuando ocurriera ante ellos algun pleito de sus padres ó hijos.

Quando se ofreciese ante un juez pleito criminal acusando á sus padre ó hijos, ó contra alguno que estuviera en su compañía, entonces no debe oírle y sí hacerlo saber al rey para que mande algun hombre bueno oír aquel pleito y decidirle, y el rey lo debe hacer; lo mismo en los demas aun quando no sean criminales. Si fuese juez delegado, entonces sí puede decidir segun le fuese encomendado. Si ordinario, siempre que fuere sobre alguna cosa que se pudiera perder por tiempo si no la demandaba hasta entonces, puede oírle, y luego que esté comenzado por demanda y respuesta encargárselo á otro.

LEY 10.

El juez debe guardarse de oír su mismo pleito ni aquél en que él hubiera sido abogado ó procurador.

En todo pleito debe haber juez, demandante, y demandado. Ningun juez puede ni debe oír ni decidir pleito suyo, ni ser juez y parte; ni en el que él hubiera sido abogado ó consejero.

LEY 11.

Los jueces deben procurar por todos los medios posibles saber la verdad en los pleitos que se principiaren ante ellos.

Deben procurar hacer esto, bien por el conocimiento que tengan ellos mismos del demandante y demandado en juicio, bien por las preguntas que hagan á las par-

tes por juramento, por testigos que aquellas presentasen (bajo juramento), por privilegios, cartas, ú otras señales por donde puedan conocer la razon que asiste á cada uno; lo cual pueden hacer ante las partes ó en lugar apartado.

LEY 12.

Por qué conviene á los jueces concluir los pleitos que se principiaren ante ellos.

Deben hacerlo lo mas pronto que puedan; pero si hubiese obstáculos como enfermedad, si concluyeren su oficio, si muriesen antes que se sentenciase el pleito, ú otros casos, entonces los demas jueces deben seguirlos y sentenciarlos. Los jueces deben ser rectos de modo que ningun litigante se queje al rey de su proceder, porque si así lo hicieren debe sufrir pena á voluntad de este, y pagar las costas; pero cuando algunos se quejasen sin motivo (al rey) los debe castigar y enviarles á sus jueces.

LEY 13.

Los jueces deben cuidar no comprendan las partes lo que piensan decir hasta que sentencien.

Aunque deben ser los jueces piadosos, no deben creer lo que dicen aquellos que les vienen á implorar, y sí deben emplazarlos y oír la razon de aquel contra quien se quejan (por dos razones), porque faltarian á la firmeza y rectitud, y porque muchas veces sucede que aquellos que así se quejan lo hacen por perjudicar á otros. Si de este modo lo hacen marífiestan ser sábios, entendidos y firmes, aumentan la honra de su profesion, y ellos tambien serán mas honrados.

LEY 14.

Los jueces deben remitir al rey, por escrito, los motivos y las pruebas que tienen de los presos que le envían, cuando no se atreven á juzgarlos.

Cuando los jueces tienen presos que no se atreven á juzgar y los envían al rey, deben ser cuidadosos en avisarle por escrito los motivos por qué los prendieron y las pruebas de cualquier clase que hallasen contra ellos; si de otro modo lo hicieren faltarian gravemente por dos razones: perjudicarian al rey de esta manera, sin darle noticia para juzgarlos, y causarian mal á los hombres con prisiones sin merecerlo y sin manifertarles por qué: así que, el juez que cometiere tal falta, ademas de la pena que le puede imponer el rey, debe pagar las costas, daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado al preso.

LEY 15.

Los jueces deben ser diligentes para hacer cumplir sus sentencias.

De no hacerlo así provienen muchos daños; se creeria que se olvidaba ó despreciaba lo que él mismo mandó, y perjudicaria á las dos partes; á la una prolongando el resarcimiento del agravio que hubiese sufrido; y á la otra permitiéndola que se condujese otra vez de igual manera ó peor.

LEY 16.

Los jueces que diariamente han de juzgar deben sostener la paz y justicia en los lugares en que están puestos.

Los adelantados y demas jueces que están destinados á hacer justicia deben ser

muy diligentes en servir lealmente á Dios y á los señores que les ponen en sus destinos, procurando que sus pueblos sean pacíficos, y que guarden bien los pactos que pusieren entre sí. No deben permitir en su compañía á hombre que hubiese sido sentenciado ó pregonado, y si lo cogieren en algun lugar de su jurisdiccion, deben enviarlo al rey ó al concejo que le pregonó, para que sufra allí la pena que merezca.

LEY 17.

Qué han de hacer los jueces ordinarios cuando quisieren poner otros en su lugar que conozcan de ciertos pleitos.

Los jueces ordinarios sucede muchas veces que no pueden por sí solos conocer de todas las contiendas que se presentan ante ellos, y tienen que encargar ciertos pleitos á otros para que los oigan y sentencien; y estos deben reunir cuatro circunstancias: que sean de aquella tierra sobre que tienen poder de juzgar; que los pleitos sean de tal naturaleza que los puedan ellos sentenciar, y que sean de los que no prohiben las leyes encomendarlos á otro; y últimamente, que los que hubieren de oír aquellos pleitos les oigan y sentencien, estando en aquella tierra en que los ordinarios se lo encargaron, pudiéndolos apremiar á que lo hagan si no quisieren; asimismo pueden encargar que conozcan estos (por carta) hallándose los jueces fuera de aquella tierra.

LEY 18.

Qué pleitos son los que los jueces ordinarios pueden encomendar á otros, y cuáles no.

Los sábios antiguos dividieron estos en tres clases: aquellos pleitos en que puede recaer sentencia de muerte, pérdida de miembro, destierro, hacer á uno siervo, ó darle por libre; el poder de juzgar estos pleitos le llamaron *merum imperium*, y le tienen los emperadores, reyes, y otros grandes príncipes; estos pleitos no pueden ser encomendados á otros, á menos que los jueces fuesen llamados por el rey, viniesen á él, ó tuvieran que ir á alguna otra parte que no se pudiesen escusar: la segunda clase es cuando hubiese que dar guardadores á huérfanos, locos ó desmemoriados, amparar á algunos en la tenencia de bienes, mandar hacer entrega de herencias, ó librar cualquier pleito que esceda de 300 maravedises de oro; estos tampoco podrian encargarlos á otros, á menos que el juez ordinario tuviese tantos pleitos que no pudiese atender á todos, ó cuando el rey le mandase hacer alguna cosa en su servicio ó en utilidad de la tierra, de modo que no pudiera él librarlos; y la tercera clase es cuando fuese la contienda sobre cosa que no llega á 300 maravedises de oro.

LEY 19.

Qué cosas han de hacer y guardar los jueces delegados puestos para oír ciertos pleitos.

Jueces delegados son los que por mandato del rey ó de los otros jueces ordinarios están puestos para oír algunos pleitos; se diferencian en que los que son puestos por el rey pueden encomendar á otros los pleitos que á ellos les encargaron, y los puestos por los jueces ordinarios solo pueden hacerlo despues de haberse comenzado el pleito por demanda y respuesta; pueden oír los pleitos de dos maneras: cuando se les manda oírlos y sentenciarlos, y cuando solamente se les manda oírlos, reservándose el sentenciar aquellos (los que se los encomendaron). Aun despues de oídos los pleitos por los delegados puestos por el rey, pueden sentenciarlos si quisieren aquellos que se los encargaron, haciendo escribir las razones en que se fundaron: los otros no pueden hacer esto.

LEY 20.

Qué es lo que debe atender el rey cuando las partes le pidieren juez delegado para sentenciar algun pleito, y qué poder tiene este.

Cuando las dos partes lo pidiesen, debe el rey ó el que lo diese procurar sea á gusto de las dos; pero si el elegido ó el nombrado fuese hombre bueno y sin sospecha, aunque una de las partes lo contradijere, no debe de dejar de serlo por eso. Si uno solo lo pidiese no estando delante el otro, no se le debe dar el que él señalare, á menos que se supiese ciertamente por el rey que cumpliría bien con su encargo. El delegado solo debe conocer en el pleito que se le encomendó, á menos que fuese demanda de reconvenccion, ó por avenencia de las partes.

LEY 21.

En qué casos se podría revocar el poder de los jueces delegados.

Se puede hacer en varios casos: si aquel que se lo mandó oír revoca el mandato ó quiere él mismo oírlo ó mandárselo á otro; si el delegado se igualase por su oficio con aquel que le mandó oír el pleito; si este muere ó pierde el oficio antes de comenzarse: despues de empezado debe seguirlo, y sentenciarlo.

LEY 22.

Qué es lo que deben hacer los jueces sean delegados ú ordinarios, cuando alguna de las partes tuviere sospecha de ellos.

Si el juez de quien se sospechase es delegado, antes de principiarse el pleito pueden desecharle jurando que no lo hacen por prolongar (el pleito), y diciéndoselo ante hombres buenos; á pesar de esto, puede apremiar á que en el término de tres dias pongan para decidir sus diferencias hombres buenos, y el juez ordinario puede elegirlos en caso de desavenencia. De estos no puede tenerse sospecha, pero si la hubiere debe escogerse un hombre bueno ó dos, que le acompañen á oír aquel pleito, y que sentencien juntos.

LEY 23.

Cuántas clases hay de jueces avenidores, y cómo deben ser puestos.

Arbitros se llaman los jueces avenidores que son elegidos y puestos por las partes para conocer de sus diferencias; estos son de dos clases: la una cuando son puestos por las partes para que oigan y sentencien sus pleitos, y estos son como jueces ordinarios y deben hacer lo que ellos; la otra clase es la de los arbitradores, cuando son escogidos como amigos para avenir y sentenciar sus pleitos de cualquiera manera que fuese, aun sin las fórmulas que los ordinarios; si sentenciasen maliciosamente ó con engaño, se deben reformar sus providencias por dos hombres buenos, elegidos al efecto por los jueces ordinarios de aquel lugar. Deben las partes prometer guardar y obedecer el mandato y juicios que los avenidores hicieren, bajo cierta pena establecida, si no la hubiese, solo en el caso de pasarse diez dias despues de dada la sentencia (si callasen ambas partes). Todo esto debe hacerse por escrito y ante escribanos públicos, para evitar despues dudas.

LEY 24.

Qué pleitos ó contiendas pueden ser puestos en manos de avenidores, y cuáles no.

No pueden serlo los pleitos en que recayese sentencia de muerte, pérdida de miembro, destierro, los de servidumbre ó libertad, y los que fuesen sobre cosas pertenecientes al bien comun de algun lugar ó reino, á menos que en estas (los del lugar ó reino) nombrasen un procurador y le diesen poder para ello; tampoco podrian hacerlo en un pleito de matrimonio, ó que tuviese el avenidor con otro. Cuando sucediere que uno recibiese injuria ó deshonra (de otro), puede ponerse en manos de él, siempre que sea moderada la sentencia de este, porque si no, no está obligado á cumplirla. Los jueces ordinarios no pueden ser avenidores, á menos que fuera por avenencia de las partes ó como amigos comunes.

LEY 25.

Quiénes son los que pueden poner sus pleitos en manos de avenidores.

Solamente pueden hacerlo aquellos que pueden presentarse en juicio, si fuese menor de 25 años y sin anuencia de su guardador el que pusiese su pleito en manos de avenidores aunque hubiese dado fiadores de que estará por cuanto aquellos mandasen; si despues no se conformase con la sentencia, no incurre en pena alguna aunque los fiadores deben pagar aquello á que se obligaron; esto siendo mayor de catorce años; pero si fuese mayor de ellos y no tuviese guardador, conviene que esté por aquello que mandaron los avenidores, é incurrirá en la pena á que se obligó, á menos que probase que le engañaron ó perjudicaron.

LEY 26.

Qué deben hacer y g. a dar los jueces avenidores cuando las partes pusieren en sus manos algun pleito.

Deben cuidar estos decidirlos de manera que resulte paz entre ambas partes, y atender si el pleito es de aquellos en que pueda haber avenencia. Asimismo que se marque una pena en que incurrirá el que no cumpla con lo que manden. Si uno se obliga bajo pena y otro entrega alguna cosa para en el caso de no querer cumplir, la perderá si no lo hace. Cuidarán los avenidores decidir los pleitos de la manera que las partes se lo otorgaren. Siendo el avenidor con la condicion de decidir por lo que dijere otro que le señalasen las partes, no debe recibir la avenencia, á menos que fuera en el caso de ponerse un tercero que en este decidiera, pudiendo poner aquel las partes ó el avenidor, y si no cuando alguno lo pidiere puede el juez ordinario apremiarlos á que los pongan.

LEY 27.

Qué es lo que han de hacer y guardar los jueces avenidores cuando las partes ponen en sus manos pleito alguno que han de decidir en un dia cierto.

En este caso deben hacerlo en el dia marcado, porque si pasa no podrán despues, á menos que le concedieran lo hiciese pasado el dia si se le ofreciera algun obstáculo, esceptuándose si despues lo contradijesen. Pasado este plazo, si no quisieren ó pudiesen sentenciar, despues no pueden hacerlo. Cuando una sola parte contradice la prolongacion, incurre en la pena que se haya puesto y cesa el poder del avenidor; aunque las partes quieran prolongarlo, si no quiere el juez, no está obligado á hacerlo. Cuidarán decidir lo mas pronto posible, pues si pasan tres años no

pueden verificarlo. Señalándose lugar deben hacerlo en aquel, y deberán emplazar á las partes, á menos que se les otorgase no lo hicieran.

LEY 28.

Qué deben hacer los avenidores cuando muere alguno de ellos antes de decidir el pleito, entra en religion, y en qué casos cesa el poderío de estos.

Muerto un avenidor no pueden los otros decidir el pleito, á menos que hubiesen otorgado que pudieran hacerlo; asimismo muerta una parte tampoco pueden hacerlo, á menos que hubiesen convenido lo contrario, pero emplazando antes á los herederos del difunto. Esto mismo decimos que deberá observarse (lo que hemos dicho del caso de muerte) cuando alguno de los avenidores antes de decidir el pleito entra en orden de religion, se hace siervo, ó es desterrado, se pierde ó muere la cosa objeto de la avenencia, ó si la parte demandante renunciase á su derecho.

LEY 29.

Los jueces avenidores deben ser apremiados á sentenciar los pleitos que se pusieren en sus manos, cuando no lo quisieren hacer.

Voluntariamente reciben los avenidores los pleitos; despues de recibidos están obligados á sentenciarlos; si no lo hicieren y se quejában al juez ordinario para que les obligue poniéndoles plazo, y encerrarlos en su casa si no lo quieren hacer, así se hará. Si fueren cuatro ó mas avenidores y unos quisieren sentenciar de un modo y otros de otro, los jueces ordinarios deben apremiarles, lo mismo que á las partes, á que nombren un hombre bueno para que unidos sentencien aquel pleito, y si no estuvieren acordes debe valer lo que sentenciare la mayoría.

LEY 30.

En qué casos no deben ser apremiados los jueces de avenencia á sentenciar los pleitos que pusiesen en sus manos, si no quisiesen hacerlo.

Hay varios casos, entre ellos cuando los litigantes despues de haberles concedido el poder de sentenciar en un pleito, empezasen aquel mismo ante el juez ordinario por demanda y respuesta: lo mismo sucedería si despues de concedérselos á unos avenidores se lo concedieran á otros; si despues de haberlo puesto en manos de los jueces de avenencia una de las partes lo principiase ante el juez ordinario contra la voluntad de la otra, incurriría en la pena que estuviere establecida, y no deben despues ser apremiados á sentenciarlo. Tampoco lo serian cuando alguna de las partes injuriase á los avenidores, ó cuando estos tuviesen que ir en romería, en servicio del rey ó de su concejo, por enfermedad, y otros obstáculos de esta naturaleza.

LEY 31.

En qué casos pueden prohibir á los jueces avenidores conocer en los pleitos que les encomendaron, aunque ellos los quisieren sentenciar.

Cuando alguno de los avenidores tuviese enemistad con alguna de las partes, y esta le tuviere por sospechoso diciéndoselo delante de hombres buenos, no debe seguir en aquel pleito: si no lo quisiere dejar se lo manifestará al juez ordinario, y este, despues de averiguarlo, debe prohibirle que siga conociendo: si fuese tan porfiado que á pesar de esto siguiese, no es válida la sentencia que diese: lo mismo se entiende si fue por regalos ó por precio.

LEY 32.

Qué es lo que deben hacer y guardar los avenidores cuando quieren sentenciar.

Deben hacerlo arreglándose al poder que recibieron de las partes, estar reunidos cuando hubieren de sentenciar, y lo que entonces dijeren todos ó la mayor parte, debe valer, no siendo así, no. Únicamente en los dias que no está prohibido deben sentenciar, á menos que fuere el poder concedido por las partes tan ámplio que pudiesen decidir las contiendas del modo que quisieren, ó por aquellas razones que lo pueden hacer los ordinarios: únicamente deben hacerlo de aquel pleito que se les hubiese encomendado, y de las rentas y frutos de aquella cosa que se litiga: si fueren muchos los pleitos que les hubiesen encomendado, deben dar una sentencia para cada uno, á menos que lo contrario espresasen las partes.

LEY 33.

Los jueces avenidores pueden poner plazo cuando sentenciaren para que las partes cumplan lo que mandaren.

La parte que no lo quisiere hacer dentro del plazo que le fijasen, debe pagar á la otra la pena que establecieron cuando pusieron el pleito en sus manos, sin poderse excusar de ningún modo; si no lo fijasen aquellos, entonces tienen el de cuatro meses, y en lo sucesivo ya incurrir en la pena: si al demandar esta, pasados los cuatro meses, la parte á quien lo demandan cumple el mandato de los avenidores, no está obligado á pagarla.

LEY 34.

En qué casos se puede excusar la parte de pagar la pena aunque no obedezca el mandato de los jueces de avenencia.

Sucedría así cuando no pudiesen cumplir su mandato por enfermedad, por tener que ir en servicio del rey ó su concejo, ó por cualesquiera otros obstáculos por los que justamente se pudiera excusar: pero vencidos estos, si no lo cumpliere, incurriría en la pena, á menos que fuese la sentencia contra ley, naturaleza, buenas costumbres, por pruebas falsas, engaño, dinero, ó sobre cosas muy distintas de las que ellos litigasen.

LEY 35.

De la sentencia de los avenidores ninguno puede apelar.

El que se creyere agraviado pagará la pena que fuere establecida, y no estará despues obligado á obedecerle; pero si no hubiese ninguna y dijere que no se guiaría por el juicio de ellos, tampoco está obligado: si las partes se conformasen con la sentencia, la confirmasen por escrito, ó callasen por el término de diez dias despues que se hubiere dado, debe valer, y el juez ordinario hacerla cumplir, lo mismo que los demas jueces, cuando alguna de ellas se lo pidiere.

TITULO QUINTO.

DE LOS PROCURADORES.

Ya que hemos hablado en los títulos anteriores de los jueces, demandantes y demandados, y personas necesarias en los juicios, hablaremos en este de las que han de ayudar á aquellos. Diremos qué es procurador ó personero; por qué tiene este nombre: quién lo puede ser, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es personero, y qué quiero decir.

Personero es aquel que recabda ó face algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas; tiene este nombre porque representa la persona de otro.

LEY 2.ª

Quién puede nombrar personero.

Todo aquel que fuere mayor de 25 años, que no estuviere en poder de otro y fuese libre, puede hacerlo sobre pleito que le pertenezca. Hay algunos casos en que tambien el hijo lo puede hacer estando en poder de su padre sobre cosa exclusivamente suya, como el peculio castrense, y cuasicastrense; quando el padre le enviase á estudiar y tuviese que mover pleito alguno; quando no estuviere el padre en el lugar; pero en las que perteneciesen (al padre), debe dar seguridad de que tendrá por válido lo que él ó su personero hicieren: lo mismo diremos del obispo por sí en las cosas que le pertenecen, cabildo, convento, y maestro de caballería, con consentimiento de sus conventos y concejos.

LEY 3.ª

El menor de 25 años puede nombrar personero por sí con consejo de su guardador.

Puede darlo por sí en juicio con otorgamiento de aquel, porque si fuese sin él, únicamente valdria lo que el personero hiciere en provecho del huérfano. El guardador no puede dar por sí personero para demandar ó responder en juicio por el huérfano, si primeramente él por sí no comienza el pleito.

LEY 4.ª

Cuándo puede dar personero por sí aquel á quien demandasen por siervo.

Cuando uno fuese libre y lo demandasen por siervo, puede nombrar personero que lo defienda; lo mismo diremos despues que se hubiese comenzado este pleito, si entablase demanda contra otros sobre dinero ú otra cosa. Mas el siervo que estuviere en poder de otro, aunque quisiese entablar pleito contra aquel que lo tiene en su poder para salir de servidumbre, no podrá nombrar personero. Si algun pariente ó extraño quisiere pleitear por el siervo, diciendo que justamente debía ser libre, puede hacerlo aun sin el nombramiento del siervo.

LEY 3.ª

Quién puede ser personero, y á quién le está prohibido el serlo.

Les está prohibido al menor de 25 años, al loco, desmemoriado, mudo, enteramente sordo, al que fuere acusado de algun delito mientras durase la acusacion, y á la mujer, menos por sus ascendientes ó descendientes, viejos, enfermos ó imposibilitados, y cuando no hubiere otro de quien se pudiere fiar por razon de servidumbre y juicio de muerte en apelacion. Tampoco puede serlo el religioso sino en cosas pertenecientes á su orden, y aun entonces debe hacerlo con consentimiento de su superior; tampoco el ordenado de epístola, ni de órdenes mayores, á menos que fuese en pleito de su iglesia, prelado, ó rey. El siervo no puede serlo por otro; pero sí el siervo del rey, y en cosas pertenecientes á su peculio, ó á su señor; últimamente, aunque demandasen á alguno por siervo, si á este se le tuviere por libre, bien puede ser personero por otro.

LEY 6.ª

Los caballeros que estuviesen en frontera ó en palacio de rey no pueden ser personeros por otros.

Los que estuvieren en servicio del rey ú otros señores, no pueden serlo sino sobre cosa perteneciente á toda aquella caballería; pero despues que estuvieren en sus casas, bien pueden serlo. Se les prohibió esto porque no se distrajesen del servicio del señor con estas personerías.

LEY 7.ª

En qué cosas puede el caballero ser personero por otro.

Hay tres casos en que puede serlo; por librar á algun pariente suyo de servidumbre, á quien demandasen para defender y escusar á todo hombre que hubiesen sentenciado á muerte injustamente teniéndole preso, y no queriendo oir; y cuando un caballero fuese nombrado personero en un pleito, y la parte contraria le principiase sin desecharle.

LEY 8.ª

Qué oficiales del reino pueden ser personeros por otros en la corte.

Los adelantados, jueces, escribanos mayores de la corte del rey, ni otros poderosos por razon de su oficio, pueden serlo sino en los tres casos que hemos dicho en la ley anterior, porque no se distraigan de sus oficios, y porque no perjudiquen á los contrarios, gravándoles en costas, y prolongándoles los pleitos.

LEY 9.ª

Los mensajeros no pueden ser personeros por otros.

Los que son enviados por mandato del rey de su tierra ó concejo, no pueden serlo hasta que vuelvan de su mensage, porque no descuiden aquello por que se les envía.

LEY 10.

Qué personeros pueden demandar, y contestar unos por otros sin poder para hacerlo.

Ninguno puede tomar este poder sin consentimiento de aquel cuyo es el pleito, á menos que sea el marido por la mujer, ó un pariente por otro hasta en 4.º grado, ó por otros, por razon de casamiento, y aun estos no podrian hacerlo contra la voluntad de aquellos por quienes demandaban; lo mismo diremos de los herederos, de los aparceros ó condueños de una misma cosa. Todos estos deben dar fiadores de que aquel por quien demandan, dará por válido cuanto hagan; y si el otro no quisiere pasar por esto, que ellos y los fiadores pagarán al demandado la pena que se impusiera; principiado el pleito, no están obligados á dar esta seguridad.

LEY 11.

Hay ciertas personas que no deben litigar por sí, y deben nombrar personero que lo haga por ellas.

Estas son: el rey, su hijo, el arzobispo, obispo, rico-hombre, señor de caballeros, maestre de alguna orden, el gran comendador, ó otro hombre honrado de alguna villa que tenga lugar señalado por el rey, á menos que fuese pleito criminal que tocase á su persona ó fama. Esto porque no se deshonorase, y porque pudiera el menor pleitear con mas libertad; pero pueden estar mientras se razonan sus pleitos para aconsejar á sus procuradores, y pueden responder á las preguntas que les hiciere el juez ó el rey para descubrir la verdad de los hechos. Ninguno de estos puede ser personero por otro sino por su rey, viuda, huérfano, ó algun pobre que le hubiesen hecho alguna injusticia, y no tuviese quien pleitease por él.

LEY 12.

En qué pleitos puede nombrarse personeros, y en cuáles nó.

Deben darse en los pleitos sobre cosa, mueble, ó raiz; pero no en los que pueda resultar muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpetuo, muévase este por acusacion ó en manera de desafío: siendo uno acusado ó retado, si no está en aquel lugar, puede su personero ú otro que le quiera defender escusarle justamente, y probar tambien el motivo por qué el acusado no puede venir; pero si bien podria escusar al demandado, no así defenderle en aquel pleito. Esto podria hacer tambien el menor de 25 años y la muger, pero no ser personeros: en los casos de cesar un juez en su oficio, solamente se ha de defender por sí los 50 dias que tiene que detenerse por si alguno tuviese queja contra él.

LEY 13.

Cómo debe hacerse el procurador.

Debe hacerse designando la persona á quien se quiere nombrar, y decir: ruego, quiero, ó mando, que fulano sea mi procurador; tambien puede hacerse por medio de mensagero cierto, hasta cierto tiempo, para siempre, bajo condicion, y sin ella.

LEY 14.

De qué manera debe ser la carta de la personería, y qué circunstancias ha de reunir.

Son varias las maneras de hacer estas cartas: unas por mano de escribano públi-

co de concejo, por mano de otro escribano sellada con sello real, señor de la tierra, arzobispo, obispo, prelado, maestre de órden, ú otro sello de concejo. Otro modo de hacer estas cartas es ante el juez, nombrando delante (del juez) uno por su personero, mandándole escribir en el registro. La carta ó poder debe ser escrita designando otorgante, á quién se otorgó, pleito sobre qué, facultades, obligación de bienes, obligaciones al cumplimiento de aquello á que se comprometiese, con las demás cláusulas generales ó necesarias.

LEY 15.

De qué modo se debe nombrar al procurador que ha de pedir en juicio la restitucion del menor.

Para pedirla es necesario que en el poder hecho con otorgamiento del que lo tiene en guarda, se espresé esclusivamente, además de aquellas palabras generales que dijimos en la ley anterior debía contener; lo mismo diremos cuando hubiese que pedir se revocase alguna sentencia dada en contra suya, ó condicion que le perjudicase.

LEY 16.

De qué modo puede el padre nombrar procurador para demandar al hijo que estuviere en poder de otro contra su voluntad.

Estando algun hijo en poder de otro contra la voluntad del padre, si este quisiere demandarle por procurador, conviene que el poder contenga estas dos cosas: que sea esclusivamente para hacer tal demanda como esta, y que espresé en él, el motivo por qué el padre no lo demanda por sí.

LEY 17.

Cómo se debe dar el poder al procurador cuando quisieren acusar á algun guardador de huérfano por sospechoso.

Tal demanda como esta debe hacerse por sí, y sin procurador; pero si en el poder que se hubiese dado á otro se espresase que podia acusar á otro por sospechoso, entonces bien pudiera hacerlo, y valdria tal personería.

LEY 18.

En qué casos se pueden nombrar muchos procuradores en un pleito.

Cuando se nombraren muchos á la vez, el que lo principiase está obligado á seguirlo hasta la conclusion; y si todos reunidos le comenzasen por demanda y respuesta, cada uno de ellos lo podrá seguir, á menos que la parte contraria se quejase por tener que atender á todos; en cuyo caso debe hacerlo uno solo: si no estuvieren acordes tomará el juez el que entienda que lo hará mejor. Si en el poder no se dijere que los hacia procuradores á cada uno *in solidum*, entonces no podria ninguno de ellos demandar mas que en la parte que le cupiese.

LEY 19.

Qué es lo que puede hacer el procurador.

Unicamente podrá cumplir con lo que se espresare en el poder, y todo lo que hiciere de mas, no debe valer. Tampoco podrá sustituirlo en otro si no se le conce-

de facultad para ello, entendiéndose esto únicamente en los que han de seguir pleitos; pero los procuradores que son nombrados para cosas extrajudiciales, pueden hacer las sustituciones que quisieren, obligándose estos á reintegrar al que los nombró los perjuicios que se le ocasionaren por ellas. Los de las cosas extrajudiciales pueden serlo en teniendo 17 años, y los otros 25.

LEY 20.

En qué casos valdria lo que hiciese un hombre por otro en juicio aunque no tuviese poder.

Cuando alguno demandase en juicio á otro, y el demandado comenzase el pleito sin exigirle poder al demandante, entonces valdria todo lo que hiciera, á menos que el que demandase por otro fuese siervo, ó alguno de aquellos á quienes les está prohibido ser procuradores.

LEY 21.

En qué casos no tiene poder el procurador para demandar ó defender en juicio el pleito si primeramente no diese fiadores.

Cuando se pudiera dudar de la certeza de su poder, debe dar fiadores de que tendrá por válido cuanto hiciere en el pleito aquel que le nombró su procurador. Pero cuando el poder hubiese concluido, puede demandar sin exigirle otra seguridad, á menos que el procurador del demandante no quisiere dar fiadores de responder y defender á aquel cuyo procurador era en los pleitos que la parte contraria dijese que queria mover ante el mismo juez, contra aquel que le nombró. El personero del demandado siempre debe dar fiadores ó prendas, excepto en el caso de que el que le diese el poder se obligase á todo.

LEY 22.

Los personeros deben responder con certeza á las demandas que les ponen en juicio; sino quisieren ó no supiesen, está obligado á hacerlo su principal.

Si encubriesen la verdad al contestar á la demanda y preguntas, y alguna de las partes pidiere que se presente á hacerlo el dueño del pleito, teniéndole por fiel y no al procurador, si está en el lugar, debe el juez apremiarle á que lo haga, y sino debe mandar las preguntas que hicieren ante él, escritas y selladas, al juez donde viviere para que responda bajo juramento; y despues, que envíe las respuestas tambien por escrito y selladas con su sello.

LEY 23.

Cuándo cesa el personero en su oficio.

Sucede esto en varios casos: muriéndose el señor del pleito antes que su personero lo comenzase por demanda y respuesta; principiado ya, debe seguirle aunque no recibiese mandato de sus herederos; si muere el procurador antes de comenzarse, por respuesta; porque principiado ya, deben de seguirle los herederos. Tambien se concluye cuando el juez sentenciase el pleito; pero si es en contra suya, puede apelar aun sin anuencia del señor, pero no seguir la apelacion sin consentimiento de aquel; y últimamente, se concluye cuando él voluntariamente deja el poder, ó el señor del pleito lo revoca y pone otro en su lugar.

LEY 24.

En qué casos puede el dueño del pleito quitar su procurador, y nombrar otro.

Cuando quisiere hacer esto, debe hacérselo saber al juez y á su contrario, y no siendo así, debe valer lo que el procurador primero hiciese en aquel pleito, como si no lo hubiese quitado: despues de haber comenzado el pleito por demanda y respuesta, si el señor de él quisiere quitar su procurador, puede hacerlo, á menos que la parte contraria lo contradijese diciendo que con tantos procuradores no podia razonar su pleito, ó si el procurador mismo creyese que era por deshonor y se tuviese por sospechoso, que entonces está obligado el señor á probar la sospecha, ó á decir públicamente que no tiene sospecha de él, ni lo quita por esto; en el caso de haber alguna razon para quitarlo, debe decírsela aun quando se hubiese principiado por demanda y respuesta; si el personero estuviere en poder de los contrarios ó en prison, hubiese ido en romería, estuviere enfermo, se hiciera su enemigo, fuera en favor de los contrarios, por razon de casamiento, en estos casos y en otros análogos, puede remover al primero aunque lo contradiga la parte contraria ó el mismo procurador: mas sin estos motivos, se podrán quitar quando no se hubiese comenzado por demanda y respuesta; lo mismo decimos del procurador si quiere dejar la procuraduría, por enfermedad ú otro obstáculo, haciéndolo saber antes al dueño del pleito.

LEY 25.

El procurador debe dar cuenta y entregar al dueño del pleito todo lo que ganare en juicio por él.

Asi como el procurador extrajudicial está obligado á dar cuentas de lo que recaudase, asimismo lo está el judicial para hacerlo de todo cuanto pertenezca á su principal: este, estará obligado á pagarle las espensas hechas en el pleito, pero no aquellas que proviniesen de falta del procurador, á menos que hubieran pactado otra cosa el poderdante y el procurador.

LEY 26.

Los personeros están obligados á pagar al dueño del pleito aquello que por su culpa ó engaño se perdiera ó menoscabase.

Siendo negligentes muchas veces los procuradores, sucede que causan perjuicios á su principal, y entonces están obligados á pagárselos, si fué por su culpa ó engaño.

LEY 27.

En qué bienes debe tener cumplimiento el juicio cuando es contra el personero del demandado.

Dándose contra este, debe cumplirse tan solamente en los bienes de aquel que le dió el poder; si no alcanzan estos, en los de los fiadores, y si no en los suyos. Defendiendo uno pleitos ajenos sin poder y sin mandato del dueño de él, se cumplirá en los bienes del tal defensor ó sus fiadores, sin tener derecho de repetir contra quien defendió. Si ganase este el pleito, sí podrá exigir las costas y gastos ocasionados al dueño.



TITULO SESTO.

DE LOS ABOGADOS.

Asi como son necesarios los procuradores en los juicios, lo son tambien los abogados, puesto que estos razonan los pleitos, y dan luces á los jueces para decidir; por tanto, hablaremos aquí de ellos, diremos qué cosa es vocero; por qué se llama así; quién lo puede ser y quién nó; de qué manera deben razonar y poner las alegaciones, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué es vocero, y por qué se llama así.

Vocero es el que razona el pleito de otro ó suyo, demandando ó respondiendo. Se llama así porque usa de su oficio por medio de la voz.

LEY 2.^a

Quién puede ser vocero, y quién no puede ni por sí ni por otro serlo.

Todos los que son entendidos en el derecho de la tierra, fuero, ó costumbre, pueden ser abogados. No podrán serlo los menores de 17 años, locos, desmemoriados, sordos, el que está en poder de otro por malgastar sus bienes, ni el monge, ni el canónigo regular, á menos que fuera por sus monasterios, iglesias, ú otros lugares pertenecientes á los mismos.

LEY 3.^a

Quién no puede abogar por otro pero si hacerlo por sí.

No puede hacer esto la muger por miramiento á su sexo, y porque lo dispusieron así los antiguos. Tampoco el ciego de ambos ojos, el que hubiese sido sentenciado por adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio, ú otro delito parecido á estos; pero bien pueden hacerlo por sí mismos.

LEY 4.^a

No puede ser vocero por otro aquel que lidia por precio con fieras, sino en ciertos casos.

No puede serlo, á menos que fuese en algun pleito de huérfano que él tuviese en guarda; pero no le impediría si lidiase con fieras, no por precio sino por probar su fuerza, ó si aquella fiera fuese perjudicial á alguna tierra.

LEY 5.^a

Quiénes pueden ser voceros por sí y no por otros, sino por cierta clase de personas.

Si alguno fuese sentenciado por hurto, robo, ó alguna de las cosas que hemos dicho en la ley 3.^a antes de esta, puede ser abogado por otro en ciertos casos, como en pleito que perteneciese á alguno de sus parientes por línea recta, mujeres, hermanos, suegros, aquel que le hubiere aforrado y demas: judío, moro, no puede ser abogado por cristiano, pero si por sí mismo, ó por los de su ley.

LEY 6.ª

El juez debe dar abogado á la parte que se lo pidiere.

Cuando el huérfano, ó viuda, ú otras personas tuviesen que litigar con poderosos, si no tuviesen abogado que las defendiere, se lo pedirán al juez; debe hacerlo por un precio moderado que se dé á aquel á quien este se lo mandare, y si no tuviesen con que pagar, deben hacerlo por el amor de Dios.

LEY 7.ª

De qué modo deben los abogados defender los pleitos en juicio demandando y respondiendo.

Diferentes son los oficios de los jueces y abogados; estos tienen que estar en pie cuando razonasen ante aquellos, mientras que los jueces deben oír los pleitos sentados como ya hemos dicho. Debe hablar primero el demandante contando los hechos como pasaron; no debe dar muchas voces, ni salirse de lo que exclusivamente perteneciese á su pleito; no debe usar de malas palabras, á menos que no se pudiera excusar. El que contra esto obrare, se le puede prohibir el defender.

LEY 8.ª

Cómo puede el abogado enmendar alguna palabra que dijere por equivocacion en juicio, (que perjudique á su parte).

Debe cuidar mucho el abogado de decir únicamente lo que favorezca á su parte, porque todo lo que dijere él, se entiende lo dice el señor del pleito, si no lo contradice estando allí; pero antes de sentenciarse, este puede enmendar cualquier palabra que hubiese dicho en perjuicio suyo, probando antes fué por falta ó equivocacion; sentenciado ya, no puede hacerlo, á menos que el pleito sea de huérfano menor de 25 años.

LEY 9.ª

El abogado no debe descubrir los secretos de su parte á la contraria.

El que esto hiciere ó aconsejare á la contraria, luego que se le probase, se le debe tener por hombre de mala fama, y no puede defender ni aconsejar en pleito alguno, ni ser abogado, ademas de la pena que le impusiere el juez. Tambien debe ser revocada la sentencia que se diere de este modo, y volver el pleito al estado que tenia antes de averiguarse aquel hecho.

LEY 10.

¿Puede el abogado que hubiese entendido en un pleito de una parte, serlo de la otra en aquel mismo pleito?

Cuando sucediere que enterado un abogado de los secretos de una parte, no quiere despues ayudarla sino por un precio exorbitante, si aquella parte quisiere pagarle un salario conveniente, ó le diese seguridad de ello á vista de hombres buenos, está obligado á ayudarla y aconsejarla bien y lealmente; pero si maliciosamente lo hiciere y se lo dijese á otros abogados, no debe el juez darle ninguno de estos. Si algun abogado defendiese á una parte, y muriese la contraria dejándole por cual-

quier motivo sus hijos en guarda, bien puede defender á estos huérfanos contra aquella parte cuyo abogado habia sido antes.

LEY 11.

En qué casos puede prohibir el juez al abogado para siempre defender á otro.

Cuando á algun juez se le probare que hacia una cosa contra derecho, ó como no debia, no podia ser abogado de ningun pleito. Cuando algun juez condenase á algun abogado por justa razon que no abogue, si este no apelare de aquella sentencia, no puede hacerlo por otro sino por aquellas personas que hemos dicho, á menos que el rey le permitiese poderlo hacer.

LEY 12.

En qué casos pueden prohibir los jueces á los abogados que usen de su oficio por cierto tiempo.

En los casos en que el abogado fuese atrevido, se escediera en hablar, ó cometiese otra falta semejante, puede el juez prohibirle que ejerza ante él hasta cierto tiempo; pero sí podrá hacerlo ante otro juez, ó ante aquel que el primero pusiera en su lugar.

LEY 13.

Ninguno puede ser recibido por abogado si primeramente no le otorgasen que lo pueda ser.

Mandamos que ninguno pretenda ser abogado sin que primeramente haya sido escogido por los jueces ó entendidos en el derecho de la corte ó pueblos donde hubiese de serlo: jurará el abogado defender bien y lealmente á todo aquel á quien prometiese su apoyo, y no saltar en los pleitos á la verdad: cuidará no prolongarlos, y el que así cumpliese, debe ser inscrito en el libro de los abogados. Cualquiera que quisiera tomar este poderío, y ejecutase cosa alguna en contra de esto, mandamos que no sea oído.

LEY 14.

Qué galardón deben de tener los abogados cuando cumplen bien con su oficio, y qué pactos les está prohibido hacer con la parte que defienden.

Reconocido el trabajo del abogado, deben pagarle el valor, y en el caso de que se le prometan salarios escesivos, deben atender que sean proporcionados al negocio, de manera que no escedan de 100 maravedises. Prohibimos que abogado alguno se convenga con la parte en recibir cosa de lo que se litiga, porque en otro caso los abogados tratarían de conseguir de cualquier manera se ganase el pleito. Si algun abogado pactase esto con la parte, no puede razonar otro pleito como persona infamada, declarándose nulo lo que pactare.

LEY 15.

Qué pena debe imponerse al abogado que se conduce con falsedad en el pleito.

El abogado que descubre el secreto de la parte ó aconseja á la contraria, debe morir como alevoso, y de sus bienes pagar al dueño del pleito (á quien hizo la falsedad) los daños y menoscabos. Igual pena merece si hace que su parte use de cartas falsas ó testigos falsos. Tampoco debe prometer á la parte que ganará el pleito, porque en este caso estará obligado á pagar al dueño (del pleito) los daños y menoscabos que sufriera.

TITULO SÉTIMO.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

Ya hemos hablado en el título anterior de los abogados que son los que dirijen los pleitos: siendo los emplazamientos los que constituyen su origen, hablaremos aquí de ellos; diremos quién los puede hacer, de qué manera, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué quiere decir emplazamiento, á quién se puede hacer, y de qué manera debe ser hecho.

Emplazamiento quiere decir tanto como llamamiento que hacen á algunos para que comparezcan ante el juez á usar de su derecho; este puede hacerle el juez, el rey, ó el portero: pueden hacerle por palabra, por carta, ó por hombres conocidos; y quedan obligados por esto á parecer. Cuando alguno tuviere que interponer querrela contra otro, y le hallasen en la corte del rey, bien pueden emplazarle. Hay otra clase de emplazamiento contra aquellos que se esconden ó huyen de la tierra, en cuyo caso puede emplazarse á estos por medio de cualesquiera que se halle en su casa. No teniéndola deben pregonarlos en puntos públicos. Cuando los emplazamientos se quisieren probar se puede hacer con un testigo, si el emplazamiento es hecho por los porteros mayores: si de los menores con dos; y basta su palabra cuando se hace por el rey ó jueces de su corte.

LEY 2.ª

Los emplazados deben venir ante los juzgadores; quién puede ser emplazado y quién no.

Aunque uno tenga privilejio ó motivo para no parecer, lo hará por sí ó por otro. Si pareciendo presentase justificado su privilejio para no responder, se le debe admitir; no están obligados á parecer siendo emplazados los jueces mayores ó de igual línea á aquel que los emplaza: tampoco el clérigo mientras dijere la misa ó las horas. Los monges, monjas; y ermitaños, los cuales dependen de su superior, que es á quien en su caso se debe emplazar; en igual se hallan los que tienen que acompañar al rey en dias señalados para sus batallas ó lides, y asimismo á sus señores; los que guardan villas, castillos, etc.; los que se ocupan de apaciguar el país; los enfermos de gravedad, presos, heridos; en los dias en que se contrae matrimonio; el dia de muerte de alguno de la casa, vecino ó amigo; tampoco deben ser emplazados los que no tienen la edad suficiente, los locos, malversadores que están en guarda, pero sí á su guardador; ni los mensajeros del rey, señor ó concejo; ni los pregoneros mientras ejercen su oficio, ni los siervos de otro. El emplazado por otro juez, mientras durase el primer emplazamiento, á menos que fuese juez mayor el otro, porque cuanto este segundo hiciese seria nulo, no parecerá.

LEY 3.ª

Las dueñas, doncellas y demas mujeres que viven con honestidad en su casa no deben ser emplazadas para comparecer personalmente ante el juez.

No se debe obligar á presentarse por sí ante los jueces, dueña, casada, viuda, doncella ú otra mujer que viva honestamente en su casa, á menos que sea para usar de derecho en pleito que no sea de justicia de sangre ó de otro escarmiento. Pero

si los jueces quisiesen hacer algunas preguntas á estas mismas personas, deben ellos ir á su casa, ó enviar á algun escribano que las haga y escriba segun lo que dijeren. Tampoco debe presentarse personalmente ninguno á quien emplacen por pleito, á menos que fuese criminal, que entonces sí debe.

LEY 4.ª

En qué casos no pueden emplazar los hijos á los padres, ni los aforrados á los que les aforran.

No puede hacerlo ninguno de estos mientras estuviere en su poder, á menos que fuese por aquellas cosas que hemos dicho en otros títulos; pero fuera de su poder bien pueden hacerlo con licencia del juez. Con esta tambien puede emplazar el aforrado al que le aforró, pero no necesitaria este consentimiento para emplazar aquel que hubiese recibido dinero de otro para aforrarle.

LEY 5.ª

Qué pena merece el aforrado que emplaza sin licencia del juez á aquel que le dió libertad.

El que esto hiciere debe pagar 50 maravedises de oro, á menos que el que fuese emplazado no compareciese ante el juez, ó se presentase buenamente sin hacer mérito de cómo le emplazaron.

LEY 6.ª

No debe ser emplazada la mujer ante aquel juez que la quiso forzar ó casarse con ella sin su gusto.

Ni tal mujer como esta; ni el que estuviere en su compañía, deben de ser emplazados ante aquel juez, y si lo fuesen no están obligadas á asistir ni enviar otras por ellas, pero sí deben hacerlo si las emplazaren ante otro juez del mismo lugar, adelantado, merino, ó superior de aquella tierra.

LEY 7.ª

En qué casos pueden las partes prolongar el plazo despues que son emplazadas.

Cuando lo hacen con consentimiento del juez están obligados á asistir para el plazo fijado que convienen, y la parte que no lo hiciere se la tendrá por rebelde. Pero cuando es por avenencia suya y sin consentimiento del juez, la que no asistiere no deberá sufrir otra pena que la que establecieron entre sí. Lo mismo diremos de los que sin ser emplazados tomaron plazo por sí.

LEY 8.ª

Qué pena merece el que fuese rebelde en asistir al emplazamiento.

Cuando alguno fuese emplazado (del rey) por su palabra, portero ó carta, si fuere rico-hombre, honrado, ó concejo de algun lugar, asi como obispo, arzobispo, comendador, prior, abad, ó maestre de alguna orden, pagará al rey 100 maravedises si no parece: si fuese infanzon, caballero ú hombre honrado de villa, 30; y si de clase mas inferior, solamente 10, ademas de los perjuicios que se hubiesen ocasionado á su contrario por no asistir al emplazamiento; si este se hizo para ante algun juez de la corte, le deben pagar cinco maravedises; si negare el haber sido empla-

zado y se lo probaren, pagará la pena doblada al rey, ó á aquel ante quien se le emplazó, con las espensas tambien duplicadas (á su contrario); y últimamente esto mismo se entiende no solo de los emplazados, sino respecto á los que los emplazaron. Unos y otros cuando no parecen ante los jueces de ciudades ó villas, ni envían otro en su nombre, deben pagar medio maravedí al alcalde y otro medio al contrario.

LEY 9.^a

Qué pena merece el juez que no quiere emplazar como debe, y prolonga el pleito por consideraciones á alguno.

El juez á quien se probare que habia obrado así, debe pagar de lo suyo las espensas que se hicieron y el perjuicio que ocasionó al demandante porque no quiso emplazar, ó porque prolongó el plazo, y bajo su juramento debe ser creído el demandante acerca de estas espensas.

LEY 10.

Cuánto tiempo deben esperar los emplazados á sus contrarios en casa del rey pasado el plazo.

Todos deben esperar á que llegue el plazo aunque vengan algunos antes de llegar el día, por dos razones: porque en la corte es donde se deben hacer las cosas con mayor acuerdo y nunca con ligereza, y porque aquel que llegue antes no consiga ganar por esto; y últimamente, dispusieron que todos los que fueren emplazados para la corte del rey, si fueren de aquel reino donde estuviere ó fuera (el rey), que esperen á sus contrarios hasta pasados tres días, y si fueren de otro reino nueve.

LEY 11.

Aquel que hubiere sido emplazado si diere excusa justa por qué no pudo venir le debe valer.

Si alguno no pudiese asistir al emplazamiento por enfermedad, imposibilidad en el camino, rios, nieves, tempestades, ladrones, enemigos conocidos, desalio ó algun otro obstáculo parecido á estos, luego que lo hubiesen probado debe valer, sin que sufra pena ni daño por no haber venido. Si la enfermedad del emplazado durase mucho, enviará á su personero para que haga sus veces; habiéndolo desafiado y temiendo de sus enemigos, debe hacerlo saber al juez para que este acuerde lo conveniente sin que entretanto deba seguirse el juicio por emplazamiento.

LEY 12.

El que fuere emplazado no debe excusarse de responder ante el juez que le emplazó aunque vaya despues á vivir á otra parte.

Una vez emplazado ante un juez no se puede excusar de responder aunque despues vaya á vivir fuera de la jurisdiccion de aquel, ó si fuera á escuelas ó en romería, ó por mandato de su rey ó concejo ó cosa semejante; y si no responde por sí ó por su personero, el juez le debe tener por rebelde.

LEY 13.

Qué pena merece el emplazado que enagena la cosa por la que le emplazaron.

El que enagenase una cosa maliciosamente despues de emplazado, si los deman-

dantes dijeron que era suya y que el otro no tenia derecho á ella, la enagenacion no vale, y debe volver la cosa al poder de aquel que la enagenó, y está obligado á estar á derecho por ella, y el que la compró, si sabia que era con engaño, debe perder el precio que dió por ella, perdiendo ademas el vendedor otro tanto de lo suyo para la cámara del rey. Si el comprador lo hizo de buena fé y sin saberlo, debe cobrar el precio que dió por ella y ademas pagarle el vendedor la tercera parte de lo que valia, y las otras dos partes para el rey. Si el emplazado cambiase aquella cosa por otra, se debe deshacer el cambio; siendo sabedor del engaño el que la recibió en cambio debe pagar de lo suyo al rey otro tanto cuanto valia la cosa; lo mismo el que la cambió y queda deshecho el cambio; esto mismo diremos de la donacion: si el que la cambió ó donó no era sabedor del engaño, no sufrirá pena alguna; pero si lo hizo maliciosamente despues de emplazado, dará á quien se la dió ó cambió la tercera parte del precio, y las otras dos para la cámara del rey. Y últimamente, el emplazado y el emplazador no pueden enagenar la cosa sobre que se hace el emplazamiento.

LEY 14.

Cuándo se puede enagenar la cosa, sobre que se ha hecho el emplazamiento, sin pena.

No se puede hacer esto sino en ciertos casos, entre ellos si aquella cosa que se emplazó fuese dada á otro por razon de casamiento, si perteneciese á muchos y la quisieren dividir entre sí y enagenarla los unos á los otros; pero en cualquiera de estos casos está obligado á responder á la demanda sobre que le emplazaron, y cuando la enagenasen despues de emplazada por razon de manda que dejase á otro, entonces el heredero está obligado á defender y seguir el pleito sobre ella; si lo venciese está obligado á entregarla á quien fue mandada; y si se pierde sin su culpa ó engaño, no está obligado á dar nada: si aquel á quien se la deja desconfia del heredero, puede seguirle en union con él sobre aquella cosa.

LEY 15.

Cómo debe el juez obrar contra aquel que con engaño enagena la cosa antes de ser emplazado (sobre ella).

Si alguno sospechando que otro lo queria emplazar por alguna cosa de que él era tenedor, la enagenase antes que fuera emplazado, con engaño, á un rico hombre ó de otro señorío, ó á otro que fuese revoltoso, de manera que pudiese con mas facilidad impedirle hacer uso de su derecho, este engaño no debe valer, y le queda al demandante la eleccion de demandarla al que la vendió ó al que la tenia antes, pidiendo tambien los daños y perjuicios que se hubiesen originado por esto.

LEY 16.

Si aquel que tiene algun derecho contra otro lo diere antes del emplazamiento ó despues á algun hombre mas poderoso por razon de algun oficio que tenga, no debe valer.

Si algun demandante antes de emplazar á su contrario ó despues, enagenase aquel derecho que tenia contra él, á otro mas poderoso por razon de algun oficio, venta, cambio, ó donacion, que tal enagenacion no valga, y que sobre esto el que enagenó pierda cuanto derecho tenia, y no está obligado á responder á ninguno de ellos el demandado; ademas, que el que la enagenó pierda cuanto derecho tenia en ella contra el otro; si lo enagenase á otro que fuera menos poderoso que él, si valdría. Despues de haberle emplazado no podia enagenarla sino en casos señalados en la ley 14 de este título.

LEY 17.

El derecho que uno tiene contra otro lo puede dejar en su testamento si quisiere á alguno que sea mas poderoso que él.

A pesar que en la ley anterior hemos dicho que no se puede enagenar este derecho, bien se puede hacer en testamento ó manda aunque fuese mas poderoso; y muerto el que hizo el testamento ó manda, bien podia ya demandarle el otro, á menos que el que hizo la manda hubiese ya principiado el juicio por emplazamiento ó de otro modo sobre aquel derecho que él otorgó (á otro) que entonces es el heredero quien debe seguirlo, y darlo despues al poderoso.

TITULO OCTAVO.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

Ya que hemos hablado en el título anterior de los emplazamientos, hablaremos en este de los asentamientos, y diremos qué cosa son; por mandado de quién se deben hacer; contra quién; cómo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es asentamiento, por mandado de quién se debe hacer, y contra quién.

Asentamiento es tanto como apoderar é afosegar ome en tenencia de alguna cosa de los bienes de aquel á quien emplazan. Pueden hacerlo los jueces quando fueren rebeldes los emplazados en venir ante ellos, y no quisieren.

LEY 2.^a

De qué modo se debe hacer el asentamiento.

Debe el juez primeramente dar su providencia diciendo que el demandante sea puesto en tenencia de la cosa que demandaba (por falta de respuesta del que no pareció): si aquella cosa no pareciese, en los bienes del demandado hasta la cantidad que pudiese valer; si la demanda fuere por deuda ó cosa que se hubiese de hacer, deben entregarle tantos bienes del demandado quanto fuese la deuda. Se deben entregar primeramente los bienes muebles, y si no hubiese bastante los raices; y este mandamiento es el que se llama sentencia interlocutoria. Antes de hacer esto debe el juez decir al demandante, que manifieste el documento por qué emplazó al demandado, ó que jure no lo hizo maliciosamente. Si el rey manda hacer la entrega, tendrá efecto por alguacil ó su portero; si juez de su corte, por el portero (del rey); si jueces de las ciudades ó villas, ellos mismos ú hombres destinados al efecto; pero siempre se debe amparar la posesion.

LEY 3.^a

Qué debe hacer el juez contra aquel que impide el asentamiento ó no consiente que se haga.

Si el rey mandare asentar á alguno en cierta cosa, y el tenedor de ella no lo consintiese, debe enviar el rey al juez ó al merino de aquel lugar, ó á otro que lo des-

poje, y si se resiste, que pague 100 maravedises al rey, 5 al que hizo el asentamiento, y al contrario los gastos que se hubiesen ocasionado. Si se hace por mandamiento de otro juez, debe enviar al que ha de dar cumplimiento á los actos judiciales para que lo verifique; y si este lo amparase, debe pagar 10 maravedises al rey, otros tantos al juez, y las espensas al contrario. La misma pena sufrirá aquel que lo impidiese sin ser el señor de la cosa, á menos que dé una razon justa para ello, ó garantizase su derecho á la cosa: no se entiende así siendo por deuda ó hecho alguno; el que dice que es suyo aquello de que se iba á dar posesion, incurre en la misma pena que aquel que lo estorba, si no lo probó. Si se demandase por deuda ó por cosa que esté obligado á hacer, se debe ver primero si el demandado tiene alguna otra cosa desembargada.

LEY 4.ª

Qué derecho tiene el demandante en aquella cosa en que le mandan dar posesion, aunque lo estorben.

Si el rey ú otro juez mandase dar posesion á alguno por falta de respuesta. Si aquel que tuviere la cosa la defendiera por fuerza ó impidiese la posesion: si pasado un año dijere el demandante que era suya ó que tenia derecho á ella, fuese por deuda ú otra cosa, y pasados cuatro meses el demandado no se presentase á usar de su derecho, el demandante gana la tenencia como si fuese su poseedor, y el que lo estorbase debe sufrir la pena que hemos dicho.

LEY 5.ª

Qué pena debe sufrir el que echase por fuerza á alguno de aquello que estaba poseyendo.

Si alguno tomase la cosa ó echase por fuerza á otro de ella sin mandato del juez ó del superior por quien se dió la posesion, debe entregársela, con mas los daños y perjuicios que el otro jure (y para la cámara del rey) quanto el juez tuviere á bien, atendiendo, á aquel á quien se perjudicó, cosa, modo, y tiempo.

LEY 6.ª

Hasta qué tiempo puede el demandante poseer la cosa y sus frutos, y cómo debe hacerse la almoneda de esta.

Si el demandado se presentase al juez desde el día en que se hizo el asentamiento hasta un año, diere fiador de estar á derecho y pagar las costas que el juez tasare, y la otra parte jurese habia hecho, debe recobrar aquella cosa que le habian tomado con los frutos (en este tiempo), pero no las espensas y mejoras hechas en la cosa. Pasado un año, no podrian hacerlo; pero si le quedaba al demandado el derecho de pedir el señorío de ella. Si el asentamiento se hizo en los bienes del demandado por deuda ú otra cosa á que estaba obligado, presentándose dentro de cuatro meses dando fiador de estar á derecho y pagar costas, deben hacer la devolucion como anteriormente hemos dicho. Pasados, gana el demandante la tenencia de la cosa, y puede pedir al juez se vendan en almoneda aquellos bienes en que fué asentado. Este debe hacerlo saber al dueño pregonándolo por treinta días, pagando al demandante y costas, y dándole la cantidad que sobrare, despues de vendidos, al demandado. Si no encontrase comprador debe hacerlos apreciar el juez á juicio de hombres buenos, y entregar tanto de ellos al demandante, como fueren la deuda y las costas; y últimamente, si el demandado se presentare al juez antes de venderse los bienes ó entregarlos en pago, aun pasados los cuatro meses, se le deben volver, pagando las costas á su contrario, y dando fiador de estar á derecho.

LEY 7.^a

Cómo debe proceder el juez contra el que fuere emplazado sobre alguna falta, si no quisiere asistir.

Quando alguno no quisiere hacerlo, debe el juez mandarle pregonar en donde viviese (el emplazado); si no supieren en donde vivia, donde cometió el delito; mandándole, en el término de 30 dias, presentarse á usar de su derecho. Si despues de este plazo no lo hiciese, debe embargarle sus bienes y concederle otros tres plazos de 30 dias: si pasados estos y un año, no se presentase, se deben tomar sus bienes á manera de asentamiento, quedando para la cámara del rey, salvo el derecho que su mujer ú otro cualquiera tuviese en aquellos. Si antes de cumplirse estos tres plazos diese fiador de estar á derecho, debe ser oído y recobrará sus bienes; pero el juez puede hacerle pagar por la rebeldía tanto como hemos dicho en el título de los emplazamientos, entendiéndose esto si no se escusára justamente. Si muriese antes de cumplirse el plazo, deben volver sus bienes á los herederos, y no pagar pena alguna por la rebeldía, á menos que el delito fuese de traicion, alevosía, ú otro alguno de los que perjudican la fama del hombre aun despues de muerto: si pasado el año se presentase, y probase, ó se escusase justamente del delito que se le imputaba, debe ser libre; pero no puede recobrar los bienes que le hubiesen tomado por la rebeldía, á menos que el rey le hiciere merced.

LEY 8.^a

Qué deben hacer de los frutos de aquellos bienes en que el juez mandase dar posesion á alguno por las razones dichas en las leyes anteriores.

Poseyendo alguno los bienes de su contrario, los frutos y rentas de aquellos (bienes) antes que se cumpliesen los plazos los debe recibir por escrito, y guardar de modo que no se pierdan, y pueda recobrarlos si se presentase el contrario: si los frutos fueren de aquellas cosas que no se pudiesen conservar, se deben vender con anuencia del dueño si estuviere en el lugar, y si no con la del juez; y guardar su precio mientras se pasaren los plazos.

TITULO NUEVE.

EN QUE CASOS SE DEBE PONER LA COSA SOBRE QUE SE LITIGA EN MANOS DEL FIEL.

Sucede que los demandantes despues de emplazar (á los demandados), piden al juez que aquellas cosas sobre que se quiere litigar, las ponga en poder de hombres fieles, porque sospechan de los que la tienen, y los otros lo contradicen: para evitar esto, diremos en este título en qué casos se debe hacer así; quiénes son los que los han de tener, y por cuánto tiempo.

LEY 1.^a

En qué casos pueden ser puestas las cosas que otro tenga en poder del fiel, y quiénes deben ser estos.

Hay seis casos: por avenencia de ambas partes; quando la cosa sobre que se litiga es mueble y el demandado es persona sospechosa; quando sentenciasen definitivamente contra aquel que tiene la cosa en cuestion, y apelar; quando el marido

fuese gastador en términos que principiases á sufrir pobreza; quando alguno tuviese dos hijos y no hiciere mencion de uno de ellos á su muerte, ó le desheredase sin motivo, dejando al otro todos sus bienes, que entonces puede demandar un hermano al otro por la parte que debiese heredar de su padre ó madre, y si fuese mujer, debe traer á particion la dote que llevó al matrimonio; y últimamente, quando alguno estuviere en poder de otro como siervo, moviese pleito contra aquel que lo tenia y se diese por libre. Quando el juez mande poner bienes en manos de otros (en fiedad), debe procurar que sean hombres buenos, leales y sin sospecha alguna.

LEY 2.ª

Cuánto tiempo debe tener el fiel la cosa que le dieren en fiedad.

Tanto como estimare el juez ó las partes al tiempo de entregárselas. Mientras estuviere en su poder no se les sigue á ellas provecho ni daño para poderla ganar ni perder por tiempo, á menos que al entregársela estableciesen que el tiempo que estuviere así, aprovecharse á alguna de las partes.

TITULO DIEZ.

CÓMO SE DEBEN COMENZAR LOS PLEITOS POR DEMANDA Y RESPUESTA.

Ya que hemos hablado en los títulos anteriores de los emplazamientos y asentamientos, hablaremos en este de cómo se deben empezar los pleitos por demanda y respuesta, diremos qué preguntas son aquellas que unas partes pueden hacer á otras antes de comenzarse el pleito; qué demandas no se deben admitir, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué preguntas pueden hacer al demandante y demandado antes de comenzarse el pleito por demanda y respuesta.

Hay ciertas preguntas que si el demandante no las hiciera antes de empezarse el pleito, y el demandado no contestase á ellas, no podria despues seguirse. Quando alguno entablase pleito con otro, como pidiendo á un heredero alguna cosa que el difunto le debia, debe preguntar primero al demandado si es heredero en todo ó en parte, y por qué razon; y estará el otro obligado á contestar. En todos los casos análogos á este, debe asegurarse de la certeza de los hechos. Deben informarse si el demandado es persona capaz de presentarse en juicio, y pleiteando sobre alguna cosa, ver si es tenedor de ella ó nó. El juez puede hacer preguntas á uno y á otro durante el pleito para asegurarse de la verdad.

LEY 2.ª

En qué casos puede el demandado arrepentirse de la respuesta que dió á la pregunta que se le hizo antes de principiarse el juicio.

Si el demandante ó demandado se arrepintiese de lo que dijo antes de empezarse el pleito principal por demanda y respuesta, puede hacerlo; pero despues nó, á menos que fuese por equivocacion, del modo que se dice en el título de las preguntas.

LEY 3.ª

Cómo deben empezarse los pleitos por demanda y respuesta.

Se principia el pleito por demanda y respuesta, bien sea por escrito ó de palabra, por sí, ó por personero; concediendo la demanda ó negándola; poniéndose muchas demandas contra uno, pueden negar ó conceder todas juntas ó separadamente.

LEY 4.ª

Qué demanda debe oír primero el juez cuando á un tiempo le presentasen muchas.

Cuando el demandante entablase demanda contra el que emplazó, y este dijese que debía hacerlo él primero: para evitar estas disputas, diremos, que si los dos demandan por deuda, pacto, perjuicios que hubiese sufrido, sobre cosas muebles, ó raíces, ú otras en que no hubiera sentencia de muerte ó de lexion, debe el juez oírlas á la vez, prefiriendo á aquel que primero emplazó; pero si fueren de las otras debe oír primero la mayor, á menos que el que pusiere la menor, acusare á la otra parte por algun daño ó injuria que hubiese hecho á él ó á los suyos.

LEY 5.ª

En qué pleitos debe ser decidida antes la demanda del demandado que la del demandante.

Si sucediere que uno demandaba á otro, y este dijese que no estaba obligado á contestar porque era siervo suyo ó de otro, entonces debe el juez primero saber si es libre ó siervo, para seguir ó no el pleito. Si demandase uno á otro por heredad ú otra cosa, y que este pusiese la escepcion de despojo ó fuerza, se debe primero averiguar esto, y probado, entregarle al demandado aquello de que le despojaron, contestando despues á la demanda; pero si el demandado se opusiese solamente en razon de reconvenccion y de demanda, debe el juez oírlas y sentenciarlas á la vez, prefiriendo la (de aquel) que primero emplazó.

LEY 6.ª

Si reunidos dos demandasen á otro, qué demanda debe oírse primero.

Demandando dos una misma cosa á un tercero, debe contestar este al que primero le hizo emplazar, y luego al otro. Si el primero vence, no entregará la cosa hasta que le dé seguridad para que el otro no se la pida. Reuniéndose ambos á un tiempo, elegirá el juez el que entienda que tiene mejor derecho para demandar primero. Si fuese sobre deuda ó pacto que el demandado hubiese hecho con ambos en diverso tiempo, responderá primeramente aquel con quien antes se obligó.

LEY 7.ª

Qué demandas deben admitirse.

Cualquiera puede poner varias demandas contra uno con tal que no sean contrarias las unas á las otras; como si el siervo mandase á otro que comprase casa, viña, ú otra cosa con lo que habia hurtado á su señor, y el que hiciese esta compra supiese que aquel dinero era hurtado, entonces el señor pondria dos demandas, la una pidiendo el dinero que recibió de su siervo (como hurto), y la otra pidiendo la finca

que habia comprado por su siervo, y tener la compra por firme y valedera; pero pidiendo una cosa, no puede pedir la otra; lo mismo sucedería en otros casos análogos. Todo el que demande servidumbre, debe probar que es suya la cosa, ó el derecho que tiene á ella.

LEY 8.^a

Qué fuerza tiene el pleito despues que se hubiese comenzado por demanda y respuesta.

Luego que se hubiese principiado, puede el juez tomar juramento á las partes, recibir testigos, lo que no sucedería en otro caso sino en cosas señaladas; se puede decidir; se interrumpe el tiempo por el que se podía ganar ó perder la cosa; tampoco se puede desear al juez que le hubiese principiado (por sospechoso), á no ser que la sospecha ó el motivo sucediese despues, y fuese tal, que se debiese admitir; y últimamente, principiado por demanda y por respuesta, si aquel que lo comenzó era guardador de huérfano ó personero de otro, puede nombrar otro procurador en su lugar en aquel pleito, aunque no se le diese por el dueño facultad para hacerlo.

TITULO ONCE.

DE LOS JURAMENTOS QUE LAS PARTES HACEN EN LOS PLEITOS LUEGO QUE SON COMENZADOS POR DEMANDA Y RESPUESTA.

Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de los emplazamientos y demas cosas necesarias en los pleitos, hablaremos en este de los juramentos que deben hacer las partes en juicio; diremos qué es juramento; cuántas clases hay de él; quién lo puede hacer, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué es juramento, y sobre qué se debe hacer.

Jura es averiguamiento que se hace nombrando á Dios ó alguna otra cosa santa sobre lo que alguno afirma que es así, ó lo niega: entendiéndose por Dios, su Madre, ó alguno de los otros santos, por los Evangelios, la cruz, altar, y por la Iglesia.

LEY 2.^a

Cuántas clases hay de juramentos, y cómo se deben hacer.

Hay tres: de voluntad, de fuerza, ó de juicio; el primero es el que hace un litigante á otro extrajudicialmente prometiendo cumplirlo y separarse del pleito; el segundo es cuando el juez por su oficio manda á alguna parte que lo haga, y esta no puede excusarse de hacerlo, y si no quisiese, se la debe tener por vencida en aquel pleito, á menos que la excusa por que no lo queria hacer fuese justa, entendiéndose esto en casos de querrela, fuerza, robo, ó engaño; y el tercero es cuando un litigante ante el juez jurase conviniéndose el otro en estar por aquello que dijere bajo juramento.

LEY 3.^a

Quién puede dar y tomar el juramento.

Puede hacerlo el litigante y el juez; pero cuando lo diese ó recibiese el contrario, debe tener 25 años, no ser loco, desmemoriado, ni siervo, y no estar en la patria

potestad, y si no fuera así no podría hacerlo sino con licencia de aquel que lo tenía antes en su poder (á menos que fuese otro y en su provecho). Si el padre le hubiese dado á manera de peculio alguna cosa, aunque fuese de 25 años, no podría dar juramento á su contrario sobre esta ó las que hubiese ganado por aquella, y si lo hiciese contra su padre no debe valer, á menos que él le hubiese concedido un poder general. Tampoco valdria el juramento que hiciese el gastador sobre sus cosas, á menos que fuese con otorgamiento de su guardador.

LEY 4.ª

En qué casos puede el procurador de alguno dar juramento en juicio á su contrario

Puede hacerlo en tres casos: 1.º, cuando se le otorgase en el poder esta facultad; 2.º, cuando es general para hacer todas las cosas que haria el dueño del pleito; y cuando el procurador lo fuese de un pleito en que el bien ó el mal que de él resultase fuese en su favor ó en su contra: fuera de los casos dichos, si jurase el procurador, ni aprovecha al contrario ni perjudica al señor del pleito.

LEY 5.ª

Quién debe jurar para apreciarse los daños y menoscabos que hubiese recibido una cosa.

En los casos en que haya contienda sobre el valor de aquella cosa ó sobre los daños causados, en estos y otros casos semejantes debe el juez atender qué cosa es la que se demanda, qué menoscabos se recibieron por no poderla tener; despues de esto (el juez) deberá apreciarlo todo, y fijar cuantía (hasta cuánto se ha de jurar); la parte lo hará diciendo que apreciaba en tanto el daño, ó que no queria haber perdido la cosa por aquello. Este juramento debe dar el dueño del pleito; si fuese huérfano menor de 14 años, su guardador; con vista de él decidirá el juez. El huérfano mayor de 14 años puede hacer este juramento; pero el juez no debe apremiar á los guardadores á hacerle, si bien podrá en los demas casos.

LEY 6.ª

Cómo debe dar el juramento el huérfano contra su guardador cuando no quisiese dar una cuenta cierta y exacta, ó se negara á entregar sus bienes.

Siendo rebelde el guardador para esto, el juez puede hacer que jure el huérfano en cuánto estimaba la cosa que no se le queria entregar, ó cuánto valian los daños y menoscabos sufridos, y debe decidir el pleito por el juramento, y segun anteriormente hemos dicho: si muriese antes de esto el guardador, no se recibirá entonces juramento al huérfano; pero tratará el juez de averiguar cuántos y cuáles eran aquellos bienes, así como sus frutos y rentas, y despues, fijando el valor de todo, decidirá contra los herederos: si no pudiese hacerlo con certeza, los apreciará en cuanto valiesen en venta; haciendo despues jurar al huérfano que valian tanto los bienes como él los apreció. Si los herederos del guardador menoscabasen los bienes ó engañasen, siendo por su culpa, sucederá lo que en el caso que anteriormente hemos dicho de cuando vive el guardador.

LEY 7.ª

Quién puede recibir el juramento.

Pueden recibirle los menores de edad que están en poder ageno, y demas que

hemos dicho que no pueden darlo cuando sus contrarios los dieran de las antedichas y el jurase cosa de que resulta su utilidad, será guardado el juramento: si el que lo hizo es menor de 14 años, loco, desmemoriado, no puede imponérsele pena de perjurio; y deberán sufrir el daño que se les causare aquellos que á los antedichos diesan juramento.

LEY 8.ª

Cuándo se puede arrepentir aquél á quien le dan juramento.

En los casos en que para decidir las contiendas convienen en que se decidan por juramento, entonces si la parte que invitó á jurar se arrepintiese, puede hacerlo antes que jurase su contrario, sin que despues pueda otra vez arrepentirse de haberlo hecho. El que es invitado por su contrario puede diferir al otro el juramento antes de recibirlo, porque despues de recibido habria de jurar pagar, y separarse de la contienda. Si conviene que se jure por Dios, y se hace por los hijos ú otra cosa, si des- acuerdan, no vale: asimismo cuando se jura sobre alguna cosa prohibida; jurándose sobre su palabra ó entre monges diciendo así: creedme así como yo creo en Dios, vale este juramento.

LEY 9.ª

Sobre qué cosa debe darse el juramento.

Las cosas sobre que se ha de dar juramento deben ser de aquellas que pertenecen á aquel que invita al otro; pueden pertenecerle como suyas, ó porque tenga algun derecho en ellas, pues en otro caso nada valdria el juramento si otro fuera el dueño: exceptuándose los casos (de dar juramento) algun guardador, personero, mayordomo de hospital, villa ó concejo; si no pudiese presentarse prueba de testigos ó instrumental.

LEY 10.

Los pleitos que pertenecen á algun lugar se pueden decidir por juramento; asimismo los de justicia y acusacion.

Los pleitos de villa que pertenecen á todos pueden decidirse por juramento, si es dado de buena fé, sin engaño, y no habiendo otra prueba: en los pleitos criminales puede un contrario dar juramento á otro si se convienen á ello, pero si no, no probándose el delito, debe ser absuelto el acusado, á menos que fuese este hombre vil, de mala fama, ó sospechoso, que entonces pueden ponerle en tormento. El juez puede otorgar juramento á aquel que hizo la acusacion, si fuere hombre de buena fama, y no siendo causa en que hubiese pena de sangre: en el caso en que la contienda fuese por casamiento, ó si abad, prior de algun convento ó maestre de orden demandase á algun monge ó fraile, estos pleitos pueden acabarse por juramento aviniéndose las partes. Esto mismo decimos cuando la contienda fuese sobre algun hecho como hacer, dejar de hacer, dar ó dejar de dar alguna cosa, y si fuese sobre fuero ó costumbre.

LEY 11.

Qué cosas debe atender el que jura.

Debe cuidar no decir cosa alguna por que incurra en perjurio. En el caso de juramento de testigos dirán lo que sepan ciertamente, y si no se acuerdan deben concederles plazo para que puedan acordarse. Mas si el juramento fuese de aquellos que el hombre ha de hacer diciendo que cree aquel hecho, ó que no lo cree, valdrá lo que dijere, así como si fuese cierto. Si ocurriese alguna duda en su creencia tomará tambien plazo. Siendo juramento para apreciar cosa ó menoscabo su-

frido, lo hará justamente, sin codicia, y de alguna de las maneras dichas. El hombre no debe de jurar por antojo ó liviandad, sino por una justa razon, así como mandato del rey juez, cumplir alguna condicion, avenencia, de manera que no resulte deshonor ni daño al rey ó al reino ó á su alma, y el que fuese de tan poco entendimiento que lo hiciese, no está obligado segun Dios y el mundo á cumplirlo; si bien deberá ser castigado.

LEY 12.

Qué utilidad resulta del juramento.

Si alguna de las partes jurase con voluntad del contrario ó anuencia del juez, que habia comprado una cosa por cierta cantidad, está obligado á entregársela al otro como si la hubiera vendido, pudiéndole pedir el precio, á menos que lo hubiese pagado: esto mismo diremos si dió en prenda alguna cosa por cantidad prestada. Si se probase que le prometieron alguna heredad ú otra cosa por razon de casamiento, la puede demandar, y disuelto el matrimonio despues por muerte, ó en vida por alguna otra razon, está obligado á entregar la dote á la mujer ó herederos.

LEY 13.

Qué utilidad resulta á aquel que jura por razon de una cosa que es suya.

En caso de contienda sobre el señorío de villa ó campo, si el demandante jura con voluntad del demandado, ó con otorgamiento del juez, que la cosa sobre que se litiga es suya, está obligado el demandado á entregársela, pudiendo demandar despues la tenencia si la ha perdido, á menos que probase otro alguno que verdaderamente era suya. Aquel que siendo tenedor de la cosa jura que es suya, con placer de su contrario que le demandaba; el que juró será amparado en la cosa, cuando se la demandasen; pudiendo demandar la tenencia, si la perdiese, á quien la tuviese, y segun hemos dicho del demandante.

LEY 14.

Cuándo el juramento hace obligar un hombre á otro.

Si el demandante jurase que el contrario le debe lo que se demanda, haciéndolo con placer del demandado, aunque este no fuese verdadero tenedor de la cosa, queda obligado á pagarla como si la debiese; disputándose por alguna cosa que uno hubiere comenzado á ganar por tiempo: si jurase sobre ella una parte, con placer de la otra, queda al que lo juró su derecho salvo para no perderla por tiempo.

LEY 15.

El pleito concluido por juramento vale tanto como si fuese decidido en juicio, y qué mejoría tiene este sobre aquel.

Si bien se acaban por juramento así como por decision judicial los pleitos, resultan sin embargo algunas diferencias de concluirse de un modo ó de otro. En el caso de haberse decidido por juramento un pleito, y despues haberse demandado al que juró, y este contestará que no está obligado á responder por la razon antedicha, y el otro lo negase; si en este caso dieren el uno al otro juramento en aquel pleito, valdria lo que despues se hiciese así; lo cual no sucederia en el caso de que se decidiese por juicio, porque si despues de concluido sin apelar, se moviese de nuevo y decidiese de una manera contraria al primero, valdria esta sentencia y no la segunda. Si

concluido un pleito por juramento se moviese nueva demanda, y el demandado no se acordase del juramento, fuese vencido, valdria el último juicio sin que pudiera despues usar del juramento que primero hiciere; lo cual no sucederia si el pleito se concluyese por juicio. Asimismo hay otros casos análogos. Ademas el pleito concluido por juramento se puede revocar por cartas ó documentos hallados, por los cuales se averiguase lo contrario de lo que juró el que venció en el pleito, lo cual no seria en el caso que (el pleito) se decidiese por juicio (si no apelasen), á menos que fuese del rey, reino.

LEY 16.

En qué casos tiene mas fuerza el juramento que el juicio concluido.

Hay algunos casos que el juramento tiene mas fuerza que el juicio concluido: esto sucede en el de que el mayor de 14 años y menor de 25 hace algun pacto y jura no le infringiera, á pesar de no tener la edad, que no podria despues deshacerle: mas sentenciado el pleito contra él, aunque no apelase en tiempo, causándole perjuicio ó siendo engañado, puede pedir se le oiga de nuevo y se deshaga lo hecho. Ademas es tal la fuerza del juramento, que libra á un deudor de la deuda como si la pagase, jurando con placer del acreedor: pero si este que juró no deber (con placer del contrario) no se acordase despues y pagara, aun puede pedir lo que le entregó como que no lo debia. Ademas, si el demandado fuese absuelto de la demanda porque no probó el actor que le debia, si despues pagara no acordándose que se hallaba libre por el juez, no podria pedirselo como pagado indebidamente.

LEY 17.

A qué personas trae utilidad ó daño el juramento.

Aprovecha al que lo hace, sus herederos, y á otro que comprase ó adquiriese la cosa sobre que se juró, excepto en el caso de que fuesen guardadores, siervos, hijos que estuvieren en poder de su padre, obligándose un compañero de otros (*in solidum*), deben pagar los demas lo que el otro hubiese jurado por razon de deuda; y así como en caso que ellos tuviesen crédito á su favor. El juramento del deudor aprovecha á su fiador, y vice-versa si este jura que pagó.

LEY 18.

En qué cosas se acaba el pleito del todo por el juramento, y en cuáles no.

Litigándose segun hemos dicho, sobre mueble ó raiz, aviniéndose las partes puede decidirse el pleito por juramento; sin embargo, hay casos en que no se decide del todo; esto sucederia en el de que una mujer demandase la posesion de bienes de un difunto de quien dice quedó embarazada, concedido que jure en lugar de probar, se le dará la posesion; con todo, despues de nacer no aprovechará el juramento hasta que no se decida si es hijo de aquel ó de otro, ni perjudica tampoco al hijo que ella conceda jurar á su contrario y él diga que no estaba embarazada del difunto. El juramento de uno no trae utilidad ni daño á otro, á menos que fueren guardadores, locos, ó algunos de los dichos en las leyes de este título, que tienen la facultad de jurar por otro.

LEY 19.

De qué manera deben jurar los cristianos.

Los cristianos deben jurar poniendo la mano en alguna de las cosas que hemos dicho en la ley primera de este título, y el que recibe el juramento debe decir: *así me*

juras por Dios padre, que hizo el cielo, la tierra y todas las demas cosas, y por Jesucristo su hijo, que nació de la Virgen María, y por el Espíritu Santo, que son tres personas distintas y un verdadero Dios, y por los Evangelios, que no es cierto lo que tu contrario dice?» Despues dirá el que jura: «lo juro como lo habeis dicho;» y el que le recibe el juramento: «Dios así te ayude;» altar, evangelios, ó cruz sobre que jure si aquello es verdad; y contestará: «amen.»

LEY 20.

De qué manera deben jurar los judios.

Los judíos para jurar deben ir á la sinagoga, y hacerlo delante de cristianos y judíos; al recibir el juramento le dirán: «¿juras por aquel Dios que es sobre todos poderoso, que crió el cielo y la tierra y todas las cosas, y que dijo no jures por mi nombre en vano, crió á Adán?» Y por otros hechos de la Historia Sagrada. Responderá el judío: «juro;» y el que le recibe el juramento le dirá: «si sabes la verdad, la niegas, encubres ó no la dices, vengan sobre tí todas las plagas de Egipto, y todas las maldiciones que sufren los que desprecian los mandamientos de Dios;» contestando el que jura, «amen.»

LEY 21.

De qué manera deben jurar los moros.

Para jurar deben ir á la puerta de la mezquita, ó al lugar que mandare el juez, estando de pie y alzando la mano hacia el Mediodia, el que recibe el juramento debe decir: «¿juras por aquel Dios único, que conoce, destruye y alcanza todas las cosas, por lo que recibió Jacob de la fé de Dios, por lo que dijo por boca de Mahoma, que es verdad ó no esto que digo, ó que es así como tú dices? Si juras en falso sarás apartado de los bienes de Dios y de Mahoma.» El moro responderá que lo jura, despues de repetir todas las palabras dichas por el que recibe el juramento; y por último, dirá «amen.»

LEY 22.

En qué lugar debe darse el juramento, y cuándo.

Hay ciertos hombres que son mas honrados en juicio y fuera de él, que los demas. Quando se conviniesen los litigantes ante el juez, que el pleito se decidiera por juramento, ó el juez tuviese á bien mandar dar el de fuerza á alguna de las partes, ó hiciere jurar á ambas, debe tener mucho cuidado en las personas que han de jurar, porque si son de aquellas que no pueden venir ante él (juez) ó hacerlo, debe enviar á sus casas quien tome el juramento; y si no es de aquellos deben hacerlo en la iglesia ó en su puerta, sobre el altar cruz, evangelios, ó donde el juez tuviere por bien: y estos juramentos se pueden hacer en cualquier estado del pleito hasta sentenciarlo.

LEY 23.

Cómo, y cuando deben las partes hacer el juramento de calumnia que llaman juramento de mancuadra.

Tanto al demandante como al demandado deben los jueces hacerlos jurar luego que se principiase el pleito por demanda y respuesta; y es tan necesario este juramento en toda clase de pleito, que si el demandante no le quisiere hacer, se debe dar por libre al demandado; y si este fuere rebelde, se le tiene por vencido; y á este llaman *juramento de calumnia*, que es lo mismo que el que hacen para seguir bien el

pleito y sin engaño: en otras partes le llaman *de mancuadra* porque reúne en sí cinco circunstancias que han de jurar lo mismo el demandante que el demandado. 1.^a, el demandante debe jurar que no pone aquella demanda maliciosamente, sino porque cree tener derecho. 2.^a, que cuantas veces le preguntáran en juicio por aquella demanda, dirá siempre la verdad sin mentir á sabiendas. 3.^a, que no prometió, prometerá, dió ni dará cosa alguna al juez ni al escribano de aquel pleito, sino lo que les correspondiese por su trabajo. 4.^a, que no presentará pruebas, documentos, ni testigos falsos. Y 5.^a, que no pedirá plazo maliciosamente con ánimo de prolongar el pleito. Este juramento no lo pueden hacer los personeros sino los principales del pleito; si no están en aquel lugar se mandará despacho al efecto.

LEY 24.

Quiénes pueden hacer el juramento de calumnia (en el pleito).

Ya hemos dicho que lo deben hacer los principales y no los procuradores; pero hay algunos casos en que estos pueden y deben hacerlo como si concejo de ciudad, villa, obispo, abad, prior, cabildo, maestre, ó convento de alguna orden, enviaren sus personeros para demandar ó responder en un pleito, concediéndoles poder especial para ello, á menos que estas personas antedichas hubiesen principiado por sí el pleito, que entonces deben jurar ellos. Si el obispo lo hiciere, debe poner ante sí los evangelios, aunque no está obligado á poner las manos sobre ellos. Los guardadores de huérfanos y hospitales que tuviesen que demandar ó responder en juicio, deben ellos mismos jurar, á menos que el huérfano fuese tan entendido que principiase por sí el pleito con otorgamiento de su guardador, que entonces debe hacerlo él: si los guardadores fuesen muchos, basta que lo haga uno (y sin que se puedan excusar de jurar).

LEY 25.

En qué casos se puede revocar el pleito que es decidido por juramento.

Siempre que la parte contra quien fué dado el juramento presentase al juez cartas verdaderas ú otros documentos (diciendo que no los habia encontrado antes) por los que se pudiese averiguar que su contrario habia jurado con falsedad: lo mismo si uno demanda á heredero cantidad ú otra cosa dejada en el testamento, si antes de abrirse le concede el heredero juramento en juicio, y jura que se la mandó el testador entregándosela, si abierto el testamento no parece así, debe volverse al heredero. Si alguno pidiese al heredero alguna manda diciendo que el testador particularmente se la habia dejado sin poderlo probar ni por testigos ni por el testamento, atendiéndose al juramento del heredero, lo que este jurare valdría, y decidido el pleito de esta manera, no se podría revocar aunque en el testamento no se encontrase. Y últimamente, no se podría revocar todo pleito decidido por juramento con avenencia de las partes, ni por cartas, ni por pruebas halladas despues, aunque hemos dicho que sí podría por aquellos juramentos dados ú otorgados por el juez á alguna de las partes.

LEY 26.

Qué pena merece el que jura en falso.

Cuando conceden el contrario ó el juez el juramento, si lo hiciesen con falsedad ó engaño, no se les puede imponer otra pena que la que han de sufrir por Dios; pero si lo hiciese algun testigo, probado que fuera, debe pagar á aquel contra quien juró todo cuanto perdió por su testimonio, y ademas imponerle la pena de falso. Si por su dicho recibió alguno muerte ó lexion, igual pena debe sufrir él. Si alguno

jurase á otro ó hiciese convenio para cumplir alguna cosa , si despues faltase , se le tiene por perjurio , y no debe ser creído en adelante.

LEY 27.

Cuántas excusas tienen los que juran para no caer en perjurio aunque no cumplan aquello que juraron.

Pueden excusarse siempre que probasen algun motivo justo por el que no pudiesen cumplirlo, como enfermedad , ser preso al tiempo de irlo á cumplir , u otros obstáculos análogos. Si alguno tuviese contienda con otro , la pusiera en manos de él y jurase hacer lo que este dijere , y aquel dispusiere alguna cosa que no pudiera cumplir como el que deje á su mujer , ó desherede á sus hijos , no servir á su señor , ayudar á su rey y otras cosas semejantes , queda libre del perjurio ; lo mismo sucederá en otros casos parecidos.

LEY 28.

Por qué excusas no incurren en pena los que juran aunque no tengan aquello que juraron.

Hay varias , entre ellas cuando el rey jurase alguna cosa que sea en perjuicio del reino que no está obligado á cumplir tal juramento ; lo mismo diremos del obispo ú otros prelados cuando fuere en perjuicio de sus iglesias ó sitios en que estuviesen destinados. Tambien se excusaría de caer en perjurio aunque no lo cumpliesen cuando uno entabló pleito contra otro por juramento , y aquel con quien lo juró lo quebranta primero ; no sucederá así en el caso de casamiento , porque aun cuando uno cometa adulterio , está el otro obligado á guardar aquello que prometió. Si uno da tregua á otro y la quebranta cualquiera de ellos haciendo daño al otro en sus bienes pero no personal (el otro) debe guardarle , á menos que hubiese conve-nido que en el caso de faltar el primero , pudiese faltar el segundo.

LEY 29.

Cuántas excusas tienen los que juran para no caer en perjurio aunque no tengan aquello que juraron.

Quando alguno dijese palabras dudosas ó engañosas , se deben interpretar contra el que las dice , y no se puede excusar de caer en perjurio : tampoco se podria excusar de cumplir el que jura cosa que pueda hacer , aunque diga que lo hizo por fuerza , escepto en ciertos casos , como si entrase por miedo en religion , si se casase , prometiese arras , ó toma alguna cosa del rey ó de la iglesia , y le hicieron jurar que no la demandaría ó que no diría quien la habia tomado , aunque este juramento no está obligado á guardarle sino quisiere.

TITULO DOCE.

DE LAS PREGUNTAS QUE LOS JUECES PUEDEN HACER Á LAS PARTES EN JUICIO (QUE SE LLAMAN EN LATIN POSICIONES) DESPUES QUE EL PLEITO SE HUBIESE COMENZADO POR DEMANDA Y POR RESPUESTA.

Luego que se principió un pleito por demanda y respuesta , deben cuidar los jueces que juren las partes , y hacerles varias preguntas (bajo este juramento). Por

lo que diremos qué cosa es pregunta; quién la puede hacer; sobre qué, y qué utilidad resulta de ella.

LEY 1.ª

Qué cosa es pregunta.

Pregunta es demanda que hace el juez á la parte para saber la verdad de las cosas sobre que es dubda ó contienda, ante él. Estas preguntas solo se pueden hacer despues de comenzado el pleito por demanda y respuesta; menos en los casos que llevamos dicho en el título que hablamos de cómo debe comenzarse el pleito.

LEY 2.ª

Qué utilidad resulta de la pregunta, quién la puede hacer, y sobre qué cosa.

Por ella puede el juez saber la verdad de los pleitos, y hechos dudosos que ocurriesen ante él. La puede hacer el juez hasta dar la sentencia, y un litigante á otro ante él; han de ser tales que digan relacion al hecho, y claras para que las pueda entender y responder á quien se le hacen; de otra manera no deben ser admitidas.

TITULO TRECE.

DE LAS CONFESIONES Y DE LAS RESPUESTAS QUE DAN LAS PARTES (EN EL JUICIO)
Á LAS DEMANDAS Y PREGUNTAS QUE LES HACEN.

Sucede á veces que las partes confiesan las cosas ó hechos sobre que les hacen preguntas, de tal suerte, que no se necesita en aquel pleito otra prueba ni averiguacion. Ya que hemos hablado en el título anterior de las preguntas, hablaremos en este de las confesiones y respuestas que nacen de aquellas, diremos qué es confesion; quién la puede hacer; qué fuerza tiene, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué es confesion, y quién la puede hacer.

Conocencia es respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio: puede hacerla todo el que tuviere 25 años, su procurador ó abogado con poder para ello; si el procurador concediere alguna cosa en juicio, y estando su principal delante lo contradijese, no le perjudica; pero sino estuviere delante, y despues quisiere contradecirlo, no puede, á menos que probára que el procurador lo habia dicho por engaño, ó por equivocacion (antes de concluirse el pleito), entonces no le perjudica. Asi tampoco la confesion que hace el menor de 14 años en juicio, estando delante su guardador. Si lo está y no lo contradice, vale, aunque se podrá revocar si le causa daño, pidiendo merced al juez ó al rey (sino envuelve el pleito al estado que tenia antes); en cuyo caso siendo grande aquel debe otorgársele; esta misma merced puede hacerse á los menores de 25 años, y aun á los mayores siendo locos, desmemoriados, ó gastadores, si confiesan en juicio alguna cosa sus guardadores de la cual les resulte grande daño.

LEY 2.ª

Qué fuerza tiene la confesion.

Estando delante su contrario se puede decidir la contienda; lo mismo que si la hubiese probado con testigos (ú otras pruebas), por lo que el juez ante quien se haga esta confesion, debe sentenciar luego por ella, si se comenzó el pleito por demanda y respuesta; esto mismo sucede en los pleitos criminales; pero si algun deudor confesare ante el juez que debía la cantidad que se demandaba no queriendo pleitear sobre ella, le puede el juez mandar que la pague fijándole plazo.

LEY 3.ª

Cuántas clases hay de confesion, y cómo se deben hacer.

Hay tres; la que hace la parte en juicio estando su contrario delante, la que voluntariamente hace un hombre á otro extrajudicialmente; y la que hace alguno por tormento ó la fuerza. A las preguntas que se hacen en juicio se debe responder con certeza, concediendo ó negando llanamente, y si el preguntado dijere que dudaba ó no se acordaba de alguna cosa, pidiese plazo para responder, siendo este sin consejo del abogado se le debe conceder, mas si lo es, nó. Si alguno preguntado (por el juez) sobre cosa perteneciente al pleito, fuese rebelde en contestar, tanto le perjudica esta rebeldía como si concediese la cosa que se le pregunta. En igual caso está el que responda de una manera obscura.

LEY 4.ª

Cuándo debe valer la confesion hecha en juicio.

Es necesario que reuna varias circunstancias la confesion hecha en juicio para que perjudique á aquel que la hace, y aproveche á su contrario; entre ellas que se tenga la edad suficiente, que se haga voluntariamente, á sabiendas, no por equivocacion, y contra sí; que sea con certeza, sobre cosa, cantidad, ó hecho, y que no sea contra ley, ni naturaleza; y últimamente, para que sea válida ademas ha de ser estando delante su contrario, ó su personero.

LEY 5.ª

La confesion hecha por fuerza ó equivocacion no debe valer, y hasta qué tiempo se puede revocar.

Si alguno confesase alguna cosa por miedo de muerte, deshonor, tormento, ó heridas, no debe valer ni perjudica al que lo hace, á menos que despues confesare voluntariamente que era cierto aquello que dijo. Cuando se confesase ó negase por equivocacion en juicio alguna cosa ó algun hecho, no le perjudicaria á aquel que hizo la confesion; si pudiese probar la equivocacion antes de sentenciarse el pleito. En igual caso estaria aquel que fuese nombrado heredero en un testamento, y despues alguno le demandase diciendo que en aquel se le habia dejado alguna cosa, y el heredero creyendo que era así lo confesase; si abierto despues se veia que no existia semejante manda, manifestando que fué antes de sentenciarse el pleito tal confesion, puede revocarse, y no debe valer; lo mismo sucederia siempre que se pudiesen probar estas equivocaciones; y últimamente, si alguno fuese herido ó muerto, y otro viniese (ante el juez) confesando que él habia sido el agresor, aun

cuando así no fuese, le perjudica aquella confesion lo mismo que si él hubiera sido, y aunque despues pudiese probar que fué otro, no se le debe admitir.

LEY 6.ª

No debe valer la confesion falsa, que es contra la naturaleza y las leyes.

Aunque alguno siendo demandado confesare deber cuantía ó cosa incierta, esta confesion no le perjudica, pero debe el juez apremiar á que responda con certeza á la pregunta, especificando lo que debe. Si alguno confiesa cosa contra la naturaleza, no le perjudica ni es valedero, como si alguno dijese que su hijo era mayor de edad que él, ó en otros casos análogos. Si alguno se presentase al juez diciendo que otro era su siervo, y este voluntariamente lo confesare, esta confesion perjudica al que la hace, á menos que antes de decidirse probase por cartas ó testigos que es libre. Y últimamente, si algun cristiano dijere en juicio que era siervo de moro ó judío, ó confiesa que se casó con judía, estas confesiones no perjudican (ó casándose públicamente y despues cualquiera de ellos confiesan alguna cosa para deshacer el matrimonio), tampoco le perjudica si no lo prueba con testigos ó de otra manera.

LEY 7.ª

No debe valer la confesion extrajudicial.

Confesando alguno fuera de juicio que él habia cometido algun delito, y despues le demandasen sobre aquel, si no se lo probasen no le perjudica aquella confesion, solo si, pueden tener por ello grande sospecha. Si alguno confesase extrajudicialmente deber cierta cantidad ó cosa, y no dijese por qué, esta confesion no le perjudica, á menos que aquel á quien hicieron la confesion probase por qué se lo debian dar: tambien valdria y está obligado á pagar aquel que confiesa una deuda ú otra cosa delante de la parte contraria ó su personero, diciendo los motivos por qué la debia, á menos que despues quisiese probar por carta ó testigos que él habia pagado, ó habian tomado contra su voluntad aquella cosa conviniéndose no pedirla nunca, y probado que sea en estos casos antedichos, queda libre de aquella deuda.

TITULO CATORCE.

DE LAS PRUEBAS Y SOSPECHAS QUE LAS PARTES PRESENTAN EN JUICIO SOBRE COSAS NEGADAS Y DUDOSAS.

A pesar de los juramentos que hacen las partes en juicio antes de contestar á las preguntas que hace el juez, suelen negarlas. Ya que hemos hablado en el título anterior de las confesiones, hablaremos en este de las pruebas y diremos, qué cosa es prueba; cuántas clases hay de ella; quién la debe hacer; sobre qué, y á quién.

LEY 1.ª

Qué cosa es prueba, y quién la puede hacer.

Prueba es averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa. Naturalmente pertenece la prueba al demandante, cuando el demandado niega la demanda, ó la cosa ó hecho sobre que se le pregunta; no probándose, se le

debe dar por libre al demandado. Las cosas negadas en juicio no las deben ni pueden probar aquellos que las niegan, sino del modo que mas adelante diremos.

LEY 2.^a

La parte no está obligada á probar lo que niega sino en cosas señaladas.

Es regla de derecho que la parte que niega alguna cosa en juicio no está obligada á probarla, pero hay casos en que sí, como si alguno dijese á su contrario que no puede ser abogado, ó testigo aquel que presenta ó que la ley ó derecho prohíbe ser su juez aquel que los oye, y otros semejantes, que entonces debe probarlo manifestando al mismo tiempo que él litiga conforme es debido. Cuando alguno demanda herencia, manda, ú otra cosa que se le hubiese dejado en un testamento, manifestándole para probarlo, y la otra parte dijere que no debe ser válido ó admitido porque el testador no estaba en su juicio, este estará obligado á probarlo, y si no lo pudiese hacer debe valer el testamento. Cuando el marido muriese dejando dinero, ropas ú otras cosas en poder de su mujer, y los herederos lo pidiesen, está la mujer obligada á probar que aquellas cosas eran suyas (si de este modo lo afirma), y sino se las deben entregar á aquellos; pero debe entenderse esto de las mujeres que no tienen algun oficio ó arte par ganar su vida honestamente.

LEY 3.^a

Cuando el padre deja á sus hijos de ganancia en su testamento mas de lo que dicen las leyes de este libro.

Cuando algun padre hiciese esto, los herederos no están obligados á dar al hijo mas que lo que nuestras leyes disponen que pueda mandar el padre al hijo, á menos que los hijos probasen que el padre les debia ó habia recibido por ellos algunas de las cosas que les mandaba dar.

LEY 4.^a

Cuando uno dice en juicio que su contrario es menor de edad y este lo niega, quién está obligado á probarlo.

Si un huérfano hiciere esto para salir del poder de sus guardadores, debe probarlo; y los guardadores deben hacerlo cuando pidiesen al juez que sacasen al huérfano de su poder porque ya tenia la edad. Si alguno quisiere deshacer ó revocar venta ó pacto que hubiere hecho con otro, diciendo que entonces era menor de edad ó que se le engañó ó perjudicó, y el otro dijese lo contrario, aquel que quiere revocar el pacto ó contrato debe probar que era menor en aquel tiempo, y que se hizo en perjuicio y con engaño suyo.

LEY 5.^a

Cuando alguna de las partes dice en juicio que su contrario es siervo y el otro dice que es libre, quién debe probarlo.

Cuando sucediese esto, el que pone la demanda es el que debe probarlo; pero si el que dice que es libre estuviere en poder de su señor como siervo, y le pusiere pleito diciendo que era libre, y el señor respondiese que es su siervo, si mostrase carta ú otra prueba por la que resulte que está en su poder de buena fé, y no por engaño ni por fuerza, el que se tiene por libre, entonces debe probar que el otro le tiene por uno de los motivos dichos, y si no debe quedar en poder de su señor.

LEY 6.ª

En el caso de pagar uno á otro, si despues dijese que lo habia hecho por equivocacion, quién está obligado á probarlo.

Cuando alguno pague cantidad ú otra cosa, y despues dijese que se la devolviera porque la pagó sin deberla, este es el que está obligado á probarlo; pero si es caballero en servicio del rey ó de otro gran señor, labrador, mujer, ó menor de 14 años, estos no están obligados á probarlo, y el otro es el que debe hacerlo, y si no lo probare, debe volver aquello que recibió de alguno de los dichos; y últimamente, cualquiera que recibiese en pago, si le demandasen para que devolviese lo que recibió porque le pagaron por equivocacion, y lo negase, si la otra parte lo pudiese probar, está obligado el que negó el pago, á volver á su contrario lo que le probó que le habia pagado, ó manifestar por pruebas verdaderas que efectivamente le debía aquella cosa que pagó.

LEY 7.ª

A quién debe hacerse la prueba, y sobre qué.

Ante el juez que se sigue el pleito y no á la parte contra quien se hace, si bien debe estar ella delante, y darla despues traslado si lo pidiere. Las pruebas deben ser sobre cosas que se han de decidir, como mueble, raiz, libertad, servidumbre; y otras, pero no se deben admitir sobre argumentos y cuestiones; solamente se recibirá la que pertenece al pleito principal, porque no debe consentir el juez que las partes pierdan el tiempo probando cosas que no pueden aprovecharles.

LEY 8.ª

Cuántas clases hay de pruebas.

Hay varias; entre ellas, el reconocimiento en juicio, y fuera de él, de la manera que se dice en las leyes que de esto hablan, testigos, escrituras; hay otra á que llaman *presuncion* que es lo mismo que sospecha grande, que vale tanto en algunas cosas como averiguamiento de prueba. Tambien la vista del juez, la de mujeres de buena fama en casos de embarazo ó prostitucion, es otra clase de prueba. Otros se valen de las leyes, derechos y fama, para saber y averiguar las cosas. Antiguamente habia otra que consistia en lid ó desafio; pero los sabios la prohibieron por dos razones, porque sucedia muchas veces que vencia la mentira, y porque aquel que se aventurase á semejante prueba, fiándose en ella, ofende á Dios.

LEY 9.ª

Por qué cuando la mujer dice que no está embarazada de su marido sino de otro, no resulta sospecha contra la criatura de manera que la perjudique.

Sucede muchas veces que las mujeres dicen que están embarazadas de otros que no son sus maridos, en cuyo caso si se pudiese probar por los vecinos del lugar, que tal hijo naciese de mujer casada, no habiéndose separado del marido por mucho tiempo, no debe ser desheredado, ni le perjudicaría de ningún modo lo que el padre ó la madre dijese, ni tampoco el tiempo que se tardase en averiguarlo.

LEY 10.

Aquel que prueba en juicio que en algun tiempo fué señor ó tenedor de la cosa sobre que es la disputa, debemos sospechar que lo es (aun hasta que se pruebe lo contrario).

Si alguno demandase cosa mueble ó raiz, y pudiese probar que fué suya, de su padre, abuelo, ó de aquel de quien es heredero, aunque el demandado lo negase, le debe ser entregada aquella cosa; pero si alguno por evitar litigio dijese que no es tenedor de la cosa que le demandan, no le deben apremiar á que responda aunque en algun tiempo la hubiese tenido, á menos que le probasen que la desamparó maliciosamente porque no se la pudiesen demandar, ó que la ganó por fuerza, robo, ó engaño, que entonces está obligado á responder; pero si, aquel que probó que fué tenedor en algun tiempo de la cosa, y dice que todavía lo es, se sospecha que efectiva mente es así hasta que pruebe lo contrario el otro. Si alguno tuvo en prenda, préstamo ó en guarda alguna cosa, y la negase en juicio, mientras no pruebe que la volvió ó perdió, se sospecha que la tiene. Si probase que la perdió por su culpa ó engaño, está obligado á pagarla.

LEY 11.

En qué casos se debe sospechar que el pleito ó condicion que un hombre pone á otro se puede aprovechar de él su heredero, aunque allí no se haga mencion de él.

Cuando uno promete á su deudor que nunca le pedirá aquella deuda, si muriese despues el que hizo tal convenio, y se la pidiesen á sus herederos y estos dijese que no debían pagarla por aquel convenio, se pueden aprovechar de él, porque aquel que hace una obligacion con otro, la hace tambien por sus herederos, á menos que él que la hizo pudiera probar que no se mencionó (á los herederos) porque no se aprovecharán de él, y entonces están obligados á pagar aquella deuda, si por otro motivo no se pudieran escusar.

LEY 12.

El pleito criminal no se puede probar por sospecha sino en cosas señaladas.

Todo pleito criminal debe probarse por testigos, cartas, confesion del acusado, y no por sospecha solamente; pero hay ciertos casos en que se prueba por sospechas, como cuando alguno la tuviese de otro que tiene ó quiere tener trato ilícito con su mujer, y le afrentase por tres veces por escritura y testigos que se aparte de aquel, y aun castigando á su mujer; si despues todavía quisiere deshonrarle, en cualquier parte que lo encontrase con ella, lo puede matar sin pena alguna, aunque despues no se pudiese probar que hubiese cometido la falta con ella; si los hallase en la iglesia hablando aparte, puede prenderlos y entregarlos al prelado de aquella, ó á los clérigos que se hallasen allí hasta que el juez los pida al obispo para imponerles la pena. Si los hallase en cualquier otro lugar separados, aunque si hablando, debe buscar tres testigos, prenderlos, y entregarlos al juez, y este sin otra prueba, debe imponerles la pena de los adúlteros. Si alguno fuese acusado de cometer adulterio, y para defenderse dijere al juez que era parienta suya tan próxima que ninguno debia sospechar faltase con ella, entonces debe el juez averiguarlo, y si dijere verdad, librarle de la acusacion; pero si fuese barragana, ó se casase con ella despues que muriese su marido, por esta sospecha se la puede imponer la misma pena que si se hubiese probado el adulterio en la época en que se la acusó. Lo mismo seria si el juez maliciosamente la absolviese, ó se fugase de la prision en que estaba por aquel pleito.

LEY 13.

Qué pleitos son aquellos que no se pueden decidir por prueba, á menos de ver el juez la cosa sobre que es hecha.

Esto seria cuando se moviese pleito ante el juez sobre término de algun lugar, torre, ó casa arruinada, que pidiesen se demoliera, ó se quejase otro que le habian hecho grave deshonra en su cuerpo, y esto no se pudiese probar por testigos, y si viéndolo, que en estos casos debe verlo primeramente el juez antes de decidir sobre ello.

LEY 14. *

Cómo se debe probar si ocurriese duda de si uno era muerto ó vivo (que estuviese en otro pais.)

Pudiera suceder que se dudase si uno que está en pais extraño era muerto ó vivo, porque sus parientes disputasen la posesion de los bienes, y en este caso decimos, que si aquel de cuya muerte dudaban, dijese que hacia mas de diez años que habia muerto, es suficiente que lo prueben siendo de público, entre los de aquel lugar, diciendo que era muerto; pero que si dicen que hace poco tiempo murió, así como cinco años; se debe probar la muerte por testigos que le viesen muerto y enterrar, y no bastaria que lo probasen por la fama.

LEY 15.

Cómo se pueden probar los pleitos por ley, ó fuero.

Siempre que alguno alegare ante el juez ley alguna de este nuestro libro para probar y averiguar su intento, debe valer y cumplirse; pero si fuere ley ó fuero que no sea de nuestro señorío, no tendria fuerza, á menos que fuese la disputa entre hombres de aquel pais, sobre pleito ó condicion que hubiesen acordado conforme con aquella, sobre cosa mueble ó raíz de aquel lugar, que entonces debe decidirse por aquellas leyes y fueros. Si alguna donacion, delito ú otra cosa, se hiciere en tiempo en que se juzgase por algun fuero antiguo, debe decidirse por él, aun cuando se demandase en tiempo de fuero nuevo.

TITULO QUINCE.

DE LOS PLAZOS QUE DEBEN DAR LOS JUECES Á LAS PARTES (EN JUICIO) PARA PROBAR AQUELLO QUE INTENTAN.

Ya que en el título anterior hemos hablado de las pruebas, hablaremos en este de los plazos que los jueces deben dar á las partes para probar en juicio sus contiendas, y diremos qué cosa es plazo; quién lo puede dar; de qué modo; á quién, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es plazo, y por qué se deben dar.

Plazo es espacio de tiempo que da el juzgador á las partes para responder ó para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado: se deben dar para que se pue-

dan aconsejar de abogados, para responder á la demanda, para preparar las pruebas que les convengan, y demas necesario en los pleitos.

LEY 2.ª

Quién puede dar los plazos, cuándo se deben dar, de qué modo, y á quién.

Los jueces son los que deben dar estos plazos á las partes, y mientras durasen no se debe hacer nada de nuevo en el pleito, á escepcion de recibir testigos, ver las cartas ó privilegios que presentan para prueba.

LEY 3.ª

Cuántos plazos se deben dar á las partes para probar, y cuánto tiempo para cada uno de ellos.

A cada una de las partes se les debe conceder tres plazos para probar lo que intentan; y no deben ser á voluntad del juez sino por justo motivo. El primer plazo debe ser sin pretension alguna, pero el segundo no se le debe conceder si no probare que hubo algun obstáculo para no presentar las pruebas en el primero: lo mismo diremos del tercero; del cuarto, si fuese menester, jurando primero la parte y probando los obstáculos que se lo impidieron hacer en los anteriores. En los pleitos criminales se deben conceder al acusador dos plazos, y tres al acusado, ó mas si los pidieren, probando los obstáculos que hemos dicho arriba. Para estos deben tener tanto tiempo como se dice en el título siguiente.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS TESTIGOS.

Ya hemos hablado de los plazos y de las pruebas en el título anterior; en este diremos qué son testigos; qué utilidad resulta de ellos; quién los puede presentar; en qué tiempo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué son testigos, qué utilidad resulta de ellos, y quién los puede presentar ante el juez.

Testigos son omes ó mujeres que son atales que non pueden desechar de prueba que aducen las partes en juicio para probar las cosas negadas ó dubdosas: por ellos se sabe la verdad; se pueden presentar por el dueño del pleito ó su procurador. A ninguno se le debe obligar á presentar testigos contra sí, á no ser el adelantado de alguna tierra, ó juez de algun lugar, los cuales despues de concluir su oficio deben sufrir las querellas de los agraviados, y presentar sus mismos oficiales como testigos, ó aquellos que hubiesen tenido oficio á su lado.

LEY 2.ª

Los testigos se deben recibir despues que el pleito fuese comenzado por demanda y respuesta.

No se deben recibir antes sino en ciertos casos, en los que podria perder el de-

mandante ó demandado su derecho, como si los testigos que hubiesen de presentar fuesen viejos ó enfermos, y se temiese su muerte, ó tuviesen que ir en hueste, rompería ú otra parte donde se dudase de su vuelta; pero no se deben recibir estos testigos sin que primeramente el juez se lo haga saber á aquel contra quien han de deponer, para que pueda presenciar el juramento si quisiere, y si no, debe hacerles jurar ante hombres buenos, escribiendo sus dichos. Si aquel contra quien deponen los testigos no estuviere allí se lo deben hacer saber dentro de un año, ó entablar el pleito sobre aquello que depusieron; pasado ya este no debe valer; pero si viviesen y el demandante los quisiere presentar para probar su pleito, deben ser admitidos y no desechados por el demandado; y últimamente, en los pleitos criminales no tiene lugar lo que hemos dicho, á menos que el rey mandase hacer pesquisas sobre alguna cosa.

LEY 3.ª

En pleitos de pesquisas pueden recibirse los testigos aunque no se hayan principiado por demanda y por respuesta.

Esto sucede en pleito de pesquisa general que manda hacer el rey; estos testigos se deben llamar desde luego para saber la verdad por ellos en las cosas dudosas, deben jurar antes de tomarles sus declaraciones (como debe hacerse en todo pleito).

LEY 4.ª

Otro caso hay en que los testigos pueden ser recibidos no habiéndose comenzado el pleito por demanda y respuesta.

Tambien se pueden recibir los testigos aun sin comenzarse el pleito. Cuando alguno porfijase á otro, y le diese ó prometiese alguna heredad ó renta anual, ó prometiéndole algo entre testigos: si aquel á quien se le probase alguna cosa de estas (para seguir con mas seguridad su pleito), suplicase al juez que recibiese aquellos testigos ó mandase hacer documento público escribiendo sus dichos, se les debe admitir esta demanda haciéndoselo saber á aquel contra quien deponen ó á sus herederos cuando los hubieren de recibir. En los juicios verbales si se temiere por alguna de las partes que se cambiarían ó olvidarian aquellas palabras, y suplicase al alcalde que recibiese testigos que lo presenciaran, debe mandar al escribano que haga documento para que siempre conste el resultado de aquel juicio; y asimismo si pudiese merced al rey.

LEY 5.ª

Otro caso hay en que se pueden recibir los testigos antes que el pleito se hubiese comenzado.

Esto es en pleitos de apelacion, siempre que el agraviado apela y no viniese al contrario que quisiere presentar testigos sobre esto ante el juez de la alzada y se los deben recibir: lo mismo seria si alguno mandase á su heredero que aforrase á algun siervo suyo, ó á su muerte lo dijese el mismo, y (el siervo) pidiese al rey merced, ó al juez que se lo hiciese cumplir, que bien puede antes de comenzarse el pleito presentar testigos para probarlo.

LEY 6.ª

Hay otro caso en que pueden recibirse los testigos antes de comenzarse el pleito.

Tambien pueden recibir testigos aun sin principiarse el pleito en el caso en que algunos se quejen al rey de que aquellos que tienen tierra por él, merinos, alcaldes y los demas jueces ó recaudadores, perjudican á los pueblos faltando al cumplimiento

to de su oficio: lo mismo sucederia en el caso que uno moviera pleito contra otro emplazándole, y el que lo moviese no quisiera seguirle despues, ni asistir al plazo, temiendo el demandado que esto perjudicase á él ó á sus herederos, presentándose al rey ó al juez para que le reciba testigos ó decidan el pleito, entónces deben llamar al demandado si estuviere en la tierra ó lo pudiese encontrar, fijarle día, y si no viniere, recibir los testigos y decidir el pleito.

LEY 7.ª

Otro caso hay en que pueden recibirse testigos antes de empézarse el pleito.

Cuando alguno presentase escepcion teniendo al alcalde por sospechoso, y manifestando algun motivo justo por que no debe responder ante él, ó que á su contrario dijese que no debe responder porque convino con él en no demandarle por aquello, ó diciendo que ya se sentenció sobre aquella cosa ó que hubo avenencia, ó que fuere contra alguno de los consejeros, teniéndolos por sospechosos, ó contra documentos. En cualquiera de estos casos se pueden recibir testigos aun sin haber principiado el pleito principal.

LEY 8.ª

Quiénes son los que no pueden ser testigos contra otro.

Les está prohibido serlo: á todo aquel que es conocidamente de mala fama, y este no puede serlo en ningun pleito, escepto en el de traicion contra el rey ó reino; tampoco aquel que se le probare decir falso testimonio. El que falsificase carta, sello ó moneda del rey; el que mintiera por precio (que hubiese recibido). El que diese yerbas ó veneno á otros, ó á las mujeres embarazadas; el homicida, y los casados que tienen barraganas públicamente; los que fuerzan mujeres, sacan las religiosas de sus conventos; los que anduvieren fuera de ellos ó saliesen sin licencia de sus superiores (mientras estuvieren fuera); los que se casan con parientas dentro de los grados prohibidos, sin dispensa; los traidores, alevosos; los conocidamente malos; el loco; el que comete hurto ó robo, alcahuete conocido, tahur, mujer que anduviese disfrazada de hombre, ni el muy pobre, ni vil que anduviese con malas compañías, ni judío, moro, herege contra cristianos, á menos en el de traicion contra el rey ó reino; y siendo averiguado el hecho por presunciones ciertas ú otras pruebas. Ultimamente, los de otra ley pueden serlo, unos contra otros entre sí.

LEY 9.ª

Qué edad deben tener los que han de ser testigos.

En los pleitos criminales se necesita que tengan veinte años cumplidos lo menos, y en los de pesquisa que el rey mandase hacer por delito, del que resultase muerte, infamia, pérdida de miembro, ó destierro: en los civiles basta que tenga catorce años cumplidos, pudiendo ser testigos no solo de las cosas que oyeron ó vieron en esta edad, sino de las que supieren de antes y se acordasen; sin embargo, el dicho de los menores de estas edades sirve de grande presuncion (si son entendidos los menores).

LEY 10.

Quiénes son los que no pueden atestiguar contra otro.

Cuando alguno fuere acusado en juicio no puede atestiguar contra él aquel que le hubiese aforrado, su padre ó abuelo; el que estuviese preso no podrá atestiguar por

otro en causa criminal, mientras estuviere en la prision: tampoco el que por dinero lidiase con fieras, ni las mujeres públicas.

LEY 11.

Cuáles son los que no pueden atestiguar unos contra otros.

Los parientes en las tres líneas hasta el cuarto-grado, no podrian atestiguar unos contra otros en pleito que tocase á la persona de uno de ellos ó á su familia, ó perjudicase la mayor parte de sus bienes: tampoco el yerno contra el suegro, ni el hijastro contra el padrasto, y vice-versa; pero si voluntariamente la hicieren debe valer.

LEY 12.

En qué casos debe valer el testimonio del que fué siervo y es libre.

Si alguno se presentase en juicio para atestiguar contra otro, y este dijere que su testimonio no valia porque era siervo, respondiendo el testigo que no lo es ni lo fué nunca, no debe el juez dejar de recibir su testimonio, aunque no valdría si se probase despues que era siervo, pero si este dijese que ya era libre, entonces debe probarse primero, por carta ó testigos, que efectivamente lo es; si no lo pudiese probar en el acto, debe jurar que no lo hizo maliciosamente, y concederle plazo para que lo pueda hacer, de otro modo no valdria.

LEY 13.

El siervo no puede atestiguar sino en pleito de traicion que quisieren hacer ó hubiesen hecho al rey ó reino, y en qué casos pueden atestiguar contra su señor.

No puede hacer esto siervo alguno sino en caso de traicion y contra su señor en los siguientes. Primero, en el de traicion, dicho de que es acusado su señor, asi como por hurto ó engaño en el aver del rey; segundo, en el caso que la mujer del señor lo quisiera matar, ó el señor á ella; tercero, en pleito de adulterio que fuese ella acusada; cuarto, siendo dos los señores de un siervo, en caso de que quisiese matar uno á otro; quinto, cuando se sospecha que los herederos del señor le han dado muerte (en el cual le deben atormentar). El que ha sido siervo y es libre, puede declarar sobre todo aquello que vió antes de salir de servidumbre.

LEY 14.

En qué casos pueden servir de testigos los ascendientes por los descendientes.

Podian serlo en el caso de contienda sobre la edad de los descendientes, ó por razon de parentesco. El padre que tiene un hijo caballero puede ser testigo en el testamento que hace (su hijo) yendo en hueste ó cabalgada.

LEY 15.

La mujer no puede ser testigo contra su marido y vice-versa, ni el hermano contra el hermano mientras estuviere en poder de su padre.

No pueden serlo sino despues que vivieren separadamente de lo suyo, y por sí solos.

LEY 16.

No daña el testimonio del padre al hijo ni el del hijo al padre mientras viviesen reunidos.

En estos casos no pueden perjudicar las declaraciones de uno á otro; y aun cuando no puedan declarar unos por otros, sin embargo, bien pueden ser testigos en pleito ajeno.

LEY 17.

La mujer de buena fama puede ser testigo.

Puede serlo en todo pleito; pero no en testamento: lo mismo diremos de aquel que por la naturaleza tiene de varon y hembra; pero si tiene mas de varon, puede serlo tambien en testamento.

LEY 18.

Ninguno puede ser testigo en su pleito, ni los que estuviesen en su poder pueden declarar por él.

Ninguno puede serlo en pleito propio, ni tampoco su hijo, siervo, aforrado, mayordomo, hortelano, molinero, y paniaguado, ni los que viven á sus espensas. En pleito de concejo, monasterio, iglesia conventual, pueden serlo, los de concejo, iglesia, ó monasterio.

LEY 19.

No puede ser testigo por una cosa su dueño, ni el juez en pleito que pasare ante él.

Moviéndose pleito sobre campo, viña, ú otra cosa comprada, no puede el comprador poner por testigo al vendedor, esto por el saneamiento. Tampoco el juez en pleito que pasare ante él; pero preguntado por el rey ó jueces superiores, sí puede dar su testimonio sobre como fueron aquellas cosas.

LEY 20.

Los testigos personeros guardadores de huérfanos no pueden ser testigos en pleitos que ellos patrocinan.

No puede serlo el abogado en pleito que él razonó, á menos que la parte contraria le designe para testigo. Los personeros y guardadores tampoco pueden serlo en pleitos que ellos patrocinan.

LEY 21.

Por qué aquellos que son compañeros de comercio ó de alguna otra cosa no pueden ser testigos unos contra otros.

No pueden serlo á menos que fuese en pleito que no dijese relacion á los bienes comunes. Si alguno cometiese falta ó acusase despues á alguno de los compañeros, no pueden ser testigos unos contra otros aquellos que acordaron para cometer la falta.

LEY 22.

Aquellos que tienen enemistad unos con otros ó que no son conocidos del juez ó de la parte contra quien han de declarar no deben ser testigos.

El que sea enemigo capital de otro, no puede ser testigo contra él en pleito alguno; si la enemistad es por muerte (de pariente) ó que la hubiera intentado contra él mismo, ó si le hubiera acusado ó infamado de modo que resultase muerte, mutilacion, destierro, ó pérdida de la mayor parte de sus bienes. El hombre vil ó muy pobre, no debe ser testigo si el juez no lo conoce ó la parte contra quien ha de declarar.

LEY 23.

De qué manera debe el juez recibir las declaraciones de los testigos.

El juramento debe ser delante de la parte contra quien son presentados, á cuyo fin se la citará; si fuese rebelde y no pareciere, no dejará de tomarse el juramento á los testigos. Todos deben de jurar, á menos que conviniesen ambas partes en dispensar el juramento, ó en el caso de demanda de posesion de bienes, muerto el marido por la mujer embarazada á la cual han de reconocer otras y decir luego el resultado sin jurar ó por creencia.

LEY 24.

De qué manera deben juramentarse los testigos cuando hubieren de preguntarles sobre algun hecho.

Deben hacerlo delante del juez jurando primero sobre los Evangelios, decir verdad sobre lo que supieren en razon de aquello para que son presentados por cualquiera de las partes, y aun decir mas si supieren aunque el juez no se lo pregunte, y que ni por miedo ni enemistad faltaran á la verdad. Asimismo jurarán no descubrir su dicho á ninguna de las partes hasta que el juez lo haya publicado. El obispo y arzobispo no están obligados á poner las manos sobre los Evangelios; pero si deberán tenerlos delante.

LEY 25.

Qué deben jurar aquellos que son llamados para decir verdad en razon de pesquisa que el rey quiera hacer, ú otro por su mandato.

Deben hacerlo segun hemos dicho en la ley anterior; pero particularmente deben jurar estas tres cosas: que dirán verdad en lo que supiesen ciertamente; en lo que oyeron decir; y en lo que creen sobre aquel hecho que se pregunta. Si el rey hiciere esta pesquisa, les debe tomar juramento poniendo sus manos entre las suyas, y castigarlos sino dijeren la verdad segun lo merezcan.

LEY 26.

Cómo debe el juez preguntar al testigo luego que hubiese jurado.

Luego que hubiesen hecho esto, debe el juez separarlos (cada uno por si) á sitio donde nadie los oiga, con un escribano para que anote lo que dijeren. Le hará leer la demanda ó el pleito sobre que es presentado: debe leerle despues lo que dijere, y si el testigo creyere que está bien lo debe otorgar, si falta algo enmendarlo: deben preguntarle la razon por qué sabe aquello, á menos que atestiguase sobre pleito en que

resultase muerte, pérdida de miembro, destierro, ú otros casos así; y si no la quisiere decir, no debe valer su dicho. Luego que hubiesen jurado los testigos, no se deben separar de aquel sitio sin mandato del juez, hasta que hayan acabado de declarar; y si por ocupaciones de este no pudieren despachar, deben esperarle hasta quince dias, pagando la parte que los presentare las espensas desde el dia que salieron de su casa hasta que concluyeren de declarar.

LEY 27.

Cuando una parte tiene los testigos para su prueba en otro lugar, cómo debe enviar el juez ante quien se emplazaron al otro carta para que reciba sus declaraciones.

Cuando sucediese esto, debe el juez de aquel lugar enviar carta al otro donde viven los testigos, y rogarle que reciba sus dichos escribiéndolos y sellándolos de modo que ninguna parte lo pueda saber (enviándolas despues); el otro juez está obligado á hacerlo, á menos que sea sobre pleito en que pudiese resultar muerte, pérdida de miembro, ó destierro; que entonces mandamos que el juez que ha de sentenciar el pleito, reciba por sí mismo los testigos y no por otro.

LEY 28.

De qué modo debe preguntarse á los testigos, y cómo debe valer su dicho.

Cuando preguntasen á un testigo la razon por qué sabia aquello que dijo, y contestase que por presenciarlo, debe valer su dicho; pero no así, si dijese que lo habia oido decir, á menos que fuese sobre pactos ó condiciones que pusieron unos con otros; y es necesario que vea aquel á quien lo oyó decir, porque si no, no valdria. Se les debe preguntar el año, mes, dia y lugar, porque si desacordasen en esto, no valdria su dicho. Que digan quién mas habia delante cuando sucedió aquello; pero si fuese hombre vil y sospechoso se le pueden hacer otras preguntas.

LEY 29.

En qué pleito debe valer la declaracion de oidas.

Cuando algunos disputasen sobre labores ó aguas, que perjudicasen sus casas ó heredades, y pidiesen al rey que las mandase quitar ó arruinar, y como estas labores suelen ser procedentes de largo tiempo, dispusieron los sábios que valiese el testimonio de oidas asegurando quién lo ha visto, que oyó á los que lo vieron hacer, en cuyo caso se favorecerá al demandante; y si el demandado probase por testigos que no vieron ni oyeron decir que aquella obra fuese hecha por otros y si por la naturaleza, este dicho aprovecha al demandado: en ningun otro pleito se debe admitir tal testimonio, y el que no diese razon por qué lo atestiguaba, invalida su dicho (sino dice mas que lo cree).

LEY 30.

El testigo que no fuese preguntado segun se dijere en el escrito que las partes presentaren, cómo debe ser preguntado otra vez por lo que no lo fué antes.

Cuando sucediere que no conviniesen las respuestas que dicen los testigos, con las preguntas puestas en el escrito que las partes presentasen, y estas pidiesen que se preguntasen de nuevo, debe el juez ver si la pregunta que no se hubiese hecho pertenecia al pleito, y hacer comparecer á los testigos y preguntarles sobre aquello

que no se hizo antes (en secreto); pero no se les debe admitir cuando el testigo concluida su deposicion hablase con alguna de las partes, á menos que hubiese alguna palabra dudosa, y el juez quisiese aclararla; y esto mismo sucedería de los testigos en los pleitos de pesquisa.

LEY 31.

De qué manera se debe desechar el testimonio ó declaracion que se hubiese dado ó enviado por escrito.

Bien se puede desechar. Cuando alguno hubiese de dar testimonio, debe presentarse ante el juez ó ante quien él mande, y hacerlo escribir. Si alguno acusase á otro de alguna falta, y presentare por testigos á sus parientes hasta el tercer grado, ó á los que viviesen con él diariamente, no deben ser recibidos. Si uno presentare testigos en un pleito contra otro, y su contrario presentase los mismos en otra demanda contra el primero que los presentó, no se le pueden desechar, á menos que aquel probase que hubo despues enemistad entre ellos, ó que hicieron alguna cosa por las que disponen las leyes se pueda desechar los testigos; entendiéndose esta en cuanto á sus personas; pero en cuanto á sus dichos, se puede hacer, si desacordasen ó manifestasen justo motivo para no ser admitidos. Y últimamente, los testigos solo deben afirmar sobre cosas que pertenezcan á aquel pleito, porque sobre otras no deben ser creidos.

LEY 32.

Cuántos testigos son necesarios para probar (en cada pleito).

Siendo de buena fama y de aquellos que no se pueden desechar como disponen nuestras leyes, son suficientes dos testigos para probar todo pleito, excepto los de quintamiento de deuda sobre que hubiese escritura pública. Si el deudor quisiere probar habia pagado la deuda, debe hacerlo con documento suficiente ó cinco testigos que hubiesen presenciado la solucion de la deuda, y que fuesen llamados y rogados. Pleito en que uno sea nombrado heredero, debe probarlo por siete testigos rogados. Si fuese ciego el que hiciese el testamento, por ocho; en caso de contienda sobre el particular, es preciso que se pruebe por cinco testigos. Por un testigo solo no se puede probar pleito alguno, si bien motivaría presuncion; mas si el emperador ó rey declarasen sobre alguna cosa, abona su dicho para probarla. El juez no debe consentir á ninguno que presente mas testigos de 12 (sobre un pleito).

LEY 33.

Qué plazos y cuántos deben tener aquellos que hubieren de presentar testigos.

Si los testigos están en la villa donde se siguiese el pleito, les deben dar el plazo de tercero dia, si en este tiempo no los presentaren, les deben conceder otros tres dias; si aun en este no los pudieren presentar, les deben conceder otro tercer plazo de otros tres dias. Si estuviesen fuera de aquella villa, pero en su término ó cerca, se les deben dar otros tres plazos de nueve en nueve dias cada uno; pero si estuviesen muy lejos, entonces se les dará el de treinta dias, nombrándolos ante el juez los que los han de presentar, y jurando no lo hacen por prolongar el pleito; otros dos plazos se les deben dar si lo necesitasen de treinta dias cada uno, entendiéndose estos últimos únicamente con los que son de aquella tierra; y últimamente, queda al arbitrio del juez, poniéndose de acuerdo con los que los presentan, conceder plazo (estando los testigos en tierra estraña) no escediendo de nueve meses.

LEY 34.

Por qué el juez debe recibir otros testigos si la parte los quisiere presentar aunque haya dicho que no queria proponer mas.

Esto sucede en el caso en que alguna de las partes presentase testigos para probar lo que intenta, diciendo despues al juez que no quiere presentar mas, y que sentencie por los que ha recibido, arrepintiéndose despues y queriendo presentar otros. Si las declaraciones de los testigos no fuesen manifestadas, jurando presentar otros, y que no sabe lo que dijeron los primeros ni los que presentó su contrario, no habiéndose pasado los plazos se les debe admitir la prueba, pasados no, á menos que fuese carta ó instrumento.

LEY 35.

El juez debe apremiar á los testigos que no quieren venir á declarar.

Todo aquel que se llama á declarar, debe venir ante el juez, y el que fuere rebelde y no quisiere hacerlo, puede (el juez) apremiarle á que venga, tomándole prenda hasta que lo verifique; pero si hubiese alguno que pasase de 70 años, que fuese caballero, estuviese en la frontera ó servicio del rey, fuese juez, caudillo, ó en romería, á ninguno de estos se les debe apremiar. Tampoco á aquel á quien tuviesen grande enemistad y pudiera temer algun peligro si iba; el enfermo de gravedad, el arzobispo, obispo, prelado que ocupase puesto honroso, ricos-hombres honrados, y mujeres honradas, pero en el caso de no poderse saber la verdad sino por estos, entonces debe ir el juez á donde se hallen y recibirles las declaraciones; en otro caso enviar á su escribano.

LEY 36.

De qué manera debe el corredor declarar sobre lo que vendiere.

Ofreciéndose contienda sobre cosa vendida por corredor, debe el juez obligarle á declarar si se avinieren ambas partes á ello, en otro caso no debe ser obligado á declarar.

LEY 37.

El juez debe poner plazos á las partes para que vengan á oir las declaraciones de los testigos.

Despues de recibidas las declaraciones y pasado el término debe el juez citar las partes para hacer la publicacion de sus declaraciones; concederá asimismo traslado de estas para que se puedan instruir de la prueba hecha; si alguna parte quiere presentar despues mas prueba por lo que han dicho los testigos, no debe admitirsele, á menos que se presentasen para probar que es falso lo que los primeros dijeron, ó que declararon porque les dieron ó prometieron alguna cosa; en contra de los testigos primeros de la una parte puede tambien la otra presentar mas, pero despues ninguna de las partes.

LEY 38.

De qué manera y cómo debe ser decidido el pleito puesto en manos de avenidores.

Puestos en manos de estos, suelen presentar testigos para su prueba, y no decidiéndose por ellos pasa despues á los jueces del fuero, y para evitar duda si podian

valer ó no las declaraciones de aquellos, diremos que si al poner las partes sus diferencias en manos de amigos acordasen alguna condicion sobre esto, aquella debe valer: si no la hubo queda á la eleccion de aquel contra quien fueron presentados, ó de estar por lo que dijeron delante de los avenidores, ó hacerles declarar otra vez ante el juez. Si hubieren muerto debe valer lo que dijeron ante los avenidores, y el juez decidir por ello, á menos que la parte contraria tachase justamente los dichos ó las personas. Si hubiesen declarado ante un juez y este hubiese muerto ó cesado en su oficio, el que le sucediese debe decidir por los dichos de aquellos que pasaron en tiempo de su antecesor.

LEY 39.

En qué casos pueden presentarse otros testigos ante el juez de alzada, aunque las declaraciones de los primeros se hayan publicado.

Hay ciertos casos en que á pesar de haber hecho la publicacion de los primeros se pueden presentar otros testigos: esto sucederia cuando se sentenciase contra el que los habia presentado, por no haber probado bien su derecho, apelase despues este, y siguiendo la apelacion se presentase algun testigo que no estuvo alli cuando los otros, ó que no se acordó de él; en este caso el juez de alzada debe recibirle estos testigos, haciéndole jurar primeramente que no lo hace por engaño, malicia, ni prolongar el pleito, y que cuando presentó los otros no se acordó ó no estaban alli.

LEY 40.

Qué fuerza tienen los testigos en los pleitos.

Tienen tal fuerza que cuando una parte probare por ellos su derecho, siendo tales que no pudiesen desecharse, debe el juez decidir á favor de la parte que los presentó: si ambas presentasen testigos y probasen su accion, contradiciendo los de una parte á los de la otra, entonces debe tener presente el juez, y creer á los que entendiese que dicen verdad ó que se acercan mas á ella, los que son de mejor fama, y guiarse por lo que ellos digan, aunque fuesen en mayor número los que dijese lo contrario. Si fuesen iguales (en personas y dichos), entonces debe creer á los que estuvieren mas acordes, fuesen mas, y juzgar por esto. Si ademas fuesen tambien iguales en sus declaraciones y fama, debe dar por libre al demandado, y no le perjudican los testigos que presentaren contra él.

LEY 41.

En el caso de desacordar en sus declaraciones los testigos, el juez debe creer á aquellos que estuviesen mas acordes sobre el hecho.

Cuando desacordasen los testigos, el juez debe creer á los que se acercasen mas á la verdad y estuviesen mas acordes sobre el hecho, aunque fuesen en mayor número los otros. Cuando se presentasen para prueba dos cartas en contra una de otra, no debe valer ninguna; pero en los testigos no sucede esto, porque pueden decir lo contrario, ante el juez reservadamente, de lo que hayan dicho á la parte que los presenta, pero esta no incurre en culpa pudiendo probar su intencion por aquellos que sean hombres buenos y mejores. No debe valer el dicho de un testigo que se contradice.

LEY 42.

Qué pena merecen los testigos que á sabiendas declaran falsamente contra otros.

No se puede establecer una pena igual contra todos porque son diferentes los he-

chos, porque lo pueden hacer; pero concedemos ámplio poder á todos los jueces para que cuando conozcan que los testigos cambian las palabras ó las varían, si fueren hombres viles los puedan atormentar. Si conocieren que encubren la verdad, los jueces de oficio los pueden escarmentar é imponerles la pena que merezcan, atendiendo al delito que cometían y al hecho sobre que atestiguaban; pero si es un juez que no tiene poder de hacer justicia, ante quien ocurriera esto, lo debe enviar á su superior á que la haga.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS PESQUISIDORES QUE TIENEN PODER DE RECIBIR PRUEBAS POR SÍ, DE OFICIO, AUNQUE LAS PARTES NO SE LAS PRESENTEN.

Los reyes deben cuidar mucho, por todos los medios posibles, saber la verdad en las querellas y pleitos que ocurrieren ante ellos, principalmente en faltas que se cometen no temiendo á Dios; para lo cual se tuvieron que valer de la prueba que llaman pesquisa. Ya que en el título anterior hemos hablado de los testigos, hablaremos en este de los pesquisadores que tienen facultades de recibir las pruebas de oficio; diremos qué quiere decir pesquisa; qué utilidad resulta de ella; de cuántas clases es; quién la puede hacer, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué quiere decir pesquisa, qué utilidad resulta de ella, y de cuántos modos se puede hacer.

Pesquisa tando quiere decir como *inquisitio* en latin; por ella se sabe la verdad de las cosas mal hechas, y se puede castigar á los falsos y atrevidos. Se puede hacer de tres modos: cuando hacen pesquisa general sobre una tierra ó parte de ella, ciudad, villa, ú otro lugar; sobre todos los que viven allí ó á alguno de ellos; esta la puede hacer el rey por varias razones; cuando alguno recibiese daño de aquellos lugares sin saber de cierto quién lo hizo, por mala fama, ó la que hace el rey por conocer la tierra. La segunda clase de pesquisa es la que se hace sobre hechos de algunos que son infamados indebidamente, sobre hechos que no saben quién los hizo, ó sobre aquellos en los cuales se sabe. Y la tercera es cuando por avenencia de las partes el rey ó el juez manda hacer la pesquisa.

LEY 2.ª

Qué cosas han de guardar los pesquisadores destinados á hacer pesquisas.

Los de este oficio deben guardarse de usarle sobre el estado de aquella tierra ó una parte de ella (á que están destinados), á no ser por mandato del rey ó del merino mayor, habiéndoselo mandado á este (el rey) por sí ó por carta; pero sobre hechos de que resulte mala fama de uno á de muchos, bien pueden hacerlo por mandato del merino mayor. Lo mismo diremos de los pesquisadores de las ciudades y villas, con respecto á las cosas arriba dichas que deben hacerlo por mandato del juez del lugar en que son puestos. El rey puede ponerlos cuando hubiere de hacer pesquisa general, ó quisiere saber hecho ó estado de la comarca ó tierra. También los pueden poner los señores de algun lugar si tienen facultad de hacer justicia en ellos.

LEY 3.^a

Quiénes se llaman pesquisadores, y cómo deben hacer la pesquisa.

Pesquisidores se dicen aquellos que son puestos para escodriñar la verdad de las cosas mal fechas encubiertamente; así como muerte hecha de noche, en despoblado, ó en otro lugar, no sabiendo quién lo habia hecho; iglesia ó casa quebrantada, ó robada de noche; mujer forzada en despoblado; mieses ó casas quemadas; viñas y árboles cortados, ó caminos en que se robase, hiriese, prendiese ó matase: en todos estos casos puede hacerse, pero no sobre personas ciertas. Cosas hay que aun quando no sean encubiertamente, pueden hacer (pesquisa), sobre fuerza ó robo, ú otros hechos en que se pida al rey merced para hacer pesquisas, ó sobre otras cosas á que se avengan las partes ante el rey ó jueces.

LEY 4.^a

Quiénes deben ser pesquisadores, y quiénes no pueden serlo.

Deben serlo hombres buenos, de buena fama, que teman á Dios, que deseen servir lealmente al rey ó á los que los nombraron, quieran el bien del pueblo, que no sean parciales, que sean diligentes para saber la verdad, y averiguarla de todos modos: no pueden serlo los clérigos ni ordenados, aunque sean de buena fama, en pleito criminal de que pudiese resultar pena corporal ó pecuniaria, sino en aquellos que manda la Santa Iglesia: ni aun en pleito seglar, sino en aquel en que lo fuesen por avenencia de las partes.

LEY 5.^a

Cuántos deben ser los pesquisadores.

Deben ser dos y un escribano á lo menos; pero si hubiese contiendas sobre términos, ó sobre otra cosa que no perteneciese á los derechos del rey, conviniendo en la pesquisa y pidiendo cada uno pesquisador por sí, el rey les debe dar el tercero, á menos que se convinieran en que lo fuera uno, en cuyo caso lo otorgará el rey.

LEY 6.^a

Ninguno se puede excusar de ser pesquisador sino por las cosas que se dicen en esta ley.

Nadie se debe excusar de serlo quando le nombrare el rey ó el que tenga poder de hacerlo; así que, mandando (el rey) á uno serlo, no puede excusarse sino por enfermedad, herida grave, enemistad de que justamente deba temer: el que no teniendo estas excusas no lo quisiere ser, mandamos se le imponga la pena que á los que no quieren obedecer al rey pudiéndolo hacer: los escogidos por los concejos, ciudades y villas, solo se pueden excusar por enfermedad, herida grave, grandes pleitos que tengan, ú otras cosas que deban recaudar por mandato de sus señores; el que no lo quisiere ser no teniendo excusa, mandamos que pague cien maravedises al concejo.

LEY 7.^a

Quién debe dar las espensas á los pesquisadores.

Quando hicieren la pesquisa por mandato del rey, entonces éste debe dárselas; y las partes si se hiciere por avenencia de ellas; si por los concejos, estos están

obligados á darlas; y á los pesquisadores que el rey pusiere para dividir términos (por juicio de su corte), las partes deben dar las espensas.

LEY 8.^a

Cómo deben ser guardados y honrados los pesquisadores.

Los que enviare el rey á algun lugar ó la hicieren en donde él estuviere, deben serlo como los alcaldes de su corte, para que con mayor seguridad puedan hacer la pesquisa; y el que los matase, hiriere ó deshonrase, debe sufrir pena como el que lo hiciere á aquellos: los que pusiere el rey en las comarcas y merindades de alguna ciudad, deben serlo como los adelantados mayores, ó alcaldes mayores de aquellos lugares; y últimamente, los de las ciudades y villas, deben tener tal honra y ser guardados como los alcaldes de estos lugares; y siendo deshonrados ó muertos, igual pena que si lo hicieran á los antedichos.

LEY 9.^a

Qué es lo que deben hacer y guardar los pesquisadores y escribanos.

Los puestos por el rey deben jurar en sus manos, por la naturaleza del señorío que tiene sobre ellos, ó sobre los Santos Evangelios si los mandase poner á otro ó los pusieren los que tienen esta facultad, hacer lealmente la pesquisa; y que no faltarán á su deber por amor, desamor, promesas, miedo, ni dones; deben no prevenir á alguno para que se aperciba sobre la pesquisa, porque le pudiera causar mal; ni deben hacerla con hombres viles, sospechosos, ó enemigos de aquellos contra quien la hacen. Los pesquisadores harán jurar á los escribanos, si no lo hubieren hecho al rey, que escribirán las declaraciones de los que vinieren á decir las pesquisas conforme los dijeren, y este juramento será como el que ellos hicieron. Los que vienen á decir las pesquisas jurarán conforme dijimos de los testigos; preguntándoles separadamente, y prohibiéndoles por su juramento descubrir á alguno lo que han dicho. Las pesquisas se harán en el término de tercero día, ó en el de nueve á lo mas, desde aquel en que se recibió el mandato, ó la carta, estando en el lugar donde la hubieren de hacer, y se la darán á los jueces: esto se entiende de los pesquisadores de las ciudades y villas, pero los del rey (hasta el plazo que les pusiere), remitiéndosela cerrada y sellada, incluyendo la carta que el rey les mandó; si se la mandase abierta la devolverán de una manera segura; si la pesquisa se hace por queja de alguno ó avenencia de las partes, las deben emplazar para que las vengan á oír.

LEY 10.

Qué escribanos deben hacer las pesquisas.

Cuando el rey enviase á alguno de su casa para hacer estas, no debe verificarlo sino con escribanos de su corte, no siendo naturales ni habitantes de aquel lugar donde las hubieren de hacer: si enviare carta á alguno para que la haga, debe hacerse con un escribano que le ayude bien y lealmente. Los que la hacen por mandato del merino mayor ó de alguno de los otros que tienen facultad de mandar hacerla, deben verificarlo con escribanos tales como digimos en el título de los testigos.

LEY 11.

Los nombres y dichos de los que dicen la pesquisa se deben enseñar á aquellos á quien tocare.

Luego que se hiciese la pesquisa de los modos que hemos dicho, debe el rey ó

los jueces dar traslado de los nombres de los testigos y sus dichos, á aquellos á quienes tocara para que se puedan defender; pero en ciertos casos en que el rey ú otro alguno mandase hacer la pesquisa, no deben ser manifestados los nombres ni los dichos á aquellos contra quien se hace. Lo mismo diremos cuando se avienen á esto las partes.

LEY 12.

Qué pena merecen los pesquisidores cuando no hacen la pesquisa debidamente.

Los pesquisidores que la hicieren de una manera contraria á la que anteriormente hemos dicho, como mediando amor, desamor, precio, etc., mandamos que por la falta de lealtad y ofensa que hacen á Dios, al rey, y á aquel contra quien hacen la pesquisa, deban sufrir pena corporal y pecuniaria, tal cual sufrió ó debia sufrir aquel contra quien fué hecha la pesquisa falsa.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LAS ESCRITURAS POR QUE SE PRUEBAN LOS PLEITOS.

Para que no se olvidasen por el tiempo las cosas fué necesario reducirlas á escritura; principalmente las condiciones y pactos que diariamente hacen los hombres; asimismo para saber si se cumplian conforme prometieron. Ya que hemos hablado en los títulos anteriores de los testigos, y pesquisas que es un medio de prueba; hablaremos en este de las escrituras, que es otro, y diremos qué es escritura; qué utilidad resulta de ella, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué es escritura; qué utilidad resulta de ella, y de cuántas clases es.

Escritura es toda carta que sea fecha por mano de escribano público de concejo, ó sellada con sello del rey ó de otra persona auténtica que se ha de creer. La utilidad que resulta de ella es servir de testimonio de cosas pasadas. Hay varias clases: privilegio del papa, ó emperador ó rey, ó cartas de estos ú otros que tienen dignidad, selladas con sus sellos. Otra clase hay que cada uno puede sellar con su sello, y estas solamente valen contra aquellos que las mandaron hacer; y otras que cada uno puede hacer aun sin sello, y son una especie de prueba. Y por último, hay otras que se llaman instrumento público, hechas por mano de escribano (público) de concejo.

LEY 2.^a

Qué quiere decir privilegio, y cómo se hace.

Privilegio, tanto quiere decir como ley que es dada ú otorgada del rey, apartadamente á algun lugar ó á algun ome, para facerle bien é merced. Se debe principiar en el nombre de Dios, usando despues de palabras buenas, á propósito; enumerando despues su mujer, hijos, hermanos ó parientes; porque aun cuando todos están obligados á guardarlo, lo serán mas por esta razon: á continuacion se ha de espresar con toda claridad la clase de privilegio que se concede, con sus circunstancias y términos que abraza, confirmandolo y otorgándolo el rey en union de su mujer é hijos, segun hemos dicho; poniendo despues la maldicion y pena en que ha de incurrir el que lo quebrantare; y esta maldicion la puede decir el emperador ó rey, en cuanto á los hechos seglares; pero si es confirmacion de algun pri-

villegio que el rey no quisiere confirmar á sabiendas, ó en el cual no supiere la razón sobre que fué dado, debe decir que confirma lo que los otros hicieron, y que manda que valga así como valió antes. Deben escribir el día, mes, y año en que se dá, y si entonces ocurre algun hecho particular en honra del rey ó su señorío: asimismo los nombres de los reyes, infantes, condes, que fueren sus vasallos y que lo confirman; despues se pone el signo del rey con su nombre en medio, y al rededor las personas mas notables de aquel reino, como alférez, mayordomo, arzobispos, obispos, merinos y demas, concluyendo con el nombre del escribano que lo hizo.

LEY 3.ª

Qué deben hacer despues que el privilegio fuese escrito.

Despues que el escribano hubiese cumplido con lo que dice la ley anterior, debe llevarlo al notario que lo vea; y si encontrase que estaba hecho conforme con la nota que le dió el rey, debe darlo al escribano para que lo registre en su libro, llevarle á la cancellería, ponerle la cuerda de seda, y sellarlo con sello de plomo.

LEY 4.ª

De qué modo se deben hacer las cartas con sello de plomo.

Cordon de seda y sello de plomo se pone tambien en otras cartas sin que se llamen privilegios. En estas tambien se debe poner primeramente el nombre de Dios, y despues el pacto, avenencia, ó cosa que se conceda. Deben nombrar á quien se otorga y poner las demas cosas que hemos dicho de los privilegios; pero no deben nombrar su mujer, hijos, la maldicion, ni confirmacion que hemos dicho de aquellos, á menos que fuese carta de avenencia que hiciere con el rey ó con otro: en estas no se debe poner otra señal mas que la que quisiere el rey; y últimamente, ha de poner el mes, día, año, era, lugar, que es por mandato del rey, y el nombre del escribano; registrarla, y darla (al rey) para que él por su mano la entregue al que la ha de recibir.

LEY 5.ª

Qué cartas deben ser hechas en pergamino de cuero, y cuáles en pergamino de paño.

Las cartas selladas con sello colgado, deben de ser de cera, y estas unas se hacen en pergamino de cuero, y otras en pergamino de paño: en las de cuero se escribirá cuando conceda el rey merindad, alcaldías, juzgados, y otras cosas, como estar libre de contribuciones, de dar cuentas, las cartas que dá para que se camine con seguridad por su tierra con sus ganados y cosas, y otras análogas; y en pergamino de paño, deben escribirse las que dán para sacar del reino cosas prohibidas, y las que dan á algunos hombres para recaudar cosas del rey, y otras de esta clase.

LEY 6.ª

Cómo se debe hacer la carta cuando el rey nombra á alguno adelantado ó juez.

Cuando nombrase adelantado mayor, merino, almirante, alcalde, juez ó jurado, debe hacerse la carta de modo que sepan todos que el rey la manda así, ó que le dá alguno de los lugares dichos, dándole la carta abierta y sellada con sello de cera colgado.

LEY 7.ª

De qué modo se debe hacer la carta cuando el rey envia un adelantado ó juez á alguna tierra.

Pondrá en el encabezamiento el nombre del rey, y demas cosas generales; á continuacion exhortará á los del concejo, alcaldes, y demas, á que reciban y obedezcan al que va con poder de oír y decidir los pleitos de cualquier clase que ocurriesen, y cualquiera que no le obedeciese le impondrá la pena merecida (dándole la carta sellada con su sello).

LEY 8.ª

Cómo se debe hacer la carta cuando el rey concede á alguno que sea escribano público de alguna villa.

Principiará como anteriormente hemos dicho Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, etc.: á continuacion la concesion que se hace de escribano público con expresion del juramento que ha prestado de cumplir bien y lealmente todo lo perteneciente á su oficio; dándole tambien, para que no ocurra duda alguna, la carta sellada con sello de cera.

LEY 9.ª

Cómo se debe hacer la carta de legitimacion.

Cuando los reyes legitiman los hijos de los hombres buenos, debe espresarse en la carta la solicitud que debia preceder pidiendo esta; la causa por qué se pedia; la concesion que se hacia, y la persona de quien se habia tenido el hijo, espresando en ella los derechos que adquiria, y dársela despues sellada con sello de plomo.

LEY 10.

Cómo se debe hacer la carta cuando el rey libra á alguno de contribuciones.

Debe contener la gracia que le hacen á él, á su mujer, hijos, ó parientes segun él quisiere, nombrando la moneda ó cantidad que le perdona, y dándole la carta sellada con sello de cera y cordon de seda: si no espresa que le libra de la moneda para siempre, se entiende que es solo en vida de aquel rey.

LEY 11.

De qué modo se debe hacer la carta para librar á alguno de portazgos.

Cuando sucediere esto debe hacerse saber en la carta á todos los de los portazgos y demas del reino, la gracia que se le concede á aquel, la razon por qué se hace; y el que lo contrarie ó lo impida, sufrirá pena pecuniaria y otra que el rey le impusiere; pero no se entenderá que puede sacar del reino cosas vedadas sino lo dijere espresamente; debe ser sellada segun hemos dicho en la ley anterior.

LEY 12.

Cómo debe hacerse la carta cuando el rey perdona á uno algun delito que ha cometido.

Cuando el rey perdona á uno algun delito que ha cometido, debe espresarse en la carta el nombre del que perdona, prohibiendo que se le demande por esa razon,

esceptuado el alevé ó traidor; mas por esta carta no se entiende que se pueda escusar del uso de su derecho por el fuero (á los que se querellasén de él). Tambien se contendrá en ella el delito que se perdona, y la razon por qué, y sellarse como hemos dicho en la ley anterior.

LEY 13.

Cómo debe hacerse la carta de los arrendamientos que el rey hace.

Arrendando el rey, puertos, salinas, ú otros derechos, debe hacerse la carta espresando la renta anual, tiempo por qué se dá, y plazos para pagar; pero si fuesen otras cosas que no perteneciesen á aquellas rentas, deben ser del rey, sino se espresaren en la carta de arrendamiento señaladamente.

LEY 14.

De qué modo debe hacerse la carta de pago de aquellos que dán cuenta al rey de las cosas que tuvieron de él.

Si el rey mandare dar carta, se debe hacer; espresando en ella que (el rey) recibió aquella cuenta en moneda ú otra cosa, para que nadie se la pueda demandar despues; pero esta carta no les escusa de responder si tomaron lo que no debían, ó cogieron maravedises de mas, de los cuales no dieron cuenta.

LEY 15.

De qué modo debe hacerse la carta de avenencia que alguno hiciere, y quién la debe hacer.

Cuando algunos hicieren esta carta de avenencia, y pidiesen al rey que la otorgase y pusiese su sello, debe decir á su final que la otorga, y manda poner su sello á ruego de las partes, haciendo esto por medio de un escribano (del rey); pero si los que hicieren la avenencia suplicasen al rey que mandase hacer la carta, debe ser hecha por su escribano y contener los nombres de los que se aviniesen, la contienda que tenian, y la solicitud que hicieron para la carta, la concesion y confirmacion del rey y su sello.

LEY 16.

Cómo se deben hacer las cartas de las labores que el rey mandó hacer.

Cuando el rey mandase hacer castillos, puentes, ú otras cosas por precio señalado, se deben hacer dos cartas; la una para el rey, y la otra para el que ha de hacer la obra; han de contener la labor que se ha de hacer, el lugar, modo, tiempo, y precio por qué se hace; y si el que hubiese de hacer la obra se impusiere alguna pena, sino la cumpliese, se debe espresar tambien en la carta. Las ha de hacer el escribano del rey ó el de concejo, con testigos y selladas con el sello del rey; pero si la hiciere el escribano de concejo, y el rey otorgase en ella alguna cosa, debe ser escrita por alguno de sus escribanos.

LEY 17.

De qué modo se deben hacer las cartas de los que se convinieren con el rey para guardar los puertos.

Si los que han de guardar los puertos de mar y otros lugares, lo hicieren por

precio cierto, deben tener carta, y el escribano hacerla, diciendo el nombramiento que hace el rey (de aquel), el lugar ó puerto de mar que le dá en guarda, el precio que le dá el rey por aquello, y la obligacion en que está de pagar los daños y perjuicios que se siguiesen por su culpa, descuido, ó engaño (siempre que el rey le pagase lo convenido).

LEY 18.

Cómo se deben de hacer las cartas de encomienda que el rey manda dar.

Cuando el rey amparase á alguno se le debe hacer la carta, espresando el amparo que se hace á aquel hombre, y la seguridad con que debe andar por su reino con mercancías, ó lo que trajesen, pagando los derechos donde hubiese de darlos, sin sacar del reino cosas prohibidas; y el que le perjudicase de algun modo que pague la pena que en la carta se espresase, y el duplo del perjuicio al que lo recibiese. Otras cartas hay en que se espresa la encomienda ó amparo que se hace á ellos, sus heredades, y á cuanto tienen; y otras hay tambien que da el rey por la misma razon, solo que no se espresa la encomienda ni amparo.

LEY 19.

De qué modo se deben hacer las cartas que el rey manda dar para la seguridad de los ganados.

Cuando los ganaderos pidiesen al rey merced para que les otorgue carta de que anden sus ganados con seguridad, se les debe dar, espresando en ella esta (seguridad); que puedan pacer sin perjuicio de mieses, viñas, y otros lugares acotados, pagando los derechos que deban dar, y el que se lo impidiese ó perjudicase, se le imponga pena por el rey, y pague el duplo del perjuicio, á quien se lo ocasionó.

LEY 20.

Cómo se deben hacer las cartas que el rey manda dar para sacar caballos del reino y cosas prohibidas.

Para sacar estas cosas se deben dar las cartas en pergamino de paño, por cuanto tiempo quisiere, espresando en ella los caballos que ha de sacar ó las cosas, las veces por qué se le concede, y el tiempo, sin que ninguna pueda contrariarlo; muchas veces por hacer esta merced á los que piden estas cartas, se les concede tambien que no pagen portazgos.

LEY 21.

De qué modo se deben hacer las cartas que el rey manda dar á los que andan pidiendo por su tierra.

Los que con carta del apostólico, arzobispo, ú obispo, piden para las iglesias, hospitales, ú otras cosas, y suplicasen al rey les conceda pedir por su reino, deben ser concedidas (las cartas), espresando en ellas el que pide la gracia, el lugar donde ha de pedir, y la prohibicion que hace de que alguno se lo impida, imponiendo pena al que lo verifique. Si por cruzada ó por otra razon, hubiese antes prohibido que siga aquella peticion, debe espresar en la carta que no se le impida por esto.

LEY 22.

Cómo se debe hacer la carta en que mandase el rey á algunos concejos ejecutar alguna cosa señaladamente.

Cuando el rey mandase á los concejos que recibiesen y honrasen á alguno que viniese á su tierra, ó cuando le enviase á alguna parte sobre hecho señalado ú otras cosas, deben contener las cartas los hechos y razones por qué lo hace el rey, y la pena que impone á los que esto no cumpliesen.

LEY 23.

Cuando el rey mandare á algunos recaudar algunas cosas ó hacer padrones, de qué modo se les deben hacer las cartas que les mandare dar.

Cuando el rey mandare á alguno á hacer esto, se debe advertir en la carta á los concejos, ó á los que la vieren, como el rey manda (á uno ó mas) á hacer las recaudaciones ó padron de algun lugar, que le ayuden y se las den en el plazo señalado, mandando á los que no lo hicieren tomarles prenda, vendiéndolas si el rey lo manda en ciertos casos; si por esta carta no cumpliesen bien, pueden dar otras á ciertos hombres para que las compren y valga la compra.

LEY 24.

Cómo deben hacerse las cartas cuando el rey manda á alguno á hacer pesquisa ó á coger malhechores.

Si fuere para hacer pesquisa debe hacerlo saber á aquellos á quien las mandó hacer, la queja que alguno dió de algun daño que le habian hecho, ú otra cosa por la que piden merced al rey averigüe la verdad por pesquisa, y como este manda á los pesquisidores que la hagan por todos los medios posibles, cerrándola y sellándola con sus sellos, incluyéndola con la carta en que les mandó hacerla; si fuere la carta para coger á aquellos de quien se quejasen, debe decir el mandamiento á los alcaldes y demas que los cojan, hasta que den buenos fiadores ó seguridad de que comparecerán ante el rey. Si en la carta no dijeren que los den por fiadores no les deben dar.

LEY 25.

Cómo debe hacerse la carta de salvo conducto.

Cuando el rey manda á algunos fuera de su reino, y necesitasen salvo conducto, deben hacer estas cartas en latin, para que las entiendan los de otras tierras, encargando á los reyes, condes, y demas señores, que les ofrezcan seguridad á su ida y vuelta, agradeciéndoles el bien y honra que les hagan.

LEY 26.

Quién puede dar carta ó privilegio en casa del rey.

Carta de gracia ó merced que el rey haga á alguno, solo este la puede dar ú otro por su mandato, como canciller, notario, adelantado, ó alcalde; y los privilegios, solo el rey los puede dar y confirmar. Las cartas foreras (1) y las decisiones, las

(1) Forero.—Lo que pertenece ó se hace conforme á fuero. (N. del A.)

pueden dar los adelantados ó alcaldes de la casa del rey, y lo mismo diremos de las cartas para recaudar, y las (cartas) que se dan para las cosas que pertenecen al rey ó al reino solo él ó sus oficiales á quien lo mandare: el que contra esto obrase, se le debe tener por falsario, é imponerle la pena que se dice en el título que habla de estos.

LEY 27.

Quién puede juzgar los privilegios y cartas, y cómo se deben decidir y enmendar.

Los privilegios ó cartas si ocurre duda, solo el rey ó sus sucesores pueden decidir sobre ellos. Los de confirmacion, los pueden decidir los jueces sobre donde fuesen puestos (los privilegios). Si fueren privilegios en que diga la confirmacion salvo los derechos de los privilegios de los otros, y aquellos contra quien los presentan dijese que tenían otros anteriores, deben valer los primeros, usándose como debian. Si ocurriese duda sobre esto, la debe decidir el rey; si se ofreciese disputa sobre las cartas foreras ó de gracia que el rey hace, las deben decidir los jueces ante quienes parecieron, entendiéndolas de la manera mas justa y provechosa, y si alguno de los que hubiese de decidir esto lo hiciese maliciosamente, no debe valer, y debe ser declarado como malo é infame, y las partes acudir al rey para que decida.

LEY 28.

Qué fuerza tienen las cartas y privilegios, y de cuántos modos se deben guardar.

Hay algunas cartas que se ganan segun fuero, otras contra fuero, y otras que no se ganan segun fuero, pero no contra él. Las primeras son aquellas en que manda el rey ó los otros que las dán por él cumplir alguna cosa señalada segun fuero, y estas tienen fuerza de ley; y los privilegios tienen tal fuerza en aquellas sobre que fueron dados. Privilegio es lo mismo que ley apartada é dada señaladamente á pró de alguno como ya hemos dicho.

LEY 29.

Las cartas que se ganan contra la fé no valen, y cómo se deben cumplir las que fueren ganadas contra los derechos del rey.

Pueden ser ganadas contra nuestra fé, contra los derechos del rey, contra los del pueblo en general, y contra los de alguno en particular. Si son contra nuestra fé, no tienen fuerza ninguna ni se deben recibir de ningun modo, ni deben valer. Si contra los derechos del rey, no se deben cumplir hasta avisarle de haberlas recibido y que mande las segundas, y entonces avisarle de haberlas cumplido, aunque eran en su perjuicio.

LEY 30.

No debe valer la carta ganada contra derecho.

Las que se dieseen contra derecho comun de algun pueblo, no se deben cumplir las primeras sin avisarle al rey. Si son contra alguno en particular, no tienen fuerza alguna, ni se deben cumplir hasta hacerlo saber al rey que envíe á decir la razon por qué lo mandó.

LEY 31.

No debe valer la carta que sea contra derecho natural.

La que se diese así, no debe valer; como si se dieseen los bienes de un hombre á otro sin motivo, á menos que el rey los necesitase para el bien comun del reino,

como lugar, castillo, torre, ó puente, y entonces deben comprárselos ó darles otro en cambio.

LEY 32.

No debe valer carta que ganase alguno para no responder nunca sobre alguna cosa que debía.

Cuando se ganase alguna de estas cartas maliciosamente (que son contra derecho), mandamos que el juez ante quien la presentasen, no consienta que sea creída ni que valga.

LEY 33.

Cómo debe valer la carta en que el rey prolongase el plazo de una deuda á alguno.

Cuando alguno pidiese merced al rey, que le dé carta para prolongar el plazo de alguna deuda, mandamos que en el caso que el rey necesite de su servicio en hueste ó de otra manera, que dicha carta valga, dando fiador de que pagará al plazo que el rey le concedió. Si no quisiere dar fiador no vale la carta ni perjudica á aquel contra quien fue ganada.

LEY 34.

Qué tiempo duran las cartas.

Hay otras que no son segun fuero y ni contra él. Las que concediese el rey dando heredades ú otras cosas tienen fuerza de ley, y deben ser guardadas segun ella; la que fuese dada para librar de ir en hueste, no debe valer sino mientras viviere aquel rey que la dió: aunque estas cosas perjudicasen á algunos, deben obedecerlas porque las mandó el rey, pero pueden hacerle saber por sí ó por otros el perjuicio que les causa.

LEY 35.

Por qué cosas se pierden las cartas del rey, y quién debe decidir las dudas que ocurran sobre ellas.

Las cartas foreras dadas para entablar pleito deben durar un año viviendo el que la mandó dar, el que la ganó, y aquel contra quien fue ganada. Muerto alguno de estos no deben valer, si el pleito no se ha comenzado á lo menos por emplazamiento, que entonces sirve hasta decidirse entre aquellos ó sus herederos; pero si el litigante contra quien fue ganada la carta ganase otra sobre aquel mismo pleito contra su contrario, y no quisiere usar de ella en un año pudiendo hacerlo, no debe valer la primera, y deben decidir por la segunda. Si se ganase esta carta en apelacion ó en pleito sentenciado, debe valer para poderse defender por ella, á menos que demandado se defendiese por otras razones y sentenciaren contra él, que entonces la pierde y no se puede defender en lo sucesivo por ella.

LEY 36.

De las cartas ganadas por engaño.

Las cartas ganadas así no deben valer. Si alguno ganare carta sobre alguna cosa, y su contrario ganare otra en que se mencione aquella, no debe valer la primera; si no se espresa sí que vale. Si los dos ganaren cartas de modo que se dudase cuál era la primera y la segunda, no se debe juzgar por ninguna, pero sí decírselo al rey para que disponga lo que tenga á bien. Si una fuese para un alcalde y la otra para otro, se deben reunir y acordar quién debe decidir el pleito; si no estuvieren acordes y estu-

viere el rey tres jornadas de aquella tierra, deben ir ó enviar sus cartas para que el rey lo decida; si mas lejos, deben hacer esto con el adelantado mayor ó menor, y con los jueces donde no haya aquellos.

LEY 37.

Las cartas ganadas con engaño no deben valer.

Si alguno ganase carta sobre pleito señalado, y su contrario una general, sin hacer mencion de aquel pleito señaladamente, debe valer la primera. Si se ganasen para dos dos cartas iguales sobre un pleito y le demandasen por las dos (cartas), se pierden las dos y no deben valer, antes deben pagar las costas y gastos originados á la otra parte; pero si ganan dos para un alcalde, deben valer. Los que se emplazan para ante el rey en dia marcado ó apelasen con derecho, el que se adelantare y ganare carta antes del plazo, se pierde y no debe valer.

LEY 38.

La carta que gana el excomulgado no vale si la ganó encubriendo alguna cosa del pleito comenzado (ó de otro hecho).

La carta que ganase un excomulgado segun derecho de la Iglesia para mover pleito contra alguno, se pierde y no debe valer. Si alguno ganase carta del rey sobre pleito comenzado ante los alcaldes ó jueces, por la cual su contrario no tenga derecho en el pleito, ó se anule, esta carta no debe valer si no se espresa en ella lo ocurrido en el pleito: tampoco valdria la que alguno ganare diciendo que recibió mal y sabiendo la razon por qué, no la quisiere decir. La que ganase alguno del rey perdonándole delitos que hubiese cometido, sobre entrega de una cosa ú otras, encubriéndolo, no debe valer; pero si fuese el perdon señaladamente personal por algun mal hecho, debe valer sobre aquello que se demandó.

LEY 39.

La carta dada contra otro ó contra algun pacto, no vale si no se hiciere mencion de aquel, ni la que fuere ganada por otro sin poder.

Si alguno ganare carta de gracia ó merced que el rey le hiciera, y otro ganare otra contra aquella, no debe valer la segunda si no se hiciere mencion de la primera y se dijese espresamente que aquella no valga. Si ricos-hombres ó concejos pactasen entre sí alguna cosa en provecho del rey y reino, y otro ganare alguna carta contra aquel pacto, tal carta no debe valer. Lo mismo diremos contra privilegio que tuviese alguno de heredad ú otra merced del rey; en igual caso está la que se ganase por procurador sin poder, á menos que fuese de los que dijimos en el título de los personeros que pueden razonar los pleitos sin él.

LEY 40.

La carta que alguno ganare sobre cosa que pertenezca á muchos se pueden todos aprovechar de ella aunque no haga mencion de ellos.

Quando algunos tienen heredad, casa, torre, ú otra cosa que perteneciese á muchos por razon de herencia ó compañía, reciben algun perjuicio, y uno de ellos pide merced al rey que les nombre juez que les haga justicia ó que les ampare, si consiguere esta carta aprovecha á todos los demas aunque no se haga mencion de ellos.

LEY 41.

No debe valer la carta que se gana contra viuda, huérfano, ó contra alguna de las otras personas que se dicen en esta ley.

La carta que se ganare contra huérfanos, viejos, viudas, enfermos, muy pobres, para hacerlos presentar ante el rey, adelantados, ú otros jueces que viven en otra tierra distinta de la de los antedichos, no vale ni están obligados á ir á responder por ella á ninguna parte sino ante el juez del lugar donde viven; pero sí valdrán las que cualquiera de estas personas ganase para hacer parecer á alguno ante el rey ú otro juez.

LEY 42.

Qué privilegios valen, y por qué cosas se pueden perder.

Los privilegios en que se libra á alguno de contribucion, portazgo ú otros servicios, valen para siempre y se pierden si los que los tienen no usan de ellos hasta treinta años desde el día en que se los dieron. Otros privilegios hay en que el rey concede á algunos ferias, mercados ú otras cosas análogas, las cuales deben durar siempre si se usaran por diez años desde el día en que se los dieron; si en este tiempo no usasen de ellos no deben valer. Si alguno usare mal del privilegio ó se escediere, también lo pierde con lo que por él fue dado.

LEY 43.

Aquel que usa de su privilegio como no debe lo pierde.

Si algunos concejos, ricos-hombres ú otros, hicieren algun pacto entre sí que agradase al rey y lo confirmase por su privilegio, debe valer para siempre; pero en el momento en que obrasen contra él lo pierden y no debe valer en adelante, pagando además al rey la pena que se estableció en él. Si el rey concediese privilegio á alguno (de donacion), y despues aquel á quien se lo dió usase de él de modo que perjudicase generalmente, desde aquel momento se pierde y no debe valer. Y últimamente, si alguno tuviere privilegio por el rey sobre alguna cosa y demandándole no se defendiese por él, si sentenciado en contra suya no apelase pierde el privilegio para siempre (en cuanto á aquello).

LEY 44.

Qué privilegios valen y cuáles no.

No se debe creer el privilegio ni la carta con sello de plomo en que no fuere escrito el nombre del rey que la dió, día, mes y año, signo y sello del rey. Si no estuviesen acordes con los otros privilegios que antes concedia, ó fuese acordado en lugar sospechoso, ó fuese roto ó cortado: tampoco debe ser creida la copia del privilegio, á menos que la concediese el rey y la mandase sellar con su sello.

LEY 45.

Qué cartas se llaman generales, y cuáles particulares.

Generales se llaman las que comprenden muchas cosas sin especificar ninguna: también se llaman así aquellas que son enviadas nombrando particularmente á alguno

sobre alguna cosa y dijese demandando tal cosa ú otras muchas, porque en estas aun cuando se nombra persona señalada ó cosas ciertas, se incluyen otras.

LEY 46.

Cuántos son los que pueden mover pleito por la carta general del rey sin que sean nombrados en ella.

Los hombres pueden valerse de engaños para ganar cartas contra otros, y diremos que si alguno ganase carta contra otro en que se diga que se queja de uno ó de muchos, queriendo por esta palabra perjudicarles presentándolos en juicio, mandamos que solo pueda presentar cuatro fuera de aquellos cuyos nombres se espresaren en la carta; y estos cuatro no han de ser ni mas poderosos ni mas honrados que aquellos que nombró. Si aquel que ganare la carta general espresando los nombres de alguno, despues quisiere demandar á los que no nombró, antes que á los otros, el alcalde ó aquel á quien fue enviada la carta no le debe oír, á menos que hubiese un obstáculo para demandar á aquellos que nombró, como muerte, enfermedad ú otros. A pesar que hemos dicho que el que ganase tal carta no puede demandar sino á cuatro, siendo pleito que pertenezca á muchos no se pueden escusar diciendo que son mas de cuatro.

LEY 47.

En qué casos tiene poder de juzgar aquel á quien envia el rey carta sobre cierto pleito, mas hombres y cosas que espresare en ella.

No deben valer los engaños que se hicieren por las cartas sobre cosas señaladas y ciertas. Carta señalada es aquella en que se marcan ciertas personas por sus nombres y ciertas cosas, no refiriendo en ellas palabra que comprenda muchas cosas. Por estas cartas no puede juzgar aquel á quien fuesen enviadas mas que las personas y cosas que se refieren en ella, menos cuando aquel contra quien ganan la carta enagenada la cosa sobre que es ganada que entonces debe hacer que responda al que recibió la cosa, y cuando se cambiase por otra, y el demandante quisiere demandarla; en cuyo caso puede tambien juzgar sobre la cosa que fue cambiada y las rentas y frutos que saliesen de tales cosas, asimismo contra aquel que la tenia cambiada ó enagenada, y aquel contra quien fue ganada la carta. Tambien puede apremiar á los testigos á que vengan á declarar, lo mismo que dijimos en el título que trata de ellos. Tal pleito como este solo lo puede decidir aquel á quien lo mandó el rey por su carta, á menos que lo mandase despues hacer á otro de palabra ó por su misma carta. Si esta fuese enviada al juez de algun lugar, ó á otro que tuviese un oficio señalado sin especificar el nombre de aquel á quien la envia, y este muriese, puede hacerlo el juez que entrase en su lugar; no sucedería asi si espresare el nombre.

LEY 48.

Por qué cartas del rey reciben poder de juzgar aquellos á quien son enviadas, y cuáles son las foreras.

Las cartas porque se entiende que reciben poder de juzgar aquellos á quien son enviadas, diremos aquí cuáles son. Si aquel á quien envia el rey carta en que manda sobre derecho ó alguna otra cosa, por esta palabra se entiende que le dá el rey poder de juzgar sobre aquello; lo mismo se entiende si dijere en la carta que llame á las partes, oiga sus razones y que decida, ó que si halla que es verdad aquella queja que le hicieron que cumpla lo que en la carta se dice; y últimamente, cartas foreras se llaman aquellas que el rey da, ó algunos de los que

tienen este poder en su córte, para que hagan ó cumplan algunas cosas de las que mandan las leyes de este libro, ó el fuero de aquel lugar donde fueren enviadas.

LEY 49.

De cuántas clases son las cartas de gracia.

Otras cartas hay llamadas de gracia, que dan los reyes y otros señores por razon de su poder: se dan por tres razones, por utilidad que resulta de ellas, porque ocurren cosas porque es necesario dadas, y por agradecimiento de servicios que alguno haya hecho, ó por buenas prendas que en sí tenga. Las que se dan por utilidad, son aquellas en que se libra de contribuciones, portazgos, y otras cosas.

LEY 50.

De las cartas de gracia que dá el rey por evitar perjuicio á su tierra.

Otra gracia pueden hacer los reyes por sus cartas evitando el daño que les podía ocasionar el no hacerlo, como si hubiese echado de la tierra á algunos, tuviese presos algunos malhechores y necesitare de ellos, y otras cosas análogas de las que no resulte grande perjuicio á él ni á los del reino.

LEY 51.

De las cartas de gracia que dá el rey por vondad ó por mérito.

Por méritos las suele dar, así como si casa al rey ó alguno de sus hijos, socorriese (al rey) ó reino en tiempo de guerra, ó de alguno de los modos que hemos dicho hablando de las huestes, ó le hiciese otros servicios señalados por los que le hubiese de premiar: tambien puede dar estas cartas al que lo mereciese por su juicio, lealtad, y otras prendas.

LEY 52.

Que las cartas que se deben cumplir sin pleito y sin juicio.

Las que se deben cumplir así, son aquellas en que el rey manda á alguno hacer algun hecho señalado, como prender, matar á otro, derribar fortaleza, y otras cosas; aquel contra quien fuese la carta no puede hacer oposicion para no cumplirla, á menos que manifestase ser falsa aquella carta, ó si fuere de las que mandan cumplir en algun juicio, y pudiere probar que aquel se habia dado por testigos falsos ó cartas falsas; y al que se le enviare tal carta pueden recibirle prueba sobre tales escepciones, y hacerlo saber al rey para que disponga lo que tenga á bien, absteniéndose de decidir sobre ello. Ninguno puede apelar de lo que hiciere aquel á quien se le envia la carta, á menos que se escediere de lo que en ella se manda.

LEY 53.

Qué pena debe sufrir aquel que ganó carta de córte de rey con mentira.

Por los perjuicios que de esto se sigue, mandamos que cualquiera que ganase carta que pague los daños á aquel contra quien la ganó y las costas dobladas, y si esta fuese ganada para que ocasionase á alguno la muerte, prision, deshonra, u otro daño corporal, ó en sus intereses que sufra tal pena, el que la ganó, como recibió ó debió recibir aquel contra quien fué ganada.

LEY 54.

Cómo se deben hacer las notas y cartas de los escribanos públicos.

Deben hacerse poniendo los nombres de los que las mandasen hacer; el convenio condicion; testigos, día, mes, era, lugar; dejará un hueco para poner su nombre y signo, diciendo: yo el escribano presente fui, etc. Pueden ser testigos dos escribanos públicos en ella, los cuales firmarán; no hallándose estos, lo serán tres hombres buenos que también firmarán; esto lo harán al fin del instrumento y antes de firmar el escribano que la hace: en los testamentos, deben ser mas los testigos como adelante diremos. Deberá cuidar el escribano conocer á los otorgantes, y de qué lugar son; al hacerse el contrato ante él, deben estar allí los testigos y enterarles de quién son las personas y el documento que se les leerá; preguntará el escribano á los contrayentes si otorgan todo segun se ha escrito, y diciendo que sí, serán testigos los que estén presentes, y se estenderá la carta en pergamino de cuero.

LEY 55.

Qué debe hacerse cuando el escribano público que hizo la nota de la carta enfermase ú muriese.

En este caso el escribano debe ir ó llamar á otro, y enseñándole la nota que está en su registro, rogarle la haga conforme con aquella, y este deberá verificarlo escribiendo en el pie del documento la autorizacion, con la circunstancia de hacerse por mandato del otro escribano y con las demas cláusulas, y esta carta pública será valedera también: muerto un escribano deben desde luego los alcaldes del lugar, llamando hombres buenos del concejo, tomar las notas y registros que hallaren, sellarlos con su sello, y ponerlos en lugar seguro, para entregarlo despues al nuevo escribano que el rey pusiere, esto ante los mismos hombres buenos, y si no existieren, ante otros: pero jurará el escribano guardar estas notas lealmente, sin aumentar, disminuir, ni cambiar cosa alguna de ellas; no hacer ni consentir engaño, falsedad, y despues valdrá cualesquiera carta de estas notas que él diere, y pondrá el pie de la misma usando de las cláusulas ya dichas, y añadiendo que las sacó segun se halla en la nota de su antecesor. Si viviesen los testigos aun, deben poner en ellas sus nombres, y si no viven, los escribirá el mismo.

LEY 56.

Cómo debe hacerse la carta de venta.

Debe hacerse de este modo: sepan cuantos esta carta vieren, como fulano de tal, vende ó dá por juro de heredad para siempre, tal cosa que el otro recibió ó compró para sí ó sus herederos, con las demas cláusulas generales, cantidad de tierra, cuantos derechos enajena, precio pagado ante él, testigos con facultad de tomar su posesion y usar de ella, obligacion de responder que nunca le perturbarán en la posesion, propiedad, y demas.

LEY 57.

Cómo se hace la carta de fianza de venta.

Debe hacerse: sepan cuantos estas cartas vieren, como yo fulano, salgo por fiador al comprador de ella para sanearle, con las demas cláusulas generales de estas escrituras.

LEY 58.

Cómo debe hacerse la carta cuando la mujer consiente la venta que hace su marido.

En este caso debe estenderse la carta diciendo: sepan cuantos la vieren como yo fulana, mujer de fulano, siendo sabedora del derecho que tengo en esta cosa, le renuncio, y la enagenacion hecha por mi marido, la tengo y tendré siempre por firme con las demas cláusulas generales.

LEY 59.

Cómo debe hacerse la carta de venta cuando el vendedor no es de edad suficiente.

Siendo menor de 25 y mayor de 14 años, debe ademas de las cláusulas generales de venta constar al fin la edad del otorgante, y que juró sobre los santos Evangelios haber otorgado cuanto resulta de la carta, y que la tendrá por firme para siempre, que nunca pedirá contra esta ni por sí ni por otro, por razon de su edad, ni por razon del precio; y ademas, el comprador recibirá fiador del menor si lo puede tener, haciéndose la carta de fianza de esta manera. Sepan cuantos la vieren como por ruego ó mandato de tal menor, se obliga en nombre propio principalmente á sanearla al comprador, renunciando las leyes, fueros, y costumbres que le puedan favorecer para librarse de esta obligacion. Esta carta se pondrá al fin de la de venta, si está allí el fiador; pero en otro caso se hará separadamente.

LEY 60.

De qué manera deberá hacerse la carta cuando el guardador de huérfano vende algunos bienes (cosa raíz) de los de aquel que tiene en guarda.

Las cosas de los huérfanos no pueden venderse sino por deuda, ó grande utilidad de ellos, y aun esta ha de hacerse con otorgamiento del juez del lugar públicamente, y subastándola por treinta días. Esta carta debe hacerse: sepan cuantos la vieren, como fulano de tal, guardador de fulano, vendia tal cosa con otorgamiento y mandato del juez, por deuda que perjudicaba al menor, con las demas cláusulas generales de estas escrituras, como son, precio entregado ante el escribano y testigos, que pagó la deuda ante los mismos, y recibió la escritura cancelada. Tambien puede venderse la cosa cuando de ella no resulta utilidad al menor, y vendida si puede resultarle; espresando la razon por qué, y siendo con otorgamiento y mandato del juez, y de esta misma manera deben hacerse las ventas por los guardadores de sordos, mudos, desmemoriados, y gastadores.

LEY 61.

Cómo debe hacerse la carta de la venta que hace el personero en nombre de otro.

Cuando los procuradores enagenan ó venden las cosas ajenas por mandato de otro, se debe espresar en la carta que se haga al efecto, que aquel personero tiene poder especial para aquello, por qué vende aquella cosa á otro que está en tal lugar, y tiene tales linderos, y demas que dijimos en las cartas de ventas, por tanto precio que recibió, y el sitio donde el vendedor obliga sus bienes debe ponerse tambien.

LEY 62.

Cómo debe hacerse la carta de venta que el albacea hace de los bienes del difunto.

Cuando los albaceas tuviesen que vender los bienes del difunto, se debe espresar en la carta como aquel está destinado al efecto para pagar las deudas y cumplir las mandas en virtud de poder que se le otorgó; por lo que vende tal heredad, con tales linderos, de los bienes que poseía, á fulano por sí y sus herederos, por tanto precio que recibió, y pasó á su poder, y demas palabras pertenecientes á la venta, obligando por ella los bienes del difunto, debiéndose hacer en almoneda por evitar engaños.

LEY 63.

Cómo debe hacerse la carta de la cosa raíz que vende, iglesia ó monasterio.

Cuando sucediere esto, debe hacerse la carta de modo que sepan todos que tal monasterio por tener muchas deudas no tiene bienes muebles con que satisfacerlas, ó poniendo alguno de los motivos por qué las iglesias y monasterios pueden vender los bienes raíces, y lo hacia de tal casa ó heredad, con consentimiento del arzobispo, obispo, abad, ó su superior, cuyo otorgamiento debe estar sellado con su selto, espresando tambien el consentimiento del cabildo, los monges y demas que se hallasen presentes, el nombre del comprador, el sitio que ocupa la posesion vendida, y el precio que se dió por ella ante el escribano y testigos, y el pago de las deudas y obligacion del abad por sí y sus sucesores; si la venta fuere por iglesia parroquial, debe ser con consentimiento y presencia de sus patronos y algunos feligreses, cuyos nombres deben ser escritos en la carta.

LEY 64.

De qué modo debe hacerse la carta cuando algun hombre vende á otro el derecho que tiene en alguna cosa.

Tal carta como esta, debe contener el derecho que se vende, contra quién le tiene, sus herederos, y bienes; la carta que lo acredite con todas sus circunstancias, la facultad de reclamar estos derechos; que no los tenia enagenados; el precio, los testigos, y la obligacion que hacen sus herederos de pagar daños y perjuicios que se ocasionáran por razon de aquella venta, bajo la pena de pagar duplicado el precio y demas cláusulas generales.

LEY 65.

Cómo se debe hacer la carta de venta de bestias.

Estas cartas deben de comprender el nombre del comprador, vendedor, el color, entrega, y defectos del caballo, el precio, prometiendo seguir todo pleito que sobre él se moviese, y aun responder fuera de juicio á lo que ocurriere, renuncia de leyes y fueros que le perjudiquen con obligacion de devolver el precio, si se descubriese alguna falta ó mala costumbre en la bestia que hubiese tenido antes (entonces se le devolverá el precio que dió), y demas generales que debe contener.

LEY 66.

Cómo se debe hacer la carta de cambio.

Debe espresarse en ella los linderos y señales de una y otra finca que se cambian

los nombres de los otorgantes, y si alguno obra en contra de esto, pagará doblada la estimacion de la cosa, y resarcirá al otro los daños causados, y demas generales que llevamos indicadas.

LEY 67.

Cómo debe hacerse la carta de donacion que un hombre hace á otro.

Debe contener la clase de donacion que hace, sus pertenencias, que no lo hizo por fuerza, que nunca obrará contra la donacion, ni la revocará, y sufrir la pena que se impusiere si no la quisiere cumplir ó guardar; espresando particularmente si algun derecho se reservase para sí ó sus herederos.

LEY 68.

Cómo debe hacerse la carta de lo que da algun señor en feudo á sus vasallos.

Se debe decir en ella cómo algun rico-hombre concede á algun vasallo y sus descendientes varones tal finca, con sus linderos y demas particularidades; la promesa que le hizo de pagar los daños y perjuicios que se le ocasionaren, porque quisiere impedir la posesion de ella; tenerla por firme, y en el caso de obrar contra esto, pagar cien marcos de plata; y últimamente, se espresarán cuantas condiciones acordaren el señor y el vasallo.

LEY 69.

Cómo se debe hacer la carta cuando se da alguna cosa á censo.

Las que se dan con este fin deben espresarse de este modo: Sepan cuantos esta carta vieren, como el abad de tal monasterio, con consentimiento de su convento y á presencia de los superiores de aquel, da tal casa con todas sus pertenencias, y demas cláusulas generales para que pueda usar de ella hasta la tercera generacion (como de sus bienes), escépto si quisiere vender el derecho que tuviese en dicha casa á otra persona, que debe hacerlo saber al abad antes de hacerlo, haciendo el pago ante escribano publico, y testigos que se espresan en la carta; renovando el censo cuando llegare á la cuarta generacion (del que tomó la casa); no pudiendo el abad ni el monasterio tomar por esto mas intereses de aquel que la tomó por renovacion; ni promeliendo y obligándose él y sus sucesores con los bienes del monasterio á resarcir al que recibió la casa y sus herederos, los gastos y perjuicios que hiciesen en caso de pleito; pagando cada año el censo, renunciando todas las leyes y fueros de su favor y costumbre eclesiástica y seglar; haciendo una carta para el monasterio y otra para el que recibe la casa.

LEY 70.

De qué modo debe hacerse la carta de préstamo sobre cosas que se suelen medir, pesar ó contar.

Debe espresarse así: Sepan cuantos esta carta vieren, como fulano, ante escribano publico y testigos, etc., recibió de fulano tal cantidad, por tanto tiempo, obligándose con sus bienes al pago de ella, y demas cláusulas que se ponen en tales escrituras. Si se hubiese dado prenda por razon del préstamo debe espresarse con toda claridad cuál ha sido, con las renunciaciones y cláusulas generales; lo mismo diremos si en vez de prenda diese fiador, ó si en lugar de uno tomasen dos ó mas el préstamo.

LEY 71.

Cómo debe hacerse la carta cuando se prestan cosas muebles (asi como caballo).

Las cartas para esta clase de préstamo deben principiarse, como llevamos dicho, de todas las demas, designando el color, precio y circunstancias de la cosa, la promesa que hizo de pagar por pena el duplo de la estimacion de la cosa si faltase, y los daños y perjuicios ocasionados; no estando obligado á pagar esta si se empeorase ó muriese sin su culpa ó engaño; concluyendo con la renuncia de las leyes y demas generales.

LEY 72.

Cómo debe hacerse la carta cuando uno diere á otro dinero ó alguna cosa en depósito ó guarda.

Las cartas de esta clase deben decir asi: Sepan cuantos esta carta vieren, que fulano otorgó haber recibido en guarda tal cantidad en tantas monedas, y ofreció volverla en cualquier tiempo que se le pidiese, bajo la pena del duplo al que se la dió, ú otro que manifestase esta carta, sin que pueda oponer escepcion alguna; poniendo las condiciones que acordaren y con la renuncia y obligaciones generales.

LEY 73.

Cómo ha de hacerse la carta cuando alguno alquila sus casas á otro.

Se debe designar en ella el sitio que ocupa la casa que se alquila, el tiempo, y á quién se alquila, el precio que ha de dar por ella, y los plazos en que ha de pagar; concluyendo con las cláusulas acostumbradas.

LEY 74.

Cómo debe hacerse la carta de arrendamiento de viñas, huertas ú otra cosa.

Las cartas en este caso deben hacerse marcando la heredad, su estension, lugar, linderos, plazo, que no les perturbará mientras dure este, que no la empeñará ni venderá tampoco; con las demas cláusulas generales, poniendo las condiciones que estipularen las partes; se harán ante escribano público y en la misma forma que en las de alquileres de casas.

LEY 75.

De qué manera debe hacerse la carta de labor que uno promete hacer á otro.

Debe hacerse diciendo: Sépase como fulano se obliga á hacer una cosa; con las demas cláusulas generales. En el caso de prometer labrar torre, casa ú otra cosa, debe el escribano atender á lo que una y otra parte prometen, y poner las condiciones y cláusulas generales que hemos dicho en el caso de alquileres de casa.

LEY 76.

Cómo debe hacerse la carta de arrendamiento.

Debe hacerse diciendo: Sepan cuantos la vieren, como da á fulano la cosa arrendada, con las señas de esta, haciendo constar su entrega ante escribano y testigos con las demas cláusulas, condiciones, obligaciones y renunciaciones generales.

LEY 77.

Cómo debe hacerse la carta de flete.

Debe hacerse en esta forma: Constando el nombre del maestre de la nave que recibe la carga, el del barco, los efectos, punto desde donde van, y á dónde, la obligacion del maestre á llevar bien acondicionada la nave, guardar las cosas del mercader ó pasajero bien y lealmente, precio por qué se hace el flete, tiempo para el cual ha de llegar á donde se dirige; con las demas condiciones y cláusulas generales; poniendo tambien la pena de cien marcos de plata contra cualquiera de los contrayentes que faltare.

LEY 78.

Cómo debe hacerse la carta de compañía.

Se hará espresando los nombres de los sócios ó compañeros, tiempo por el que se obligan, fin que se proponen, cantidad que cada uno pone, con las demas cláusulas, condiciones y renunciaciones generales.

LEY 79.

De qué manera debe hacerse la carta cuando uno da á otro su heredad para labrarla á medias.

Debe hacerse marcando el tiempo por que se da, la labor que debe hacerse en ella, el tiempo en que se ha de hacer, clase de simiente, obligacion de entregar la mitad de los frutos que se cogieran, y las demas cláusulas.

LEY 80.

Cómo debe hacerse la carta de particion de bienes de hermanos ó de otros que los tienen reunidos.

Debe hacerse esta carta marcando con toda exactitud los bienes que se dividen, sus linderos, los convenios que hagan al recibirse esta ó la otra finca, la obligacion de que en el caso de contienda sobre alguna de aquellas cosas tienen de pagar ambos las espensas que se ofrecieren, y en el caso de perderse sufrirán el daño por iguales partes, y que los que obrasen contra la obligacion constituida, sufrirán cierta pena con obligacion de bienes, y segun hemos dicho en la carta de venta.

LEY 81.

Cómo debe hacerse la carta de pago de deuda ó de otras cosas.

Debe espresarse que le libra del pago por sí y sus herederos; asimismo que le habia entregado la cantidad ó cosa debida, que si alguna carta en contra de esto pareciese que se cancelará y no valga: se pondrá en caso de falta la pena de cien maravedises, tantas cuantas veces fuese demandada la cosa, y esto porque se infringe la carta de solucion ó quitamiento. Hay otra clase de carta que se llama simple, y esta se hace segun las partes convienen y de una manera mas sencilla.

LEY 82.

Cómo debe hacerse la carta de paz.

Se dirá: Sepan cuantos esta carta vieren, como fulano y fulano quedaron acordes sobre todas sus contiendas y enemistades que tuviesen hasta el día, que se besaron ante mí, y prometieron no faltar á ella bajo la pena de mil marcos de plata, obligándose con todos sus bienes, lo mismo que sus herederos, y renunciando toda ley y fuero.

LEY 83.

Cómo debe hacerse la carta de tregua.

Deberá contener los nombres y vecindad, la tregua ó plazo que fijasen, y la promesa que hacen de cumplirla bien y lealmente bajo pena de traicion, ó en la que las partes se avinieren; debiendo el escribano ponerlas segun ellas lo dijeren.

LEY 84.

Cómo debe hacerse la carta cuando uno promete su hija á otro en casamiento.

Deberá espresarse así: Sepan cuantos esta vieren, como fulano otorgó y confesó haber recibido tal cantidad en arras, renunciando toda ley y todo fuero; otorgó que su hija consentiría en casarse dentro de dos meses con aquel, y que él la dará tal heredad. Y para que esta promesa se cumpliese mejor se daría en prenda como arras, viña ó heredad; obligándose ambas partes al cumplimiento cada una de por sí (de lo que prometió) y sus herederos.

LEY 85.

Cómo debe hacerse la carta de consentimiento que hacen el marido ó la mujer cuando se quieren casar.

Tanto el marido como la mujer hacen este consentimiento por palabra de presente, y en la carta se debe espresar como ante el escribano público y testigos, dicen consienten en recibirse como esposos uno y otro, tomando despues, si se acostumbra en aquella tierra, el marido la mano de su mujer, y la pondrá los anillos en señal de estar hecho el matrimonio.

LEY 86.

Cómo debe hacerse la carta de dote que la mujer da á su marido.

Debe espresar haber recibido tal cantidad en nombre de dote, renunciando la excepcion de no haberse contado el dinero, prometiendo por sí y sus herederos volver aquella cantidad si se separasen, bajo la pena del duplo, resarciendo á ella ó sus herederos, todos los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado por esto; para lo que se obligará con sus herederos renunciando toda ley y fuero.

LEY 87.

Cómo debe hacerse la carta de donacion y arras que el marido hace á su mujer.

Se espresará en ella la donacion que por razon de casamiento se hace y todas sus circunstancias, prometiendo tener por firme y valedera esta donacion, bajo la pena de

cien maravedises, obligándose con sus herederos y sus bienes, y renunciando toda ley y fuero, esto segun el de España; pero segun las leyes, aquellas condiciones y pactos que se ponen en la carta de arras, se deben poner en la de donacion.

LEY 88.

Cómo debe hacerse la carta cuando alguno entra en monasterio ó recibe orden de religión.

Se dirá: Sepan cuantos esta carta vieren, como fulano, habiendo hecho testamento de sus cosas como aparece de él, ofreció su persona á Dios entrando en tal monasterio, prometiendo obediencia y guardar aquella regla con los demas votos necesarios, renunciando los bienes de este mundo, y que el abad de aquel con consentimiento y á presencia de varios monges lo recibe por tal.

LEY 89.

Cómo debe hacerse la carta cuando alguno quiere estar en poder de otro.

Se espresará en ella promete para siempre estar en su poder, dándole todos los años en día de todos los Santos, dos capones y dos ogazas en-reconocimiento de señorío, no separarse de él sin su mandato y voluntad, y demas obligaciones de los que entran en poder de otros, obligándose el uno al otro por sí y sus herederos á guardar y cumplir esto de buena fé y sin engaño, bajo la pena de mil maravedises, y aunque esta se pague ó no, la condicion será valedera, renunciando toda ley y fuero. Despues de haberse otorgado esta carta deberán hacerlo otra vez delante del juez, haciendo otra segunda carta, porque si no, no valdria la primera.

LEY 90.

Cómo debe hacerse la carta de aforramiento.

Se deberá espresar en ella la libertad que se concede á alguno, su mujer é hijos, el escribano y testigos que lo presenciaron, que se tendrá por firme y valedero cuanto de la carta resulte, y por ello que podrá hacer pactos, testamentos, estar en juicio, y las demas cosas que pueden hacer los libres, y el precio que ellos dieron porque les aforrasen, obligándose con sus herederos y bienes, y renunciando toda ley y fuero.

LEY 91.

Cómo debe hacerse la carta de porfijamiento de uno que esté en poder de su padre natural.

Deberá contener el nombre del padre y del hijo, el consentimiento de aquel, el otorgamiento del juez, y el modo de hacerlo; debiendo decir el escribano en la carta, que lo hizo por mandato del juez y con consentimiento de las partes.

LEY 92.

Cómo debe hacerse la carta de porfijamiento cuando alguno quiere hacerlo con otro que no esté en poder de su padre.

Se deberá espresar en ella hallarse el rey presente, el acto de porfijar uno á otro que le recibe con todos sus bienes, y asimismo el consentimiento con el mandamiento del rey para que se haga la carta por ante escribano.

LEY 93.

Cómo debe hacerse la carta de emancipacion.

Emancipar es lo mismo que sacar un hijo del poder de su padre, se espresará en la carta la presencia del alcalde, el modo de hacerlo, el consentimiento del hijo, y la concesion que se le hace de que disfrute de los derechos de aquellos que no están en poder de su padre, y los bienes que cada uno posee, designándolos con toda claridad; y últimamente, el otorgamiento del alcalde y consentimiento de las partes.

LEY 94.

Cómo debe hacerse la carta de guarda de huérfanos.

Debe constar en ella el emplazamiento que se hace por el alcalde á los parientes del huérfano, y la eleccion de alguno de ellos para guardador de él y sus bienes, la promesa y juramento de cumplir y hacer aquellas cosas que fueren en provecho del huérfano, y evitar las que le pueden perjudicar haciendo carta pública de todos los bienes que tuvieren, y la obligacion de defenderlos en juicio y fuera de él, y dar cuenta de ellos cuando se concluya el tiempo porque lo tiene en guarda; tambien contendrá el fiador, y obligarán con sus herederos todos los bienes.

LEY 95.

De qué modo se hará la carta cuando los jueces ponen los huérfanos en guarda de sus madres.

En esta carta debe constar la pretension de la madre ante el alcalde para que se la entregue su hijo, y los bienes de este en guarda, prometerá y jurará ante escribano público no casarse mientras dure esta guarda; asimismo hacer las cosas que sean provechosas para el huérfano, y renunciará las leyes de este libro, por las cuales la mujer no se puede obligar por otro.

LEY 96.

Cómo debe hacerse la carta cuando los guardadores de los huérfanos nombran personeros para demandar en juicio los bienes de aquellos que tienen en guarda.

Debe hacerse refiriendo que por enfermedad ú otro obstáculo, no puede el guardador por sí entender en aquel pleito; asimismo que dará por firme cuanto ejecute el procurador, y que si por este se menoscabasen ó perdiesen derechos del huérfano, los resarciría de lo suyo, con la obligacion general de bienes ante el escribano, y en su caso la renuncia dicha en la ley anterior.

LEY 97.

Cómo debe hacerse la carta de personería.

Nombrando uno procurador, designará la persona y facultades que otorga, con la promesa de tener por firme y nunca contrariar lo que hiciere el procurador.

LEY 98.

Cómo debe hacerse la carta de personería, cuando concejo de villa ó de iglesia conventual nombran sus personeros.

En este caso debe hacerse estando reunido el concejo y con voluntad y otorgamiento de todos, se pondrán las cláusulas necesarias ó que se estimen convenientes, y prometerán asimismo haber por firme y no ir en contra de lo que el nombrado hiciere, resultando por último que mandaron al escribano público otorgar la carta ó poder.

LEY 99.

Cómo debe hacerse la carta de inventario.

Se llama así la que los guardadores hacen de los bienes de los huérfanos. Esta deberá hacerse anotando los bienes que recibió del huérfano, los marcará con toda exactitud y precisión; y últimamente, que mandó al escribano hacer la carta ó inventario ante los testigos para que no pueda ofrecerse duda.

LEY 100.

Cómo debe hacerse el inventario en que los herederos escriben todos los bienes del difunto.

Esta carta se hará espresando que se hace el inventario porque el heredero quiere ver antes si los bienes alcanzan para pagar las deudas, y para saber si puede percibir de las mandas, la parte que las leyes de este libro conceden al heredero que hace el inventario; designará los muebles, raíces, deudas, especificando todas estas cosas; debe hacerse ante tres hombres buenos vecinos de aquel lugar, y escribir al fin del inventario el heredero, ser cierto cuanto en él se ha escrito; si no sabe escribir lo hará por él un escribano público.

LEY 101.

Cómo debe hacerse la carta cuando el heredero quiere dejar los bienes del difunto.

En este caso se hará, diciendo haberse presentado ante el alcalde, y que desamparaba los bienes del difunto porque tenía muchas deudas, y no se atrevía á pagarlas con aquellos (bienes); asimismo constará haber rogado al escribano público y testigos, que otorgase esta carta: así se hace en el caso de ser el heredero un hijo, ó si lo fuesen otros.

LEY 102.

Cómo debe hacerse la carta cuando los huérfanos reciben las cuentas de los guardadores.

Debe hacerse de esta manera: otorgando el mayor de catorce años que le dió buena cuenta de todos los bienes que tuvo en guarda, y que hizo con estos lo que hubiera hecho con los suyos, prometerá no mover contienda sobre esto, y no pedirle otra nueva cuenta por esta razón; que tiene por firme cuantos pactos y pagos hizo el guardador; que renuncia sus derechos contra el mismo y sus herederos; que en adelante no puede quejarse por falta de este; todo lo cual lo prometerá y jurará cumplir, bajo la pena en otro caso de mil maravedises; obligará sus bienes, y renunciará las leyes y fueros de su favor.

LEY 103.

Cómo debe hacerse la carta de testamento.

Esta se hará poniendo en primer lugar las mandas que el testador hace á la iglesia por su alma ó por razon de su sepultura; despues las deudas y agravios que quisiera resarcir; despues el nombramiento de heredero ó herederos bajo las condiciones que estableciere: asimismo en caso de desheredar á un hijo, deberá escribir las razones por qué lo deshereda, el escribano; designará sus albaceas si sus hijos no tienen la edad, en poder de quién los deja, con las demas cláusulas generales, ú otras que pueden ofrecerse en los testamentos. El escribano debe decir el lugar en que fué hecho, dia, mes, era, y qué testigos; debe ser hecho, y leído ante siete: queriendo el testador hacerlo en secreto, se lo mandará al escribano, y despues que estuviere, lo firmarán los testigos, y se sellará.

LEY 104.

Cómo debe hacerse la carta que llaman codicilo.

Debe hacerse de manera que resulte quiso mudar alguna cosa que habia dispuesto en su testamento otorgado ante tal escribano, como manda, guardador; pueden hacerse en él nuevas mandas: se repetirá la cláusula de que quiere que se tenga por firme y valedero su testamento esceptuadas estas variaciones, y se hará ante cinco testigos; mas en el codicilo no se puede nombrar heredero, variarlo, ni desheredar á los hijos.

LEY 105.

Cómo debe hacerse la carta cuando los hijos que están en poder de los padres quieren hacer donaciones por razon de sus muertes.

La carta se hará espresando el nombre del hijo y padre, y que como no puede hacer testamento, hace la donacion con anuencia de su padre; designando á su padre para que la cumpla, si muere de aquella enfermedad, valdrá, y se hará la carta ante cinco testigos, estando el padre delante y otorgándolo.

LEY 106.

Cómo debe hacerse la carta de compromiso.

Esta se hace en el caso de contienda; diciendo que escogen á fulano por avenidor árbitro, y el escribano sentará en la carta, que los que se comprometen prometieron estar por la decision y cumplirla, si se le conceden facultad de hacerlo en dia feriado ó en el que no lo sea, estando las partes delante ó no, ó de otra manera. Prometerán tambien tener por firme todo aquello á que se obliguen, bajo la pena en otro caso de mil maravedises, que será pagada tantas veces cuantas obraren contra lo que mande ó decida el avenidor; obligarán sus bienes, lo harán por sí y por sus herederos, y renunciarán toda ley y fuero.

LEY 107.

Cómo debe hacerse la carta cuando los jueces de avenencia deciden los pleitos que las partes ponen en sus manos.

Debe hacerse de esta manera: Yo fulano de tal, elegido ó árbitro ó avenidor, segun resulta de la carta hecha ante tal escribano público, despues de oida la demanda

y respuesta, y haber recibido el juramento á las partes, vistos los testigos, las cartas y razones, despues de tener presente el consejo de hombres sábios, mando que fulano pague ó haga tal cosa, y esto sea guardado bajo la pena puesta en la carta de compromiso.

LEY 108.

Cómo ha de hacerse la carta cuando el juez ha de sentenciar contra alguna de las partes porque es rebelde.

Deberá hacerse diciendo: Yo el alcalde de tal parte hice emplazar por mi carta á fulano, y siendo rebelde porque no vino al emplazamiento que se hizo en su misma persona y los otros en su casa, vista la demanda de fulano (aquí la demanda), y habiendo jurado que no la presenta maliciosamente, mando el pago, ó según sea la demanda, otra cosa.

LEY 109.

Cómo debe hacerse la carta de la sentencia definitiva.

Sentencia definitiva tanto quiere decir como juicio acabado. Esta carta debe hacerse diciendo: En pleito seguido ante mí, fulano de tal, alcalde del rey (el escribano debe escribir en la carta la demanda y respuesta), examinados los testigos y pruebas presentados por una y otra parte, habiendo tomado consejo de hombres entendidos, y dado plazo á las partes para que vengan á oír sentencia, juzgo y mando haga ó pague esto; siendo sobre maravedises condenará en la cantidad que pruebe el demandante, y si el demandado maliciosamente sigue el pleito le condenará en las costas (que tasaré).

LEY 110.

Cómo debe hacerse la carta de la alzada.

En esta se referirá la contienda por la que sentenció el alcalde de tal parte, de cuya sentencia creyéndose uno agraviado se alzó, y nosotros, oidores y jueces de alzada de la casa del rey, visto el juicio del alcalde (debe escribirse todo), oídas las razones presentadas por una y otra parte ante nos, y aconsejados de hombres entendidos, juzgando decimos que el alcalde decidió bien ó mal, y confirmamos ó revocamos la sentencia.

LEY 111.

Por qué razones los privilegios y cartas pueden desecharse con derecho y no ser válidas.

Varias son las razones porque se deben desechar los privilegios y cartas con derecho (ante los jueces); entre ellas, si la carta fuere tal que no se pudiese leer ni entender su verdadero sentido, si hubiere letras cambiadas ó raspadas en el nombre de aquel que la manda hacer, la dá ó la recibe, en el tiempo del plazo, cosa sobre que se hace, día, mes, era, nombres de los testigos, del escribano, ó del lugar donde se hiciere á no ser que fuese por equivocacion del escribano de modo que no se pudiese dudar habia sido sin malicia; tambien si fuese tachada, rota, ó cortada de modo que tocase á las letras, que entonces no debe ser creída, á no ser que probase el que la presentase que habia sido hecho por otro y sin su voluntad: lo mismo sucedería si no se pareciese la letra á la que otras veces solia hacer el escribano, á menós que fuese por la tinta, pergamino ó tiempo en que fue hecha: tampoco valdria cuando se pareciese la letra de los testigos tanto que se crea es de uno mismo: tampoco aquella en que no se ha escrito día, mes y era en que se hizo, y el nombre de los testigos; y últimamente, cuando alguna de las partes

presentase dos cartas en juicio contradiciendo la una á la otra, no debe valer ninguna de ellas.

LEY 112.

Los jueces deben ser diligentes en averiguar los engaños que hacen los hombres en las cartas.

Para evitar los daños que se pudieran ocasionar por esto, cuando alguno presentare carta en juicio para probar lo que demanda ó defenderse, se debe dar traslado de ella al contrario si lo pidiere, pero en este no se pondrá el día, era, ni lugar en que se hizo, ni los nombres de los testigos, á menos que en él se dijere que la carta era falsa y lo quisiere probar, que entonces se debe dar cumplido y jurar primero que no se hace con malicia. Cuando alguno se presentare en juicio como personero de otro, ó como guardador de huérfanos, á quien pidiesen traslado de la carta de personería ó de guarda de aquel en nombre del cual demanda ó defiende; en este caso tambien se debe escribir en el traslado toda la carta, con la era y demas cosas: lo mismo diremos cuando alguna de las partes usase en juicio de alguna sentencia, mandato ó escritura de las que se llaman autos.

LEY 113.

En qué caso no debe ser dado el traslado de todo el privilegio, testamento ó carta.

Cuando se presentase algun privilegio, carta ó testamento que perteneciese á muchas cosas, mandamos que si pidieren traslado de él no esté obligado á darlo sino en la parte que al otro pertenezca, á menos que quisiere argüir de falsos, testamento y carta.

LEY 114.

De qué modo deben valer las cartas no conteniendo alguna falsedad ó faltas ya dichas.

La carta que fuere sellada con sello del rey, arzobispo, obispo, cabildo, abad, bendecido ó maestro de órden de caballeros, debe valer contra aquellos que la mandaron sellar para probar aquello que contiene: lo mismo diremos si llevare sello de conde ó rico-hombre que tenga seña, ó de concejo: tambien debe valer la carta hecha por escribano público que contenga dos testigos, el mes, día, era y lugar en que fue hecha, y aquella que aunque no sea hecha por escribano público sea escrita por otro y firmada por dos testigos, valdrá mientras vivieren los que escribieron allí sus nombres, otorgándolo estos y pudiéndose probar por dos testigos. Si alguno hiciere carta ó la mandase hacer contra sí mismo, ó pusiere en ella su sello, pueden probar contra él por ella si le demandasen algun préstamo ó cosa mueble que se pueda contar, pesar y medir; pero si él lo negare no debe ser creida, á menos que la otra parte probase que él la habia hecho ó mandado hacer; si le demandasen sobre venta ó cambio de casa, viña ó cosa parecida, no vale para probar, pero daría presuncion; y últimamente, todo privilegio ó carta hecha del modo que se usaba en vida del rey de quien se hace mencion, debe valer aunque no tenga sello, estén viejos ó rotos, ó de otro modo deteriorados siempre que se puedan leer, pero se debe oír á la parte contra quien los presenten si dijere que eran falsos y que no debian valer: entendiéndose todo esto que hemos dicho, siempre que se presenten las cartas y privilegios originales, y no los traslados de ellas, á menos que fuesen con sello del rey ó de otro señor que debiese ser creido.

LEY 115.

En qué casos deben ser creidas las cartas públicas que presentan las partes ante los jueces, y en cuáles no.

Cuando sucediere que alguno presentase una carta pública en juicio y la parte contraria dijese que no debía ser creida porque no es escribano público aquel, debe el juez mandar á aquel que la presenta que pruebe que el que hizo la carta era tal escribano público, ó que ejercia este oficio en el lugar en que se hizo, ó era fama entre sus habitantes, y probado debe valer, sino no debe ser creida en juicio (ni valer). Si se presentase el escribano y dijese que él no la habia hecho, se le debe creer y desechar la carta por falsa (si no se probase lo contrario): si el escribano dijere que sí y los testigos no estuviesen acordes con él, siendo aquel de buena fama y acordando su registro con la carta, debe ser creido el escribano y valer (la carta); pero si no fuese de buena fama y si los testigos, é hiciere tan poco tiempo que se pudiesen todos acordar, deben ser creidos los testigos.

LEY 116.

Debe el juez recibir juramento de que no lo dice maliciosamente, á aquel que asegura que la carta es falsa, y darle plazo para que lo pruebe.

Cuando alguno presentase en juicio una carta, y su contrario dijese que no debía ser creida porque era falsa, y que lo queria probar, debe el juez tomarle juramento de que no lo dice maliciosamente, y darle plazo para que lo pruebe: si se opusiere á esto el que la presenta no queriendo ya usar de ella, se le debe admitir, pero no se podrá servir (de ella) en juicio, aunque despues quisiere probar que era verdadera. Se puede probar que es falsa antes de sentenciarse el pleito y ante el juez de alzada. Si sentenciaren contra él y no se alzase, ó si lo hiciese perdiese el pleito, no debe ser oido despues aunque dijese que habia sido por carta falsa; pero si se ganase (el pleito) por ella, y aquel contra quien se presentase no hubiese dicho nada durante él, y despues lo quisiere probar, debe ser oido aunque no se hubiese alzado.

LEY 117.

Por qué no puede ser creida la carta pública si la parte contra quien la presentan pudiese probar lo contrario de lo que en ella se dice.

Si alguno presentase carta en juicio para probar alguna deuda, y aquel contra quien la presentan dijere que no debía valer ni ser creida porque en el día en que dicen se hizo estaba él lejos del lugar que cita, en este caso, siempre que pudiese probar por otra carta pública, ó por cuatro hombres buenos y leales, su dicho, no debe valer la carta que presentaron contra él; si esta no fuese hecha por escribano público le basta probarlo con dos testigos que no sean sospechosos, y cuyo testimonio deba ser admitido.

LEY 118.

Cuando alguno quiere desechar carta pública el juez debe ser diligente para examinar la figura de las letras, y si es valedera ó no.

Cuando alguno presenta carta en juicio, y su contrario dice que no debe ser creida, y quiere probar que no es hecha por el que la firma, presentando otras hechas por aquel escribano para cotejarlas, debe el juez hacerle comparecer ante sí, manifestárselas y preguntarle si las hizo él; si contestare que sí debe ser creida aun cuan-

do no se pareciesen; si dijere que la primera que presentaron en juicio no la hizo él, no debe ser creida. Si hubiese muerto ó estuviese tan lejos que no se le pudiera hacer esta pregunta, debe el juez hacer jurar á los conocedores de letras que dirán la verdad sobre lo que supieren sin que se muevan por ruego, amor ni desamor; y á las partes, haciéndolo primeramente á aquella que quiere desechar la carta, que no lo hace por malicia ni otra razon, y á la otra que no ha hecho ni hará cosa alguna para que se oculte la verdad de aquella carta; y si aquellos hombres reunidos con el juez acordaren que es diferente la letra y que se puede sospechar de ella, entonces queda á voluntad (del juez) desechar ó admitir la carta.

LEY 119.

Cuáles son las otras clases de prueba que usan las partes en juicio para probar lo que intentan.

Diferentes son las clases de prueba de que se valen, como hemos dicho en las leyes de este título: ademas de los testigos y cartas públicas, hay otras hechas por mano de aquel á quien se demanda, ó de otro por su mandato. En el caso de deuda ó préstamo, afirmándolo la parte contra quien las presentan en juicio, deben valer como si estuvieren hechas por escribano público: si lo negare y el demandante se sujetara al juramento del demandado sobre si la mandó hacer ó no, ó si la hizo, está obligado á prestarle. Si quisiere probarlo por otra carta hecha por mano de aquel para probar la semejanza de letra, no debe ser creido, á menos que pudiese probar que sí la hizo, por dos testigos que no sean sospechosos: lo mismo decimos si alguna de las partes presentare en juicio alguna carta que no sea hecha por escribano público, si la otra parte presentare otras diciendo que no se asemejaban á aquella letra, á menos que probare con dos testigos buenos que juren y digan haber visto escribir la carta ó mandarla escribir, aunque la otra parte mostrase otra carta escrita por mano del otro que fuese desemejante en letra y forma.

LEY 120.

El guardador no puede contradecir la carta en que hizo escribir todos los bienes del huérfano.

Recibidos por medio de esta carta llamada inventario, los bienes del menor, no puede el guardador al rendir cuentas decir que dejó de recibir algunos, pero que si constan en ella fue para que pareciese mas rico el menor y se pudiese casar mejor: y aunque quisiera probar su intento no debe serle admitida la prueba.

LEY 121.

Las cosas escritas que tienen los hombres en los cuadernos para remembranza ó recordo no perjudican á aquellos contra quienes se escriben.

No valdrá lo que se halle escrito en los euadernos del finado aun quando fuese tenido por hombre bueno el que lo hizo escribir, y aunque hubiese jurado que era verdad. Si al fallecer dice uno que otro le es deudor de diez, y despues resulta que lo era de veinte, probándolo sus herederos, pueden pedir y cobrar los veinte, á menos que antes de morir escribiese que si mas de diez le debia fulano le libraba del pago, ó jurase que no le debia mas.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS ESCRIBANOS, DE CUÁNTAS CLASES SON, QUÉ UTILIDAD RESULTA DE SU OFICIO CUANDO LO EJECUTAN LEALMENTE.

Ya que en el título anterior hemos hablado de las escrituras que las partes presentan en juicio por vía de prueba, de los escribanos públicos que las han de hacer, diremos qué quiere decir escribano, de cuántas clases son, qué utilidad resulta de ellos cuando cumplen bien con su oficio, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir escribano.

Escribano es lo mismo que ome que es saador de escribir: los hay de dos clases, unos que escriben los privilegios, cartas y actos de casa del rey; y otros que se llaman públicos, que escriben las de venta, compra, condiciones y pactos que los hombres ponen entre sí.

LEY 2.^a

De qué manera deben ser los escribanos, y cómo serán de buena fama.

Los escribanos de la corte del rey deben ser buenos, leales y entendidos, saber escribir bien, y reunir las demas circunstancias que dijimos en la segunda partida al hablar de los escribanos en el título de los oficiales de la casa y corte del rey. Los públicos puestos en las ciudades, villas y otros lugares, deben ser hombres libres, cristianos, de buena fama, saber escribir bien, entendidos en su oficio, y reservados para no descubrir nada de lo que le mandasen escribir en secreto, á menos que fuese en perjuicio del rey ó reino: asimismo deben ser vecinos de aquel lugar donde fueren escribanos, para conocer bien á los hombres que ante ellos pareciesen; y han de ser legos, porque tienen que hacer cartas de pesquisas ó de otros pleitos de que resulte pena de muerte, lo cual no pueden usar los de otra clase.

LEY 3.^a

Quién debe poner los escribanos en la corte del rey, en las ciudades y en las villas.

Solo pertenece hacer esto al emperador ó rey, por el oficio que han de desempeñar, y porque á ellos mas que á otros del reino conviene que los haya: tambien puede nombrarlos otro á quien se otorgue esta facultad; pero todos aquellos que tienen facultades de nombrar jueces en sus lugares, pueden tambien nombrar escribanos que escriban las cosas que pasaren en juicio ante ellos, y los escribanos públicos de concejo cuyas cartas han de ser fecientes en todo el reino, no los puede nombrar ningún otro sino aquel que el rey diere facultad al efecto.

LEY 4.^a

Cómo deben ser examinados los escribanos.

Deben serlo ante el rey y reuniendo las circunstancias que hemos dicho en la ley anterior. Si fueren para escribanos de su corte ó para hacer pesquisa, antes de nombrarlos debe el rey saber por hombres de aquellos mas entendidos de su casa, si son tales como hemos dicho: asimismo debe averiguar de los hombres buenos de

aquellos lugares donde son, ú otros, si son hábiles para ser escribanos en las ciudades ó villas. Los de la corte del rey deben jurar que harán las cartas lealmente y que no faltarán por amor, desamor, miedo, vergüenza, ruego, dones, y sobre todo que serán reservados; y los de las ciudades y villas jurarán guardar al rey, á su señorío y á todas las cosas que le pertenecen, honrar á sus concejos, y cumplir lealmente su oficio.

LEY 5.ª

Qué cosas deben guardar los escribanos.

Si el rey les mandase hacer cartas reservadas no deben enseñarlas de ningún modo á otro sino á los que él mandare; lo mismo sucederá con las demas, escepto aquellas personas á quien es obligacion manifestarlas, como canciller, notario ó alcalde. Deben hacerlas ellos mismos y no darlas á hacer á otro, á menos que estuviesen enfermos ó hubiere algun otro obstáculo que lo impida, y entonces debe espresar el que la escribe que es por mandado del otro, y poner su nombre, y despues escribir á su final el mismo que la mandó hacer; de otro modo seria falsa la carta y á él se le impondria la pena de falsario. En las cartas foreras deben cuidar no poner palabras que parezcan de gracia. Los privilegios que mandase confirmar el rey diciendo que siguiesen como valian en algun tiempo señalado, deben cuidar que no pongan palabras por que parezca que son confirmados sin entredicho, porque si lo hiciere sin mandato del rey cometerian falsedad; y últimamente, las cartas que les madaren hacer deben espresarlas con claridad y como se lo mandasen.

LEY 6.ª

Los escribanos deben ser avisados para dictar las cartas de simple justicia.

Cartas de simple justicia son aquellas que el rey ó sus alcaldes mandan hacer aquerellas de algunos que quieren alcanzar derecho. En estas deben los escribanos ser entendidos para decir cuál fue la querella del que la ganó y el cumplimiento que debe darse. Los jueces á quien fueren deben llamar á las partes y juzgarlas segun fuero y derecho, advirtiéndose que aunque las palabras antedichas no se pusieran siempre deben entenderse como puestas.

LEY 7.ª

Los escribanos de la corte del rey, ciudades y villas, deben escribir cumplidamente y no por abreviaturas.

Para evitar que haya disputas y equivocaciones en sus escritos, no deben hacerlo por abreviaturas en los privilegios, en las cartas, ni en los nombres, ni en los lugares, ni en las cuentas ó cosas análogas, no valiendo la carta en que biciesen lo contrario, y quedando obligados á pagar los daños y perjuicios que aquella parte recibiese por esta razon.

LEY 8.ª

Qué utilidad resulta de hacer los registros, y qué deben hacer y guardar los registradores.

Registradores son dichos otros escribanos que ha en la casa del rey, que son puestos para escrebir cartas en libros que ha nombre registros: estos tanto quiere decir como libros fechos para remembranza de las cartas ó de los privilegios que son fechos; la utilidad que resulta de ellos es, que si el privilegio ó carta se pierde, rompe, borra la letra por vejez ú otra razon, ú ocurriese alguna duda por cualquier

motivo, por el registro se puede deshacer y renovar la perdida. Tambien sucede que si se diere alguna carta como no debia, por el registro se puede probar quien la dió y de qué modo. Los registradores deben escribir lealmente las cartas sin poner de mas ni quitar nada en ellas, y no enseñar el registro sino al notario ú otro que mandase el rey ó alguno de los que tienen poder de juzgar, si necesitasen alguna de aquellas que pertenecen á lo que ellos han de hacer.

LEY 9.^a

Qué deben guardar y hacer los escribanos de las ciudades y villas.

Deben tener un libro por registro en que escriban las notas de todas las cartas del modo que el juez ó las partes acordaren ante ellos: deben hacer las cartas guardando en cada una de ellas las correspondientes fórmulas dichas en el título de las escrituras, no mudando cosa alguna sustancial de los hechos, tales como se sientan en los registros; dándoselas al que las debe tener aunque lo impida la otra parte, á menos que el alcalde lo prohiba. En cada ciudad y villa deben tener otro registro en que escriban todas las cuentas de las rentas de su concejo para saber cuántas hay.

LEY 10.

Cuándo debe el escribano hacer nueva carta si aquel á quien se la dió dijere que la habia perdido.

Si la carta perdida fuese de compra, venta, cambio, testamento, personería, ó de otras análogas por las que aunque pareciesen duplicadas no perjudicarian á la otra parte, el escribano debe hacer otra sacándola de su registro; pero si fuese de deuda que pudiese demandarla tantas veces cuantas pareciese la carta, para dar esta el escribano, debe presentarse al juez el que la demanda y emplazar á su deudor contra quien se hace la carta, y si este confiesa allí que es cierta aquella deuda debe el juez tomar juramento al que la pide diciendo que es verdad haber perdido aquella carta, que no ha sido por engaño suyo ni malicia, que si en algun tiempo la recobrase la presentaria al escribano que la hizo, rota y cancelada; y que nunca usará de ella en perjuicio de su contrario; mandando despues al escribano que haga otra de nuevo y se la entregue al que la pide poniendo al escribirla: «Yo fulano, escribano público, presente fui en todas las cosas que dice esta, y á ruego de las partes la signé y firmé, y ahora la hago de nuevo por mandato del juez, por confesion de la deuda, y porque juró el que la pedia la perdió sin malicia.»

LEY 11.

Cómo debe el escribano volver á hacer la carta cuando aquel contra quien fue hecha fuese emplazado y no quisiese venir, ó si viniere la contradijese.

Siendo emplazado un deudor ante el juez para renovar la carta de deuda que se hubiese perdido, si no quisiere venir ó enviar personero que la contradiga, debe el juez tomar juramento al que la pide del mismo modo que hemos dicho; y ademas, de que no ha sido pagado de aquella deuda; y el escribano la hará poniendo aquella fórmula que hemos dicho en la ley anterior; salvo que haga mencion de cómo fue emplazado el deudor, y no quiso venir ni enviar á contradecirlo. Si compareciese al plazo y negase la deuda é impidiese el renovar la carta, debe el juez concederle término para que pruebe pagó aquella deuda; si no lo probare, tomará juramento á aquel que pedia la carta, del modo que hemos dicho, y mandará al escribano la haga: no sucederá así si no lo probare. Si el deudor dijese que no le renovase la carta porque aquella que decia era perdida él mismo la tenia en su poder, y que el otro se la

dió queriéndole librar de la deuda, si lo probare se le tiene por libre de ella, entendiéndose esto no siendo rota ni cancelada la carta que pidiese; pero si lo fuese y se hallara en poder de la parte contra quien se hizo, y por esto contradijese se hiciera otra, entonces, si prueba el acreedor que aquel la perdió, se le robó ó hurtó, debe hacerse de nuevo; si no lo prueba no.

LEY 12.

Qué debe hacer el escribano público cuando alguno le pidiere que le renueve una carta vieja. *L. 10 de este tit.*

Si alguno pidiere al escribano renueve una carta porque no pudiera leerse, si halla que no está raída en lugar sospechoso ni rota de manera que no se pueda leer, si fuere de deuda se le debe emplazar al deudor ante el juez para que oponga lo que se le ofrezca contra la petición de su contrario; y si no quiere contradecir que sea renovada, ó dijere que estaba libre de aquella deuda y no lo pudiese probar, debe el juez mandar al escribano que la renueve conforme está en el registro. Si la carta fuere de donacion, compra, cambio ú otras, siempre que no esté rota hasta las letras, nombres, testigos, cantidad, escribano, día, mes, era, lugar y nombre de la cosa, bien puede el escribano por sí renovarla sin mandato del juez, debiendo tener valimiento en juicio semejante carta; pero si estuviese rota ó cancelada en alguno de los lugares antedichos, ni debe renacerse ni vale en juicio, á menos que el que la presenta pruebe que por casualidad, fuerza, ó sin su voluntad se rompió ó canceló; debiendo sin embargo el escribano decir el motivo de renovacion.

LEY 13.

Qué deben percibir los escribanos de la casa del rey por los privilegios y por las cartas que hacen en pergamino de cuero.

Los escribanos deben recibir algun galardón por los escritos que hacen, tanto los de la corte quanto los de las ciudades y villas; por tanto mandamos que los escribanos de la corte del rey reciban un maravedí por el signo y su escritura, medio por la carta aplomada en que no haya signo, y esta misma cantidad por carta de cuero abierta sellada con sello mayor de cera.

LEY 14.

Cómo deben ser honrados y guardados los escribanos de las ciudades y villas.

Deben ser honrados y guardados, porque su oficio es de utilidad comun, de manera que el que deshonrase ó hiriese á alguno de ellos pagará dos tantos de lo que habia de pagar si no ocupase aquel lugar. El que mata á un escribano debe morir por ello, á menos que manifieste alguna justa razon de las que se dicen en el título de los homicidios.

LEY 15.

Qué deben tener los escribanos de las ciudades y villas por las cartas que hacen.

Haciendo carta de cosa que valga de 1,000 maravedises arriba debe percibir de aquel á quien la hace cuatro sueldos; si es de 100 hasta 1,000, dos; si fuese menor de 100, uno; siendo cartas de manda, pleitos de matrimonio, particiones, aforramiento, seis sueldos; por las que hicieren á los judíos sobre deuda, la mitad que hemos dicho de las de los cristianos; pero si fueren cartas de venta, compra, ú otras análogas, haciéndolas á judíos ó moros, pagarán por ellas lo mismo que los cristia-

nos; y lo que hemos dicho en este título que deben pagar por los privilegios y cartas, debe ser en la mejor moneda corriente, pero que ni sea oro ni plata.

LEY 16.

Qué pena merecen los escribanos de la casa del rey y los de las ciudades, que cometen falsedad en el cumplimiento de su oficio.

Cometiéndola los de la corte del rey en carta ó privilegio, deben morir por ello. Si descubren secreto que á ellos se hubiese encomendado, deben sufrir pena segun se entendiére que la merecen. Si son de ciudades ó villas y cometen falsedad en los pleitos que les mandaren escribir, deben cortarles la mano con que lo hacen, teniéndole ademas por hombre malo y sin honra, de manera que no pueda ser testigo.

TITULO VEINTE.

DE LOS SELLOS Y DE LOS SELLADORES DE LA CANCELLERIA.

Selladores son á manera de oficiales que conviene mucho que ayan en sí grande bondad, que sean muy acuciosos en guardar los sellos é en sellar las cartas. Habiendo hablado en el título anterior de los escribanos, hablaremos en este de los selladores, y diremos qué es sello, á quién trae utilidad, cuál sello hace prueba y cuál no, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es sello, por qué se inventó, á quién trae utilidad, cuál hace prueba, y cuál no.

Sello es señal que el rey ú otro ome cualquier manda facer en metal ó en piedra para fimar sus cartas con él; antiguamente se ponía en las cartas como testigo de las cosas que en ellas se escribian; por él las donaciones que los señores dan á sus vasallos son mas firmes y valederas: tambien se guarda mas secreto por el sello en las cartas que los hombres envian con él; y últimamente, son mas creidas y mejor las cosas que se libran por sello (quando va puesto), hacen prueba en juicio todas las cosas selladas con sello del rey, emperador, ó de otro señor que tenga dignidad; los de los demas solo hacen prueba contra aquellos cuyos son.

LEY 2.ª

Quién puede nombrar selladores en casa del rey, en las ciudades y villas, quiénes deben ser, y cuántos.

Despues que el canciller ó notario toman el sello de mano del rey deben cuidar á quién se lo han de dar para sellar las cartas. El rey los pone en las ciudades y villas. Deben ser leales, de buena vida, y sin codicia. Deben jurar segun diremos: los de la cancellería del rey deben ser tantos cuantos juzgue necesarios; y en las ciudades ó villas deben ser dos.

LEY 3.^a

Qué deben hacer y guardar, tanto los selladores de la corte del rey como los de las ciudades y villas, y cómo deben recibirles el juramento.

Los selladores de la corte del rey deben guardar lealtad, y también ser verídicos, puesto que tienen sus sellos, y en otro caso podría venir daño á este y al reino: asimismo deben serlo los de las ciudades y villas. Los de la cancellería deben jurar en manos del rey que sellarán lealmente las cartas. No sellarán otras que las mandadas hacer por el rey, canceller, notario, ó alcalde: guardar asimismo secreto, y que ni por amor, desamor, dones y promesas, faltarán á su deber. Los de las ciudades y villas deben jurar sellar lealmente las que les mandare el concejo ó su mayor parte. No sellar aquellas que son contra el señorío del rey ó en daño de sus concejos, y que ni por amor ni desamor faltarán á su deber.

LEY 4.^a

Qué deben guardar los selladores ademas de lo que llevamos dicho en la ley anterior.

Los selladores de la cancellería del rey no sellarán privilegio ni carta alguna abierta que pueda ser desechada por alguna de las razones que hemos dicho en el título de los escribanos, no sellarán ninguna que no esté registrada, ni las darán del registro sin mandato del rey ó de aquellos que lo pueden mandar: si hallan alguna falta en las letras deben hacerlas enmendar. Cuando vean alguna que sea contra el uso ordinario no la sellarán sin enseñarla antes á aquel que la mandó hacer: guardarán los registros, los privilegios de confirmacion; cuidarán esten acordes con los traslados, y que aquellos de donde sacan estos no esten rozados. Y los de las ciudades y villas, en el caso de ir de una parte á otra, dejarán en su lugar un hombre bueno y de confianza, con acuerdo de los alcaldes, y estos obrarán así como los de la cancellería del rey respecto á las cartas abiertas.

LEY 5.^a

Qué galardón deben tener los selladores, y cómo deben ser honrados y guardados.

Los de la cancellería del rey tendrán tanto como sus escribanos, por los privilegios que plomasen un maravedí, y medio por las cartas plomadas. Los de las ciudades y villas tomarán por cada carta que sellen seis dineros de la moneda usual de aquella tierra; si toman mas serán castigados por el rey. Los de su cancellería deben ser honrados y guardados como sus escribanos; el que los hiera, mate ó deshoneste, sufrirá igual pena; y el que hiciera esto á los de las ciudades sufrirá doble pena, como si fuera á hombre que no tuviese sello.

LEY 6.^a

Qué quiere decir cancellería, y qué cosas están obligados á guardar y hacer los que en ella están.

Cancillería es lugar do deben aducir todas las cartas para sellar; se llama así porque en ella se cancelan ó rompen las cartas que no están hechas debidamente. Los que están en ella deben tomar las cartas solamente de mano del escribano ó portero del rey; las reservadas que recibiesen no deben enseñarlas á persona alguna sino á los notarios, ó á los que hayan de registrarlas y sellarlas, haciendo esto último despues de registrarlas si el rey no mandase otra cosa. No retrasarán los privilegios ó

cartas por su culpa; no percibirán mas que lo que hemos dicho en las leyes anteriores; y las que rompieren las deben dar á los escribanos que las hicieron, ó á los que las mandaron hacer, para que las enmienden.

LEY 7.^a

Cuánto deben dar á la cancelleria por el privilegio ó carta aplomada.

Mandando el rey dar privilegio á alguna villa, de fuero nuevo que le otorga, debe dar cien maravedises; si hiciere poblacion nueva y les da término poblado, cincuenta; si no es poblado, veinte; si le da poblado á ciudad ó villa grande, debe dar cien maravedises, y si no lo es la mitad. Si lo da á villa menor pagará cincuenta, y si fuere sin poblar veinte, á menos que fuese tan grande el término, que resultase por ello utilidad, en cuyo caso queda al arbitrio del rey lo que se ha de dar. Si libra alguna villa de contribucion ó portazgo, dará por cada uno de estos privilegios cien maravedises; si concede esto á un particular que sea rico, dará cincuenta; si pobre diez; si concede feria á ciudad ó villa, cien maravedises; y el lugar á quien diere mercado treinta. Si da á un rico-hombre bienes que valgan en renta cien maravedises, pagará treinta por el privilegio. Si los da á arzobispo ú obispo ó superior de órden, dará cien maravedises; si particularmente lo diere á alguno de estos y vale de renta ciento, dará treinta por la carta; y así sucesivamente segun son los privilegios, su valor, y las personas á quien se dan; se paga mas ó menos por ellos.

LEY 8.^a

Qué deben dar á la cancelleria por las cartas aquellos que nombramos en esta ley.

El alferéz ó mayordomo dará trescientos maravedises para la cancellería; el que nombran canceller quinientos; el notario mayor trescientos. El merino mayor, adelantado mayor de su tierra, y almirante mayor, doscientos cada uno. El alguacil de casa del rey treinta; el alcalde de su córte treinta; los embajadores para tierra de moros doscientos. El copero mayor, portero, dispensero, repostero cuarenta; el cocinero mayor, caballero veinte; poniendo el mayordomo mayor otro en su lugar pagará veinte el puesto. Los alcaldes, jueces, merinos de villa ó merindad, si no hubiese allí merino mayor, diez; el adelantado de villas diez; escribano de concejo cinco; y así sucesivamente segun son los destinos, las utilidades y servicio, se abonan á la cancellería los maravedises.

LEY 9.^a

Qué debe darse á la cancelleria por las cartas de avenencia.

Para que sean mas firmes las avenencias se pide merced al rey; en tal caso, siendo entre ricos-hombres, obispos, concejo ú órdenes, deben dar á la cancellería veinte maravedises cada una de las partes. Si fuese la avenencia de un hombre con otro, y no de los antedichos, dará diez maravedises; siendo la contienda entre un concejo y otro sobre términos, librado el pleito sin avenencia, el que venciere dará diez maravedises á la cancellería.

LEY 10.

Cuánto debe darse á la cancelleria por la carta de gracia que el rey otorga para sacar del reino cosas prohibidas.

En este caso, siendo la carta para sacar oro, plata, sedas, cueros, ó algunas de las cosas prohibidas, valuado lo que saca, debe dar de cada cien maravedises de

su valor uno. Si es para sacar caballos, asnos, y bestias mulares, por el caballo dos maravedises, uno por el asno, y otro por el mulo ó mula. Si da carta á uno para andar por su tierra con seguridad con todo lo que lleva, debe pagar cinco maravedises; siendo de arrendamientos reales de doscientos maravedises, uno la primera vez que se hace el arrendamiento.

LEY 11.

Cuánto debe pagarse á la canciñeria por juicios fenecidos, y cuánto por las otras cartas que referimos en esta ley.

De los pleitos concluidos ante el rey ó su corte se darán cartas: si en estos juicios no media entrega alguna, debe dar cada una de las partes cinco sueldos. Si hubiere entrega, á aquel que mandaren entregar dará á la canciñeria de cada cien maravedises uno; si fuese carta de perdon de pena corporal, si es rico diez, si pobre cinco. Si fuese de perdon de haberes, de cada ciento uno; cuando se da cuenta al rey de la carta de pago se dará tambien si la cuenta llega á mil maravedises, uno; si escude dos: dando el rey carta á alguno de maravedises que le deba y se los pone en lugar señalado, debe dar de cada doscientos uno, pero no pagará cosa alguna si despues necesitare carta por aquella cantidad; y asi sucesivamente segun las cartas y cantidades.

LEY 12.

Cuánto deben dar á la canciñeria por las cartas cerradas.

Si el rey manda dar á alguno maravedises por carta, siendo de diez hasta ciento, pagará por ella cinco sueldos; si es de ciento en adelante, de cada ciento uno; si es menor de diez nada: si necesitan mas cartas por razon de estos maravedises, no pagará tampoco por ellas: siendo cartas análogas se pagará un maravedí; y por las cartas que alguno lleva y se le pierden, si el rey le hace merced de otras pagará lo mismo que pagó al principio.

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS CONSEJEROS.

Por medio del consejo se hacen las cosas con mas acierto y mejor; siendo estos necesarios, con mayor razon lo deben ser para juzgar. Habiendo hablado en los titulos anteriores de las pruebas, hablaremos en este de los consejos que deben oír los jueces, diremos qué es consejo, cómo debe ser atendido, qué utilidad resulta de él, cuándo se debe tomar, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es consejo, cómo debe ser pensado y á quien trae utilidad.

Consejo es buen anteveymiento que ome toma sobre las cosas dubdosas porque non pueda caer en yerro. Debe pensarlo mucho aquel que lo ha de dar, y considerar tambien el que lo pide quién es la persona que se lo ha de dar: de esta manera se pueden escusar males que en otro caso no se escusarian.

LEY 2.^a

Cuándo se debe tomar el consejo , quiénes deben ser los consejeros , sobre qué cosas , y cómo le deben dar.

Aquel que quiere tomar consejo antes de ejecutar alguna cosa , se valdrá de hombres entendidos , de buena fama , sin sospecha ni codicia. Los jueces deben tomarle antes de sentenciar , haciéndoselo saber primero á las partes para ver si son sospechosos ó no aquellos de quien se han de aconsejar. Despues de haber manifestado todas sus razones y derechos , deben los consejeros hacer escribir en secreto su consejo , atendiendo al hecho y á las razones que las partes manifestaron , y entregarlo despues al juez que ha de sentenciar el pleito para que lo haga , emplazando las partes.

LEY 3.^a

Qué galardón deben tener los consejeros cuando dieren buen consejo , y qué pena merecen cuando lo diesen malo á sabiendas.

Deben recibirlo tanto de Dios como de los hombres , principalmente cuando aconsejasen á los emperadores y reyes ; por razon de su trabajo recibirán de las partes tanto cuanto los jueces que conociesen en el pleito tuvieren á bien , y el que aconsejase falsamente sufrirá la misma pena que el juez que á sabiendas sentenciare contra derecho.

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LOS JUICIOS POR QUE SE CONCLUYEN LOS PLEITOS.

En los títulos anteriores hablamos del demandante y demandado , y de los jueces que han de oír y decidir los pleitos , y en este hablaremos de los juicios por los cuales se acaban (los pleitos) , diciendo primeramente qué cosa es juicio , que utilidad resulta de él , de cuantas clases es , y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es juicio.

Juicio en romance es lo mismo que sentencia en latin ; y se llama así el mandamiento que el juzgador haga á alguna de las partes en razon de pleito que mueven ante él. No debe ser contra derecho , naturaleza , ni buenas costumbres , porque si así fuese no valdria ni tendria el nombre de juicio.

LEY 2.^a

Qué utilidad resulta del juicio , y cuántas clases hay de él.

Por él se concluyen las contiendas que los hombres presentan ante los jueces , y se dá á cada uno su derecho. Los juicios son de tres clases : primero el mandamiento que el juez hace al demandado para que pague ó entregue al demandante la deuda ó cosa que demanda. Segundo : cuando el juez sentencia contra el demandado por falta de respuesta ó sobre algun incidente que ocurriese en el pleito , pero no sobre lo principal , y es lo que se llama en latin *sentencia interlocutoria* , que es lo mismo que pa-

labra ó mandamiento de juzgador que face sobre alguna dubda que acaesce en el pleito: tal sentencia se puede dar por escrito ó de palabra, y se puede quitar ó enmendar por justo motivo antes de sentenciarse sobre la demanda principal. Y el tercero es la sentencia que en latin se llama *definitiva*, que es lo mismo que juicio acabado que dá en la demanda principal fin quitando ó condenando al demandado.

LEY 3.ª

Cómo debe ser el juicio.

Debe ser justo y cierto, y despues de sabida la verdad del hecho, principalmente para dar la sentencia definitiva, porque dada una vez, solo la puede revocar ó mudar el rey ó adelantado mayor de su corte; pero si el juez hubiese sentenciado sin hacer mencion de los frutos y rentas de la cosa sobre que se litiga, ó no hubiese condenado á la parte contra quien sentenciase en las costas, ó lo hubiese hecho en mas ó menos de las cosas antedichas; en estos casos, siendo en el mismo dia que dió la sentencia, puede enmendarla, porque despues solo podrá variar las palabras, pero no su sentido.

LEY 4.ª

En qué casos puede el juez revocar ó mudar la sentencia que él mismo hubiese dado.

Puede hacerlo en el caso de condenar á alguno á pagar cierta cantidad á la corte del rey por falta cometida, y fuese tan pobre que no pudiera verificarlo. En el caso de emplazar el juez á alguna de las partes y no pareciera, si condena á esta y antes de levantarse del lugar donde sentencia se presentase á esponer sus razones, tambien puede revocar su juicio, á menos que hubiese respondido al ser emplazada que no vendria, porque en este solamente se podrá alzar de aquella sentencia.

LEY 5.ª

De qué manera y cuándo se debe sentenciar.

Debe sentenciarse de dia siendo emplazadas las parte; si viene tan solamente una y el juez está enterado exactamente del pleito, puede sentenciar: usará al efecto de palabras que no sean dudosas, marcará señaladamente la condenacion ó absolucion. En el caso de sentenciar el rey ó alguno de sus adelantados, pueden mandar á otro leer el juicio.

LEY 6.ª

Qué juicios son valederos aunque no sean escritos.

Lo son aquellos en que la cantidad no esceda de diez maravedises, ó sea sobre cosa que no valga mas; asimismo pueden oirse y decidirse cuando los oficiales dan cuenta de lo hecho en sus oficios, y cuando algun abispo oye y decide pleito entre sus clérigos.

LEY 7.ª

Qué pleitos debe decidir llanamente el juez aun cuando no sepa á fondo la verdad.

Esto sucederia en el caso de que un menor de 14 años ú otro por él demandase bienes de su padre y el poseedor respondiera que no era hijo de aquel de quien se decia, en el cual pudiendo saber el juez, aunque no claramente, que es hijo, debe darle la posesion de sus bienes, quedando en salvo su derecho al contrario para poder probar si es ó no efectivamente hijo; y este pleito solamente le puede mover este

teniendo los 14 años el huérfano (esto en utilidad del huérfano). Pero si los que le tienen en su poder hallasen mas conveniente entrar en el pleito, pueden hacerlo desde luego. Lo mismo sucede en el caso de pedir la posesion de los bienes de su marido la mujer embarazada de él, si los poseedores niegan que fuese legítima ó que quedase preñada de él, que entonces habiendo presunciones de que era mujer legítima aunque las pruebas sean dudosas, debe dársele la posesion que pide en nombre de su hijo, quedando á los que se oponen, como anteriormente hemos dicho, el derecho de poder probar despues lo contrario. Lo mismo decimos en el caso de que un hijo demande al padre lo que necesita para vivir, y el padre se lo niega porque dice que no es su hijo, lo mismo en el caso de demandar la posesion de bienes por falta de respuesta del contrario, en el cual el juez atenderá al derecho del demandante, bien sea por carta ó juramento que le reciba. Lo mismo sucede en el caso de pedir se muestre la cosa mueble sobre que ha de ser la demanda, si el demandado contesta no tiene por qué mostrarla, porque el actor no tiene derecho en ella, en cuyo caso se recibirá al demandante juramento sobre si tiene ó no derecho. Ultimamente, cuando por razon de deuda manda el juez entregar los bienes del demandado y otro dice que no son de aquel, en este, entendiendo el juez que no son suyos, no debe darlos al demandante: y tambien debe decidirse desde luego pleito en que uno pide se le dé fiador de que en cumpliéndose una condicion ó llegando un dia señalado se le hará entrega de una manda que se le dejó de esta manera.

LEY 8.^a

El juez debe condenar al vencido en juicio en las costas que hizo su contrario.

Quando uno maliciosamente y sin derecho sigue pleito causando de esta manera costas, ademas de ser condenado en cuanto al negocio, lo será en las costas que hiciere su contrario. No asi si el juez entiende que tiene alguna razon el vencido, lo cual podria suceder quando siendo uno heredero defendiese en juicio bienes de su herencia, y otro demanda porque le fueron dados, cambiados, ó vencidos, y creyó de buena fé que la adquisicion fue de mano de persona que podia enagenar, y asimismo en pleito en que se hiciese juramento de manguadra ó de calumnia.

LEY 9.^a

Cuando y cómo puede el juez sentenciar aunque no esté delante el que demanda.

Sucede muchas veces que despues de comenzado el pleito por pereza ó malicia, el demandante no le continúa; si el demandado insta para que se siga, el juez debe emplazar al que demanda; si no viene debe (el juez), viendo los autos, que el demandante no quiso probar su intento, dará por libre de la demanda principal al demandado, pero no asi en el caso en que no tuviera plazo suficiente el que demanda para probar su intento, ó si tuviera el juez alguna otra duda, que entonces solamente podrá librar al demandado de responder, y no absolverle de la demanda como antes, condenando al demandante en las costas porque no quiso venir, pero si viniere puede demandar de nuevo, pero no servirse de los escritos que resultan del pleito primero. Hallando el juez que probó el demandante su accion bien, aunque no esté presente, pidiendo al demandado que se sentencie, puede el juez hacerlo y condenar á este aun quando sea rebelde en venir el demandante: pero en este caso en que uno es obediente y el otro es rebelde, mandamos que el juez tome de la demanda principal cuanto montaren las costas hasta que se sentenció.

LEY 10.

Cuándo puede el juez sentenciar aunque el demandado no estuviere delante.

Cuando el demandado no quisiera venir por sí ó por procurador despues de comenzado el pleito, y el demandante pidiera que se continuase y sentencie, debe el juez emplazar al demandado y ponerle día fijo para que venga; si no viene, mirando el juez los autos y hallando que probó su accion el demandante, debe condenar al demandado. Si el juez entiende que no probó el demandante bien su demanda y no quiere presentar otras pruebas pidiendo que se sentencie, lo hará el juez dando por libre al demandado é imponiéndole las costas por desobediente; mas si el demandante pidiera, no que se sentencie definitivamente, sino que vista la rebeldía del demandado se le ponga en la posesion de sus bienes, el juez lo debe hacer de la manera que se dice en el título de los asentamientos.

LEY 11.

Qué deben hacer los jueces cuando dudan de qué manera han de sentenciar.

Cuando los jueces dudasen deberán preguntar á hombres entendidos y sin sospecha (de aquellos lugares), les mostrarán el hecho segun es; si no se puede deshacer la duda se escribirá el pleito todo y se enseñará á las partes para que vean que nada falta, ó se subsanen los defectos que pudieran haberse cometido, se sellará y dará á las partes para que lo lleven al rey, mandándole ademas su carta el juez refiriendo el hecho, y entonces decidirá el rey ó le dirá cómo lo ha de hacer: mas no deben los jueces hacer esto por escusar trabajo, prolongar el pleito, amor ó desamor, porque en este caso sufrirán la pena que estime el rey.

LEY 12.

Qué juicios no son valederos.

El juicio no puede ser valedero por razon de la persona del juez, ó porque lo da de manera que no debe. Por el juez sucede cuando le da aquel á quien prohiben las leyes juzgar, ó aquel que no tiene poderío para hacerlo: asimismo cuando se juzgare estando en pie sin sosiego, ó sin escribirlo, ó siendo el juicio contra las leyes, naturaleza y buenas costumbres, si fuese decidido sin emplazar, en día que no puede hacerse, ó en lugar que no sea conveniente; fuera de su jurisdiccion, sobre cosa espiritual ó contra menor de 25 años, loco, desmemoriado, no hallándose su guardador delante para defenderle, á no ser que fuese en su utilidad; contra siervo no estando presente su señor, á menos que fuera sobre posesion de alguna cosa que tenia en nombre de este, ó en aquellas que puede el siervo demandar por sí.

LEY 13.

Cuándo no vale el segundo juicio dado contra el primero.

En el caso de decidirse el pleito y no alzarse ninguna de las partes, si despues le moviesen de nuevo no valdria el segundo; no así si fuera sobre el primero diciendo que no debe el juez sentenciar porque ya se decidió sobre aquello, entonces vale el segundo juicio contra el primero; entendiéndose esto cuando no se alzan ó revocan por el juez de alzada: si sentenciado se prueba despues que hubo falta, tambien se puede decidir en contra del primero. La sentencia dictada por falsos testigos ó cartas, por dinero ó promesas, aun cuando no se alzase aquel contra quien se da, la puede

anular dentro de veinte años. Presentándose ante el juez cartas falsas, y con ellas otras ciertas, podria suceder que solo atendiera á las buenas y no á las malas; pero si en este caso no se probara, es valedero el juicio. Si el juez mandase jurar á alguna de las partes porque no hubiese pruebas claras, y decidiera por este juramento contra la otra parte, si este despues probase por carta que el que juró habia faltado á la verdad, en este caso el juicio segundo podia ser contra el primero.

LEY 14.

El juicio dado bajo condicion ó por hazaña no debe valer.

No deben los jueces sentenciar bajo condicion, pero si por aventura lo hicieren y la parte contra quien fuese se alzase, el juez dealzada puede revocar la providencia; no alzándose alguna de las partes no. Tampoco debe valer el juicio decidido por hazaña, á menos que resultase de juicio que hubiera dado el rey.

LEY 15.

No debe valer el juicio dado contra alguno que no esté sujeto á su jurisdiccion.

Apremiado alguno por el juez para responder á una demanda ante él, no siendo de su jurisdiccion, el juicio no es valedero: lo mismo sucede quando las partes faltasen tomando juez que no tiene poder de juzgar sobre ellos: tampoco es valedero el juicio pronunciado contra alguno despues de su muerte, á menos que fuese caso de traicion y demas de que hablamos en el libro de los delitos: tampoco valdrá el juicio dado sobre alguna cosa antes de la demanda y respuesta: asimismo quando el juez no sabe la verdad del pleito si despues quisiere averiguarla: tampoco valdria aquel en que el demandante no se declara por vencido ó vencedor en el pleito.

LEY 16.

No debe valer el juicio dado sobre cosa que no fue demandada ante el juez.

No es valedero el juicio en el caso en que demandando un campo ó viña, decide el juez sobre casas ú otras cosas; lo mismo si la demanda es de señorío y se decide sobre la posesion. Tambien quando se demanda una cosa sin señalarse y el juez la marcase; de todos modos el juez debe decidir de la manera que se presenta la demanda: lo mismo que decimos en este caso decimos en los demas semejantes; en el de absolver ó condenar el juez sin marcar cuantía ó cosa el juicio es valedero si resulta de autos aquella, en el caso contrario no lo será.

LEY 17.

Qué juicio debe valer quando dos ó mas jueces juzgan desacordes sobre cosa mueble ó raiz.

En el caso de que dos ó mas jueces para oír cierto pleito (fuesen jueces de avenencia), si están todos delante debe valer lo que juzgue la mayoría; en el caso de estar solamente desacordes en la cantidad en que han de condenar, si el número es igual de una parte y de otra, valdrá el juicio de aquellos que condenan en la menor, por dos razones: porque deben los jueces ser siempre piadosos y tratar de aliviar siempre al demandado, y porque todos están de acuerdo en lo que es menos. Si fuesen jueces para decidir pleitos señalados y unos condenan al demandado é igual número le absuelve, no es valedero ninguno de estos juicios hasta tanto que el que les mandó oír el pleito confirme el juicio que tuviere por bien. Quando juzguen, todos

deben estar presentes, porque en otro caso no valdria el juicio; esto aun cando faltando uno avisase por carta ó de otra manera que sentenciasen por él. Pero si aquel que les dió la facultad de juzgar les otorgó que pudieran hacerlo los unos sin los otros, valdrá el juicio.

LEY 18.

Qué juicio debe valer cuando los jueces desacuerdan al sentenciar por razon de libertad ó de servidumbre, ó en pleito de justicia, á que en latin llaman pleito criminal.

Cuando dos jueces ó mas desacuerdan al oir un pleito perteneciente á libertad ó servidumbre, si unos juzgan á favor de la libertad, y otros declarando la servidumbre, siendo igual el número de una parte y otra, vale el de aquellos que favorece á la libertad. Lo mismo sucede en el caso en que condenasen á uno á la pena de muerte, perdimiento de miembro ó echarle de la tierra, y los otros le absolviesen ó aminorasen la pena; en este caso debe valer la sentencia de estos últimos, aun cuando fuesen tantos de una parte como de otra; pero en el caso de ser mas los que condenan al demandado que los que le absuelven, debe valer el juicio de los mas.

LEY 19.

Qué fuerza tiene el juicio.

Finalizado este sin alzarse ninguna de las partes hasta el tiempo que se dice en el título de las alzadas, tienen la fuerza de que han de pasar por él las partes y sus herederos; lo mismo sucede aun cuando se alcen si se confirma la sentencia. Puede suceder que el juicio pierda su fuerza, como si alguno prestase á otro cierta cosa para su labor y la perdiese por su culpa, en cuyo caso el juez le habria de condenar á que la pagase; pero volviendo despues aquella al poder de quien era, puede demandar al otro para que le devuelva lo que recibió por ella: aun mas, si no hubiese pagado todavía la que mandaron (por la cosa perdida), puede escusarse de hacerlo. El juicio concluido tiene tal fuerza que no puede perderla por razon de cuenta errada, si la falta viniera de parte de los litigantes; estando el yerro en la sentencia, entonces el juicio no debe valer, y esto sucederia en los casos en que diciendo un juez: condeno á fulano al pago de ciento por un concepto, y por otro en el de cincuenta, que son todos doscientos; que el juicio no valdria sino en los ciento cincuenta: esto sucede tambien en los demas casos semejantes. No puede deshacerse el juicio concluido si no se alzan de él, aun cuando despues se presentasen cartas ó privilegios, á vista de las cuales hubiera fallado el juez de otra manera, á menos que fuese juicio pronunciado contra el rey, sus personeros, su cámara ó señorío, que en este caso dentro de tres años despues de la sentencia bien pueden hacer uso de otros documentos si pudieran probar que cometió engaño el personero del rey favoreciendo á la otra parte, ó probasen otro manifiesto porque se dió tal juicio; esto debe guardarse en los juicios que se deciden por juramento.

Es tal la fuerza del juicio, que aprovecha ó perjudica á los litigantes, á sus herederos, y á cualesquiera otro á quien pase la cosa. No pierde su fuerza el juicio porque muera el juez que lo pronunció; al contrario, del juicio dado nace el derecho de demandar á aquel por quien lo dieron hasta treinta años, pudiendo perseguir la cosa en manos de cualesquiera que se halle; así como vice-versa, absuelto uno puede defenderse él, sus herederos y demas.

LEY 20.

El juicio dado entre algunos no puede perjudicar á otro sino en cosas señaladas.

Si el dueño de alguna cosa ó que tenia derecho en ella viera que la demandaban

al tercero que la tenia, puede demandarla despues á cualquiera que la tenga y no le perjudica el juicio (al dueño). Si un heredero es demandado por deuda del testador sentenciado contra él, tampoco perjudica este juicio á los demas herederos, esto aun cuando los otros lo sepan y no lo contradigan. Hay casos en que el juicio dado contra uno perjudica á otro, y esto sucederia si dos se obligan al pago de una deuda cada uno por el todo, en el cual dado juicio contra uno, aunque el otro no esté delante le perjudicará. Lo mismo en el de tener uno cosa empeñada de otro, que siendo este demandado por ella, perjudica á aquel que la tiene empeñada, entendiéndose si él no lo contradice: pero si no lo sabia el que la tenia en su poder empeñada, no le perjudica el juicio dado contra aquel que la empeñó. Lo mismo sucede en el caso de ver uno que su suegra ó mujer defiende en juicio cosas que le fueron dadas por razon de matrimonio, que si no lo contradice le perjudica el juicio que sobre estas se dé. En igual está el que compra una cosa de otro y ve ó sabe que el vendedor tiene pleito con otro sobre aquella cosa y no lo contradice. Tambien sucede en el caso de demandarse á uno por siervo ó solariego de aquel que le demanda, si el otro de quien es lo sabe, no lo contradice y deja seguir el pleito, declarado despues libre le perjudica. Lo mismo será en el caso de vasallo ó aforrado; en el que un hijo á quien no quiere reconocer el padre, es declarado por tal; ó vice-versa, si el hijo no quiere reconocer al padre: tambien cuando se desheredase á un hijo y se sigue pleito sobre ello, que entonces, ademas de perjudicar á los herederos nombrados perjudica á aquellos á quienes hubiese dejado mandas, esto en caso de no manifestar razon justa el padre para desheredar. Tambien si acusado uno por razon de falta que cometió fuese declarado libre y otro le quisiera despues acusar, que entonces perjudica, no solo á los que le acusaron primero sino á los que despues le quisieran acusar, á menos que el primer acusador se valiera de engaños en el pleito; y últimamente lo mismo debe de guardarse en todos los pleitos en que puede demandar cada uno del pueblo para que otro haga labores en camino, río, ú otro lugar semejante, que si es absuelto el demandado ningun otro le puede demandar, á menos que hubiera habido engaño en el pleito.

LEY 21.

Cuándo el juicio dado entre algunos puede aprovechar á otros.

Habiendo contienda sobre casa ó villa, no solamente aprovecha á aquel que le gana, sino á sus herederos ó á aquellos otros á quienes despues pasa el señorío de la cosa. Asimismo siguiendo un compañero pleito sobre alguna cosa que debiese á la sociedad alguna servidumbre, aprovecha á los demas en el caso de ganarse. Cuando en pleito que pertenezca á muchos sentencia contra todos y no se alzase mas que uno, ó alzándose todos sigue otro la alzada, si consigue la renovacion aprovecha á todos. Libre uno de la acusacion de adulterio, aprovecha á la mujer con quien dicen que lo cometió, de manera que despues no está obligado á responder si despues la volvieren á acusar de aquel adulterio. Si el acusado otorga en juicio que le cometió, ó si le fuese probado con testigos, no perjudica á la mujer tal sentencia ni tal prueba; pero si alguno la quisiese acusar de nuevo por aquel adulterio bien lo puede hacer.

LEY 22.

Qué mandamientos de los jueces no tienen fuerza de juicio.

Pidiendo uno al juez mandamiento para que otro le pague ó dé cierta cosa, si el juez lo da contra él, no emplazándole primero ni sabiendo la verdad, tal mandamiento como este no vale ni tiene fuerza de juicio. Tampoco tiene fuerza el mandamiento del juez, dado, variando ó deshaciendo otro suyo en juicio acabado. Cuando se fija á uno dia señalado para pagar ó entregar una cosa con la cláusula que si no lo cumple pagará el duplo, este no se entiende sino como amenaza, y no perjudica al deudor, á

menos que esto fuese en pleito de huérfano contra aquel que le tenga en guarda con sus bienes.

LEY 23.

Qué galardón deben tener los jueces cuando cumplen su oficio.

Deben tenerle bueno cuando lo hacen bien y lealmente, esto porque adquieren buena fama y los reyes y el pueblo los aman y honran, y la otra razón es porque les dan soldada. Los jueces deben ser buenos, leales, y sin codicia.

LEY 24.

Qué pena debe sufrir el juez que á sabiendas ó por ignorancia juzga mal en pleito que no sea de justicia.

El juez que juzga mal á sabiendas por desamor ó por amor hácia otro, si lo hizo sin que le diesen ó prometiesen algo, siendo sobre cosa, mueble ó raíz, debe pagar otro tanto de lo suyo á aquel contra quien sentenció, cuánto valia la cosa y ademas los daños, perjuicios y espensas hechas, quedando ademas infamado para siempre y quitándole el poder de juzgar. Si lo hiciera por ignorancia, debe pagar los daños y menoscabos sufridos por su falta, jurando ademas que no lo hizo maliciosamente; pero si el juez decidiese porque le hayan dado ó prometido alguna cosa, ademas de la pena que hemos dicho debe sufrir aquel que juzga mal á sabiendas, debe pagar al rey tres veces tanto de lo que le dieron ó prometieron; si no lo recibió pagará el duplo (al rey) y el juicio no valdrá, aunque no se alzase aquel contra quien se dió.

LEY 25.

Qué pena debe sufrir el juez que juzga mal á sabiendas en pleito de justicia.

Debe el juez detenerse mucho antes de sentenciar alguno á muerte ó perdimiento de miembro; por tanto el que á sabiendas fallase cual no debía en esta clase de pleitos, debe sufrir igual pena que la que él mandó; queriéndole el rey hacer merced puede echarle de la tierra por siempre como infamado y tomar todos sus bienes; igual pena deben sufrir los adelantados mayores ó ricos hombres que tuvieran el poder de juzgar si ajustician indebidamente rico hombre, infanzon ó caballero honrado que sea hidalgo por padre y madre. Mas si lixiere esto con otro hombre de clase inferior, debe ser echado de la tierra el adelantado ó rico hombre que lo hizo; si lo hicieren por precio deben ser desterrados para siempre, y sus bienes para la cámara del rey si no tiene ascendientes ó descendientes hasta cuarto grado, porque si los tienen no pueden tomarles sus bienes, estando sin embargo obligados á pagar á los herederos del ajusticiado el cuádruplo de lo que tomaron y el triplo á la cámara del rey, si quisieren tener sus bienes; si no recibieron lo prometido, deberán pagarlo doblado, tanto á la cámara del rey como á los herederos de aquel que indebidamente fué ajusticiado.

LEY 26.

Qué pena debe sufrir aquel que da algo al juez para que juzgue injustamente.

Si el acusador diese alguna cosa al juez para que sentencie contra el acusado injustamente, debe perder la demanda y sufrir igual pena que dijimos del juez que toma alguna cosa por la sentencia que ha de dar en tal pleito como este. Si lo hiciese el acusado sufrirá igual pena que si confesase ó le probasen la acusacion. Si en pleito que no fuese de justicia lo hiciesen los litigantes, deberán pagar al rey tres tantos de lo

que dieron, y dos de lo que prometieron (que aun no habian entregado), perdiendo el derecho que tenian en el pleito. No sufrirá pena alguna el que diese ó prometiese alguna cosa al juez confesándolo voluntariamente al rey ó á otro superior, y pudiéndolo probar; pero lo pagará el juez, segun se ha dicho. Si no lo probare, pagará al rey otro tanto cuanto asciende la cosa sobre que es el litigio, y si fuere pleito de justicia deberá perder todo lo suyo para la cámara del rey, siguiéndose adelante el pleito; y el juez ó quien dijo lo habia entregado quedará libre por su juramento.

LEY 27.

Cuando pueden pedir al juez lo que le dieron por juzgar aquellos mismos que se lo dieron, y cuándo no.

Cuando sucediese que el litigante que tiene mala causa diese algo al juez para que sentenciase á su favor ó la prolongase, en estos casos no se le puede pedir lo que le habian dado, pero basta con que el juez pague al rey lo que dijimos en la ley anterior; mas si lo dió porque juzgase rectamente ó con justicia puede pedírselo. Tampoco se lo podrán demandar al que se lo dieron, si al entregarlo no espresasen por qué lo hacian, pero deberá ser para el rey, porque es el que debe tener las cosas que se prueba son mal ganadas por los jueces (por razon de su oficio).

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LAS ALZADAS QUE HACEN LAS PARTES CUANDO SE TIENEN POR AGRAVIADAS DE LOS JUICIOS QUE DAN CONTRA ELLAS.

Cuando algunos se creen agraviados de las sentencias, procuran que se enmienden y ampararse contra este agravio que les hacen, y este amparo es de cuatro modos: por alzada, por merced que piden al rey, entrega que piden los menores por sentencia dada contra ellos, ó por querella de algun juicio dado falsamente ó contra derecho. Ya que en el título anterior hemos hablado de los juicios, hablaremos en este de las alzadas: diremos qué cosa es alzada; qué utilidad resulta de ella; quién se puede alzar; de qué pleitos, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es alzada, y qué utilidad resulta de ella.

Alzada es querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando é recorriéndose á enmienda de mayor juez: por ella se deshacen los agravios que los jueces hacen á las partes.

LEY 2.^a

Quién se puede alzar.

Puede hacerlo todo hombre libre si se tuviere por agraviado de la sentencia que se dió contra él; el siervo solo en aquellas cosas en que puede demandar por sí, como dijimos en el título de los demandantes; pero si se sentenciase contra él en pleito criminal, se puede alzar su señor ó el personero en su nombre: si ninguno de estos quisiere hacerlo, lo hará el siervo. Si la sentencia fuese contra su señor sobre falta de que le hubiesen acusado, entonces no puede hacerlo el siervo, y sí el hijo del se-

ñor (que estuviese en su poder); lo mismo en pleito sobre sus bienes que el padre tuviese en guarda: tambien se pueden alzar los guardadores de los huérfanos y personeros, y aun los que estos sustituyesen en los pleitos que hubiesen comenzado por demanda y respuesta, y fuesen vencidos. Si el personero no lo hiciese, podrá alzar-se de aquella sentencia el señor del pleito en el término de diez dias desde que lo supiere; pero si el personero pudiera resarcir al dueño del pleito, le debe pagar los perjuicios que por culpa de no haberse alzado, pudiendo y debiéndolo hacer, se le ocasionáran, en cuyo caso no se podrá alzar el señor.

LEY 3.ª

Cómo se debe alzar el personero cuando se hubiere sentenciado contra él.

Cuando se nombrase un personero para pleito señalado y sentenciasen contra él sobre aquel pleito, debe alzar-se y seguir la alzada si quisiere, aunque no se espresase en el poder: si no quisiere seguirla no está obligado á hacerlo, pero sí debe alzar-se y ponerlo en conocimiento del dueño del pleito para que lo siga si quiere; pero si el poder que se le diese fuese general entonces está obligado de todos modos á alzar-se y seguir la alzada aunque no quisiere.

LEY 4.ª

Aquellos á quienes toca la utilidad ó daño del pleito sobre que se da la sentencia se pueden alzar.

Ademas de los dueños de los pleitos y sus procuradores pueden alzar-se otros á quienes toque la utilidad ó daño que resulte del juicio. Esto sucederia en el caso de sentenciarse contra alguno que tuviese cosa comprada de otro y no se alzara, porque el vendedor está obligado al saneamiento y puede alzar-se: si es vencido el vendedor podrá hacerlo el comprador; pero si del vendedor que se alzó, y sigue la alzada, sospechára el comprador que no la seguia debidamente manifestándoselo al juez, no debe seguir el pleito el otro sin que esté presente el comprador. En el caso de tener cosa empeñada uno, si no se alza de pleito que sobre esto se siga, puede hacerlo aquel en cuyo poder está empeñada. El fiador tambien puede alzar-se en pleito contra aquel á quien fia si él no lo hace, aun en el caso de comprar dando fiador al que vende tambien puede alzar-se el fiador. Ultimamente el padre y la madre tambien pueden alzar-se de la sentencia porque su hijo es declarado siervo.

LEY 5.ª

Sentenciándose sobre cosa que pertenezca á muchos, alzándose uno aprovecha á los demas aunque no se a'cen.

En este caso aprovecha á todos como si todos lo hubieran hecho; pero si la sentencia se revocara porque un menor pidiera la restitution, entonces no aprovecharia á los demas. Siendo juicio sobre servidumbre aprovecha la alzada de uno á aquellos á quienes pertenece tambien aquella, á menos que fuera servidumbre de usufructo que muchos tenian por toda su vida ó hasta cierto tiempo. Cuando los guardadores de un huérfano siguen un pleito y uno se alza, aprovecha á los demas cuando todos se interesan en los bienes del huérfano.

LEY 6.^a

El pariente puede alzarse por otro que fuese condenado á muerte ó á otra pena, aunque el otro no se lo otorgase.

Puede hacer esto un pariente en pleito de sangre, y aun tambien puede hacerlo un extraño por amor ó piedad, otorgando en este último caso el condenado la alzada; pero en el de ser pariente aunque manifieste que no quiere que se alcen por él, no debe sufrir la pena hasta que el juicio de alzada se haya concluido.

LEY 7.^a

Cómo pueden alzarse aquellos á quienes se manda alguna cosa en testamento del juicio pronunciado contra los herederos del testador.

Movido pleito por los parientes del difunto contra los herederos, si estos no se alzan pueden hacerlo aquellos á quienes se mandare alguna cosa en él, porque anulado (el testamento) les perjudicaba tambien; alzándose los herederos pueden tambien seguir los otros la alzada con ellos, mayormente si sospechan que no han de seguirla debidamente.

LEY 8.^a

Los nombrados para tener algunos oficios ó portillos se pueden alzar.

Nombrando el concejo á algunos para que tengan los portillos, si alguno se agraviase porque no lo puede tener ó no debe, puede alzarse para ante el rey; y si mientras dura la alzada se causase algun menoscabo por razon del portillo para que era nombrado, está obligado á pagarlo si el rey hallare que sus excusas no son justas ó si no las puede probar. Si por el contrario se alzó con derecho, están los otros obligados á pagarlo si se prueba que maliciosamente lo nombraron para aquel oficio: siendo alguno nombrado guardador de huérfano, loco, desmemoriado á quien el juez manda cuidar los bienes de estos, de tal mandamiento no se puede alzar; pero si tiene excusa justa para no ser guardador, debe hacerla presente ante el juez en el término de cincuenta días; pero si este no atiende á la excusa y le manda tomar la guarda, bien puede alzarse; pero hallando el juez de alzada que la excusa no era admisible, habrá de admitir la guarda y pagar los menoscabos seguidos al huérfano por falta de su guarda desde el día en que fué nombrado.

LEY 9.^a

Por qué aquel por quien dan el juicio puede alzarse, y por qué no puede ser recibida la alzada del que fuere rebelde.

Pueden alzarse aquellos por quienes se dan los juicios cuando entienden que estos no son cual deben, pero siendo rebeldes no queriendo venir el día que el juez les señale, si despues de sentenciado quisieran alzarse, no pueden hacerlo. Si el demandado no es rebelde, pero faltára no queriendo entregar la cosa; si por esto el juez le condenase en cuanto valieran los menoscabos que la otra parte hubiera sufrido por no haberle mostrado ó entregado la cosa, puede alzarse.

LEY 10.

Los que van en hueste, ó por mandato del rey, ó por utilidad general de su concejo al tiempo que sentencian contra ellos, pueden alzarse cuando volquieren.

Si el procurador de estos no les defendió como debia, ó no se alzó, pueden hacerlo ellos desde el dia que volvieron á su casa ó lo supieron hasta diez dias mas; si al irse de aquella tierra no dejó personero que le defendiera, no le perjudica la sentencia, y puede pedir al juez la restitucion del pleito al estado que tenia cuando salió. Esto mismo debe observarse respecto á aquel que cae cautivo.

LEY 11.

Cómo pueden alzarse del juicio dado contra el que fuese en romería, á estudiar á las escuelas, ó desterrado por falta que hubiese cometido.

Sentenciándose contra alguno de estos, si tuvo personero ú otro que lo defendiese, no puede alzarse de la sentencia cuando viniese; pero si deja personero y se muere antes de que se acabe el pleito, á su venida puede pedir al juez dentro de diez dias (si se ha sentenciado) que vuelva el pleito al estado que tenia antes de que él se fué: lo mismo se entiende si no pudo hallar personero que lo supiese defender; pero deberá jurar que no lo hizo maliciosamente: en igual caso está el desterrado ó preso por falta que hubiera cometido.

LEY 12.

Cómo puede alzarse aquel que viniendo á oír el juicio fué detenido por fuerza, de manera que no pudo venir para aquel plazo.

Valiéndose de engaños impiden algunos á sus contrarios que vengan cuando son emplazados para oír sentencia, ó para seguir el pleito, y en este caso decimos que aquella no les perjudica si se puede probar el engaño ó la fuerza, y el pleito se volveria al estado que tenia; pero si no fuese su contrario el que lo detuviera no vuelve el pleito al estado que tenia, pero podrá alzarse de la sentencia desde los diez dias que supiese que fué pronunciada contra él: lo mismo sucederia si por nieves, rios, enfermedad grave, ladrones ó enemigos, alguno fuese detenido.

LEY 13.

De qué juicios se pueden alzar, y de cuáles nó.

De todo juicio concluido puede alzarse cualquiera que se sintiese agraviado, mas no de otro mandamiento intermedio antes de la sentencia definitiva, á menos que indebidamente mandara el juez dar tormento á alguno, ó siendo de aquellos en que lo que se mandare hacer indebidamente no se pudiera enmendar despues sin grande daño, y no pueden alzarse de los mandamientos intermedios, esceptuados los que hemos dicho, porque de esta manera se prolongan los pleitos, y porque al finalizarse puede alzarse y manifestar todos los agravios. Si demandante y demandado se conviesen en no alzarse judicial ó extrajudicialmente, ninguno de ellos puede hacerlo. Eso mismo sucede en el caso de ser vencido alguno en pleito por el cual debia dar alguna cosa al rey, y lo mismo en el caso en que al mandar este á personas señaladas que oigan ciertos pleitos, dijese que no se pudieran alzar.

LEY 14.

Cuándo se pueden alzar de todo el juicio ó de alguna parte de él.

Sucedará esto en el caso de que la demanda fuera sobre muchas cosas y sea absuelto respecto á unas y condenado respecto á otras. Siendo alguno acusado de diferentes delitos y condenado por todos, puede alzarse respecto á los mayores, y mientras dure la alzada no sufrirá la pena de los menores; pero si se alzó de la condenación dictada por estos y no de los mayores, entonces no debe ser admitida.

LEY 15.

De la aclaracion hecha por un juez sobre algun juicio dudoso se puede alzar.

Acaeciendo duda sobre las palabrás de manera que una parte las entienda de un modo y la otra de otro, de la aclaracion hecha por el juez puede alzarse la agraviada, razonándose entonces el pleito solamente respecto á la aclaracion. Dudando los jueces fallar, si mandasen sus cartas al rey y se agraviera alguna parte porque no se pusieron las razones todas que pertenecian á su derecho, si los jueces se niegan á variarlo, tambien se puede alzar la parte agraviada. Aun juzgando segun la respuesta dada por el rey, puede la parte perjudicada alzarse para ante este.

LEY 16.

Los ladrones conocidos, y los demas que se dicen en esta ley, no pueden alzarse de los juicios que se dieron contra ellos.

Los ladrones conocidos, los caudillos ó gefes de motin, los que fuerzan ó roban viudas, vírgenes ó mujeres religiosas; los falsificadores de oro, plata, moneda, sello del rey; los que matan con yerbas, á traicion, con alevosía; siéndoles probado por buenos testigos ó por su confesion, no pueden alzarse de la sentencia que se diere contra ellos.

LEY 17.

De qué jueces se pueden alzar y de cuáles no.

Tanto de los puestos para fallar pleitos determinados como de los que lo son para fallar todos, se pueden alzar: no así de los juicios dados por el emperador ó rey, porque no tienen superiores sobre sí, y porque son los que mas aman la justicia y tienen personas entendidas á su lado. Mas se les podria pedir merced de su juicio y podria otorgarla, en el caso antedicho se hallan los juicios fallados por el adelantado mayor de la corte; de los juicios dados por los jueces avenidores no se puede alzar la parte agraviada: si puesto en mano de avenidores un pleito, uno de ellos se manifestase enemigo de alguna de las partes diciéndole que no falle, no incurrirá en la pena.

LEY 18.

A quién se debe alzar la parte que se tuviere por agraviada del juicio que dieron contra ella.

Puede alzarse para ante otro que sea superior del que juzgó, siguiendo el orden de ir del menor al mayor y de este á otro superior. Mas el que se alzase para ante el rey puede hacerlo dejando los demas jueces intermedios; alzándose alguno por equivocacion á otro que sea superior á aquel á quien debia haberse alzado, ó

igual á aquel de cuya sentencia se alzó; en este caso valdrá la alzada, y se remitirá el pleito para su fallo á aquel que debe conocer de él: alzándose para otro menor de aquel de quien se alzó no vale la alzada: lo mismo sucede cuando uno se alza para ante otro que no es de su señorío.

LEY 19.

Quién debe oír las alzadas hechas para ante el rey.

Deben oírlas aquellos que juzgan diariamente en su córte. Si fuese la alzada de pleito cuya cuantía esceda de quinientos maravedises, la pueden oír los dichos con los otros jueces á quienes se apela de los juicios de estos. Si la alzada fuese de pleito decidido por los primeros, alzándose despues para los segundos y escediendo de cinco mil maravedises, entonces no deben oír la alzada por sí, sino que deben hacerlo con acuerdo del rey: si este tuviese algun obstáculo para ello la oirán de acuerdo con personas muy entendidas en el derecho. Ultimamente, si bien no se pueden alzar del juicio del adelantado mayor, pueden sin embargo pedir merced al rey (de él).

LEY 20.

El rey debe juzgar las alzadas y pleitos que las viudas, huérfanos y otras persona semejantes trajeren á su córte.

En este caso, como personas desamparadas, debe el rey decidir sus pleitos; lo mismo diremos de los que tienen los que son tan pobres que no tengan valor de veinte maravedises, y de los que fueron ricos y despues han decaído, ó de los que son muy viejos y vienen por sí; pero si el rey lo mandase á otro por su carta y alguna de las partes se agraviase no debe alzarse á otro, sino al mismo rey.

LEY 21.

A quién se deben alzar de los juicios que son dados por aquellos puestos para oír pleitos señalados.

Cuando el emperador ó rey manda á otro que oiga cierto pleito y este delegado se lo encomienda á otro, si de este juicio se siente agraviada alguna parte, puede alzarse para ante el mismo delegado que lo mandó oír: mas si el juicio lo diese el mismo (delegado), entonces la alzada es para ante el emperador ó rey. El juez delegado por otro ordinario, si despues de comenzado el pleito por respuesta ante él le encomendase otro y este fallase, la alzada será para ante el juez ordinario.

LEY 22.

Cuándo, de qué manera y hasta qué tiempo se pueden alzar.

Desde que se haya pronunciado la sentencia pueden alzarse las partes de palabra y basta que así lo haga, sin que diga á quien se alza ni por qué. Si no se alza luego que fuese decidido el juicio habrá de hacerlo despues por escrito, y dentro de diez días diciendo: fulano de tal, agraviado por tal sentencia, me alzo de ella para ante el rey ó jueces que pueden oír las alzadas, pidiendo carta para él, copia de la sentencia y de los autos: al dar el escrito debe leerlo ante el juez, si le quiere oír, y si no públicamente ante hombres buenos.

LEY 23.

Hasta qué tiempo deben seguir la alzada.

Deben seguirla en el plazo que le pusiere el juez, si no le pone mandamos que la siga hasta dos meses; pasado este tiempo sin hacerlo queda firme el juicio apelado; en este caso pagará las costas á la otra parte que vino ante el juez: no pareciendo la parte que ganó el pleito en la instancia de que se apeló, si tuvo plazo debe el juez fallar segun las cartas y razones. Si no tuvo plazo será emplazada para que venga, y si no parece se fallará; si ni una ni otra parte parecen queda firme el juicio de que se apeló.

LEY 24.

Cómo deben contarse los dias feriados en los plazos que se tienen para alzarse ó para seguir la alzada.

En estos plazos deben contarse los dias feriados como los demas; alzándose uno en tiempo en que no lo podia hacer, ó siguiendo la alzada pasado el tiempo que la debía seguir, en este caso, contradiciéndolo el contrario, debe cumplirse la sentencia del juez primero, y no estando ella, el juez de oficio puede hacerlo sabiendo que se habia alzado cuando no debía, ó queria seguir la alzada despues del término, á menos que se pasara (el término) en que debía seguirla, porque el juez no la hubiera podido oír, en este caso no le perjudica.

LEY 25.

Cuántas veces puede uno alzarse sobre una cosa.

Dos ves puede alzarse de un mismo juicio dado sobre una cosa; pero si fuesen confirmadas las dos sentencias por el juez de alzada no puede hacerlo la tercera vez, mas siendo revocadas las dos primeras entonces bien puede alzarse la parte contra quien revocasen las sentencias.

LEY 26.

Qué debe hacer el que se alza y el juez de quien lo hace.

Aquellos que se alzáren deben ser comedidos en sus palabras de manera que no injurien á los jueces, pero deben pedirles que les den traslado del pleito, razones y sentencia que recayó sobre él, no aumentando ni disminuyendo cosa alguna, y sellando el escrito con su sello; debiendo hacer esto en los tres dias siguientes despues de haberse alzado de aquella sentencia. Si el juez no diese este escrito como hemós dicho, mandamos que pague los perjuicios que se ocasionasen á aquella parte, y las costas, que despues de haberlo dado las emplace para seguir la alzada ante el rey ó alcalde que la hubiere de juzgar, y que mientras el pleito estuviere ante el juez de la alzada, aquel de quien se alzáron no haga cosa alguna de nuevo en él; y últimamente, prohibimos que el alcalde se atreva á injuriar á la parte que se alzare de su juicio.

LEY 27.

Qué es lo que ha de hacer el juez superior que ha de decidir la alzada, y de las costas que ha de pagar la parte que la perdiere.

El juez superior al ver el escrito de alzada ha de atender al pleito, razones y sentencia que se dió, diciendo á la parte que manifieste los agravios por que se alzó. Si alguna de ellas dijere que habia hallado nuevas cartas ó testigos que no pudo presentar al otro juez, los debe recibir; si se hubiese sentenciado justamente debe confirmar la sentencia y condenar á la parte que se alzó en las costas que su contrario hizo, enviándolos despues al juez que las sentenció para que cumpla su juicio ó siga el pleito. Si entendiere que se alzó con derecho mejorará el juicio y decidirá sobre lo principal sin mandarla despues al primer juez. Si se revoca la primera sentencia no pagará costas ninguna de las partes: si la alzada fuese sobre juicio acabado hará, respecto á las costas, lo que anteriormente hemos dicho. Si el juez de la alzada encontrase alguna cosa del pleito cambiada la hará volver á su estado, y si alguna de las partes dijese que no se habia atrevido á alzar por miedo de que la hiriesen, mataban ó prendiesen, y lo probase, debe oírla como si se hubiera alzado.

LEY 28.

Cuándo el juez de la alzada puede seguir ó no el pleito si se muriese alguna de las partes antes de sentenciarlo.

Si el pleito de que se alzase alguna de las partes fuese de aquellos de que puede resultar muerte, pérdida de miembro ó destierro, si la sentencia apelada fuese contra aquel que se alzó y no contra sus bienes en particular, se concluye la alzada y el pleito, tanto por su muerte como por la del acusador. Si fuese dada contra el acusado y sus bienes, se concluye en cuanto dice relacion á su persona, pero en cuanto á sus bienes sus herederos, si quieren serlo, están obligados á seguir la alzada. Lo mismo diremos de los herederos del acusador, concediéndoles á unos y á otros cuatro meses para seguirla, ademas del plazo que tuvo el muerto.

LEY 29.

Qué debe hacer el juez de la alzada cuando se muriese la cosa sobre que aquella fuese.

Si la cosa sobre que se dió la sentencia se muriese despues de alzarse y fuese de aquellas que despues de muertas se pueden vender, entonces el juez de la alzada debe seguir el pleito. Si no se pudiese aprovechar mas que una parte de ella, de manera que valiese muy poco ó nada, entonces no debe seguir la alzada sobre la cosa muerta, pero sí sobre la estimacion que tenia cuando viva; de modo que si se confirmase la sentencia del primer juez, mandamos que pague por ella aquel que la poseía de mala fé tanto cuanto pudiera valer cuando viva, y los frutos y rentas que hubiera percibido su señor teniéndola en su poder; si fuere de buena fé y tuviere justo motivo para defenderla, entonces se concluye el pleito de la alzada por la muerte de la cosa, siendo casual, y no está obligado á pagar su estimacion.

TITULO VEINTE Y CUATRO.

CÓMO SE PUEDEN REVOCAR LOS JUICIOS Y OIRLOS DESDE EL PRINCIPIO CUANDO EL REY QUISIESE HACER MERCED Á ALGUNA DE LAS PARTES AUNQUE NO SE HUBIESE ALZADO DE ELLOS.

Merced y justicia son dos cosas que deben tener todos los hombres, y mayormente los reyes y grandes señores. Habiendo hablado en el título anterior de las alzadas, hablaremos en este de las mercedes que piden los hombres á los reyes sobre juicios en que no se pueden alzar; qué cosa es merced; á quién trae utilidad; quiénes la pueden pedir; de qué manera; á quién, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué es merced, y qué utilidad resulta de ella.

Templamiento de la reciedumbre de la justicia es la merced, é nasce gran pródella; resulta utilidad á aquellos á quien se hace.

LEY 2.^a

Quiénes son los que pueden pedir merced.

Puede pedirla todo hombre libre, y los siervos para vengar muerte de su señor, ó en los casos que hemos dicho en el título de los demandantes que pueden estar en juicio. El pueblo puede pedir merced al rey para que le libre de los agravios que haya recibido por sus oficiales, quite á estos ó los escarmiente.

LEY 3.^a

De qué modo debe pedirse la merced, y á quién.

Debe pedirse con humildad y al rey: usar de palabras sucintas y que digan relacion al hecho.

LEY 4.^a

Sobre qué cosas se puede pedir merced.

Señaladamente pueden pedirse de los juicios del rey ó adelantado mayor de su córte, pero se entiende de aquellos que se comenzaren ante estos, pero en el caso de proceder de los alcaldes de alguna ciudad ó villa, una vez confirmados por el adelantado ó rey no puede pedirse merced de ellos, á menos que como señor quisiere hacerla el rey: tambien puede pedirse para alargar los plazos de la deuda; no se puede pedir sobre cosa perjudicial al rey ó reino, ni para el perdon de un traidor ó alevoso.

LEY 5.^a

Cuándo no pueden pedir merced de sentencia dada contra alguno que se pudo alzar y no quiso.

Siendo dada contra alguno mayor de 25 años, si no se alzase de ella en tiempo que lo podia hacer, aunque despues pidiese al rey merced para que mandase oir otra vez su pleito, no debe ser oido.

LEY 6.ª

En qué tiempo pueden y deben pedir merced.

Sentenciándose por el rey ó adelantado mayor de la corte, hasta diez dias puede pedir merced el que se creyere agraviado: si se le concediere se puede mandar cumplir la sentencia si es sobre cosa mueble ó raiz, dando fiadores el vencedor que volverá todo aquello que se le entregó si se sentenciase en contra de la que ya se había dado: si no se acordase de pedir merced en este tiempo puede hacerlo hasta dos años; pero en este caso se debe cumplir la sentencia y no se debe dar fiadores. El adelantado ó rey que concedieren esta gracia deben oír por sí mismos el pleito desde el principio.

TITULO VEINTE Y CINCO.

CÓMO SE PUEDEN QUEBRANTAR LOS JUICIOS DADOS CONTRA LOS MENORES DE VEINTE Y CINCO AÑOS Ó CONTRA SUS GUARDADORES AUN CUANDO NO SE ALZASEN.

Los sábios antiguos dijeron que el que apelaba lo hacia porque se creia agraviado de la sentencia que dieron contra él, pero el que pedia merced sobre algun juicio decia que se podia mejorar. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de las alzas y de la merced que los hombres pueden pedir de los juicios de los señores, hablaremos en este de las sentencias pronunciadas contra los menores de edad que se pueden anular por la restitution; diremos qué quiere decir esta; qué utilidad resulta de ella; quién la puede pedir; de qué manera, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Que quiere decir restitution, y qué utilidad resulta de ella cuando es otorgada para quebrantar algun juicio.

Restitutio en latin tanto quiere decir en romance como tornar las cosas en aquel estado en que eran en ante que fuese dado el juicio sobre ellas. Por ella se pueden quebrantar las sentencias dadas contra los menores, aunque no se hubiesen alzado de ellas. Pueden sus guardadores y boceros, razonar el pleito como al principio y enmendar los defectos que se hubiesen cometido en ellas, entendiéndose esto tanto en los pleitos sentenciados contra los menores estando presentes sus guardadores, como en los que estos siguiesen en nombre de aquellos aunque no estuviesen delante los menores; pero si estos comenzasen pleito por sí, ó sentenciasen contra ellos no estando presentes sus guardadores, no valdria la sentencia dada en perjuicio suyo.

LEY 2.ª

Quién puede pedir restitution, de qué modo, y de qué sentencia.

Pueden hacerlo los guardadores ó los menores estando ellos delante; asimismo el personero teniendo poder para ello. Debe hacerse la demanda estando el contrario delante ó siendo emplazado aquel contra quien se pide la restitution: en el caso de la restitution al estado que tenia antes el pleito, serán oidas las razones de su contrario; mientras dure el pleito de restitution no puede hacerse innovacion alguna.

LEY 3.^a

Ante qué juez puede pedirse la restitucion.

Puede pedirse ante el mismo juez que sentenció antes; los menores pueden pedir la hasta los 25 años cumplidos, y se la deben otorgar si prueban que por engaño, descuido, ó por falta resultó perjuicio (al menor), porque si no manifiestan alguno de los motivos dichos no puede quebrantarse el juicio.

TITULO VEINTE Y SEIS.

CÓMO PUEDE ANULARSE EL JUICIO DADO POR CARTAS Ó PRUEBAS FALSAS, Ó CONTRA LEY.

Ademas de quebrantarse los juicios de los modos que hemos dicho en las leyes anteriores, pueden serlo cuando se dan con falsedad; hablaremos ahora de aquella por que pueden revocarse, y diremos qué es falsedad; de qué manera se puede anular el juicio dado por ella; quién puede anular este, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué es falsedad, y cómo se puede revocar el juicio dado por cartas ó pruebas falsas.

Falsedad es, segun dijeron los sábios, mudamiento de verdad. Toda sentencia dada por cartas falsas ó testigos falsos, es nula aunque no se alce la parte contra quien se dió; puede hacerla el juez, y si la parte agraviada lo hace pedirá al juez la revocacion probando que se sentenció por carta ó testigos falsos; pero si se presentasen muchos ó muchas cartas, y la parte probase que algunos ó algunas eran falsas, no conseguiria su objeto si no probaba que el juez decidió por las cartas ó testigos antedichos.

LEY 2.^a

El juez mismo que sentenció por pruebas falsas puede revocar la sentencia.

El mismo juez ó su superior pueden hacer esto, y todas las cosas hechas ó pagadas por esta razon pueden revocarse desde el dia en que se sentenció hasta veinte años. Pasados estos no.

LEY 3.^a

Cómo se anula la sentencia dada contra ley ó contra fuero.

Dada sentencia contra ley, fuero, la naturaleza ó buenas costumbres, no debe valer, ni obrarse por ella (como si no se hubiese dado).

LEY 4.^a

De cuántas maneras es la sentencia nula.

Lo será cuando no acordasen todos los jueces á quienes se encomendó el juicio; asimismo cuando sentenciasen despues de pasado el término que se les fijó para hacerlo; cuando condenan en mayor cantidad que la fijada por la ley, que entonces

en el esceso es nula; ó cuando hubiera una falta manifiesta en la cantidad de maravedises ó costas; en estos casos aunque no se apele puede revocarse.

LEY 5.^a

La sentencia es nula si es pronunciada antes de contestado el pleito ó no estando la parte delante.

No estando el pleito comenzado por demanda y por respuesta, no vale la sentencia (esceptuado el caso de apelacion); lo mismo sucedería cuando las partes no están delante ó no son emplazadas; así tambien si prueban se sentenció por dinero ó condenó á uno que habia muerto, esceptuándose la causa de traicion.

TITULO VEINTE Y SIETE.

CÓMO DEBEN CUMPLIRSE LOS JUICIOS QUE SON VALEDEROS, Y QUIÉN LOS PUEDE CUMPLIR.

Ya hemos dicho cómo debe sentenciarse, y por qué anular la sentencia: hablaremos ahora de cómo se deben cumplir los juicios valederos, y quién los puede cumplir, de qué manera, contra quien, en qué cosas, y en qué tiempo.

LEY 1.^a

Qué jueces pueden cumplir los juicios que fuesen dados justamente.

Pueden cumplirlos los mismos jueces que los pronunciaron; si la cosa sobre que se sentenció está en otro lugar, debe cumplir la sentencia el juez de aquel luego que haya recibido la carta de el que la dió: no solamente pueden cumplirse los juicios que son valederos por los jueces, sino por los que destinan al efecto, ó por la justicia ó merino del lugar.

LEY 2.^a

Cómo deben cumplirse los juicios valederos.

Deben cumplirse ateniéndose á si el vencido otorgó, ó no, la deuda, ó si la probó de manera que no se le pueda contradecir: se hará despues usando de buenas palabras y en la cuantía que resulte del juicio. Si fuesen rebeldes, entonces el juez si es necesario se valdrá de fuerza armada para el cumplimiento.

LEY 3.^a

En qué bienes debe cumplirse el juicio.

Debe cumplirse en las cosas y bienes de aquel contra quien es pronunciado: se cumplirá primero en los bienes muebles, y despues en los raices; cuando todo esto no alcanzase se entregarán al vendedor las deudas, pero no se hará la entrega de caballos, armas de caballeros, soldadas, bueyes, hallándose otros bienes; en el caso de que al cumplirse el juicio dijese alguno que tenia derecho en algunos bienes, ó que le pertenecian, segun lo que resulte el juez proveerá; en el caso de sentenciarse sobre cosa determinada, debe cumplirse el juicio en ella.

LEY 4.^a

Cómo debe cumplirse la sentencia que fuere dada contra muchos sobre alguna cosa.

Si el juez al sentenciar condenase señaladamente á cada uno de ellos por el todo, puede cumplirse en los bienes de cada uno; pero dándose la sentencia de otra manera, debe cumplirse en los bienes de todos en general sin apremiar á ninguno por el todo, aunque así se hubiesen obligado.

LEY 5.^a

Hasta que tiempo debe cumplirse la sentencia dada contra alguno.

No apelada una sentencia, ó confirmada en caso de apelacion, si es juicio por deuda debe cumplirse á los diez dias; siendo sobre cosa cierta que uno demanda y el condenado á su entrega dijese la tenia en otro lugar, si no lo dice maliciosamente dará fiadores abonados para entregar la cosa ó su valor en el plazo que el juez señale. Si es sobre obra, debe cumplirse segun lo prometió: si es sentencia de muerte, perdimiento de miembro, debe luego cumplirse de día, y públicamente.

LEY 6.^a

Cómo deben venderse los bienes tomados á alguno por razon de entrega ó de juicio.

Entregado uno en los bienes de su deudor puede hacer almoneda de ellos con otorgamiento del juez hasta veinte dias, y venderlos al que diere mas, pasados estos. Si excediese el valor de la cantidad de la deuda, debe volver el exceso, y vice-versa reintegrarle si fuese menor. Si no pareciese comprador en los veinte dias, entonces el juez debe adjudicarlos al vencedor por cuanto valieren.

TITULO VEINTE Y OCHO.

DE LAS COSAS EN QUE PUEDE EL HOMBRE TENER SEÑORÍO, Y CÓMO LO PUEDE GANAR.

Ademas de ganarse ó perderse el señorío de una cosa por las sentencias, puede suceder esto de otras muchas maneras: en este título hablaremos del señorío, de las clases que hay de este, de las cosas en qué se puede tener, y en cuáles nó.

LEY 1.^a

Qué cosa es señorío, y cuántas clases hay de él.

Señorío es poder que ome ha en su cosa de facer de ella é en ella lo que quisiere segun Dios é segun fuero. Hay tres clases de señorío: la una es poder esmerado que han los emperadores é los reyes en escarmentar los malfechores é en dar su derecho á cada uno en su tierra. La otra manera de señorío es, poder que ome ha en las cosas muebles ó raiz de este mundo en su vida é despues de su muerte pasa á sus herederos ó á aquellos á quien la enajenase mientras viviese. La tercera manera de señorío es poderío que ha ome en fruto ó renta de algunas cosas en su vida ó á cierto tiempo, ó en castillo ó en tierra que ome obiese en feudo (segun se dice en las leyes que de esto hablan).

LEY 2.^a

En qué se diferencian las cosas que pertenecen á todas las criaturas , de las que nó.

Hay cosas que pertenecen á todas las criaturas , y otras tan solamente á todos los hombres , otras á alguna ciudad , villa ó castillo , á cada hombre particularmente , y últimamente las hay que no pertenecen á señorío de hombre alguno.

LEY 3.^a

Qué cosas son las que pertenecen generalmente á todas las criaturas.

Estas son el aire , las aguas llovedizas , el mar y sus riberas : todos pueden aprovecharse de estas cosas , pero ninguno podrá derribar casa ó edificio que hallare en la ribera del mar , ni usar de él ; pero una vez derribado por el mar ú otro , se podrá reedificar sobre él.

LEY 4.^a

Qué cosas son aquellas que el hombre puede hacer en la ribera del mar.

Puede hacer casa , cabaña ú otro edificio , de manera que no estorbe el uso común ; hacer galeras , navios , redes , enjugarlas sin que otro alguno pueda impedirse-lo. Puede hacer ademas otras cosas semejantes. Se llama ribera del mar el lugar hasta donde mas llega el agua (sea en tiempo de invierno ó de verano).

LEY 5.^a

El que halla oro , piedras preciosas , aljofar en la ribera del mar , gana el señorío de ellas.

Aquel que primero halla ó toma alguna de estas cosas , adquiere su señorío.

LEY 6.^a

Cómo pueden usar los hombres de los puertos y de los rios.

Los rios , puertos y caminos públicos pertenecen á todos , de manera que aun los de tierra estraña pueden usar de ellos , y aun quando las riberas de los rios son de aquellos á cuyas heredades están unidas , sin embargo todo hombre puede usar amarrando sus naves á los árboles , componiéndolas , para poner alli sus mercancías , los pescados , venderlos , enjugar las redes , y usar de las riberas para otras cosas semejantes.

LEY 7.^a

Los árboles que nacen en las riberas de los rios , son de aquellos cuyas son las heredades á que están unidas.

Los árboles son de aquellos á cuyas heredades están unidas las riberas , de manera que pueden cortarlos y usar de ellos segun quisieren ; pero si al tiempo de irse á atar un barco , ó estando atado los quisieren cortar , no deben hacerlo.

LEY 8.^a

El hombre no puede hacer molino ni otro edificio en los rios, de manera que impida el uso comun.

Ninguno puede hacer esto, y si se hiciere ó estuviera hecho de tiempo anterior, debe derribarse.

LEY 9.^a

Cuáles son las cosas propiamente del comun de cada ciudad ó villa de que cada uno puede usar.

Estas son las plazas, fuentes, montes, dehesas y lugares semejantes: los moradores de las ciudades ó villas pueden usar de todas estas cosas, pero no los que no fuesen moradores contra la voluntad de aquellos.

LEY 10.

Cuáles son las cosas del comun de una ciudad ó villa de que cada uno no puede usar.

Estas son las viñas, huertas, olivares, y otras heredades, los frutos de las cuales deben recojerse y guardarse para hacer muros, fuentes, fortalezas, y cosas semejantes.

LEY 11.

En qué cosas los emperadores y reyes tienen señorío propiamente.

Los reyes tienen señorío en las rentas de los puertos, portazgos que pagan los mercaderes, en las de las salinas, pesqueras y tributos que pagan los hombres, esto para que puedan mantener su tierra, á sí mismos, y hacer la guerra á sus enemigos.

LEY 12.

En las cosas sagradas ó religiosas ninguno puede tener señorío.

En toda cosa sagrada, religiosa ó santa, destinada al servicio de Dios, ningun hombre tiene el señorío, y aun quando están en poder de los clérigos las tienen solamente como guardadores.

LEY 13.

Cuáles son las cosas sagradas, y cómo se pueden enajenar.

Cosas sagradas son las que consagran los obispos, como iglesias, altares, cálices, cruces, y todas las otras destinadas al servicio de la iglesia, solamente se pueden enajenar en los casos que hemos dicho en la 1.^a Partida. Aun derribada una iglesia queda sagrado el lugar.

LEY 14.

El lugar donde es enterrado un siervo ó un hombre libre, es religioso.

El lugar donde es enterrado uno de los dichos, se llama religioso, con tal que sea

enterrado para no moverlo de aquel sitio, y se halla allí, ó todo el cuerpo, ó al menos la cabeza, á menos que el enterrado fuese algun ajusticiado, fuese desterrado y le hubiesen enterrado sin mandamiento del rey, ó si se probase que habia cometido traicion contra su señor ó país.

LEY 15.

Las murallas y fuertes de las ciudades se llaman cosas santas.

Se llaman asi los muros y puertas de las ciudades ó villas, y segun los emperadores establecieron al que las quebrantase le cortarán la cabeza (esto lo estableció Rómulo).

LEY 16.

Cómo Rómulo pobló á Roma y prohibió que ninguno entrase por cima de las murallas.

Poblada Roma por Rómulo y Remo, despues Rómulo tuvo la suerte de ser señor de ella, entre otras cosas que estableció fué lo dicho en la ley anterior; faltó su hermano y le decapitó por esto.

LEY 17.

Cómo gana el hombre el señorío de las bestias salvajes y de los pescados luego que los coje.

Las bestias salvajes, aves y pescados, luego que las cojemos son nuestros, aunque se les coja en heredad ajena; pero si al querer entrar uno á cazar en ella está allí el dueño y se lo prohíbe, si despues contra su voluntad caza alguna cosa, no es del cazador sino del dueño de la heredad. Lo mismo si el dueño se hallase dentro y le prohibiese cazar. Pero lo que antes de prohibírselo hubiese cazado, es suyo.

LEY 18.

Por qué razones puede entrar un hombre en la heredad de otro.

Teniendo uno árboles, cuyos frutos cayesen en la heredad ajena, tiene el derecho de ir allí á cojerlos, pero esto puede hacerle en tres dias y no en mas. El segundo caso es, cuando alguno escondió dinero en la heredad ajena jurando que no lo hizo maliciosamente; y el tercer caso, cuando uno compra los frutos de una heredad en la cual tampoco puede prohibirle el dueño que entre á recojerlos.

LEY 19.

De qué manera pierde el hombre el señorío que tiene en las aves y bestias salvajes.

Se pierden luego que salen de su poder y vuelven al estado que tenian antes de cojerlas. Asi mismo cuando huyen y las pierden de vista, ó si viéndolas es difícil que las puedan cojer.

LEY 20.

De qué manera se gana el señorío de las cosas que se toman á los enemigos de la fé.

Son de aquel que las toma, esceptuando las villas ó castillos que son del rey. Cojidos los enemigos de los cristianos en tiempo de guerra, y haciéndosela á aquellos, serian cautivos de aquel que los prendiera.

LEY 21.

De quién es el venado que va herido si vienen otros y le cojen.

En este caso debe ser de aquellos que primeramente la cojan, puesto que los otros aunque lo hicieron no lo tenían en su poder: lo mismo sucede en el caso de haber puesto uno lazos ó trampas al efecto.

LEY 22.

De qué manera gana el hombre el señorío de las abejas y de los panales.

Los enjambres de abejas no son nuestros hasta que los tenemos cerrados en las colmenas ó en otra parte: lo mismo decimos de los panales que aquellas hiciesen en un árbol, á menos que esté delante el dueño de él (árbol) y los prohíba cojer. Si se escapáran las abejas de las colmenas y el dueño las perdiera de vista, ó se alejasen de manera que no las pudiera cojer, pierde desde luego el señorío de ellas.

LEY 23.

De qué modo pierde el hombre el señorío de las aves salvajes.

Conserva el hombre el señorío de las aves salvajes que trata de amansar mientras estas no pierdan la costumbre de ir y volver á la casa de aquel, pero luego que la pierden se pierde el señorío: lo mismo decimos de los gámos, ciervos, y demas bestias salvajes.

LEY 24.

El hombre no pierde el señorío de las gallinas y capones.

Como que no son de naturaleza salvaje, no solo no se pierde el señorío porque se vayan de casa del dueño, sino que puede demandarlas como hurtadas á aquel que las cojiese con intencion de que el otro perdiera el señorío.

LEY 25.

De las vacas, ovejas, yeguas, y burras.

Los frutos de estas y otros ganados semejantes son del dueño de la hembra, á menos que hubiesen convenido con el dueño del macho alguna otra cosa, ó si fuese costumbre usada en aquella tierra, porque en otro caso los dueños de los machos no tienen derecho alguno á los frutos.

LEY 26.

De quién debe ser el aumento que los rios hacen en las heredades.

Todo aquello que los rios quitan poco á poco á las heredades y se une á otras, es de aquellas á quien se une; pero cuando el rio llevase una parte de heredad con árboles ó sin ellos, lo que así se lleva el rio reunido no lo adquiere el dueño de la heredad, á menos que estuviese allí tanto tiempo que echasen raíces los árboles en aquella á que se agregó, porque entonces los adquiere, pero estaria obligado á pagar el menoscabo al otro segun el alvedrio de hombres entendidos.

LEY 27.

Cómo deben dividirse las islas que hacen los ríos.

Estando la isla en medio del río aquellos que tienen las heredades en las riberas de una y otra parte la deben partir por medio, teniéndose presente la anchura de la heredad que toca al río; si la isla estuviese mas allá de la mitad del río la deben dividir como hemos dicho los de la parte hácia donde está; pero si estuviera parte en la mitad del río, y mas de la mitad hácia el otro lado, entonces deben medirla, y vista la diferencia que hay mas de un lugar que de otro, la deben dividir segun se ha dicho.

LEY 28.

Si el río hace isla de la heredad de alguno no la pierde su dueño.

Por causa de las avenidas de los ríos se ocupan las heredades y se hacen en ellas islas; en este caso la isla es del dueño de la heredad, así como el señorío de la misma, que no lo pierde por esta razón.

LEY 29.

De quién debe ser la isla que se hace de nuevo en el mar.

Pocas veces sucede esto, pero si alguna vez ocurriera debe ser de aquel ó aquellos que primero la poblasen, y deben obedecer al señor en cuyo territorio apareció la isla.

LEY 30.

De quién debe ser la isla que se hace en el estremo de la heredad que uno tiene.

Debe ser del dueño de la heredad y no del usufructuario, ni del feudatario, en el caso de que alguno tuviese cualesquiera de estos derechos; si bien acreciendo por el río alguna cosa á la heredad queda el usufructo en ella.

LEY 31.

Mudando el río de direccion de quién debe ser la tierra por donde iba.

Mudándose debe ser de aquellos á cuyas heredades se junta, tomando cada uno tanta parte quanto espacio de heredad tocaba el río, y los dueños de las heredades por donde corre de nuevo pierden su señorío.

LEY 32.

Cuándo el hombre no pierde el señorío de su heredad aunque esté cubierta de agua.

Esto sucede cuando lo está por avenidas, en cuyo caso, aunque pierden la tenencia mientras el agua está en su heredad, siempre les queda salvo el derecho de propiedad.

LEY 33.

De quién debe ser el señorío del vino hecho con uvas ajenas, y del aceite con aceitunas (ajenas).

Haciéndose esto ú otras cosas análogas de buena fé, si las cosas ajenas de que

se hace no pueden volver al estado que antes tenían, ganan entonces los que lo hacen el señorío de aquellas cosas, pero están obligados á dar al otro su valor; pero si pueden volver á su antiguo estado, el señorío de las cosas será siempre de aquel de quien eran aquellas con que se hicieron, mas si se hace cualesquiera de las cosas antedichas de mala fé, entonces el que la hizo pierde la obra y las espensas invertidas.

LEY 34.

Si uno mezcla oro ú otro metal con lo suyo, de quién debe ser el señorío.

Mezclando uno oro, plata ú otros metales agenos sin placer de aquel de quien son, queda el señorío para el de lo ageno aunque el otro lo haya fundido con buena ó mala fé y sepa ó no si es ageno ó suyo: Si se convienen en la mezcla ó fundición, aquello será comun y cada uno será el dueño de la parte que allí juntó. Lo mismo sucede en la mezcla de las cosas que se pueden contar, pesar ó medir; tambien en el caso de mezclarse por ocasion sin placer de los dueños, si fuesen cosas que no se pudiesen separar, como aceite con aceite, trigo con trigo, etc.; pero si se pueden separar tendrá cada uno la propiedad del metal ó cosa que se separa.

LEY 35.

Cuando uno junta el pie de un vaso ageno ú otra cosa semejante, cómo se pierde ó gana el señorío.

En este caso ó en el de que uno soldara un brazo ageno á una imagen propia, si se soldó con plomo tenga buena ó mala fé no gana el señorío de la cosa, pero si la soldadura fuese del mismo metal de que son los objetos unidos, entonces si hubo buena fé adquiere el señorío de aquello que juntó estando obligado á pagar al otro el valor de la parte que juntó. Si á vaso ageno junta pie suyo, si lo hace de mala fé á sabiendas, pierde el señorío que tenia en el pie, sea la soldadura hecha con plomo ó con el mismo metal de que son las partes que se juntan: habiendo buena fé no gana el señorío el otro, por el contrario si quiere que el pie quede en su vaso pagará la estimacion al otro, y si no quiere tenerlo en su poder lo dará á su dueño.

LEY 36.

Cuando uno escribe libro en pergamino ageno, de quién debe ser el libro.

Escribiendo en pergamino ageno un libro debe ser de aquel de quien es el pergamino; pero si el que escribió lo hizo de buena fé creyendo que era suyo, entonces si quiere recobrar el otro el pergamino dará á este cuanto valiere lo escrito, segun hombres entendidos, así como si se hace de mala fé pierde lo que escribió.

LEY 37.

De quién debe ser el señorío si uno pinta en tabla agena alguna cosa.

Pintándose alguna imágen ú otra cosa en tabla agena de buena fé, y creyendo que podia hacerlo, gana entonces el pintor el señorío de la tabla, y pagará al otro el valor de esta: si lo hizo de mala fé pierde lo que pintó.

LEY 38.

Si alguno labra edificio de piedra ó madera agena, de quién debe ser despues el señorío.

Poniendo alguno en su casa ó cualquiera otra obra, piedra, ladrillo, pilares ú otras cosas semejantes, agenas, adquiere el señorío de ellas, hágalo de mala ó buena fé, sin que pueda demandarle aquel cuyas son; pero estará obligado á darle el precio de la cosa, doblado.

LEY 39.

De quien deben ser los frutos que salen de la heredad sobre que alguno fuese vencido en juicio.

En el caso de comprar alguno de buena fé heredad ó casa, si es demandado despues por el verdadero dueño de aquello que así compró, son suyos los frutos hasta que el pleito se comience por demanda y por respuesta; estaria obligado á volver al señor de la heredad los frutos que no hubiere gastado, sacando primero las espensas que hubiese hecho por ellos. Si fueran frutos que sin labor del hombre se dan naturalmente, como peras, manzanas, nueces y otros semejantes, está obligado á volverlos aunque los haya gastado de buena fé; pero si fuese de mala, al comprarla ó poseerla de otra manera, entonces, aunque hubiese gastado los frutos, está obligado á pagar su valor, sacando aun las espensas.

LEY 40.

El que tiene la cosa de mala fé y es vencido por ella en juicio debe volver todos los frutos.

De mala fé pueden adquirirse las heredades de dos maneras; hurtándolas, robándolas ó tomándolas sin derecho; y la otra, es cuando se compran, donan ó reciben por otra razon, sabiendo que aquellos que las pasan á nuestro poder no tienen derecho á enagenarlas, en cuyos casos están obligados á volver la heredad con los frutos que tomaron de ellas, si fueran vencidos en juicio, mas no están obligados á volver lo que pudiera haber llevado el señor de la heredad sino en cuatro casos: cuando alguno vende heredad para engañar á sus deudores sabiendo el engaño el comprador; cuando se enagena por fuerza ó miedo; cuando se compran encubiertamente cosas de aquellas que manda vender el oficial de la córte, contra la costumbre que debe guardarse en estas ventas; y últimamente, cuando se adquiriese la heredad de una manera contraria á las leyes de este libro.

LEY 41.

Cómo deben cobrarse las espensas que se hacen en las cosas compradas de buena fé, si se vence alguno sobre ellas en juicio.

Compradas heredades agenas de buena fé, si hacen despues allí casas ó plantan árboles, majuelos ó cosas semejantes, y viniendo despues los señores de ellos les vencen en juicio sobre las mismas, en este caso, antes que el otro reciba la heredad ó casa, está obligado á volver las espensas invertidas en las cosas que se hicieron en ellas; pero si frutos ó rentas tuvo de la heredad, deben descontarse; mas siendo tan pobre el señor de la heredad que vence en juicio, que no pueda pagar las espensas aunque venda lo que tenga, no está obligado á pagarlas; el otro puede entonces sacar lo que allí puso; sin embargo, mandamos que si el señor de la heredad quisiera darle tanto quanto él podria tener por aquello, se lo dará, y

el otro no lo llevará. Lo mismo decimos en el caso de que aquel que hizo la labor tuvo buena fé cuando adquirió la cosa, y despues antes de comenzar á labrar la tuvo mala.

LEY 42.

No pueden cobrarse las espensas hechas en las cosas que tenemos de mala fé.

Aquel que labra ó siembra en heredad agena de mala fé, si despues es vencido en juicio sobre ella, pierde cuanto sembró ó labró, y es del dueño del suelo (de la heredad), sin que pueda cobrar las espensas hechas, mas las que fueren por razon de los frutos, mientras la tuviere puede descontarlas.

LEY 43.

Qué pena debe sufrir el que de mala fé planta árboles ó viñas en heredad agena.

El que esto hiciere pierde el señorío de cuanto alli plantó luego que echase raíces; lo mismo sucede si plantase en su heredad árboles ó sarmientos agenos, pues luego que tienen raíces adquiere el señorío de ellos, tenga buena fé ó mala al plantarlos, pero está obligado á dar á aquel su valor. Plantando un árbol en heredad propia, si las raíces se estienden de manera que pasa á la agena y se nutren las principales de aquella, aquel gana el señorío del árbol; pero si parte de las principales están en una, y parte en otra, el árbol es comun.

LEY 44.

Qué espensas se deben cobrar de las hechas en casa ó heredad agena, y cuales nó.

Las espensas necesarias las debe cobrar siendo tenedor de la cosa ó heredad en que las hizo, sea de buena ó mala fé, y aunque sea vencido en juicio no debe entregar la cosa hasta que le den lo que invirtió, mas si tomó frutos ó rentas debe descontarlas. Las espensas útiles ó provechosas deben cobrarse haciéndose de buena fé; pero si se hacen de mala, si el señor que le venció en juicio no se las quiere pagar, puede sacar de alli las labores que haya hecho. Si el tenedor de las cosas hace espensas que no son provechosas sino para adorno ó deleite, si las hace de buena fé creyendo que aquello es suyo, entonces puede tomar lo que alli hizo y llevarlo; pero si lo hizo de mala fé pierde cuanto alli hizo y no puede llevárselo; si el dueño de la heredad quiere pagar su valor debe dárselo.

LEY 45.

De quién debe ser el tesoro que uno halla en su heredad ó en la agena.

Siendo el tesoro de aquellos que nadie sabe quién lo puso alli ni de quién es, es de aquel que lo halla en su casa ó heredad; si lo halla por encanto debe ser del rey; pero habiéndolo alguno escondido, y probando que es suyo, no lo adquiere el señor de la heredad. Si lo hallase en casa agena, labrando ó de otra manera, sin buscarlo, entonces es la mitad del que lo halla, y la otra del señor de la heredad ó casa donde lo halló; pero solamente será del señor de la heredad si lo buscó espresamente el otro; lo mismo decimos en el caso de que se hallara en casa ó heredad perteneciente al rey ó al comun de algun concejo.

LEY 46.

No pasa el señorío de la cosa vendida ó dada á aquel que se la entregan hasta que haya pagado el precio.

El que hubiese vendido á otro alguna cosa entregándosela, si el comprador no hubiere pagado el precio, dado fiador, prenda, ó tomado plazo para pagar, por tal entrega como esta no pasa al otro el señorío de la cosa mientras no dé el precio. Sin embargo pasará si dió alguna de estas cosas, pero estará obligado á dar el precio.

LEY 47.

Cómo se gana el señorío de la cosa comprada ó alquilada si despues la compra del mismo que la alquiló ó vendió.

En este caso aunque la cosa no estuviere allí ni se apoderasen de ella, adquiere el señorío aquel á quien se vende ó dá; por todas estas razones pasa la posesion de las cosas de unos á otros aunque no se tome corporalmente. En el caso de compañía de manera que todos pongan los bienes que tienen y que los que ganen en adelante sean comunes, desde que sea firmada y otorgada tal compañía, pasan á su señorío como si se hubieren apoderado de ellos; pero si alguno de los compañeros hubiesen de recibir deuda ó derechos suyos antes de hacerse la compañía, no los pueden demandar los demas sin su otorgamiento; pero está obligado á concederles este poder, y los que de aquí resultasen deben ser comunes. Ultimamente, de toda ganancia que haga cualesquiera de ellos pasa el señorío á los demas.

LEY 48.

Cómo se gana el señorío de las cosas que los emperadores y reyes mandan echar por las calles quando se coronan ó se hacen caballeros.

Quando los emperadores ó reyes se coronan ó hacen caballeros, en honra suya se suelen echar monedas de oro y plata, por nobleza y alegría, y para poder pasar mejor por entre la gente: el que tomase cualquiera de estas monedas ó joyas que así arrojasen, gana el señorío de ella.

LEY 49.

Quando alguno desampara alguna cosa suya es del primero que la coge.

Quando alguno arrojaré alguna cosa suya mueble con intencion de perder el señorío de ella, le gana el primero que la coje, á menos que la cosa arrojada sea siervo enfermo ó herido, que entonces se hace libre por este acto. Las cosas que se arrojan en el mar en las tormentas no pierden el señorío de ellas.

LEY 50.

Quando alguno desampara alguna cosa raiz gana el señorío de ella el primero que la toma.

Luego que uno dejase una cosa raiz con intencion de perder el señorío de ella, lo gana el primero que la toma. Si no saliese de ella aunque dijese que no la quería, no la podría ningun otro tomar, y si lo hiciese no ganaba el señorío hasta que corporalmente saliese de ella y la desamparase. Tampoco le ganaría aquel que entrase en posesion de otra si alguno por miedo de ladrones ó enemigos no se atreviese ir á ella.

TITULO VEINTE Y NUEVE.

DE LOS TIEMPOS POR QUE SE PIERDEN TANTO LAS COSAS MUEBLES COMO LAS RAICES.

Los antiguos fijaron tiempos en los que se puede perder el señorío de las cosas. Ya que en el título anterior hemos hablado de los modos por que se pueden adquirir ó perder en general las cosas, hablaremos en este del tiempo por el que se puede adquirir lo ageno y perder lo propio. Diremos por qué dispusieron esto los emperadores, reyes y sábios; quién puede adquirir de este modo, y quién no; qué cosas se pueden adquirir así y cuáles no, sean muebles ó raices, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Por qué motivos dispusieron los sábios antiguos que se perdiesen las cosas por tiempo.

Lo hicieron así para que cada uno tuviese una certeza del señorío que tenia sobre aquellas cosas, porque sino algunos las olvidarian, y otros las tomarian y tendrian por suyas, resultando de aqui los pleitos y contiendas.

LEY 2.^a

Quién puede ganar por tiempo las cosas ajenas.

Puede hacerlo todo el que esté en sano juicio aunque sea huérfano, pero no así el loco, ó desmemoriado, que no pueden comenzar á ganar ó perder cosa alguna de esta manera; pero si antes que perdiese el juicio hubiese comenzado á ganar alguna cosa por tiempo él ó á quien heredó, entonces la puede ganar tambien despues.

LEY 3.^a

El siervo no puede ganar las cosas ajenas por tiempo.

No puede hacerlo ningun siervo; pero si alguno tuviese tienda de su señor, fuese menestral, ó tuviese caudal ó peculio, si por esta razon comenzase á ganar alguna cosa, la puede ganar su señor por él.

LEY 4.^a

Qué cosas se llaman muebles, y cómo se pueden perder por tiempo.

Muebles son todas las cosas que los ómes pueden mover de un lugar á otro, é todas las que se pueden ellas por si mover naturalmente. Toda cosa mueble que no sea forzada, hurtada ó robada, se puede ganar por tiempo con los frutos y rentas que de ellas proviniesen.

LEY 5.^a

Cómo puede el comprador ganar los frutos de la sierva, yegua, vaca, ú otra cosa semejante que es hurtada ó robada, y la venden.

El que comprase alguna de estas cosas, de buena fé, y en su poder tuviese fruto de ellas, lo puede ganar por tiempo; pero si despues de comprada y antes de conce-

bir supiese que el que se la vendió no la había adquirido lejitimamente, no puede ganar por tiempo el fruto de ella; mas si concibiese la cosa, despues sabe que no era de aquel que la vendió, pero ignora que la robó, hurtó ó tomó por fuerza, entonces bien puede adquirir el fruto por el tiempo; pero si sabia que era hurtada ó robada, no podrá ganarlo. Si lo supiese despues de haber parido, y lo hiciese saber á aquel de quien era, diciéndole que le demandase, y no quisiese hacerlo, ó no le pudiese hallar para decírselo, entonces en lo sucesivo puede ganar por tiempo el fruto de la cosa.

LEY 6.ª

Ni las cosas sagradas ni el hombre libre se pierden por tiempo.

Las cosas sagradas, santas, ó religiosas, y el hombre libre aunque otro le tuviese en su poder por siervo, no se pueden ganar por tiempo. Tampoco el señorío para hacer justicia á menos que el rey ú otro que tuviese poder de hacerlo, lo concediese particularmente. Los tributos, contribuciones, rentas ú otros derechos que perteneciesen al rey ó fuese costumbre darle, no se pueden ganar por tiempo ni escusarse de pagarlos, aunque hubiesen estado algun tiempo sin verificarlo.

LEY 7.ª

Las plazas, caminos, dehesas, y otros lugares semejantes, que son del comun del pueblo, no se pierden por tiempo, y qué otras cosas sí.

Las cosas antedichas destinadas á uso de algun pueblo, ciudad, villa, castillo, ú otro lugar, no se pueden ganar por tiempo; pero los siervos, ganados, ú otras cosas semejantes, aunque sean de algun concejo, ciudad, ó villa, se pueden ganar por tiempo de cuarenta años; pero si despues pidiesen hasta cuatro años al rey, adelantado, ó juez del lugar, que no le perjudicase el tiempo pasado, y que no se perdiese la cosa por él, se le debe conceder: pasados estos cuatro años despues de los cuarenta, ya no pueden pedirlo.

LEY 8.ª

Los menores de 25 años, los hijos que están en poder de sus padres, ni las mujeres casadas pierden las cosas por tiempo.

Durante la menor edad no se pueden perder las cosas por tiempo. Tampoco las de aquel que estoviese en poder de su padre, porque no puede demandar sin mandato de este; asimismo las que la mujer diese á su marido en dote, sino despues que se concluyese el matrimonio; pero si el marido malgastase sus bienes, y sabiéndolo ella no le demandase su dote, si desde entonces alguno la ganase por tiempo, puede adquirirla.

LEY 9.ª

Por cuánto tiempo se pueden ganar las cosas muebles, y qué se necesita para ello.

Es necesario para ganarlas que haya buena fé, y que se tengan por justa razon, como compra, donacion, ú otras, y que se crea que aquel de quien se tuvo era su lejítimo dueño y tenia poder de enajenarla, que la tenga por sí ú otro en su nombre lo menos tres años continuos, cuyo tiempo es necesario para ganar el señorío de ella, y aunque despues viniese su señor á demandarla no debe ser oido, menos que probase haber sido robada, hurtada, ó forzada.

LEY 10.

No tiene buena fé el comprador, si el señor de la cosa le dice que no la compre porque es suya.

Si á alguno quitasen alguna cosa, y el tenedor de ella quisiese venderla ó cambiarla, diciendo su dueño al comprador que no la compre porque es suya, si lo hiciese, no tendrá buena fé, y no la podría ganar aunque la tuviese tres años; pero si cuando la comprase creyese que era del que la vendía, y no tuviese noticia de lo contrario, mientras no se pruebe que no es así, se entiende que es poseedor de buena fé.

LEY 11.

El que compra los bienes del huérfano, loco, ó del personero de alguno que maliciosamente los vende no los puede ganar por tiempo.

El que comprase cosa mueble á huérfano, loco, desmemoriado, ó al que hubiesen dado guardador de sus bienes, ó el que tuviese de alguno de estos por razon de donacion, cambio, ó de otro modo, alguna cosa, se entiende que tiene mala fé, y no lo puede ganar por el tiempo de los tres años. El que comprase alguna cosa al procurador de alguno sobornándole por algo que le diese ó prometiese, si el señor de ella pudiese probar que la habia vendido á menos precio, por esto, aunque el comprador la poseyese por tres años, no la podría ganar por tiempo.

LEY 12.

Cuándo debe tener buena fé el que compra la cosa ó la recibe en cambio.

Si al ganar la posesion de alguna cosa se tuviese buena fé, aunque antes ó despues la tuviese mala, no les perjudica á ellos ni á sus herederos, porque si la tuvieron tres años la ganan por tiempo; pero el que quisiere ganar así la cosa que hubiese comprado, debe tener buena fé al comprarla, y que dure hasta entregarse de ella. Aquel que por donacion, compra, ó venta, tuviese una cosa ajena teniendo mala fé antes que la ganase por tiempo, si despues la vendiese á otro que supiese era ajena, este no la podrá ganar.

LEY 13.

Cuándo gana ó nó el señor la cosa ajena, que su siervo compra á otro de su peculio por su mandato.

Si comprase el siervo del peculio de su señor alguna cosa á uno que no fuese su verdadero dueño, y él tuviese buena fé, creyendo que si lo era la puede ganar por tiempo su señor, aunque supiese que aquel de quien la tuvo el siervo no tenia derecho de venderla, á menos que estoviesse delante y no lo contradijese pudiéndole hacer. Si el señor mandase al siervo comprar alguna cosa sin señalarla, así como caballo, ó una bestia, y el siervo supiese que la compraba de aquel que no era su dueño, en este caso la ganará el señor por tiempo, aunque despues supiese que el que la vendió no podía hacerlo: en igual caso está el personero que comprá alguna cosa sin decirle señaladamente de quién. Si no fuese personero, y si un simple mensajero, entonces la buena ó mala fé de este perjudica ó aprovecha al que la mandó comprar. Si se señalase la cosa y se comprase de quien no tenia derecho de venderla, no se puede ganar por tiempo aunque tuviese buena fé al comprarla el que lo hizo por mandato del otro. Lo que hemos dicho del siervo tiene tambien lugar con el hijo á quien el padre dá algun peculio para comerciar.

LEY 14.

Cuándo se puede ganar por tiempo alguna cosa , creyendo haberla adquirido por justa razon , y no siendo así.

Teniendo alguno una cosa mueble creyendo haberla adquirido justamente , si despues supiese que no era así , aunque la hubiese tenido por tres años , no la puede ganar por ese tiempo ; pero si la hubiese mandado comprar á su mayordomo , procurador , ú otro , ó que se la adquisiese por cambio , donacion , ó de otro modo , y aquel á quien se lo mandó dijese que la habia comprado ó adquirido del modo que se lo mandaron , no siendo así , si tuviese esta cosa por tres años la puede ganar por tiempo , porque tenia buena fé.

LEY 15.

Cuándo se ganan por tiempo las mandas y pagas que se hacen de algunas cosas creyendo que se debian.

Se hacen mandas en los testamentos que no son valederas segun derecho , ó se hacen en un testamento y se revocan en otro ; en este caso los que las reciben , si las tienen tres años sin que se les demande las adquieren por el tiempo : lo mismo sucede en el caso de mandarse á uno señaladamente alguna cosa en testamento y otro del mismo nombre creyendo que era él la recibiese . Si uno cree que debe á otro alguna cosa se la dá , y el otro creyendo que se le debe la recibe , tambien la adquiere por el tiempo .

LEY 16.

De qué manera se junta el tiempo que uno tuvo la cosa con el aquel de quien la tuvo.

Comenzándose á adquirir una cosa por el tiempo pasa despues á sus herederos , y estos á quienes pasa , si la tienen de buena fé el tiempo que resta para que la puedan ganar , la ganan , aprovechándoles el que el otro la tuvo : lo mismo sucede en el caso de que uno que comienza á ganar una cosa la empeñase á otro , pues en este tambien aprovecha el tiempo que el otro la tuvo .

LEY 17.

El que tiene la cosa empeñada , no pierde su derecho por ganarla otro por tiempo.

Si la cosa mueble que alguno quiere ganar estuviese empeñada por su señor antes que hubiese acabado de ganarla el otro por tiempo , no pierde su derecho aquel que la tiene empeñada .

LEY 18.

Por cuánto tiempo se pueden ganar las cosas raices é incorpales.

Si alguno recibe de buena fé alguna cosa de aquellas que no se pueden mover , por compra , donacion , cambio , manda , ú otra manera , si la posee por diez años estando el señor presente , y veinte estando ausente , la adquiere por este tiempo , aunque no sea el dueño de ella aquel de quien la recibió ; pero deben tener buena fé ambos , y no demandársela en este tiempo .

LEY 19.

Cuándo el que enajena la cosa sabe que no tiene derecho para enajenarla, no la puede ganar el que la recibe sino por treinta años.

No puede adquirirla sino pasado este tiempo, á menos que estando presente el señor de la cosa lo supo, y no lo demandó en diez años, y estando ausente en veinte. Se entiende que está presente cuando está en aquella provincia, aunque no en el mismo lugar, y ausente cuando está fuera de la misma.

LEY 20.

Cómo debe contarse el tiempo cuando uno tiene la cosa y se va el poseedor de ella ó señor fuera de la tierra.

Se comienza algunas veces á ganar la cosa raiz ajena estando en aquella tierra su dueño, y despues antes de cumplirse el tiempo se va de ella el que la gana por el tiempo, ó el dueño, en este caso el tiempo transcurrido desde que se comenzó á ganar hasta que se fué alguno de ellos de la tierra, debe contarse de la manera que hemos dicho, pero el tiempo que alguno estuviese en otra parte se contará doblado.

LEY 21.

Cómo por el tiempo de treinta años puede uno ganar alguna cosa, tenga buena fé ó nó.

Teniendo treinta años seguidos una cosa de cualquier manera que sea la gana, aun cuando sea robada; pero si es desposeido de ella, perdiéndola, ó de otra manera, no le queda derecho para poderla pedir en juicio, á menos que el que la hallase ó tomase lo hiciera por hurto, robo, préstamo, ó arrendamiento: lo mismo sucede si hubiese dado la posesion algun juez. Ultimamente, cuando alguno fuese poseedor de alguna cosa raiz, por treinta años, de buena fé, creyendo que era suya ó que la tenia por otra justa razon, la puede ganar y demandar si perdiera su posesion donde quiera que la halle, á menos que la tuviera el verdadero dueño: en este caso no estaria obligado á dársela.

LEY 22.

Cómo pueden perderse las deudas por tiempo de treinta años, y cómo no se pierden por este tiempo las cosas arrendadas.

Descuidando uno por treinta años reclamar sus deudas, demandando despues sobre ellas, no están obligados á pagárselas; mas teniendo alguno arrendada ó alquilada casa, viña, ó heredad de otro, por lo cual le hubiera de dar cierta renta anual en tiempo señalado, aunque tenga aquella renta en su poder por treinta años, no la adquiere por este tiempo.

LEY 23.

Por cuánto tiempo el siervo puede hacerse libre.

Teniéndose, y creyéndose el siervo diez años como libre estando presente su señor, y veinte estando ausente, siendo de buena fé, no le pueden demandar como siervo, si es de mala no le serviría este tiempo, á menos que fuera á tierra de moros, ó que andubiera como libre por treinta años, esto aun cuando fuera de mala fé; y

últimamente la servidumbre que debe una casa á otra, ó un edificio á otro, se gana por el tiempo, segun decimos en el título que de esto habla.

LEY 24.

Al hombre libre no le puede ganar otro como siervo (por el tiempo).

Por cualquiera tiempo que tenga uno á otro como siervo, siendo libre no le puede adquirir.

LEY 25.

Si á algun siervo se le tiene por libre, al tiempo de su muerte pueden demandar á sus hijos dentro de cinco años, y despues nó.

En este caso creyéndose libre de buena fé, si dentro del término dicho el señor no demandase á sus hijos, y bienes, pasado no lo podría hacer, aun quando fuera el mismo rey, ú otra persona cualesquiera; pero si á tiempo de la muerte de alguno que fuese libre le tuviera otro por su siervo, si algun pariente suyo, ú otro á quien pertenecza su honra, ó bienes, quisiera mover pleito sobre su libertad, puede hacerlo dentro de los cinco años, y aun despues.

LEY 26.

Por cuánto tiempo pierden las iglesias sus cosas.

Las raices no pueden perderlas sino por tiempo de cuarenta años, las muebles por tres, segun hemos dicho anteriormente de las demas; pero las que pertenecen á la iglesia romana solamente por cien años, pueden perderse.

LEY 27.

Cómo el que tiene una cosa empeñada puede perder el derecho que en ella tiene.

Teniendo uno cosa empeñada de otro, sea mueble, ó raiz, si despues pasa á poder de otro por compra, ó de otra manera, y este la tiene por diez años de buena fé, estando en aquella tierra el que la tenia empeñada, ó veinte estando en otra parte; sino se la demanda en este tiempo, el que la tenia empeñada pierde el derecho que tendria en ella; pero si aquel á quien pasó la cosa la tenia de mala fé, sabiendo al recibirla que estaba empeñada, ó que no tenia derecho de enajenarla, el que lo hizo, para ganarla necesita treinta años; pero si la cosa empeñada la tiene su dueño, ó sus herederos, ú otro, á quien el mismo la hubiese obligado otra vez, despues ninguno de ellos podría ganarla por tiempo menor de cuarenta años.

LEY 28.

Qué personas son las que no pierden sus cosas en su ausencia por el tiempo.

No las pierden, y pueden reclamar ante el juez que no les perjudique el tiempo transcurrido dentro de tres años despues de su vuelta, los que van en hueste, cabalgada, embajada del rey ó concejo, caen cautivos, ó están estudiando en las escuelas alguna ciencia; pero si pasan los cuatro años y ni él ni sus herederos, sabiendo que habia muerto lo reclaman, en este caso se adquirirá la cosa por tiempo.

LEY 29.

Cómo se pierde ó se gana lo que uno ha comenzado á ganar por tiempo.

Se pierde la cosa que se comienza á ganar por tiempo si se desampara ó pierde su posesion antes de que aquel se cumpla; recobrada despues se comienza á contar de nuevo el tiempo. Si el que empieza á ganar una cosa es emplazado por su dueño sobre ella, sea por carta del rey, juzgador ó portero, ó bien que se la demande, pierde el tiempo que habia transcurrido. Si alguno debe á otro alguna cosa y este dejara pasar sin pedírsela tanto tiempo que el otro comenzara á ganarla por tiempo, si despues se renueva la deuda haciendo carta, dando fiador ó prenda, ó pagando alguna cosa, ó haciendo alguna otra cosa semejante, despues de esto se pierde el tiempo por que la iba ganando, y lo mismo sucederia si el acreedor demandase delante de amigos ó avenidores.

LEY 30.

Si aquel que tiene una cosa se va de la tierra, se muere y deja un hijo menor de siete años, ó si fuere poseedor de ella hombre poderoso, qué debe hacer el señor de la cosa para no perderla por tiempo.

Véndose de la tierra alguno que hubiese comenzado á ganar alguna cosa por tiempo, ó si se muriera dejando huérfano menor de siete años, el cual no tuviera guardador, si por este motivo el dueño de la cosa no pudiese demandarla, basta que la denuncie ante el juez del lugar, ó ante el obispo si no lo puede hacer ante aquel, ó si no ante los vecinos de aquel que la ha comenzado á ganar diciéndole que le demandaria si pudiera, pero que no lo hacia por el obstáculo antedicho. Lo mismo diremos si aquel que hubiese comenzado á ganar la cosa por tiempo fuera tan poderoso que no se atrevieran á demandarle ó mover pleito sobre ello.

TITULO TREINTA.

DE CUÁNTAS MANERAS SE PUEDE GANAR LA POSESION Y TENENCIA DE LAS COSAS.

Cómo se adquiere ó pierde el señorío de las cosas hemos dicho en el título anterior, y como para hacerse esto sea necesario la posesion y tenencia (de las cosas), diremos qué es posesion, de cuántas clases es, quién la puede ganar, cómo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es posesion.

Posesion tanto quiere decir como ponimiento de pies, y segun los sábios antiguos es tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é de entendimiento. Las incorpóales propiamente no se pueden poseer.

LEY 2.ª

Cuántas clases hay de posesion.

Dos, una natural, y otra civil. Natural la que el hombre tiene por sí corporalmen-

te en su casa, ú otra cosa, y civil la que tiene el que sale de una cosa suya, pero no con ánimo de desampararla, sino porque no puede siempre estar en ella.

LEY 3.^a

De cuántas maneras puede ganarse la tenencia de las cosas.

Puede ganarla todo hombre por sí mismo, por sus hijos, siervos, ó procuradores. Si el hijo en nombre del padre gana la tenencia de una cosa mientras está en su poder, no siendo peculio castrense ni cuasicastrense, en este caso el padre gana el usufructo.

LEY 4.^a

De qué manera el guardador del huérfano, loco, ú oficial del comun de concejo ganan la tenencia para estos.

Los guardadores y los oficiales dichos pueden ganar la tenencia en nombre de aquel que tuvieron en guarda, ó á quien representaban.

LEY 5.^a

Los labradores (yugueros), y los que tienen las cosas alquiladas, ó arrendadas, no ganan la tenencia.

No la adquieren porque la verdadera posesion es de aquellos en cuyo nombre tienen la heredad; mas aquellos que las tuvieren á feudo, que tienen el usufructo, ó las tuvieran á censo, si los apoderan de aquellos bienes ganan la posesion, quedando sin embargo á los dueños el derecho de propiedad.

LEY 6.^a

Qué necesita hacer el que quiere ganar la tenencia.

Dos cosas son necesarias, voluntad y entrar en la cosa corporalmente que la tenga él ú otro en su nombre, en otro caso no la podria ganar, vendiendo, dando, ó enajenando alguna cosa, teniéndola á la vista y diciéndole el otro que entre en ella aunque no lo haga corporalmente, gana la posesion.

LEY 7.^a

De qué manera se gana la tenencia de las mercancías si á uno le entregan las llaves.

En el caso de enajenarse trigo, ú otras mercancías, si entregan las llaves del lugar donde están, estando allí delante, por este hecho se gana la posesion, aunque no vea las mercancías.

LEY 8.^a

De qué manera se gana la tenencia de las cosas por carta que le den de ellas.

Dando alguno á otro heredad ú otra cosa, entregándole las cartas porque él la adquirió, ó haciendo otra de nuevo, se gana la posesion, aunque corporalmente no le den la cosa.

LEY 9.ª

Si alguno enajena cosa suya ó la arrienda á otro, pierde la posesion de ella.

Se enajenan á veces las cosas, y se retienen para sí su usufructo por toda la vida ó despues de la enajenacion antes de entregarla á quien la enajenaron, la arriendan; en estos casos gana la posesion de ella aquel á quien fué enajenada.

LEY 10.

Cómo se gana la tenencia cuando entrega la cosa el señor de ella.

Cuando lo hace el señor, se gana la verdadera tenencia de la cosa; lo mismo si el juez hace la entrega, ó por su mandato se hace; pero si la adquiere por falta de respuesta, por fuerza, ó robándola, no gana la verdadera posesion.

LEY 11.

De qué manera gana el comprador por sí, ó por procurador, la tenencia de la cosa comprada.

Enajenada una cosa, y dada su tenencia, sabiéndolo el señor y no contradiciéndolo, se gana; lo mismo decimos si aquel que enajenó la cosa dá su tenencia al procurador del comprador.

LEY 12.

Despues que uno tiene la tenencia de la cosa, siempre se entiende que es tenedor hasta que la desampara con intencion de no tenerla.

Siempre se entiende que lo es, téngala corporalmente ó no: tambien se entiende que es tenedor de ella despues que se apodera de la misma, aunque la tenga en nombre suyo su procurador, labrador, amigo, huesped, hijo, ó siervo.

LEY 13.

No pierde la tenencia de la cosa el señor de ella porque la desampare el que la tiene arrendada.

Desamparándola maliciosamente el arrendatario para que otro se apodere de ella, no perjudica al señor en la posesion, al contrario estará obligado aquel á pagar los daños y perjuicios que le resultáran por esta razon; pero si el que la tiene arrendada pone á otro en su tenencia con intencion de que la pierda el señor, ó que lo echen á él por fuerza de aquella, entonces el señor pierde la tenencia, más no el señorío, pudiéndose quejar al juez del lugar para que el arrendatario le vuelva la cosa con los daños y perjuicios; y en el caso de entrarse por fuerza pedir enmienda al forzador.

LEY 14.

De cuántas maneras pierde el hombre la tenencia de la cosa.

Se pierde cuando las avenidas la cubren; si la cosa es mueble, y se cae en el mar, ó en el rio; pero aunque pierde la tenencia le queda el señorío para poderla reclamar de quien la halle; y últimamente se pierde cuando alguno entierra ó consiente enterrar

á otro en lugar de que es tenedor con intencion de que quede alli para siempre, pues en este caso el lugar se hace relijioso.

LEY 15.

Qué sucede con la casa que se quiere caer y los vecinos temen por ella.

En este caso pidiendo que la derribáran, ó la compusieran, ó dieran fiadores de resarcir el daño que por ella viniera, si no lo quisiese hacer, y por su rebeldía les apoderase el juez del edificio, entonces si continua en la rebeldía, pierde la tenencia.

LEY 16.

Los aforrados pierden la tenencia de las cosas si caen otra vez en cautividad.

En el caso de adquirir bienes los aforrados volviendo despues á servidumbre ó cautividad por faltas que cometen, pierden la tenencia de las cosas.

LEY 17.

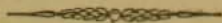
De cuántos modos se pierde la tenencia de las cosas raíces.

Se pierde echándole de ella por fuerza; si alguno entra no estando él delante, y cuando viene no lo recibe en ella; y últimamente la pierde tambien si sabiendo que otro entró en ella no quiere ir porque sospecha no le dejará entrar, ó lo echará por fuerza, quedándole en salvo el derecho de demandarlo y el señorío: siendo cosa mueble se pierde la tenencia aunque el que la tenía no sepa cuando la pierde. Si alguno pierde la cosa mueble de que es tenedor, ó que tiene en guarda, siempre se entenderá tenedor mientras la esté buscando; mas si uno por otro tiene la cosa prestada, ó arrendada, entonces se pierde la tenencia, exceptuándose el caso de que fuese siervo.

LEY 18.

Cómo se pierde la tenencia de las aves y de las bestias.

Luego que las aves, bestias bravas, y pescados, huyen de nuestro poder, se pierden su tenencia.



TITULO TREINTA Y UNO.

DE LAS SERVIDUMBRES QUE TIENEN UNAS COSAS EN OTRAS, Y CÓMO SE PUEDEN PONER.

Unos edificios tienen servidumbre sobre otros, asimismo las heredades. Habiendo hablado en los títulos anteriores de cómo se pierde ó gana el señorío y la posesion de las cosas, hablaremos en este de las servidumbres, diremos qué es servidumbre, de cuántas clases es, quién la puede poner, en qué cosas, de qué manera y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es servidumbre, y cuántas clases hay de ellas.

Servidumbre es derecho, ó uso que ome ha en los edificios, ó en las heredades ajenas para servirse de ellas á pro de las suyas. Son de dos clases, urbanas, y rústicas;

urbanas las que tiene una casa sobre otra, y rústicas las que tiene una heredad sobre otra. Aun hay otra clase de servidumbres que son en utilidad de la persona, como el usufructo, el uso tan solamente en la casa donde vivia ó en casas de otro; y últimamente, en obras de siervos, menestrales ó labradores.

LEY 2.^a

Qué servidumbre se llama urbana, y cuántas clases hay de ella.

Ya hemos dicho lo que es servidumbre urbana. Esta puede consistir en que una casa sufra la carga de un pilar de la otra, ó viga, que se agujere para meter estas, abrir ventana para la luz, recibir el agua de los tejados de la otra, y otras semejantes.

LEY 3.^a

Qué servidumbre se llama rústica, y cuántas clases hay de ella.

Ya hemos dicho lo que es servidumbre rústica; hay varias clases, puede otorgarse la de senda, en cuyo caso puede ir á pie ó á caballo, solo ó con otros, de manera que unos vayan tras los otros; concediéndose la de carrera pueden ir carretas y bestias cargadas. Si se concediese la servidumbre de via, consiste en poder ir solo, acompañado, á caballo, llevar carretas, madera, piedras, y debe ser tan ancha cuanto convinieren entre sí al otorgarse la servidumbre: si no lo acordaron debe de ser del ancho de ocho pies, y en caso de ser el camino torcido en estos trechos, deben ser de diez y seis pies de ancho para que puedan dar la vuelta las carretas.

LEY 4.^a

Cómo puede tenerse servidumbre en la heredad agena para traer agua por ella.

Puede tenerse esta servidumbre, y aquel que la tiene debe guardar y mantener el cauce, acequia ó canal por donde corra el agua, de manera que no pueda ensancharse ni perjudicar al dueño de la heredad. Si es cauce por donde va el agua á algun molino ó acequia, para regar huertas, debe cuidar tenerle bien acondicionado, de modo que no entren piedras que perjudiquen á la heredad. Si fuese agua en menor cantidad debe traerla por arcabuces ó caños de plomo bajo la tierra para que no pueda perjudicar á los demas ni se aprovechen otros del agua.

LEY 5.^a

La servidumbre que un hombre tiene en fuente agena no puede otorgarse á otro sin su mandato.

El dueño de la fuente no puede conceder á otro aprovecharse de aquella agua sin consentimiento del primero, á menos que fuera tal la abundancia que hubiese para todos.

LEY 6.^a

Cómo debe usarse de la servidumbre que uno tiene en pozo, fuente ó estanque para que beban allí sus ganados.

Otorgándolo el dueño del estanque ó fuente debe darles entrada y salida en la heredad donde está el agua, siempre que fuese necesario. Concediendo uno á otro que meta sus buyes ó bestias en algun prado ó dehesa por siempre, entonces gana

la servidumbre: de manera que aun quando despues la heredad se enagenase, el otro á quien pasa no se lo podrá impedir.

LEY 7.^a

La servidumbre que uno tiene en heredad agena para que pueda hacer vasos en que meta el vino ó aceite, cómo debe usar de ella.

En el caso de tener uno heredad con cuya tierra puedan hacerse tinajas, tejas y otras cosas semejantes, si otorga á otro que pueda sacar por siempre dichas cosas, puede aprovecharse el otro en cuanto lo necesitare, para el servicio que se le otorgó esta servidumbre, pero no mas.

LEY 8.^a

El hombre no pierde la servidumbre que tiene en la casa agena porque se venda la casa, ó porque pase al señorío de otro.

En el caso de pasar la casa ó heredad, ú otra cualquier cosa que deba alguna servidumbre segun hemos dicho, siempre queda obligada la finca á la servidumbre, á menos que se pudiese esta hasta cierto tiempo ó por la vida de alguno.

LEY 9.^a

Cada uno de los herederos puede demandar toda la servidumbre otorgada á una heredad de que él es heredero.

Otorgada servidumbre en nuestra casa ó heredad, si despues muriera aquel á quien se hubiera hecho este otorgamiento, aunque hubiera dejado muchos herederos puede cada uno de ellos demandar toda la servidumbre; si el que la otorgó muriese y dejara muchos herederos, puede ser pedida á cualesquiera de ellos toda, y están obligados asi como lo estaba el señor de los bienes.

LEY 10.

Todos los señores de los edificios ó heredades deben otorgar la servidumbre.

Si la otorgasen algunos y no todos, aquellos que la pusieron no pueden despues oponerse á que la tenga aquel á quien la otorgaron, mas los otros que no la quisieron otorgar bien pueden contradecirla por sí y por los otros que no la otorgaron, pero si despues la quieren consentir aquellos que la contradicen la tendrian como si la hubieran otorgado todos juntos.

LEY 11.

Cómo se puede otorgar servidumbre en las heredades que tiene uno por toda su vida y de sus herederos, y ganar servidumbres en otras heredades por razon de estas mismas.

Hay heredades y casas que aun quando alguno tenga su tenencia no se consideran como verdaderos señores, sucediendo esto quando algunos la tienen en feudo ó á censo. En el caso de que tuviese alguno una de estas heredades y concediese servidumbre sobre ella ú otro alguno la otorgase en su heredad para uso de aquella que asi tenia, vale para siempre tanto una servidumbre como otra. Comprando uno casa ó heredad de otro, si convienen los contrayentes en que la cosa que se compra sirva de alguna manera á otra casa ó heredad del vendedor ú otro cualesquiera, otorgan-do el comprador tal servidumbre como esta, aunque la cosa comprada no hubiese

pasado aun á su poder, vale lo mismo que si lo hubiere otorgado en cualquier cosa suya.

LEY 12.

No puede venderse separadamente la servidumbre sin aquella cosa á quien sirve.

No puede venderse separadamente porque la servidumbre está siempre unida á la heredad, á menos que lo consintiese el señor de la heredad que sirve, ó siendo la servidumbre de agua que naciese de una heredad y regase á otra.

LEY 13.

En qué cosas deben ponerse las servidumbres.

Se ponen en las cosas que son nuestras ó son como tales: se entiende esto de la servidumbre que pone el hombre en su cosa y es provechosa á heredad ó casa de otro: no puede ponerse servidumbre en las cosas sagradas, santas ó religiosas, ni tampoco en las destinadas al uso comun de alguna heredad ó villa como plazas, mercados, etc.

LEY 14.

De cuántas maneras se puede poner la servidumbre en las cosas.

Todas las servidumbres dichas en las leyes de este título pueden ponerse de tres maneras: 1.^a, por otorgamiento voluntario de aquellos de quien son las cosas, pudiéndose hacer por amor ó por precio: 2.^a, las que los hombres constituyen en su testamento queriendo que la casa de fulano tenga tal servidumbre sobre esta mia; y 3.^a, cuando se ganan las servidumbres por el uso de cierto tiempo.

LEY 15.

Por cuánto tiempo puede el hombre ganar la servidumbre que tiene en las cosas ajenas.

Siendo esta de las de servicio diario como agua que corre de una heredad á otra, si el vecino de esta se sirve de ella regando su heredad, estando presente el dueño y no contradiciéndolo diez años ó veinte si está ausente, haciéndolo de buena fé creyendo que podía hacerlo, y no siendo por fuerza ni ruego, en este caso se gana la servidumbre, y lo mismo si alguno mete viga en pared de su vecino ó abre ventana para que le entre luz; en este caso y otros semejantes en que se aprovecha el hombre sin obra diaria, se gana la servidumbre segun hemos dicho, pero las otras servidumbres de que no se usa diariamente sino en ciertos dias, estas no se ganan sino por tiempo inmemorial.

LEY 16.

Por cuánto tiempo pierde el hombre la servidumbre no usando él de ella ú otro por él.

Las servidumbres urbanas no usando de ellas aquel á quien le pertenecen ú otro en su nombre, se pierden por diez años entre presentes y veinte entre ausentes; pero esto se entiende si aquel que debe la servidumbre quitase la viga ó la estorbase de otra manera de buena fé, creyendo que podía hacerlo. Pero las servidumbres rústicas si son de aquellas que se hacen sin obra de aquel que la recibe no se pierden sino por tiempo inmemorial; pero si son de tal naturaleza que se usan algunas veces, y no cada dia, se pierden no usándolas por veinte años, sean ausentes ó presentes.

LEY 17.

Cómo se pierde la servidumbre cuando se unen con aquella cosa á que sirve comprándola alguno de ellos.

Se pierde de dos maneras, cuando la quita el señor de aquella cosa á quien servía siendo toda suya, porque si es de muchos no puede hacerlo sin su otorgamiento. El segundo caso es cuando aquel de quien es la cosa que debe la servidumbre compra la otra.

LEY 18.

De qué manera uno de los compañeros puede ganar para sí la servidumbre usando de ella sin el otro.

Teniendo varios una casa ó heredad á que se debe servidumbre, la dividiesen despues y usase uno de ellos de la servidumbre y el otro no, la pierde por el tiempo que anteriormente hemos dicho, porque el otro no era su personero; pero si no dividen la cosa entonces aprovecha el uso del uno al otro.

LEY 19.

De qué manera se pierde la servidumbre que una casa tiene en otra para que no sea mas alta si la deja alzar.

En el caso de que el señor de la casa á quien se debe esta servidumbre otorgase al otro facultad para que la pudiera alzar mas de lo que estaba antes: en este caso cuando se le otorga le quita la servidumbre que tenia en aquel lugar.

LEY 20.

De las servidumbres llamadas usufructo y uso.

Hablaremos ahora de las servidumbres que los hombres tenemos en utilidad personal y no señaladamente en utilidad de nuestra heredad. Puede tenerse de tres maneras: Primera, otorgando uno á otro por toda su vida ó hasta cierto tiempo el usufructo que saliere de alguna heredad, casa, siervos, ganados, ó de otras cosas de que puede salir renta ó fruto: puede hacerse esto por medio de un convenio ó testamento; mas á quien esto se le otorga lo hará de buena fé, garantizando primero que la cosa no se perderá ni empeorará por su culpa ó codicia; asimismo que la devolverá á su muerte ó cumplido el tiempo, haciéndolo al que le otorgó el usufructo, sus herederos, ó á quien él mandare. El usufructuario gana todos los frutos y rentas, pero no puede enagenar ni empeñar la cosa, si bien puede vender los frutos. La segunda es cuando uno otorga solamente el uso. A quien esto se otorga no puede tomar mas que lo que necesitase para él y los que están en su compañía, mas no puede tomar para dar á otro ni para vender: tampoco puede enagenar ni empeñar la cosa; y por último, dará buenos fiadores de que usará de ella de buena fé y como usan hombres buenos.

LEY 21.

Cómo debemos usar de casa agena, siervos ó bestias que se nos conceden en la servidumbre anteriormente dicha.

Aquel que tiene el uso de una casa puede vivir él, su mujer é hijos, y su compañía, y aun puede recibir huéspedes. Siendo otorgado en siervos ó bestias puede usar

de ellas para sus labores, pero no empeñarlas, ni arrendarlas. Concedido en ganados puede tenerlos en sus heredades para que se aproveche de su estiércol: tomará leche, lana, queso y cabritos, los que necesite para sí y su compañía, pero no para dar ni vender.

LEY 22.

Qué debe hacer el usufructuario en las cosas que tiene en usufructo, y cómo las guardará, aliñará y habrá de reparar y labrar.

Justo es que aquel á quien se otorga el usufructo y recibe la utilidad, aliñe y labre la cosa en que le tiene. Si se secan árboles ó vides debe poner otros en su lugar. Si son ganados los sustituya con las crías, si se hubiera de pagar diezmo por ello, ú otro tributo, debe pagarlo del fruto que saca de ella. Mas el que tiene solamente el uso no está obligado á hacer estas cosas, á menos que fuese tan pequeña la cosa que él se llevara todo lo que ella producía; que en este caso debe hacer lo mismo que el usufructuario.

LEY 23.

Qué es lo que gana aquel á quien se otorga el usufructo ó las obras de un siervo ó sierva.

Lo que estos ganan por sus manos es suyo, como tambien lo que con dinero de él mismo ganasen aquellos. Lo que ganan por testamento ó manda es del señor de aquellos y no del usufructuario, á menos que se lo diesen con intencion de que lo ganara el que los tenia en usufructo ó uso. El hijo de la sierva lo adquiere su señor, á menos que hubiera concedido al usufructuario que lo tuviese.

LEY 24.

De cuántas maneras puede finalizar el usufructo.

Si aquel á quien se otorgó el usufructo ó uso se muere ó le destierran para siempre á alguna isla, se hace siervo por alguna falta que cometa, ó siendo libre consiente en venderse como siervo, en estos casos se pierde el uso y usufructo, asimismo si no se usa por diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Si aquel á quien se otorgó el uso ó usufructo le otorga á otro lo pierde tambien y no lo debe recobrar, porque si bien puede arrendarlo, el derecho que en él tenia no lo puede enagenar. Ultimamente, tambien se acaba cuando el usufructuario compra ó adquiere la cosa que tenia en usufructo.

LEY 25.

Se finaliza el usufructo cuando se quema ó se cae la casa en que se otorgó.

Quemada del todo ó derribada del todo se acaba el usufructo, sin que pueda despues redificarla aquel que tenia el usufructo ó el uso, á menos que el señor de la cosa se lo concediera.

LEY 26.

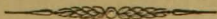
Cuánto tiempo dura el usufructo otorgado á ciudad ó villa si no se fijó el tiempo.

No fijándose debe de durar cien años, y pasados vuelve al señor de la heredad; quedando desierta aquella ciudad ó villa se acaba tambien el usufructo, pero si todos los moradores ó parte de ellos poblasen despues en otro lugar, les queda el usufructo.

LEY 27.

Si á uno se otorga habitacion, cuánto tiempo debe vivir en ella.

Si á alguno se le otorga ó deja en testamento habitacion, si no se fija tiempo se entiende que es por la vida de aquel á quien se le otorga. Usará de ella de buena fé, guardándola y no empeorándola: dará fiadores de devolverla, y puede vivir en ella con la familia que tuviere; puede tambien arrendarla á personas que hagan buena vecindad.



TITULO TREINTA Y DOS.

DE LAS LABORES NUEVAS, CÓMO SE PUEDEN ESTORBAR, Y LAS VIEJAS QUE SE QUIEREN CAER, CÓMO SE HAN DE HACER, Y DE TODAS LAS DEMAS LABORES.

Ocurriendo contiendas al hacerse casas ó castillos porque se creen agraviados los vecinos. Hablaremos aqui ahora de cómo se pueden perder, estorbar ó no. Diremos qué es labor nueva; quién la puede estorbar; de qué manera; á quién; qué es lo que ha de hacer el juez en estos pleitos, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es labor nueva, quién la puede impedir, de qué manera, y á quién.

Labor nueva es toda obra que sea fecha é ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra, ó que sea comenzada de nuevo sobre cimiento ó muro, ú otro edificio antiguo, por la cual labor se muda la forma é la faccion de como ante estaba. Puede estorbarla todo hombre que crea que recibe perjuicio por ella: pueden hacer esto tambien sus hijos siervos, procuradores, mayordomos, los guardadores de huérfanos ó sus amigos; pero estos deben dar garantía de que lo tendrán por firme aquellos en cuyo nombre lo hacen. Pueden hacerse estas prohibiciones de tres maneras: de palabra, diciéndole que mande deshacerla ó no la haga porque le es perjudicial ó contra sus derechos: tambien podrá hacerlo cojiendo una piedra y echándola á la nueva obra al decir estas palabras; y últimamente, puede hacerse pidiendo al juez impida al que la manda hacer y á los que la labran que la hagan mientras se decide la contienda. Esta prohibicion que se hace de los modos dichos debe verificarse en el lugar donde se hace la labor nueva. Si son muchos lugares, en cada uno de ellos, y basta que se haga la prohibicion al señor de la obra, al sobrestante, á los maestros, ó á los obreros si alli no se hallasen los antedichos.

LEY 2.^a

Cómo puede hacerse la prohibicion ó denuncia cuando muchos hacen labor nueva y cuando muchos se sienten agraviados por ella.

Comenzando muchos obra nueva, y sintiéndose agraviado alguno por ella, si no los puede hallar reunidos para prohibirles la hagan, en este caso basta lo verifique á uno de ellos de alguno de los modos que hemos dicho en la ley anterior; pero si fuesen muchos los agraviados y uno de ellos prohibiese en su nombre continuarla, tal prohibicion solo sirve en la parte que á él corresponda. Si lo hiciere en nombre de todos, dando seguridad de que los demas darian por firme lo que él hiciera, debe valer.

LEY 3.^a

Cualquiera puede prohibir que se haga casa ó edificio alguno en las plazas y en los exidos de la villa.

Principiando alguno á labrar edificio nuevo en plaza, calle ó sitio público, sin otorgamiento del rey ó del concejo donde lo hace, entonces cada uno de los de aquel pueblo puede prohibir que lo haga, escepto el huérfano menor de 14 años ó la mujer.

LEY 4.^a

Aquel que tiene el usufructo en cosa agena puede prohibir que hagan alguna cosa en ella.

Teniendo alguno el usufructo en campo, huerta ó lugar ageno, si otro que no fuese señor de él comenzase obra nueva, lo puede impedir el usufructuario. En igual caso está el que lo tuviese en prenda, feudo ó á censo, y aunque no pueda hacerlo al señor del suelo, puede pedirle y está obligado á resarcir todos los perjuicios que se le ocasionaron en el usufructo por aquella obra.

LEY 5.^a

Aquel que tuviese servidumbre en casas ó heredades agenas, puede prohibir las labores nuevas que en ellas se hicieren.

Para que no se impidan las servidumbres con las nuevas labores decimos que si aquel á quien se debe servidumbre en casa ú otro edificio se sintiere agraviado por estas, las puede impedir de alguno de los modos que hemos dicho. Si la servidumbre fuese de las que debe una heredad á otra, como senda ó carrera, no puede impedir la nueva labor, pero sí podrá quejarse al juez de aquellos que la mandan hacer, y si las hacen indebidamente mandarlas deshacer y resarcir al otro los daños y perjuicios que por esto hubiese recibido.

LEY 6.^a

Aquel que es apercebido para que no haga obra nueva ni la siga, si la vende debe hacer saber al que la compra tal prohibicion.

Si despues de haber prohibido á alguno hacer nueva obra vendiese el sitio donde la hacia, la prohibicion perjudica tanto al comprador como al vendedor. Si no se lo hiciere saber á aquel, debe pagarle los daños y perjuicios que se ocasionaren por esta razon; pero si al venderla le hubiese dicho la prohibicion que tenia de seguir aquella obra, y el comprador la siguiese, debe sufrir los daños que por esto se le sigan, y no podrá pedir nada al vendedor.

LEY 7.^a

Ninguno puede prohibir las labores nuevas que se hacen para componer ó limpiar los caños, tejados, y demas cosas necesarias en las casas.

Si alguno reparase ó limpiase los caños ó acequias de sus casas ó heredades, aunque los vecinos se agraviasen por algunas de las cosas que fuesen necesarias para aquella labor, no lo pueden impedir, pero los que las hicieren deben cuidar que

cuando se concluyesen no impidan ni quiten á ninguno su derecho y dejen aquel sitio del modo que solia estar.

LEY 8.ª

Qué fuerza tiene la prohibicion ó denuncia de nueva obra.

Siempre que se haga de alguno de los tres modos que hemos dicho debe ser guardada, bien se haga al dueño de la obra, sus maestros ú obreros, de modo que no se puede seguir despues sin mandato del juez. Tiene tal fuerza que si aquel que hace la labor no quisiere suspenderla, todo lo que hiciere desde que se le prohibió seguirla debe el juez hacerlo derribar á su costa.

LEY 9.ª

Qué es lo que ha de hacer el juez cuando se siguiere ante él pleito sobre prohibicion de nueva obra.

Cuando se presentaren las partes ante el juez por esto, debe tomarle juramento al que prohiba la obra, de que no lo hace maliciosamente, y si porque cree tener derecho á hacerlo. Si no quisiere jurar debe conceder el juez al otro que siga la obra que habia comenzado, y á este mandarle que no la impida. Si jurase debe recibirle el juez el juramento, y ademas oir á las partes y sus pruebas, suspendiendo entre tanto la obra por tres meses: si este plazo no fuese suficiente para decidir el pleito puede el juez concederles facultades de continuarla, exigiéndole fiadores de que si resultase que no tenia derecho para hacer aquella obra en aquel sitio la derribaría á su costa: si quisiere dar esta fianza antes de los tres meses, no está obligado el otro á recibirla, pero si la recibiese antes de venir al juez, ó le permitiese continuarla despues de habérsele prohibido, bien podrá el dueño de la labor seguirla.

LEY 10.

Las labores nuevas ó viejas que están para caerse se deben reparar ó derribar.

Cuando sucediese esto en algunos edificios, el juez del lugar puede y debe mandar á los señores de aquellos que los compongan ó los derriben. Para hacer esto debe acompañarse de hombres inteligentes, presentarse en el lugar donde están los edificios ruinosos, y si dijese que están tan destruidos que no se pueden componer ó no lo quieren hacer sus dueños, debe mandarlos derribar. Si se pudiesen componer debe apremiar á los dueños á que lo hagan, y den fiadores á los vecinos de que no se les seguirá ningun perjuicio. Si no quisiesen dar esta seguridad ó fuesen rebeldes en repararlos, los vecinos que se quejasen deben ser puestos en posesion de aquellos, y dárseles si continuasen en la rebeldía, hasta el tiempo en que ellos lo hayan de componer ó derribar por mandato del juez. Si el dueño del edificio asegurase á los vecinos pagar el daño que recibieren si se caía por culpa suya, está obligado á hacerlo; mas si fuese por ocasion no lo estaria

LEY 11.

Cuando algun edificio cayese sobre casa de otro, antes de quejarse al juez no está obligado á reparar el daño que de aquello resultare.

Cuando esto sucediese antes de quejarse no está obligado á pagar nada, pero si se quisiere llevar la teja, madera ó ladrillo que cayera sobre la casa ó suelo vecino, dejando alli alguna cosa, no lo puede hacer, porque todo lo que cayó lo debe llevar á su costa, ó dejarlo todo á beneficio del que recibió el daño.

LEY 12.

Se pueden hacer derribar las paredes y árboles de que algunos temiesen daño si cayesen sobre los suyos.

Si algunos temiesen ser perjudicados si se cayesen las paredes y árboles que están junto á sus posesiones ó casas, quejándose al juez debe este, acompañado de hombres buenos é inteligentes, pasar á reconocerlos, y si están ruinosos mandarlos cortar y derribar.

LEY 13.

Se pueden derribar los canales que se hacen nuevamente en las casas para recojer las aguas.

Cuando perjudican á los vecinos se pueden derribar, asimismo las demas obras que los impiden pasar por los sitios de costumbre para ir á sus heredades.

LEY 14.

En qué casos, aunque reciban daño unas heredades de otras, no están obligados á pagarle aquellos de quien son.

Hay tres casos: el primero es natural, asi como si uno tiene su heredad bajo la del otro, que aunque caiga tierra, agua ó piedra de la mas alta, no está obligado á pagar los daños y perjuicios que de esto resulten. El segundo es por obra antigua, en cuyo caso tampoco está obligado á pagar cosa alguna si se hubieren pasado diez años desde que se hizo aquella obra estando presente el dueño de la heredad que recibe el daño, y veinte estando ausente. Y el tercero es por razon de servidumbre que tienen unas heredades sobre otras.

LEY 15.

Qué debe hacer aquel en cuya heredad se detiene el agua, por piedra ú otros obstáculos que allí se reuniesen por ella.

Si se estancase el agua naturalmente dejando palos, cieno, piedra poco á poco, de manera que estorbase correr el agua por donde solia, y algun vecino se agraviase, puede apremiar al dueño de la heredad donde el agua se estancó, ó á que la limpie y haga correr como antes, ó á que lo deje hacer, y estará obligado á una de las dos cosas. Si perteneciese á muchos el sitio donde el agua se estanca-se, deben todos ayudar á componerlo.

LEY 16.

Cómo se debe hacer derribar la labor que se hace en perjuicio de otro, aunque la heredad en que la hicieron ó la otra que sufrió el daño, fuese despues enagenada.

Haciendo alguno obra en su heredad para que corra el agua como antes, si lo hacia resultando daño ó pérdida al de la heredad vecina, si este la vendiese antes de demandar la demolicion de la obra, decimos que puede el comprador pedir en juicio que sea derribada, á menos que el que la hizo la ganase por tiempo. Si el dueño de la heredad en que se hizo la labor la vendiese antes que le demandasen para que la des-haga, pueden apremiar al comprador para que la deje derribar ó la derribe, y no se

puede excusar de hacerlo; pero los gastos que se hiciesen por esto, el comprador puede pedirlos despues al vendedor, y está obligado á pagarlos.

LEY 17.

Cuando hiciesen muchos una obra nueva que perjudicase á alguno, pueden demandar á cada uno en la totalidad para que la deshaga.

Si hiciesen muchos una labor por la que uno perdiese el agua á que tenia derecho, á cada uno por sí y á todos juntos puede pedir que la deshagan, pero el menoscabo ó daño que de ella resultase no lo puede pedir á cada uno de ellos, y sí segun su parte. La labor que se hiciese en perjuicio de muchos puede pedir que sea deshecha cada uno por todos, pero el resarcimiento de los daños solo lo podrá pedir cada uno por su parte, á menos que tenga poder de los demas.

LEY 18.

Cuándo se puede hacer un molino cerca de otro sin quitarle el agua ni estorbarle.

Si uno hiciese un molino cerca de otro en heredad suya ó en suelo que sea del rey, con su consentimiento ó del concejo á que pertenece aquel sitio, bien podrá hacerlo, pero ha de ser de modo que no impida la corriente del agua al otro; lo mismo diremos del que hiciese horno nuevo.

LEY 19.

Cuándo se puede hacer de nuevo un pozo ó fuente en heredad propia.

Cuando uno quisiere hacer pozo ó fuente en su casa, no se lo puede estorbar el vecino aunque disminuya por esto las aguas del pozo del otro, á menos que no lo necesitase y lo hiciese maliciosamente ó con intencion de perjudicarle, que entonces bien lo puede prohibir y hacer que se deshaga.

LEY 20.

Los castillos, murallas, fortalezas, calzadas, fuentes y caños, cómo se deben conservar y reparar.

Como quiera que la utilidad de estas cosas es de todos, y particularmente pertenece al rey, debe poner hombres entendidos que las guarden, y diligentes que las reparen cuando fuere necesario; dándoles lo que necesitaren para estas labores. En las ciudades ó villas que fuere necesario hacerlas, si hay rentas (separadas) del comun, deben ser primeramente invertidas allí: si no hubiere bastantes deben los habitantes de aquel lugar pagar cada uno lo que tuviere, sin distincion de persona alguna.

LEY 21.

Qué pena merecen aquellos destinados á hacer las obras, si cometen falsedad alguna.

Si por su culpa ó pereza se hiciera la labor con falsedad, debe sufrir pena cor-

poral y pecuniaria: si se moviese ó derribase la obra nueva antes de acabarse ó quince años despues, ellos y sus herederos están obligados á reedificarla á su costa, á no ser que fuese por terremoto, rayos, avenidas grandes, ú otros obstáculos semejantes.

LEY 22.

No se deben hacer casas ni edificios cerca de las murallas de las villas y castillos.

Si alguno quisiere hacer casa cerca de estas debe dejar espacio de quince pies entre el edificio que hace y la muralla, para que mejor se puedan socorrer los hombres y guardar (las murallas) en tiempo de guerra, y porque de la proximidad no resultase á la villa ó castillo perjuicio ó traicion.

LEY 23.

No se deben hacer casas ni edificios, en las plazas, caminos, ni en los exidos (1) á las villas.

En ninguno de estos sitios públicos de la villa puede alguno hacer edificio ni otra labor, y si lo hiciere lo deben destruir y derribar; pero si acordaren los del comun donde esto sucediere, retener aquella obra para sí y no derribarla, lo pueden hacer siendo suyas las rentas que sacaren de ella, como las demas. No pudiéndose decir que esta lo ganan por tiempo.

LEY 24.

No se deben hacer casas, torres ni otros edificios, cerca de las iglesias.

No se debe hacer porque la iglesia es la casa de Dios, y á su alrededor no debe haber tiendas de mercancías, ni otras cosas sino de aquellas que pertenecen á obras de piedad; y serán demolidas las que fuesen de otra clase. Aquellos que han de guardar las iglesias, las han de conservar y reparar de modo que no se caigan.

LEY 25.

Todo hombre está obligado á reparar y sostener su casa ú otros edificios, pero no está á hacerlo de nuevo sino en casos señalados.

Casa, torre, ú otro edificio en lugar poblado, se debe sostener y cuidar, de modo que no se derribe por culpa ó pereza de su dueño; pero no está obligado á hacerlo de nuevo, á no ser que él se hubiese impuesto esa condicion ó heredase bienes de alguno que se lo mandase hacer. Si alguno quisiere hacer de nuevo casa ó torre en terreno suyo, puede hacerlo dejando el sitio hácia el camino que acostumbraban á dejar sus vecinos, y levantarla cuanto quisiere, pero de manera que no sea mucho mas alta que las de sus vecinos.

(1) Exidos.—El campo que está á la salida del lugar, que no se planta ni se labra; es comun para todos sus vecinos, y suele servir de hera para descargar en él las mieses y limpiarlas.
(N. del A.)

LEY 26.

Cómo debe cobrar los gastos ó ganar la parte de los otros, el que reparó la casa ó edificio que tenía en union de ellos.

Si tuviesen muchos una casa, torre, ú otro edificio ruinoso, y alguno de ellos la manda reparar en nombre suyo y de sus compañeros, haciéndoselo saber primeramente, están obligados cada uno por su parte á devolverle los gastos que invirtió en provecho de aquel edificio, en el término de cuatro meses despues de habérselo pedido. Si así no lo hiciesen pierden la parte que tenían en él, y pasa á aquel que la reparó; pero si esto lo hiciese de mala fé, no haciéndolo saber á sus compañeros, debe perder lo que invirtió en la obra, y esta ser comun.

FIN DE LA TERCERA PARTIDA.